

**ESTATUTO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, CAPACIDAD Y PATRIMONIO.**

**ARTICULO PRIMERO:** En la localidad de San Nicolás de los Arroyos, Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, donde tendrá su domicilio social, queda constituida una Asociación de carácter civil denominada: FORO MEDIO AMBIENTAL (FOMEA), que tendrá por objeto:

- a) Desarrollar un ambiente fraternal y solidario entre sus asociados;- b) Propender al mejoramiento y ampliación de la preservación del medio ambiente impulsando su concientización y procurando su concreción ante autoridades públicas y la ciudadanía en general.

**CAPACIDAD**

**ARTICULO SEGUNDO:** La asociación se encuentra capacitada para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes; enajenarlos, hipotecarlos, permutarlos, venderlos, como así también para realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el cumplimiento de su objeto.

**PATRIMONIO**

**ARTICULO TERCERO:** Constituyen el patrimonio de la asociación: a) las cuotas que abonen sus asociados; b) los bienes que posea en la actualidad y los que adquiera por cualquier título en lo sucesivo, así como las rentas que los mismos produzcan; c) las donaciones, legados o subvenciones que reciba; d) el producido de beneficios, rifas, festivales y cualquier otra entrada siempre que su causa sea lícita.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS ASOCIADOS**

**ARTÍCULO CUARTO:** Habrá dos categorías de asociados: Honorarios y Activos, sin distinción de sexo, que estén interesados y comprometidos con el cuidado y preservación del medio ambiente.

**ARTICULO QUINTO:** Serán socios Honorarios aquellos que por determinados méritos personales o servicios prestados a la asociación, o por donaciones que efectuaran, se hagan merecedores de tal distinción y sean designados por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Directiva o de un grupo de

socios activos que representen como mínimo el 30% de la categoría. Carecen de voto y no pueden ser miembros de la Comisión Directiva.

ARTICULO SEXTO: Serán socios Activos, a partir de la fecha de aceptación como tales por la Comisión Directiva, quienes cumplan los siguientes requisitos: a) ser mayor de 18 años y carecer de antecedentes condenatorios de carácter público y en relación a los intereses ambientales; b) abonen la cuota de ingreso y una cuota mensual adelantada, de acuerdo a los montos fijados por la Asamblea. De la decisión de la Comisión Directiva, debe dejarse constancia en el acta. En caso de rechazo, sólo deberá quedar constancia de ello sin que sea obligatorio expresar las causas.

ARTICULO SEPTIMO: Los socios Honorarios que deseen ingresar a la categoría de activo, deberán solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva, ajustándose a las condiciones establecidas por este estatuto.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO OCTAVO: Son derechos de los asociados; a) Gozar de todos los beneficios sociales que acuerdan este estatuto y los reglamentos siempre que se hallen al día con Tesorería y no se encuentren cumpliendo penas disciplinarias; b) Proponer por escrito a la Comisión Directiva todas aquellas medidas o proyectos que consideren convenientes para la buena marcha de la institución; c) Solicitar por escrito a la Comisión Directiva una licencia con eximición del pago de las cuotas hasta un plazo máximo de seis (6) meses, siempre que la causa invocada se justifique ampliamente. Durante la licencia el socio no podrá concurrir al local social sin razón atendible pues su presencia en el mismo significara la reanudación de sus obligaciones para la asociación; d) Presentar por escrito su renuncia en calidad de socio a la Comisión, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo si proviniera de un asociado que tenga deudas con la institución o sea pasible de sanción disciplinaria.

ARTICULO NOVENO: Las altas y bajas de los asociados se computaran desde la fecha de la sesión de la Comisión Directiva que las aprueba. Hasta tanto no se haya resuelto la baja de un asociado estarán vigentes para el mismo todos los derechos y obligaciones que establece el presente estatuto.

ARTICULO DECIMO: Son obligaciones de los asociados: a) conocer, respetar y cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos y resoluciones de asambleas y de comisión directiva; b) abonar mensualmente y por adelanto las cuotas sociales; c) aceptar los cargos para los cuales fueron designados; d) comunicar dentro de los diez (10) días corridos de todo cambio de domicilio a la Comisión Directiva.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: El socio que no diera cumplimiento al inciso b del artículo anterior y se atrasase en el pago de tres mensualidades, será intimado de manera fehaciente a regularizar su situación. Pasado un mes de la notificación, sin que normalice su mora, será separado de la institución, debiéndose dejar constancia en actas. Todo socio declarado moroso por la



Comisión Directiva, a raíz de la falta de pago de tres cuotas consecutivas, y por lo tanto, excluido de la asociación por ese motivo, podrá reingresar automáticamente a la institución cuando hubiere transcurrido menos de un año desde la fecha de su exclusión, abonando previamente la deuda pendiente a los valores vigentes, en el momento de la reincorporación, no perdiendo así su antigüedad. Vencido el año se perderá todo derecho y deberá ingresar como socio nuevo.

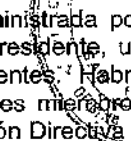
**ARTICULO DECIMOSEGUNDO:** Los asociados cesarán en su carácter de tales por las siguientes causas: renuncia, cesantía o expulsión. Podrán ser causa de cesantía: faltar al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo décimo. Serán causas de expulsión: a) observar una conducta inmoral o entablar o sostener dentro del local social o formando parte de delegaciones de la entidad graves discusiones de carácter religioso, racial o político, o participar en la realización de juegos prohibidos; b) haber cometido actos graves de deshonestidad o engaños o tratado de engañar a la institución para obtener un beneficio económico a costa de ella; c) hacer voluntariamente daño a la institución, provocar graves desordenes en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales; d) asumir o invocar la representación de la asociación en reuniones, actos de otras instituciones oficiales o particulares, sino mediare autorización o mandato expreso de la Comisión Directiva. En caso de cesantía el sancionado podrá solicitar su reingreso luego de transcurrido un término mínimo de un año. La expulsión representará la imposibilidad definitiva de reingreso.

**ARTICULO DECIMOTERCERO:** Las sanciones que prevé el artículo anterior así como las de suspensión o amonestación serán aplicadas por la Comisión Directiva la que previo a ello deberá intimar al imputado a comparecer a una reunión de dicha Comisión en la fecha y hora que se indicará mediante notificación fehaciente, cursada con una anticipación mínima de diez (10) días corridos, conteniendo la enumeración del hecho punible y de la norma presumiblemente violada, así como la invitación a realizar descargos, ofrecer prueba y alegar sobre la producida. La no comparecencia del interesado implica la renuncia al ejercicio del derecho y la presunción de verosimilitud de los cargos formulados, quedando la Comisión Directiva habilitada para resolver.

**ARTICULO DECIMOCUARTO:** De las resoluciones adoptadas en su contra por la Comisión Directiva los asociados podrán apelar ante la primera Asamblea que se celebre, presentando el respectivo recurso en forma escrita ante la Comisión Directiva, dentro de los quince (15) días corridos de notificación de su sanción. No será óbice para el tratamiento del recurso ante la Primera Asamblea, el hecho de que no se lo hubiere incluido en el "Orden del Día".

**TITULO TERCERO**

**DE LA COMISION DIRECTIVA Y COMISION REVISORA DE CUENTAS, SU ELECCION**



ARTÍCULO DECIMOQUINTO: La institución será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Vocal Titular, dos Vocales Suplentes. Habrá asimismo una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres miembros titulares y un suplente. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas durará dos años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo, por una sola vez consecutiva en cargos distintos de la Comisión Directiva sin limitaciones. Los mandatos serán revocables en cualquier momento por decisión de una asamblea de asociados estatutariamente convocada y constituida con el quórum establecido en el artículo 30° para 1° y 2° convocatoria. La remoción podrá decidirse aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa del asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos directamente en Asamblea General Ordinaria convocada para llevarse a cabo como mínimo treinta días antes de la finalización del mandato, se hará en los cargos directivos que deberán reservarse, se hará por listas completas, con designación de los propuestos para los cargos de Presidente y Vicepresidente y enunciándose los demás para "Vocales". En la primera reunión de Comisión Directiva, se distribuirán entre los vocales electos los cargos de Secretario y Tesorero y cualquier otro que la Comisión decida establecer para el mejor gobierno de la entidad. No se tendrán en cuenta las tachas de candidatos y en caso de existir el voto en esas condiciones, se considerará por lista completa. La elección será en votación secreta y se decidirá por simple mayoría de los votos emitidos y declarados válidos por la Junta Escrutadora compuesta por tres miembros designados por la Asamblea de entre los asociados presentes. Las listas de candidatos suscriptas por todos los propuestos con designación de apoderados y constitución de domicilio especial, deberán ser presentadas a la Comisión Directiva como mínimo con ocho (8) días hábiles de anticipación al acto. La Comisión Directiva se expedirá dentro de las veinticuatro horas hábiles de esa presentación, resolviendo su aceptación o rechazo, según que los candidatos propuestos se hallaren o no dentro de las prescripciones estatutarias y reglamentarias en vigencia. En el segundo de los supuestos de la Comisión Directiva deberá correr traslado al apoderado de la lista observada, por el término de cuarenta y ocho horas hábiles a fin de reemplazar los candidatos observados o subsanar las irregularidades advertidas. La oficialización deberá efectuarse como mínimo dentro de las 24 horas anteriores a la iniciación de la Asamblea, dejando constancia en el acta de Reunión de Comisión Directiva.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para ser miembro titular o suplente de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas se requiere: a) Ser socio activo con una antigüedad mínima en el primer carácter de seis meses; b) Ser mayor de edad ; c) Encontrarse al día con la Tesorería Social ; d) No encontrarse cumpliendo penas disciplinarias. Los socios designados para ocupar cargos electivos no podrán percibir por ese concepto sueldo o ventaja alguna.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez por mes, por citación de su Presidente y extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten tres de sus miembros, debiendo en estos casos realizarse la reunión dentro de los cinco días hábiles de efectuada la solicitud. La citación en los dos casos, deberá ser efectuada en forma fehaciente, al último domicilio conocido de cada uno de los integrantes de la Comisión Directiva. Los miembros de la Comisión Directiva que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, serán separados de sus cargos en reunión de comisión Directiva previa citación fehaciente al miembro para que efectúe los descargos pertinentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Las reuniones de Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia como mínimo de la mitad más uno de sus miembros titulares, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría simple de los presentes. El Presidente tendrá voto y doble voto en casos de empate. Para las reconsideraciones, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los presentes en otra reunión constituido con igual o mayor número de asistentes que en aquella que adoptó la resolución a reconsiderar.

#### TITULO CUARTO

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO VIGESIMO: Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los reglamentos;
- Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la sociedad, quedando facultada a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el presente Estatuto, interpretándolo, si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;
- Convocar a, y ejecutar las resoluciones de las Asambleas.
- Resolver sobre la admisión, amonestación, suspensión, cesantía o expulsión de socios;
- Resolver todos los casos de renuncia o separación de los miembros de Comisión Directiva, la incorporación de suplentes y la redistribución de cargos decidida en la oportunidad contemplada en el art. 17°;
- Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro los fines sociales;
- Presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance general, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de cuentas correspondiente al ejercicio fenecido, como asimismo poner copias suficientes a disposición de todos los asociados, en Secretaría, con las misma anticipación requerida en el artículo 29° para la remisión de las convocatorias a asambleas;
- Realizar los actos para la administración del patrimonio social, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación, hipoteca y permuta de bienes inmuebles, en que será necesario la previa aprobación de una asamblea de asociados;
- Elevar a la asamblea para su aprobación las reglamentaciones internas que se consideren a los efectos del mejor desenvolvimiento de sus finalidades;
- Fijar

y disminuir hasta un 50 %, la cuota de ingreso de cada categoría de asociados, por un plazo no mayor de treinta días y siempre que no fuere dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la Asamblea Ordinaria Anual; k) resolver con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros titulares la adhesión o afiliación a una federación o a una asociación de segundo grado con la obligación de someterlo a la consideración de la primera asamblea general ordinaria que se realice.

**ARTICULO VIGESIMOPRIMERO:** Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Examinar los libros y documentos de la sociedad por lo menos cada tres meses; b) Asistir con voz a las sesiones de órgano directivo cuando lo considere conveniente; c) Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de toda especie; d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamento, especialmente en lo referente a los derechos de beneficios sociales; e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuadros de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva; f) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Órgano Directivo; g) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; h) En su caso, vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad y el destino de los bienes sociales. La Comisión Revisora de Cuentas cuidara de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social, siendo responsable por los actos de la Comisión Directiva violatorios de la ley o del mandato social, si no dan cuenta del mismo a la Asamblea correspondiente, o en su actuación posterior a ésta, siguiere silenciando u ocultando dichos actos. Deberán sesionar al menos una vez por mes, y de sus reuniones deberán labrarse actas en un libro especial rubricado al efecto. Si por cualquier causa quedara reducida a dos de sus miembros, una vez incorporado el suplente, la Comisión Directiva deberá convocar, dentro de los quince (15) días a Asamblea para su integración, hasta la terminación del mandato de los cesantes.

## TITULO QUINTO

### DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

**ARTICULO VEGISIMOSEGUNDO:** El Presidente y en caso de renuncia, fallecimiento, licencia o enfermedad, el vicepresidente, hasta la primer Asamblea Ordinaria que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos que en coincidencia con sus disposiciones se dicten; b) Presidir las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva; c) Firmar con el Secretario las Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo otro documento de la Entidad; d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos distintos a los prescriptos



por este Estatuto; e) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, haciendo respetar el orden, las incumbencias y las buenas costumbres; f) Suspender previamente a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Directiva, g) Adoptar por sí y "ad referendum" las resoluciones de la Comisión Directiva impostergables en casos urgentes ordinarios, absteniéndose de tomar medidas extraordinarias sin la previa aprobación de la Comisión Directiva; h) Representar a la Institución en las relaciones con el exterior.

**TITULO SEXTO**

**ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA. DEL SECRETARIO.**

**ARTICULO VIGESIMOTERCERO:** El secretario y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, quien lo reemplace, hasta la primera Asamblea General Ordinaria, que designará su reemplazante definitivo, tiene los siguientes derechos y obligaciones: a) Asistir a las sesiones de la Comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Institución; c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con el Artículo 18 ° y notificar las convocatorias a asambleas; d) Llevar de acuerdo con el Tesorero el registro de Asociados; así como los libros de Actas de Asambleas y Sesiones de la Comisión Directiva.

**AS DEL TESORERO**

**ARTICULO VIGESIMOCUARTO:** El Tesorero y en caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad, quien lo reemplace, hasta la primera Asamblea General Ordinaria que elegirá el reemplazante definitivo, tiene los siguientes deberes y atribuciones: a) Llevar de acuerdo con el Secretario, el registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales; b) Llevar los Libros de Contabilidad; c) Presentar a la Comisión directiva, Balance Mensual y preparar anualmente el Inventario, Balance general y Cuadro de Gastos y Recursos que deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Directiva, previo dictamen de la comisión Revisora de Cuentas; d) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva; e) Efectuar en los bancos oficiales o particulares que designe la Comisión directiva a nombre de la Institución y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero los depósitos de dinero ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que anualmente determine la Asamblea, a los efectos de los pagos ordinarios y de urgencia; f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y a la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan.

**DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES**

ARTICULO VIGESIMOQUINTO: Corresponde al Vocal Titular: a) Asistir con voz y voto a las Sesiones de la Comisión Directiva; b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO: Los Vocales Suplentes reemplazarán por orden de lista a los titulares hasta la próxima Asamblea Anual Ordinaria en caso de renuncia, licencia o enfermedad o cualquier otro impedimento que cause la separación permanente de un titular, con iguales derechos y obligaciones. Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedare reducido a menos de la mitad más uno de la totalidad, la Comisión Directiva en minoría debe convocar dentro de los quince días a Asamblea del mandato de los cesantes.

## TITULO SEPTIMO

### DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año y se convocará con treinta (30) días de anticipación, a) para decidir la renovación de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas en la forma y según el plazo de los mandatos previstos en los artículos 15 y 16, b) dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico que se producirá el día 31 del mes de Diciembre de cada año para tratar la consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, cuadro de Gastos y Recursos e Informe de la de la Comisión Revisora de Cuentas, que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el TITULO TERCERO de estos Estatutos; y c) En ambos casos se podrán incluir en el "Orden del Día" de la Convocatoria, otro asunto de interés que deba ser resuelto por la Asamblea de Socios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con treinta (30) días de anticipación, por resolución de la Comisión Directiva. También podrá ser convocada por la Comisión Revisora de Cuentas o cuando lo solicite el diez por ciento de los socios con derecho a voto. La solicitud deberá ser resuelta dentro de un término no mayor de diez días corridos. Si no se resolviera la petición o se la negare infundadamente, podrán elevarse los antecedentes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, solicitando la convocatoria por el Organismo de Contralor en la forma que legalmente corresponda.

ARTICULO VIGESIMONOVENO: Las Asambleas se notificarán con veinte (20) días de anticipación, mediante avisos en la sede social y notas cursadas a cada uno de los de los socios al último domicilio conocido en la Entidad, cuando el número de asociados en condiciones de votar fuere inferior a cincuenta. Si fuere superior a ese número se hará por el medio anteriormente mencionado o por dos (2) publicaciones periodísticas, realizadas con la anticipación dispuesta en diarios de indiscutida circulación en el partido donde tiene circulación en el partido donde tiene su domicilio la Entidad, y avisos en la sede social. El Secretario deberá documentar el cumplimiento. El Secretario





deberá documentar el cumplimiento en término del procedimiento adoptado. En el momento de ponerse el aviso en la sede, se tendrá en Secretaría, con el horario que fije la Comisión Directiva y siempre que deban ser considerados por la Asamblea: un ejemplar de la Memoria, Inventario y Balance general, Cuadro de Gastos, Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas. En casa de considerarse reformas se tendrá un proyecto de las mismas a disposición de los asociados. En las Asambleas no podrán tratarse asuntos no incluidos en el orden del día correspondiente, salvo lo dispuesto en el art. 15°.

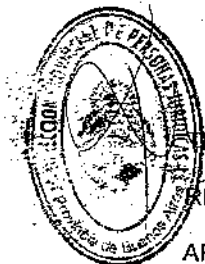
**ARTICULO TRIGESIMO:** En la primera convocatoria las Asambleas se celebrarán con la presencia del 51 % de los socios con derecho a voto. Una hora después, si no se hubiese conseguido ese número, se declarará legalmente constituida cuando se encuentren presentes asociados en número igual a la suma de los titulares y suplentes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas más uno, si la sociedad contara a la fecha de la Asamblea con menos de cien (100) socios. Si superase esa cantidad podrá sesionar en segunda convocatoria con no menos del 20 % de los socios con derecho a voto.

**ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO:** En las Asambleas las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos, salvo los casos previstos en el estatuto que exigen proporción mayor. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas se abstendrán de hacerlo en asuntos relacionados con su gestión. Un socio que estuviere imposibilitado de asistir personalmente podrá hacerse representar en las Asambleas por otro asociado, mediante carta poder con firma certificada de Escribano Público. Ningún asociado podrá presentar más de una carta poder.

#### DEL PADRON DE SOCIOS

**ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO:** Con treinta días de anterioridad a toda Asamblea, como mínimo, estará confeccionado por la Comisión Directiva, un listado de socios en condiciones de votar; el que será puesto a disposición de los Asociados en Secretaría, a partir de la fecha de la convocatoria. Se podrán oponer reclamaciones hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea, las que serán resueltas por la Comisión Directiva dentro de los dos días hábiles posteriores. Una vez que se haya expedido la Comisión Directiva sobre el particular, quedará firme el listado propuesto. A éste, sólo podrán agregarse aquellos socios que no hubieren sido incluidos por hallarse en mora con Tesorería y que regularicen su situación hasta 24 horas antes de la Asamblea. A estos efectos la Comisión Directiva habilitará horarios amplios durante tres días anteriores al cierre de pagos.

**ARTICULO TREGECIMOTERCERO:** Para reconsiderar resoluciones adoptadas en la Asambleas anteriores, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en otra Asamblea constituida como mínimo con igual o mayor número de asistentes al de aquella que resolvió el asunto a reconsiderar.



Dirección Provincial de Personas Jurídicas  
Correspondencia al Fejo de Inscripción  
N° 87258  
La Plata, 11/9/2013



TITULO OCTAVO

REPÚBLICA ARGENTINA  
PATRICIA LAURA BEAUCHE  
SECRETARÍA DE PERSONAS JURÍDICAS  
Dirección Provincial de Personas Jurídicas  
ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN. DISOLUCION, FUSION.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO: Estos estatutos no podrán reformarse en el voto de los dos tercios de los votos emitidos en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la asistencia como mínimo del 51% de los socios con derecho a voto y en segunda convocatoria con el quórum mínimo previsto en el artículo 30°.

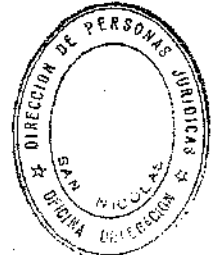
ARTICULO TRIGESIMOQUINTO: La institución sólo podrá ser disuelta por la voluntad de sus asociados en una Asamblea convocada al efecto y constituida de acuerdo a las condiciones preceptuadas en el artículo anterior. De hacerse efectiva la disolución se designaran los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva, o cualquier otro u otros asociados que la Asamblea resuelva. La Comisión Revisora de Cuentas deberá vigilar las operaciones de liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinaran a Rotary Club San Nicolás con domicilio en De La Nación n°340, Local 15, de la localidad de San Nicolás, Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, reconocida como Persona Jurídica bajo Matrícula n° 22471, Legajo n° 109658.

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO: Esta institución no podrá fusionarse con otra u otras similares, sin el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes en una Asamblea convocada al efecto y constituida en primera convocatoria con la presencia como mínimo del 51% de los socios con derecho a voto. En la segunda convocatoria se hará en el quórum previsto en el artículo 30°. Esta resolución deberá ser sometida a consideración de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, para su conformación.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO: Quedan facultados el Presidente y el Secretario, para aceptar las modificaciones que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o cualquier otro organismo formule a estos Estatutos, siempre que las mismas se refieren a simples cuestiones de forma y no alteren el fondo de las disposiciones establecidas.

  
PRESIDENTE (1)



  
SECRETARIO (2)

Lugar y fecha: San Nicolás, 31 de Octubre de 2011.  
REF: Solicitud de Personería Jurídica.

(1) PANIGATTI, EDGAR L.P. 6.232.553  
(2) ROMERO, HERNAN A. 28.673.643  
DNE  
JUAN C. LASCIALANDARE  
Delegado Contador

08/11/11  
(1) PRESIDENTE  
(2) SECRETARIO



**ACTA COMPLEMENTARIA**

En la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Diciembre de 2011, siendo las 17 horas, se reúnen en la sede social situada en las 28 Este n° 70 de la misma ciudad los abajo firmantes, pertenecientes al "FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLAS", para tratar, la renuncia presentada por escrito por razones de índole personal de la señora Tesorera de la institución Bauer, Lidia Esther, la designación del nuevo Tesorero, y del nuevo Vocal Suplente.

Puesto el tema en consideración de los asistentes, y luego de un largo debate, donde se trato de convencer a la Señora Bauer que continúe en la institución y ante la reiterada negativa de la misma pidiendo que entendieran sus razones, se pone a votación y se acepta por unanimidad la misma, no sin antes invitarla a volver cuando ella lo considere y agradeciéndole los servicios prestados.

Acto seguido el señor Presidente propone al señor Bucca, Odelmio Juan, DNI 12.822.777, Vocal Suplente de la Comisión Directiva, para que asuma la Tesorería, de acuerdo con los Estatutos, y hasta su ratificación por parte de la asamblea de asociados. La propuesta es aceptada por unanimidad de los presentes.

Aceptado el cargo por el señor Bucca, queda en funciones y en este acto recibe de manos de la señora Bauer el estado de cuentas del Foro Medio Ambiental San Nicolás al 13 de Diciembre del 2011, con la documentación correspondiente y el dinero de caja por un total de \$ 215.336 (pesos doscientos quince con 36/100), saldo disponible al día de la fecha.

Por ultimo, se trata la designación del nuevo Vocal Suplente, para esto el Presidente propone a la Señora Cocever, Stefania, DNI 34.752.608, Fecha de nacimiento 09/10/1989, Domiciliada en la calle Garibaldi 1310 de esta ciudad, para que asuma el cargo de Vocal Suplente, de acuerdo con los Estatutos, y hasta su ratificación por parte de la asamblea de asociados. La propuesta es aceptada por unanimidad de los presentes. Aceptado el cargo por la Señora Stefania Cocever, queda en funciones.

Por todo lo expuesto queda la Comisión Directiva conformada de la siguiente manera:

- Presidente: Panigatti, Edgar Ludovico Pedro.
- Vicepresidente: Del Pozo, Jose Maria.
- Secretario: Romero, Hernan Andres.
- Tesorero: Bucca, Odelmio Juan.
- Vocal Titular: Vecchi, Mauricio.
- Vocal Suplente: Ampuero, Eduardo.
- Vocal Suplente: Cocever, Stefania.

No habiendo mas temas por tratar se da por finalizada la reunión, siendo las 19 horas.

*[Handwritten signature]* (1)

PANIGATTI EDGAR LUDOVICO PEDRO  
PRESIDENTE  
DNI 06.232.555

*[Handwritten signature]* (2)

ROMERO HERNAN ANDRES  
SECRETARIO  
DNI 28.673.643

*[Handwritten signature]* (3)

BUCCA ODELMIO JUAN  
TESORERO  
DNI 12.822.777

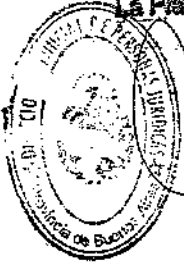
*[Handwritten signature]* (4)

COCEVER, STEFANIA  
VOCAL SUPLENTE  
DNI 34.752.608.

JUAN C. LASCIN ANDARE  
Del. de Contador

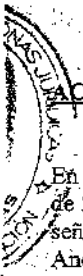
*[Handwritten notes:]* Panigatti, Edgar Ludovico Pedro (1); Romero Hernan Andres (2); Bucca, Odelmio Juan (3); Cocever Stefania (4); DNI: 06.232.555 28.673.643 12.822.777 34.752.608  
P. C. M. Secretarías (2); Tesorero (3) y Vocal Suplente (4)  
17/06/13.

Dirección Provincial de Personas Jurídicas  
Compartido # Folio de Inscripción  
Nº 97738  
La Plata 11/9/2013



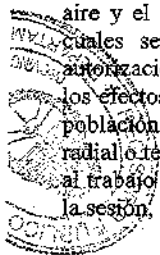
*[Handwritten Signature]*  
Dra. PATRICIA LAITA BERONZI  
Jefe Departamento Registros  
Ejecución Positiva Personas Jurídicas





ACTA COMPLEMENTARIA

En la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, a los 02 días del mes de Mayo de 2012, se reúnen en la sede social situada en las 28 Este n° 70 de la misma ciudad el señor presidente Panigatti, Edgar Ludovico Pedro y el señor secretario Romero, Hernán Andrés de "FORO MEDIO AMBIENTAL (FOMEA)". Inicia el acto el señor presidente y expresa que la presente reunión tiene por objeto reelaborar el ARTÍCULO PRIMERO del estatuto social, el cual refiere a la denominación y al objeto social de la Asociación Civil y readecuar la denominación de la Asociación Civil en cuestión. Luego de un breve cambio de opiniones, se decide por unanimidad que el ARTICULO PRIMERO del estatuto social quedara redactado de la siguiente manera: En la localidad de San Nicolás de los Arroyos, Partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, donde tendrá su domicilio social, queda constituida una Asociación de carácter civil denominada: FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLAS, que tendrá por objeto: a) Propender mediante acciones concretas, al control y cuidado del medio ambiente que nos rodea.- b) Impulsar acuerdos comunes con las autoridades municipales y provinciales para un mejor y concreto accionar en el control del cuidado del suelo, el aire y el agua.- c) Programar y dictar cursos sobre control y cuidado ambiental, los cuales serán llevados a cabo por personal idóneo y sin fines de lucro, previa autorización del consejo escolar pertinente, en las escuelas que dicho consejo autorice, a los efectos de inculcar en los jóvenes el cuidado de su hábitat natural.- d) Informar a la población en general, por los distintos medios de comunicación, tanto escrito, como radial o televisivo de las acciones realizadas y a realizar por la institución.- e) Propender al trabajo mancomunado con otras ONGs, afines.- Sin más asuntos por tratar se levanta la sesión, siendo las 18 horas.



*[Signature]* (1)  
 PANIGATTI EDGAR LUDOVICO PEDRO  
 PRESIDENTE  
 DNI 6232555

*[Signature]* (2)  
 ROMERO, HERNAN ANDRES  
 SECRETARIO  
 DNI 28.673.643



CONSTATE que la firma que antecede, ha sido puesta en mi presencia por *Edgar Ludovico Pedro Panigatti* (1) y *Hernán Andrés Romero* (2); DNI: *6.232.555* y *28.673.643* en su carácter de *Pte* (1) y *Secretario* (2) San Nicolás, *09/05/12*.

JUAN C. LASCIALDARE  
 Delegado Contador



Dirección Provincial de Personas Jurídicas  
Compartido de Fichas de Inscripción  
Nº 31738  
La Plata 19/12/13



Dra. PATRICIA LAURA BEAUCHE  
Jefe Departamento Registral  
Dirección Provincial de Personas Jurídicas





**ACTA COMPLEMENTARIA**

En la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, a los 14 días del mes de Agosto de 2012, siendo las 17 horas, se reúnen en la sede social situada en las 28 Este n° 70 de la misma ciudad los abajo firmantes, pertenecientes al "FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLAS", para tratar, la renuncia presentada por telegrama por razones de índole laboral del señor Secretario de la institución, Romero Hernan Andres, la designación del nuevo Secretario, y del nuevo Vocal Suplente.

Puesto el tema en consideración de los asistentes, y luego de un largo debate, se pone a votación la renuncia del Secretario y se acepta por unanimidad la misma.

Acto seguido el señor Vicepresidente propone al señor Eduardo Ampuero, DNI 08.325.272, Vocal Suplente de la Comisión Directiva, para que asuma la Secretaría, de acuerdo con los Estatutos, y hasta su ratificación por parte de la asamblea de asociados. La propuesta es aceptada por unanimidad de los presentes.

Aceptado el cargo por el señor Ampuero, se hace cargo en este acto de la función.

Por ultimo, se trata la designación del nuevo Vocal Suplente, para esto el Presidente propone a la Señora Ana Laura Liberatore, DNI 21.022.032, Fecha de nacimiento 03/10/1969, Domiciliada en la calle Alvear 330 de esta ciudad, para que asuma el cargo de Vocal Suplente, de acuerdo con los Estatutos, y hasta su ratificación por parte de la asamblea de asociados. La propuesta es aceptada por unanimidad de los presentes. Aceptado el cargo por la Señora Ana Laura Liberatore, queda en funciones.

Por todo lo expuesto queda la Comisión Directiva conformada de la siguiente manera:

- Presidente: Panigatti, Edgar Ludovico Pedro.
- Vicepresidente: Del Pozo, Jose Maria.
- Secretario: Ampuero, Eduardo.
- Tesorero: Bucca, Odelmio Juan.
- Vocal Titular: Vecchi, Mauricio.
- Vocal Suplente: Cocever, Stefania.
- Vocal Suplente: Liberatore, Ana Laura.

No habiendo mas temas por tratar se da por finalizada la reunión, siendo las 19.30 horas.

|  |  |   |
|--|--|---|
| <br>(1) | <br>(2) | <br>(3) |
| PANIGATTI, EDGAR LUDOVICO PEDRO<br>PRESIDENTE<br>DNI 06.232.555                            | AMPUERO, EDUARDO<br>SECRETARIO<br>DNI 08.325.272   | LIBERATORE, ANA LAURA<br>VOCAL SUPLENTE<br>DNI 21.022.032                                   |

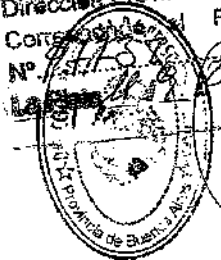


Acta que consta de 17 folios, ha sido puesta en mi presencia por Panigatti Edgar Ludovico Pedro (1), Ampuero Eduardo (2) y Liberatore Ana Laura (3). DNI: 6.232.555; 8.325.272 y 21.022.032  
en su calidad de Pte (1), Secretario (2) y Vocal Suplente (3)  
17/08/12

JUAN C. LASCIALANDARE  
Delegado Contador

Dirección Provincial de Personas Jurídicas  
Compendio General Folio de Inscripción

Nº



Dr. PATRICIA LAURA BEAUCHE  
Jefe Departamento Registral  
Dirección Provincial de Personas Jurídicas







**Folio de Inscripción N° 97738**

Expediente: EXP - 21209 - 268029 / 11 /

Legajo: 188881

Matricula: 40488

Denominación de la entidad: FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLAS

Domicilio: 28 ESTE

Nro.: 70

Plsc: Dto. Medio:

C.P.

Localidad: SAN NICOLAS DE LOS  
ARROYOS

Partido: SAN NICOLAS

Trámites:

22 CONSTITUCION CIVILES

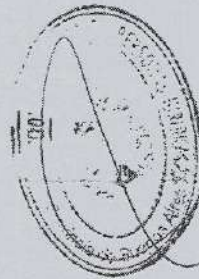
Instrumentos:

PERSONERIA: ACTA CONSTITUTIVA DEL 31/10/2011 Y ESTATUTO, MAS INST. PRIV.  
DEL 09/05/2012 E INST. PRIV. DEL 174/06/2013, E INST. PRIV. DEL 17/06/2013  
CERTIFICADAS ANTE D.P.P.J.

Resolución DPPJ: 4646

Fecha: 03/07/2013

Fecha de Inscripción: 11/09/2013



DR. PATRICIA VAIRA SEANCHE  
Jefe Oficina de Registro  
Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Firma y sello de autoridad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Dirección Provincial  
de Personas Jurídicas

LA PLATA,

03 JUL 2013



EXPEDIENTE: 21.209 - 268029.-

LEGAJO: 1/188881.-

NOMBRE DE LA ENTIDAD: "FORO MEDIO AMBIENTAL  
SAN NICOLÁS"

DOMICILIO: 28 ESTE N° 70

LOCALIDAD: SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS PARTIDO: SAN NICOLÁS

FOJAS EN QUE OBRAN LOS INSTRUMENTOS A INSCRIBIR: 1/2 ACTA  
CONSTITUTIVA del 31/10/2011 y a fs. 5/9 ESTATUTO, más a fs. 27 INST. PRIV.  
del 09/05/2012, a fs. 86 INST. PRIV. del 17/06/2013 y a fs. 89 INST. PRIV. del  
17/06/2013 CERTIFICADAS ante D.P.P.J.-

VISTAS estas actuaciones en las que la entidad  
solicita el otorgamiento de Personería Jurídica y la aprobación de su estatuto  
social, atento a lo aconsejado por la Dirección de Legitimaciones, cumplimentadas  
las exigencias establecidas por el Decreto Ley 8671/76 y su modificatoria Decreto  
Reglamentario N° 284/77 y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos  
3° y 6° del Decreto Ley citado;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS  
RESUELVE:

**ARTICULO 1°:** RECONOCER el carácter de Persona Jurídica a la asociación  
civil recurrente: "FORO MEDIO AMBIENTAL SAN  
NICOLÁS" con sede en el partido de SAN NICOLÁS,  
aprobando sus instrumentos constitutivos y estatuto social cuyo texto obra en las  
fojas indicadas en el epígrafe de la presente Resolución.

**ARTICULO 2°:** Hágase saber a las autoridades de la entidad que deberán proceder  
en un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la notificación  
de la presente, a rubricar los libros sociales y contables, a fin de completar los  
mismos, debiendo llevarse con las formalidades exigidas por este Organismo de  
Contralor (artículo 201° y concordantes de la Disposición 51/2012), bajo  
apercibimiento de retirar de oficio la Personería Jurídica.

**ARTICULO 3°:** Tome intervención la DIRECCION DE REGISTROS para la toma  
razón de los instrumentos conformados por el Art. 1.

**ARTICULO 4°:** REGÍSTRESE. Pase a Mesa de Entradas de la Delegación para  
que, conjuntamente con la entrega de documentación inscripta se  
notifique la presente Resolución, con entrega de copia, al Presidente o al  
representante Legal de la entidad. Cumplido vuelvan las actuaciones a la  
Dirección Provincial en el término de 30 días corridos para su archivo. Tome  
nota el DEPARTAMENTO CONTRALOR y Archívese.

RESOLUCION D.P.P.J. N°

004646

Dr. PEDRO ANTONIO TROTTA  
Director Provincial  
de Personas Jurídicas  
Ministerio de Justicia y Seguridad

69

PODER JUDICIAL - PCIA. B.G. AS.  
REGISTRO PUBLICO  
SAN NICOLAS

CERTIFICO: que la presente fotocopia y la/s <sup>que</sup>  
que antecedan son auténticas y corresponden a los ori-  
ginales que he tenido a la vista. Registrado en el Libro

N° 274 F° 257 Acta N° 771

ABARRA  
JEFE  
REG. PUBLICO





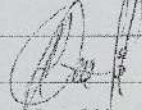
**DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS  
DELEGACION SAN NICOLÁS**

El presente libro: ACTAS DE ASAMBLEAS N° 1 (UNO) perteneciente a la asociación "FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLÁS", Matrícula N° 40.488, con domicilio en calle 28 ESTE N° 70 de la localidad de SAN NICOLÁS, partido de SAN NICOLÁS, que consta de 200 folios útiles queda rubricado en cumplimiento de lo requerido por la nombrada asociación en ACTA N° 112/2013, de fecha 15/10/2013 DE LA OFICINA DELEGADA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS por convenio con el Colegio de Escóberos y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas De la Provincia de Buenos Aires. Inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en fecha: 05/11/2013.-



JUAN C. LASCIALANDI  
Delegado Contador

ANTE DE LA FUNDACION ECOSISTEMAS DEL SOCORRO EL DIA 12 DE DICIEMBRE, FUNDANDO UN AÑO DE MUCHO TRABAJO:



EDUARDO AMBURO

SECRETARIO



EDUARDO PANIGATTI

PRESIDENTE

ACTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 2016 (1ª CONVOCATORIA)  
 EN LA CIUDAD DE SAN NICOLAS, A LOS 31 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2016, SE REALIZA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ASOCIACION CIVIL FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLAS, N° 25 LEGAJO 1/108 781, N° DE MATRICULA 44888, EN LA SEDE SOCIAL DE CALLE 28 ENTRE N° 70, DE LA CIUDAD DE SAN NICOLAS:

APERTURA SUSTITUIDO ROLLO, SE COMIENZA LA REUNION CON LOS SIGUIENTES SOCIOS PRESENTES: EDUARDO LUDOVICO PEDRO PANIGATTI (VOTANTE), STEFANIA CODEVER (VOTANTE), EDUARDO AMBURO (VOTANTE), ODELNIO JUAN BUCCA (VOTANTE), ORIBELLA CODEVER (VOTANTE), PANIGATTI VANESA GISELLE (VOTANTE), ROMERO MARIA ESTHER (VOTANTE), FUSINI MARIANO (VOTANTE), PRIMO MARICEL EDITH (VOTANTE), PANIGATTI ADRIAN FABIO (VOTANTE), PANIGATTI LEMUSO ADRIAN (VOTANTE)

DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.

- 1- PUESTO A CONSIDERACION EL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA SE PROCEDE A PEDRO MARICEL EDITH DNI 27851469, Y FUSINI MARIANO ANTONIO DNI 27851469, SOCIOS ACTIVOS PARA LA FIRMA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA, CONJUNTAMENTE CON PRESIDENTE Y SECRETARIO
- 2- ACTO SEGUIDO Y SUSTITUIDO EL ORDEN DEL DIA, SE PONE EN CONSIDERACION LA MEMORIA Y BALANCE Y CUENTA DE GASTOS Y RECURSOS, ASI COMO EL INFORME DEL PRIMO FISCALIDAD SOBRE EL ESTADIO ECONOMICO DE LA SOCIEDAD. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS SOCIOS VOTANTES PRESENTES.

- 3- COMO ULTIMO PUNTO, SE PROCEDE A LA ELECCION Y ASUMIION DE

NUevas Autoridades de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, para lo cual el Abogado de Lista, Romero Maná Estier, lee ante los socios presentes la única lista de candidatos, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos por el Estatuto y Reglamento, los socios presentes confirman la asunción de las nuevas autoridades de la Asociación quedando la nueva comisión directiva, el órgano de fiscalización conformadas de la siguiente manera, quienes declaran en carácter de declaración jurada no haber cambiado su situación de persona sujeta políticamente:

COMISIÓN DIRECTIVA

- PRESIDENTE: STEFANIA COOVER
- VICEPRESIDENTE: EDUARDO AMPUERO
- SECRETARIO: ODELMIO JUAN BUCCA
- TESORERO: EDGAR LUDOVICO PEDRO PANIGATTI
- VOCAI TITULAR: VANESA GISELE PANIGATTI
- VOCAI SUPLENTE 1: CANELLA COOVER
- VOCAI SUPLENTE 2: ANA LAURA LIBRATORO

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

- TITULAR 1: ADRIAN FABIO PANIGATTI
- TITULAR 2: MARICEL EDITH RAIMO
- TITULAR 3: EDUARDO ALBERTO COOVER ESPINOZA
- SUPLENTE: LEONARDO ADRIAN PANIGATTI

CIERRE: HABIENDOSE AGOTADO LOS TEMAS PREVIOS EN EL ORDEN DEL DIA PARA LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE DECLARA FIN LISTA LA REUNION EN LAS 20:30 HORAS.

- EDUARDO AMPUERO (SECRETARIO)
- EDGAR LUDOVICO PEDRO PANIGATTI (PRESIDENTE)
- MARICEL EDITH RAIMO (ASOCIADO)
- MARIANO ALEJANDRO FOSLINI (ASOCIADO)

## MEMORIA 2015

Al inicio del año dijimos que sería de mucho trabajo y no nos equivocamos, comencé con el trabajo con otras causas amigas para fomentar la Red Ambiental San Vicente, Durango y Durango las causas judiciales en conjunto, es decir conjuntamente, se siguió avanzando en las causas iniciadas en años anteriores - desdoblé también de varias denuncias, entre ellas al defensor del Pueblo de la Provincia, se logró que la Policía económica tome muestras de basura del barrio Durango y Antioqueñas y se inicia una causa judicial. - En febrero se hace la presentación penal contra ATANOR SCA por extracción de arena y posterior traslado al Río Parana sin tener habilitación suficiente para ello, la causa recae en el Jefe de Sala I, el juez actuante Dr. MARTÍN MINOLDO, ordena la captura de extracción y vertido, la empresa hace caso omiso. En marzo no hubo cambios laborales, pero se siguieron adelantando por parte de Agrupación la situación de ATANOR, también de contaminación del Paraná en el Partido de Durango - El 10 de marzo tomamos conocimiento oficial de que en el Parque Industrial comienza en el Partido de Durango no tener habilitación para extraer arena del subsuelo para reabastecer a las más de 100 empresas radicadas en el mismo, además no existió cada 20 metros para saber el consumo y hacer una habilitación de la obra y el dictamen según informe de la Defensoría del Pueblo dice: "Habríamos sabido denuncia en ese sentido" - En abril se hace una denuncia en la Justicia Federal contra ATANOR por contaminación de las aguas del Río Paraná, recepcionado en el Juzgado Federal I a cargo del Dr. MARTÍN, quien le hace lugar a la denuncia de declararla inembargable y pone su archivo. Por entender que el tema no es federal, se recurre a la Cámara Federal de Rosario en cuestión y esta falla a favor del juez en el tema federal pero no acepta el archivo, por lo que sigue la causa para que decida la Corte Suprema de la Nación - En el mes de mayo logramos con nosotros que una de las acciones más importantes de la Provincia fue el NOVA LA PLATA por el tema ambiental del Paraná y la protección tanto mu

NUCLEAR COMO DENUNCIAN DE LOS HABITANTES DENUNCIADOS, POR CONTAMINACION  
 DEL SUELO, AIRE Y AGUA DEL RIO PARANA - EN JUNIO TOMAMOS RECONOCIMIENTO  
 POR UNA NOTA DE POSICION DE QUE LA EMPRESA MOTOMAL, CON PLANTA EN LA ESTACION  
 PARTIDO DE SAN NICOLAS, ESTA HACIENDO VERTIDOS CON ACTOS COVERTIDOS  
 DE ZINCO Y ZINC AL ARROYO DEL MEDIO, QUE ES EL QUE DELIMITA LAS PRO-  
 VINCIAS DE SANTA FE Y BUENOS AIRES, DESCARRECA EN EL RIO PARANA  
 POR LO QUE ESTA CONTAMINANDO SUS AGUAS, NOS PRESENTAMOS COMO PAR-  
 TICIPANTES DAMNIFICADOS EN LA JUSTICIA FEDERAL AL SER EL ARROYO  
 LIMITE INTERJURISDICCIONAL, EL FISCADOR FISCAL SANTAFESINO, DE  
 TAMBIEN INVESTIGACION INICIAL Y FACTA DE PROBANDIS CONCRETAS POR  
 LO QUE PIDE SU ARCHIVO, SE ABRE LA MEDIDA QUE ES OBEVEDA A LA  
 CORTE SUPREMA DE LA NACION, QUE HACE UICAR Y ORDENA AL JUEGO  
 FEDERAL DE SAN NICOLAS SEGUIR CON LA CAUSA - NOS JUZGA NUEVAMENTE  
 TE NUNCA SE ABRE ESTE TEMA - EN JULIO LO MAS IMPORANTE ES LA CAUSA  
 PUNTO DE ATANOR QUE SIETE SIN CUMPLIR CON LA JURISDICCION REPRESEN-  
 TA DO LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL, QUE LE IMPONE MULTA DIARIA  
 Y COSTAS A LA EMPRESA, COSA QUE TAMPOCO COMAR EN UNA ACCION  
 DE ROBLEDA JURIDICA TOTAL - EN ESTE TIPO DE CASOS LA EMPRESA DEJA  
 A LA MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLAS ENTERRADO DE 1 HECTAREA SITUADO  
 FRENTE A LA PLANTA CONTAMINADORA PARA UNA PLANTA Y SITUADO A CERCAS  
 ABIERTO EN UN BARRIO Y FUERA ALTAMENTE CONTAMINADO. DESDE HAY MAS  
 DE 100 MUERTES POR CANCER Y MUCHOS ENFERMOS, TODO BASTA EN ALGUNAS  
 DEL INTERIORE DE LA CIUDAD Y EL CONSEJO DELIBERANTE QUE ABRE  
 DA POR UNANIMIDAD LA DENUNCIA: EN JULIO LOS VECINOS DE BARRIO  
 ROJINCA VUELVEN A DENUNCIAR CONTAMINACION POR PARTE DE ATANOR  
 EN AGOSTO Y SEPTIEMBRE SE SIGUE CON LAS CAUSAS EN LOS DISTINTOS JU-  
 GADOS APORTANDO NUEVAS PRUEBAS - EN OCTUBRE SE ABRE A LA RED 100  
 NUEVA ONA, SE TRATA DE CUENTA DEL PARANA: EL DR MARTIN MINOLDO  
 JUEZ DE LA CAUSA PUNTO DE ATANOR, QUE SIETE ACTUANDO POR SANCIONADO E  
 LA CAUSA, SE DECLARA INCOMPETENTE DESPUES DE 7 MESES Y DENUNCIA A SUS  
 SO ASESOR LEGAL ANTE EL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN NICOLAS POR

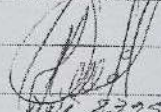


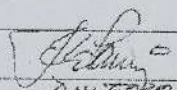
HABER DICHO EN UN EXPEDIENTE PRESENTADO QUE SERIAN OBJETIVOS POR NUESTRA PARTE TODOS AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE TUVIERAN ALGUN TIPO DE RELACION ESTRECHA CON EL DR. CAPUOTTI, ASESORADO DE LA EMPRESA ATANOR, ENTONCES EL SECRETARIO DEL JUZGADO Y QUE DE SER NECESARIO SE RECURDIRIA EL QUEJO A LA PROCURADURIA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL POR INEJECUCION DEL MANIFIESTO, EN LO CAUSA CON COMPLICACIONES DE TODO TIPO, ENTRE CUYAS DENSACION DE RECEPCION DE NUEVAS FOTOMAS, ES DECIR DENSACION DE JUSTICIA. EN OCTUBRE SE INTERPONE UN PEDIDO DE TAMPON CONTINENTAL POR ACCION PREVENTIVA DE DAÑO CONTRA LA EMPRESA FIBRATO S.A. DE RAMALLO QUE PUEDE POR SORTIDO EN EL JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL A CARGO DEL DR. IGNACIO QUINARCONI QUIEN ORDENA COMO PRIMERA MEDIDA A POLICIA JUDICIAL Y PROTECCION NAVAL SACAR FOTOS Y VERIFICAR LA COSTA DEL RIO PARANA DESDE EL EMPLAZAMIENTO DE LA EMPRESA HASTA EL ARROYO LAS HERMANAS, POR LA MANCHA NEGRA EXISTENTE / DENUNCIADA, CON LA PRESENCIA DE NUESTRO ASESOR LEGAL. CON TODAS ESTAS FUERZAS ORDENA EL DIA 29 DE OCTUBRE, SOLO 20 DIAS DESPUES, LA CLAUSURA DE LA MISMA Y LE OTORGA 5 DIAS PARA EL DESCARGO. LA EMPRESA SOLICITA UNA AUDIENCIA DE PARTES QUE EL JUEZ OTORGA Y EN ELLA SE RESUELVE QUE LA MISMA PRESENTE UN PLAN DE ADECUACION Y ACCIONES PARA SOLUCIONAR EL TEMA LIMPIEZA DEL RIO, SE CONTINUA TRABAJANDO EN CONJUNTO Y SE SUSPENDE LA MEDIDA HASTA QUE SE DECISIONEN LOS PERITOS OFICIALES QUE SERAN LOS ENCARGADOS DE TOMAR MUESTRAS PARA VER SI HAY O NO CONTAMINACION.

DESPUES DEL AÑO SE RECIBEN LOS RESULTADOS DE LOS ANALISIS REALIZADOS A 9 PERSONAS, 6 MUJERES Y 3 VARONES DE VECINOS DE ATANOR, LOS QUE AMOSTRAN RESULTADOS DE CONTAMINACION CON HEPTA CLORO, COMPLEMENTE QUIMICAMENTE DANINO PARA LA SALUD, INTERVENCION DE LOS HERBICIDAS QUE FABRICA LA EMPRESA, ASI COMO TAMBIEN BAJAS DEFENSAS Y OTROS SINTOMAS CLASICOS DE LOS AGRIICULTORES

TODO LO CUAL SE INCLUYE EN EL EXPEDIENTE -  
FINALIZANDO PODEMOS ASESERAR QUE HA SIDO UN BUEN AÑO  
DE TRABAJO DE LA ONA, CON RESULTADOS POSITIVOS EN MUCHOS  
SENTIDOS Y ESPERAMOS SEA IGUAL EN 2016 -

FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLAS

  
DNI 2225272  
SECRETARIO

  
DNI 2222555  
PRESIDENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL SUPLENTE

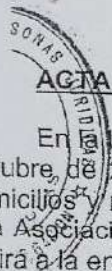
que amparados en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Expediente que se sigue en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Nº 274 de 162 Acta Nº 545 -

25 ABO. 2016

*[Handwritten signature]*  
Jefe de Oficina  
REG. PUNTO 100



ACTA CONSTITUTIVA



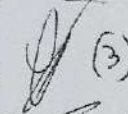
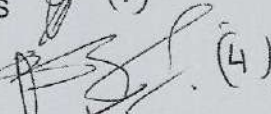
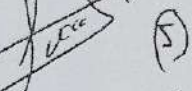

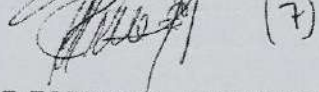



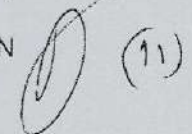
En la localidad de San Nicolás partido de San Nicolás a los 31 días del mes de Octubre de 2011 siendo las 15.00 horas, se reúnen las personas cuyos nombres, domicilios y números de documentos figuran en la planilla adjunta, a fin de constituir una Asociación Civil sin fines de lucro, así como para aprobar el Estatuto social que regirá a la entidad y designar sus autoridades, resolviendo:

1°) Designar Presidente y Secretario de la Asamblea a las siguientes personas: Panigatti, Edgar Ludovico Pedro y Romero Hernán Andrés y a los asambleístas: Bauer, Lidia Esther, Vecchi, Mauricio, para suscribir la presente ACTA:

2°) Las personas reunidas dejan constituida la Asociación Civil denominada: "FORO MEDIO AMBIENTAL (FOMEA)" con sede en la calle 28 Este n° 70 de la localidad de San Nicolás partido de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

3°) Se adopta en todo lo fundamental el ESTATUTO modelo de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas adoptado por Disposición 29/95.

4°) Acto seguido se procede a elegir a los miembros de la Comisión Directiva y Revisora de Cuentas, que regirán la entidad en el próximo período previsto en los Estatutos aprobados, designándose a las siguientes personas para los cargos citados:

| CARGO                        | APELLIDO Y NOMBRE                 | FIRMA  |
|------------------------------|-----------------------------------|--|
| PRESIDENTE:                  | PANIGATTI, EDGAR LUDOVICO PEDRO   |  (1)   |
| VICEPRESIDENTE:              | DEL POZO, JOSE MARIA              |  (2)   |
| SECRETARIO:                  | ROMERO, HERNAN ANDRES             |  (3)    |
| TESORERO:                    | BAUER, LIDIA ESTHER               |  (4)   |
| VOCAL TITULAR:               | VECCHI, MAURICIO                  |  (5)    |
| VOCAL SUPLENTE:              | BUCCA, ODELMIO JUAN               |  (6)   |
| VOCAL SUPLENTE:              | AMPUERO, EDUARDO                  |  (7)   |
| REVISOR DE CUENTAS TITULAR:  | COCEVER ESPINOZA, EDUARDO ALBERTO |  (8)  |
| REVISOR DE CUENTAS TITULAR:  | PANIGATTI, ADRIAN FABIO           |  (9)   |
| REVISOR DE CUENTAS TITULAR:  | PRIMO, MARICEL EDITH              |  (10)  |
| REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE: | GIMENEZ, PAULINO RAMON            |  (11) |



Los designados aceptan el desempeño de los cargos que respectivamente les han sido conferidos:

5° Se fija la cuota social para el socio activo en la suma de \$ 10,00 y se autoriza a la Comisión Directiva, durante su mandato a elevarla, si fuera necesario, en hasta un 100%.

6° Se autoriza al Presidente y Secretario de la Comisión Directiva electa a realizar las tramitaciones correspondientes para la obtención de Personería Jurídica y para aceptar las observaciones al Estatuto que pudieran efectuarse por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Las decisiones precedentes han sido tomadas por unanimidad. No siendo para más, previa lectura y ratificación se firma la presente en el lugar y fecha indicados arriba.

*[Signature]*  
PRESIDENTE (1)

*[Signature]*  
SECRETARIO (3)

*[Signature]*  
ASAMBLEISTA (4)

*[Signature]*  
ASAMBLEISTA (5)

CONSTE: que la firma que antecede, ha sido puesta en mi presencia por

Interventor de  
San Nicolás 08/11/11



JUAN C. LASCIANDARE  
Delegado Contador

- |                                  |                               |            |
|----------------------------------|-------------------------------|------------|
| (1) PRESIDENTE                   | (1) PANIGATTI, EDGAR          | 6.232.555  |
| (2) VICEPRESIDENTE               | (2) DEL POZO, JOSE M.         | 21.510.237 |
| (3) SECRETARIO                   | (3) ROMERO, HERNAN            | 28.473.643 |
| (4) TESORERO y ASAMBLEISTA       | (4) BAUER, LIDIA ESTHER       | 3.723.167  |
| (5) VOCAL TITULAR y ASAMBLEISTA  | (5) VECCHI, MAURICIO          | 5.397.085  |
| (6) VOCAL SUPLENTE               | (6) RUCCA, ODELMIO JUAN       | 12.822.77  |
| (7) VOCAL SUPLENTE               | (7) AMPUERO, EDUARDO          | 8.325.271  |
| (8) REVISOR DE CUENTAS TITULAR   | (8) COCIVER ESPINOSA, EDUARDO | 13.882.814 |
| (9) REVISOR DE CUENTAS TITULAR   | (9) PANIGATTI, ADRIAN         | 18.368.77  |
| (10) REVISOR DE CUENTAS TITULAR  | (10) PRIMO, MARICEL           | 20.642.77  |
| (11) REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE | (11) CIMENET, PAULINO         | 17.603.7   |

DNI.



(seiscientos veintiseis)



**ACTUACION NOTARIAL  
GAA021264306**

Fº 626 6

1 NUMERO DOSCIENTOS CATORCE.- PODER GENERAL.- FORO MEDIO  
2 AMBIENTAL SAN NICOLAS a favor del Doctor Fabián Andrés MAGGI.- - - - -

3 En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, República  
4 Argentina, a cuatro de septiembre de dos mil quince, ante mí : MARIA VERONICA  
5 BONATERRA DE CHAPUIS, Notario Autorizante, Adscripta al Registro número  
6 catorce de este Partido, COMPARECEN: el señor Edgar Ludovico Pedro  
7 PANIGATTI, argentino, Documento Nacional de Identidad número 6.232.555, CUIL  
8 20-06232555-1, nacido el 22 de noviembre de 1937, casado en primeras nupcias con  
9 María Esther Romero, domiciliado en calle 28 Este número 70 de esta ciudad; y el  
10 señor Eduardo AMPUERO, argentino, Documento Nacional de Identidad número  
11 8.325.272, CUIL 20-08325272-4, nacido el 28 de diciembre de 1950, quien  
12 manifiesta ser divorciado de sus primeras nupcias con Graciela Rosa Bertori,  
13 domiciliado en calle Einstein número 535 de esta ciudad, personas capaces y de mi  
14 conocimiento, quienes concurren al presente otorgamiento en nombre y  
15 representación y en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la  
16 entidad FORO MEDIO AMBIENTAL SAN NICOLAS, CUIT 30-71423720-5, con  
17 domicilio social en calle 28 Este número 70 de esta ciudad de San Nicolás de los  
18 Arroyos, lo que justifican con la siguiente documentación: a) Acta Constitutiva y  
19 Estatuto de fecha 31 de octubre de 2011, Acta Complementaria de fecha 13 de  
20 diciembre de 2011, Acta Complementaria de fecha 2 de mayo de 2012 y Acta  
21 Complementaria de fecha 14 de agosto de 2012, los que formalizados en instrumentos  
22 privados con firmas certificadas ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas  
23 fueron inscriptos en la citada entidad con fecha 11 de septiembre de 2013 bajo la  
24 Matrícula 40488 Legajo 188881; b) Acta de Asamblea general Ordinaria 2014 (1º  
25 Convocatoria) de fecha 12 de mayo de 2014 de elección de autoridades y distribución

Profesional  
Tesorera Colegio  
Dra. María del Carmen Bellomo  
Comprobante para ser  
presentado en el expediente  
o error.  
Los jueces y tribunales no darán trámite alguno a peticiones en que no se haya acreditado en el expediente el pago de la contribución aludida en el artículo tercero de la presente ley. Los jueces y secretarios responderán personalmente por evadido, por omisión o error.  
Los jueces y tribunales no darán trámite alguno a peticiones en que no se haya acreditado en el expediente el pago de la contribución aludida en el artículo tercero de la presente ley. Los jueces y secretarios responderán personalmente por evadido, por omisión o error.

CAJAS

GAAD21264306



de cargos obrante a fojas 2/3 del Libro de Actas de Asambleas número 1 rubricado en cumplimiento de lo requerido por la nombrada asociación en Acta número 112/2013 de fecha 15 de octubre de 2013 de la Oficina Delegada de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas por Convenio con el Colegio de Escribanos y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, inscrita en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en fecha 5 de noviembre de 2013; y c) Acta número 16 de fecha 25 de agosto del corriente obrante a fojas 20/21 del libro de Actas de Reuniones de Comisión Directiva número 1 rubricado en cumplimiento de lo requerido por la nombrada asociación en Acta número 112/2013 de fecha 15 de octubre de 2013 de la Oficina Delegada de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas por Convenio con el Colegio de Escribanos y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, inscrita en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas en fecha 5 de noviembre de 2013, por la que se decide el presente otorgamiento y se autoriza a los requirentes a suscribirlo, documentos que en su original tengo a la vista para este acto y en copia por mí autenticada agrego a la presente, declarando bajo juramento los comparecientes que su representación continúa vigente por no haberles sido modificada, limitada, restringida ni revocada de modo alguno y que la relacionada constituye la única documentación habilitante que a la fecha justifica la personería por ellos invocada.- Y en el carácter invocado y acreditado EXPRESAN: Que por la representación acreditada confiere PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES a favor del doctor Fabián Andrés MAGGI, argentino, abogado, inscripto en la Matrícula al Tomo VII Folio 112 del Colegio de Abogados de San Nicolás, con domicilio legal constituido en calle De la Nación número 326 Oficina 15 de esta ciudad, para que en nombre y representación de la asociación FORO MEDIO

1 AMBIEN  
2 extrajudi  
3 la menc  
4 tercerist  
5 cualquie  
6 gestione  
7 cualqui  
8 provinc  
9 expresa  
10 sumari  
11 escritu  
12 o decl  
13 media  
14 reconv  
15 acepta  
16 juicio  
17 solicit  
18 tasad  
19 toda e  
20 accept  
21 partic  
22 comp  
23 inscr  
24 prote  
25 extir



(seiscientos veintisiete)



Fº 627 *4*

**ACTUACION NOTARIAL**  
**GAA021264307**

rubricado en  
número 112/2013  
Provincial de  
y el Consejo  
inscripta en la  
de 2013; y c)  
del libro de  
miento de lo  
fecha 15 de  
de Personas  
Profesional de  
Dirección  
la que se  
inscribirlo,  
por mí  
que  
amada,  
mica  
Y  
ción  
Y  
no,  
an  
5  
D

1 AMBIENTAL SAN NICOLAS intervenga en todos los asuntos judiciales y  
2 extrajudiciales que al momento tenga pendientes o se le susciten en el futuro y en que  
3 la mencionada entidad sea parte legítima o tenga interés como actor, demandado,  
4 tercerista o en cualquier otro carácter en el ámbito de la administración pública o ante  
5 cualquier fuero o jurisdicción. Al efecto lo facultan para ejercer las acciones o  
6 gestiones pertinentes ante los Tribunales y Juzgados Federales u Ordinarios de  
7 cualquier fuero y/o jurisdicción y autoridades administrativas nacionales,  
8 provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; pudiendo  
9 expresamente realizar denuncias penales, instar juicios ordinarios, sumarios,  
10 sumarísimos, ejecutivos y el cumplimiento de sentencias; presentar escritos,  
11 escrituras, testimonios, partidas, títulos y documentos de toda clase; recusar, prorrogar  
12 o declinar jurisdicciones; constituir domicilios especiales; celebrar conciliación o  
13 mediación; entablar o contestar demandas de cualquier naturaleza, tercerías o  
14 reconvenções; oponer o contestar excepciones, prescripciones y caducidades;  
15 aceptar o exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; asistir a audiencias y  
16 juicios verbales, al cotejo de documentos o firmas, a exámenes periciales y  
17 solicitarlos; citar de evicción; designar o proponer administradores de bienes,  
18 tasadores, inventariadores, rematadores, martilleros, letrados, partidores, escribanos y  
19 toda especie de peritos, aceptando o impugnando sus operaciones y peritajes; solicitar,  
20 aceptar o rechazar divisiones de condominio, mensuras, deslindes y amojonamientos,  
21 particiones de todo tipo y adjudicaciones de bienes; realizar o solicitar inventarios;  
22 compulsar libros; protocolizar, agregar o desglosar documentos; pedir testimonios e  
23 inscripciones; acordar términos y conceder esperas y/o quitas; formular protestos y  
24 protestas; reconocer obligaciones anteriores al mandato; hacer novaciones que  
25 extingan obligaciones anteriores o posteriores al mandato; renunciar o aceptar



GAAD21264307



|   |    |         |
|---|----|---------|
| renuncias de derechos; oponer o interrumpir prescripciones y renunciar a                | 1  | adjudic |
| prescripciones adquiridas; pagar o cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente,     | 2  | extraju |
| incluso de compañías aseguradoras, créditos preexistentes o posteriores a este poder,   | 3  | comisi  |
| o cualquier otra suma de dinero u otros valores que deban abonársele a la poderdante;   | 4  | rehabil |
| dar y exigir los recibos correspondientes; recibir cheques; recibir una cosa por otra;  | 5  | denunc  |
| solicitar medidas cautelares preventivas o definitivas y sus levantamientos; confesar   | 6  | ejecuci |
| obligaciones; reconocer documentos y firmas; solicitar actas de constatación; intimar   | 7  | fuego   |
| desalojos; requerir medidas conservatorias; actuar como depositario o depositante;      | 8  | relatar |
| demandar por daños y perjuicios y daño moral; poner y absolver posiciones y             | 9  | indaga  |
| producir e impugnar pruebas de todo género e informaciones; solicitar y diligenciar     | 10 | ratific |
| exhortos, oficios, mandamientos, cédulas, notificaciones, traslados, intimaciones y     | 11 | firmar  |
| citaciones; celebrar o rescindir transacciones; comprometer las causas en árbitros o    | 12 | enum    |
| arbitradores; intervenir en todos los incidentes que se susciten; pedir caducidad de    | 13 | condu   |
| instancia; interponer o renunciar recursos legales ante el tribunal, la alzada, los     | 14 | preser  |
| tribunales superiores de las provincias y la Corte Suprema de Justicia de la Nación;    | 15 | oficin  |
| pudiendo recurrir a Tribunales internacionales, terminar el proceso por los modos       | 16 | entida  |
| anormales previstos en los Códigos de Procedimientos; intervenir en la ejecución de     | 17 | termin  |
| sentencias; solicitar la venta judicial de los bienes de los deudores; tramitar juicios | 18 | recha   |
| sucesorios en los cuales el poderdante tenga interés o sea parte; probar el vínculo     | 19 | comp    |
| familiar o el derecho a los bienes de la herencia o la sociedad conyugal; aceptar o     | 20 | diner   |
| repudiar herencias o legados, reconocer o desconocer testamentos, herederos,            | 21 | y firm  |
| legatarios, acreedores y cesionarios; hacer manifestaciones de bienes y tomar           | 22 | form    |
| posesión de ellos; formular la cuenta particionaria; inscribir títulos; solicitar el    | 23 | recla   |
| concurso o quiebra de sus deudores o del propio poderdante y asistir a juntas de        | 24 | pode    |
| acreedores en juicios de esta naturaleza; observar o desaprobar concordatos,            | 25 | pode    |



# ACTUACION NOTARIAL



GAA021264308

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

1 adjudicaciones o cesiones de bienes u otros convenios o arreglos judiciales o  
2 extrajudiciales; designar o consentir el nombramiento de síndicos, liquidadores o  
3 comisiones de vigilancia; aprobar u observar créditos y sus graduaciones; pedir  
4 rehabilitaciones; pedir la venta judicial de los bienes de los deudores; efectuar  
5 denuncias policiales y/o penales, iniciar querellas y desistir de ellas; intervenir en la  
6 ejecución de sentencias; presentarse ante autoridades policiales y ante tribunales del  
7 fuero penal como denunciante, particular damnificado, querellante o querellado;  
8 relatar hechos y proponer diligencias, detenciones, arrestos y secuestros; asistir a  
9 indagatorias e interrogatorios; solicitar careos; demandar por resarcimiento civil;  
10 ratificar, rectificar, aclarar, confirmar y registrar actos jurídicos y contratos; otorgar y  
11 firmar los instrumentos públicos y privados necesarios para ejecutar los actos  
12 enumerados y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarios y  
13 conducentes al mejor desempeño de este mandato. Asimismo lo facultan para  
14 presentarse ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales y ante toda  
15 oficina pública, repartición autónoma y autárquica u otros organismos oficiales,  
16 entidades, empresas y sociedades públicas y privadas; iniciar, promover, proseguir y  
17 terminar expedientes; intervenir en otros; realizar peticiones, notificarse, aceptar o  
18 rechazar resoluciones; optar por toda la vía recursiva de impugnación o  
19 complementaria; notificarse de liquidaciones que podrán aceptar o impugnar; pagar en  
20 dinero o en especie; depositar y retirar fondos; agregar y desglosar documentos; exigir  
21 y firmar recibos; actuar ante el fisco y los organismos tributarios; cumplir los deberes  
22 formales y pecuniarios; formular y presentar declaraciones juradas, planillas, boletas,  
23 reclamar devolución o compensación por pagos indebidos o erróneos.- Los  
24 poderdantes hacen constar que su intervención personal no revoca ni limita el presente  
25 poder, que podrá ser sustituido.- Leída que les fue, ratificaron su contenido y en

GAA021264308

prueba de conformidad la firman, por ante mi, doy fe.-

*[Handwritten signatures]*

ante mi,

*[Handwritten signature]*  
VERÓNICA BONATERRA de CHAPUIS  
NOTARIA

La atestación correspondiente a la expedición de esta primera copia se formaliza en el  
sello de Actuación Notarial BAA012423263.- Conste.-  
San Nicolás de los Arroyos, a cuatro de septiembre de dos mil quince.-

*[Handwritten signature]*  
VERÓNICA BONATERRA de CHAPUIS  
NOTARIA

VER  
BIS



1 1 CONC  
2 2 RRA I  
3 3 este Pa  
4 4 EXPIL  
5 5 los sell  
6 6 y el se  
7 7 de su c  
8 8  
9 9  
10 10  
11 11  
12 12  
13 13  
14 14  
15 15  
16 16  
17 17  
18 18  
19 19  
20 20  
21 21  
22 22  
23 23  
24 24  
25 25



ACTUACION NOTARIAL  
BAA012423263



9

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25

CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí: **MARIA VERONICA BONATE-  
 RRA DE CHAPUIS**, Notario Autorizante, adscripta al Registro número catorce de  
 este Partido, al folio seiscientos veintiséis del protocolo del corriente año, doy fe.-  
 EXPIDO esta primera copia para la poderdante, en tres fojas simples (fotocopias de  
 los sellos de Actuación Protocolar del GAA021264306 al GAA021264308, inclusive)  
 y el sello de Actuación Notarial BAA012423263 que sello y firmo en el lugar y fecha  
 de su otorgamiento.-

**VERÓNICA BONATERRA de CHAPUIS**  
 NOTARIA

aliza en el

115



ASOC CIVIL PROT AMBIENTAL DEL RIO PARANA CONTROL DE CONTAM Y RESTAURAC  
AMPARO  
Expte. n° 12799

San Nicolás, de marzo de 2023.-

**AUTOS y VISTOS:**

Para resolver en la presente acción de amparo caratulada: **“Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ ATANOR S.C.A. s/Amparo Ambiental”** Exp. 12.799, de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal departamental, y de los que

**RESULTA:**

1.- Que a fs. 106/135 se presentaron la **Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat**, representada por entonces por Walter Fernando Ibarra, Ceferino Dario Álvarez y Marcelo Domenech, en el carácter de Presidente, Secretario y vocal titular respectivamente y la **Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA)**, representada por Edgar Ludovico Pedro Panigatti, en su carácter de presidente y secretario, conjuntamente con su letrado patrocinante Fabián Andrés Maggi, promoviendo acción de amparo y demanda por daño ambiental de incidencia colectiva, cese y recomposición o indemnización sustitutiva (art. 41 y 43 C.N.- ley nacional 25.675) contra la empresa ATANOR SCA, con domicilio en esta ciudad de San Nicolás, solicitando a su vez que se decrete como medida cautelar: a) que se disponga la inmediata suspensión de vertido de efluentes líquidos al Río Paraná hasta tanto no se obtenga y se exhiba la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua; b) que se ordene la prohibición a la demandada del uso del recurso hídrico subterráneo hasta tanto no cumpla íntegramente con la legislación vigente, en particular las Resoluciones de la Autoridad del Agua, y acrediten en su caso la utilización en volúmenes correspondientes a los autorizados; c) que se ordene la suspensión total del vuelco en la planta industrial de San Nicolás de efluentes provenientes de la planta ATANOR SCA Munro, y en tal sentido prohíba también el ingreso a dicha planta industrial de camiones cisternas con agua fenólica proveniente de Munro o de cualquier otro establecimiento industrial.-

Alegan contar con legitimación activa conforme lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 20 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.- Plantean competencia federal por imperio del art. 7 de la ley 25.675, ante la afectación interjurisdiccional, con fundamento en que el vertido de efluentes al Río Paraná baña las costas de varias provincias argentinas, llegando a la cuenca del Río de La Plata (límitrofe al Uruguay) y desembocando luego en el mar Argentino.-

Explican que el establecimiento que se encuentra en esta ciudad perteneciente a ATANOR SCA, ubicado sobre la ribera del Río Paraná, vierte efluentes líquidos –en forma sistemática- a dicho río, sin la debida autorización administrativa de la Autoridad del Agua, afirmando que por el tipo de productos que elabora la parte demandada, dichos efluentes son altamente tóxicos.-

Asimismo, sostienen que (...) ATANOR SCA explota el recurso hídrico subterráneo sin la adecuada autorización administrativa y que ejecuta su actividad industrial con notoria sobreexplotación de dicho recurso, generando así un daño ambiental por aumento de la dureza del agua.-

Respecto al vuelco de efluentes líquidos al Río Paraná, refieren que se tomó conocimiento de que la demandada solo cuenta con un permiso precario de vuelco expedido en el año 1998, destacando que se encuentra vencido y que el organismo que lo emitió - A.G.O.S.B.A. - ya no existe al presente.-

Destacan que en la actualidad el órgano administrativo es la Autoridad del Agua (A.D.A.), ante quien ATANOR SCA formuló una solicitud de renovación con fecha 25/11/2010, bajo expediente n° 2436-31154/10, la cual no se encontraba aprobada. Resaltaron que dicha empresa no cuenta con el permiso como acto administrativo que valide su actividad y que durante más de diez años se vertieron efluentes líquidos al Río Paraná sin la debida autorización ni control estatal, indicando que lo mismo sucede con los efluentes gaseosos.-

Refieren, que ATANOR SCA no cuenta con la inscripción en el BUDURH ( Banco Único de Datos de Usuarios del Recurso Hídrico) creado por Resolución 660/11, siendo este registro obligatorio para poder hacer uso del recurso hídrico, ya sea explotación o vuelco de efluentes conforme lo establecido en el art. 7 de la Resolución 465/13.-

Cuestionan el mecanismo que utiliza la empresa para volcar sus efluentes líquidos, afirmando que consiste en la sobreexplotación de las aguas subterráneas que utilizan en forma irracional para diluir los contaminantes de sus efluentes y así volcarlos al río, destacando que no aplican ningún tratamiento con la finalidad de disminuir, mitigar o anular la actividad contaminante, produciendo un doble daño ambiental.-

Afirman que los tratamientos que la empresa dice realizar a sus efluentes son falsos, los cuales no se practican con el fin de reducir costos operativos y así aumentar la renta empresarial, resaltando a su vez que los efluentes líquidos deben ser pasados por métodos de depuración y no la simple dilución que es la práctica dañosa que despliega ATANOR SCA.-

Denuncian que la demandada cuenta con tendido de cañerías clandestinos, que podrán acreditarse mediante una inspección la cual podrá realizarse mediante testigos ofrecidos que puedan señalar la ubicación de las mismas.-

Indican que hay evidencia objetiva de que los días de lluvia, la barranca del Río Paraná, es usada por ATANOR SCA como desagüe directo de productos contaminantes. Resaltaron que en las fotografías que acompañan y en la vista del Google Earth, se puede observar que ese sector se encuentra erosionado en forma de desagüe, sin vegetación y teñida de una coloración naranja (característica distintiva de la sal de trifluralina).-

Asimismo, destacan que existen diversos testimonios que acreditan la apertura de compuertas de la laguna de afinamiento para su lavado los días de lluvia y también sobre el riego de la barranca con sobrantes líquidos contaminados, generando de esta manera una grave contaminación del suelo en todo el sector de barrancas y alrededores.-

Alegan que ATANOR SCA no cuenta con un sistema adecuado de recolección de efluentes pluviales, afirmando que si bien existe un alcantarillado, en cada lluvia abundante se produce un lavado de los residuos tóxicos de toda la planta industrial que culminan en el Río Paraná sin tratamiento alguno.-

En igual sentido, refieren que la afectación en la salud de la población lindante a la planta es de público y notorio conocimiento ya que los vecinos de la zona

han hecho público sus reclamos y también se presentaron ante la Justicia Federal Penal, denunciando los graves hechos ocurridos.-

Explican que la ley 24051, establece que “ será considerado peligroso... todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, agua, atmósfera, o el ambiente en general...” (ley 24.051, nota 2, art. 2, párr. 1.) y que para la legislación argentina, los residuos peligrosos son cosas materiales u objetos reales derivados de los procesos de producción, que pueden contaminar el ambiente en general o poner en grave riesgo la integridad y la existencia de los seres vivos.-

En este sentido, sostuvieron que (...) ATANOR SCA está catalogada como industria de la 3ra categoría según la ley 11.459 la cual en su art. 15 inc. c) establece: “Tercera categoría, que incluye aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.”

Denuncian que ATANOR SCA, produce en pleno radio urbano sustancias químicas que se encuentran prohibidas para el uso domiciliario por el Ministerio de Salud de la Nación, en sus Resoluciones 456/2009 y 1631/2013.-

Por último, solicitan que se declare procedente el amparo impetrado, **se ordene la necesaria adecuación de su estructura y procedimientos en el tratamiento de sus efluentes, obtenga las habilitaciones pertinentes de la A.D.A. y se declare que la empresa ATANOR tiene la obligación de recomponer el ambiente por el daño causado y en lo que sea materialmente imposible se sustituya por la indemnización pertinente y se considere la relocalización de la empresa en un sitio más adecuado para su funcionamiento o en su lugar modifique las sustancias que elabora.-**

Acompañaron documental, ofrecieron las pruebas que hacen al derecho de su parte, solicitaron que se haga lugar a la medida cautelar solicitada y por último, requirieron que se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta a ATANOR SCA.-

Resuelta la competencia provincial (fs. 136.170) en fecha 25 de febrero de 2015, se recibió la causa en el Juzgado de Ejecución Penal departamental (ver fs. 172),



corriéndose traslado de la demanda proveyéndose la prueba para el dictado de la medida cautelar, haciendo lugar a la misma a fs. 179/180.-

2- En fecha 6 de marzo de 2015, se presenta el Dr. José Pablo Capriotti en carácter de apoderado de la empresa ATANOR SCA, contestando la demanda (ver fs. 189/254), negando el fundamento del amparo, la violación a la distinta normativa alegada por el actor (Constitución Nacional y pactos internacionales; Ley 25278 de aprobación de Convenio Internacionales Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos, ley 26011 de aprobación de Convenio de Salud Pública, Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo 1972), particularmente el Principio 13, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo Principios 3 y 4, Declaración de Johannesburgo sobre desarrollo Sustentable, Conferencia de Río, Tratado del Río de La Plata y Convenio de Cooperación con la República Oriental del Uruguay (ley 23829) Convención de Viena (ley 23724) Protocolo de Montreal sobre control de emisiones contaminantes (leyes 23778, 24040 y 24167 y el Convenio de Basilea).-

Plantea falta de legitimación activa de los actores, negando que las ONG tengan por objeto el cuidado del Medio Ambiente en general y en particular del Río Paraná.

Aduce la improcedencia formal de la acción de amparo ante la existencia de varias pretensiones objetivas incompatibles entre sí por ende no acumulables, atento a lo previsto en el art. 30 de la ley 25675, en tanto que la acción de amparo resulta la vía idónea única para el cese de actividades generadoras de daños ambientales colectivo, excluyendo así la posibilidad de que por esa vía, se debatan cuestiones referidas a una eventual acción de recomposición o indemnización, advirtiendo que ha sido la recomposición la pretensión principal, siendo que las pretensiones de recomposición ambiental o indemnización sustitutiva requieren un ámbito de mayor prueba y debate que exceden el propio del amparo, por lo que solicita que se limite el objeto procesal a la pretensión de cese de la generación del eventual daño ambiental.-

Opone falta de acción atento a las previsiones del art. 30 de la ley 25675 ante la preexistencia de una acción de recomposición en IPP 10296/09, con acuerdo de mediación en el que se acordó la ejecución de un estudio de riesgo ambiental en el

predio, que necesariamente implica el estudio de suelos y napas subterráneas y que si de dichos estudios resultara necesario que ATANOR debería encarar las correspondientes acciones de remediación o recomposición, se cumpliría en aquel marco.-

Plantea ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, especialmente esta última si se tiene en cuenta que los propios actores solicitaron la realización de cuantiosa prueba pericial para acreditar los extremos alegados

Alega ausencia de carácter excepcional y subsidiario, en tanto existen otras vías legales aptas para proteger derechos constitucionales conculcados por actos u omisiones de particulares o de órganos o agentes de la administración pública, siendo que resulta necesario un mayor marco de debate y prueba

Luego de relatar la historia de ATANOR, detalla que en la actualidad se dedica a la producción de diversos productos químicos, petroquímicos y agroquímicos -herbicidas- para el abastecimiento nacional e internacional, exportando a 21 países siendo que algunos de ellos inspeccionan los establecimientos con criterios de rigor internacional, constituyéndose como uno de los tres productores de herbicidas más importantes del mundo. Agrega que a la fecha de contestación de la demanda contaba con una dotación de 2400 empleados directos -sin incluir en tal número al personal de terceros contratistas y/o subcontratistas, vinculados a la operatoria de la empresa- sin que se haya iniciado ninguna demanda laboral por contaminación ambiental de parte de su personal ni la empresa ha denunciado accidente por intoxicación, efecto agudo y/o enfermedades profesionales por contacto con sustancias químicas. -

Circunscripto a la planta de San Nicolás, refiere que la planta cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes gaseosos que se encuentra aprobado y autorizado por el OPDS. En cuanto a los sistemas de tratamientos de efluentes líquidos existen dos sistemas cuyo receptor final es el Río Paraná, uno para el tratamiento biológico de los efluentes generales y otro para el de Atrazina, informando en qué consiste el procedimiento de cada uno de ellos. Párrafo aparte mereció el tratamiento de aguas fenólicas recibidas desde la planta Munro, tratadas a partir del proceso descrito para los efluentes en general, degradadas biológicamente y reducida su carga contaminante a los límites de vuelco estipulados por las normativas ambientales de la Provincia, todo declarado ante el OPDS.-

Afirma que su poderdante cumple con las normas de regulación ambiental, contando con habilitación municipal en expediente 12.290/A/10 como establecimiento Productor de Servicios Generales - Fábrica de Productos Químicos, certificado de Aptitud Ambiental para su funcionamiento otorgado por el OPDS en expediente 4106-7956/96, el cual requiere para su concesión un estudio de impacto ambiental, habiéndose presentado las correspondientes Auditorías Ambientales a fin de renovarlo periódicamente (según ley 11459 y decreto reglamentario 1741/96).-

En cuanto a los efluentes gaseosos, asegura tener el permiso pertinente de parte del OPDS para la descarga a la atmósfera de acuerdo a lo regulado por la ley 5965 y su decreto reglamentario 3395/96 realizándose las sucesivas renovaciones, encontrándose notoriamente por debajo de los parámetros aplicables

Sobre los residuos especiales, dice tener certificado de habilitación Especial conforme ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/97 que exige presentación anual para su renovación, todo lo que ha sido cumplido por la empresa que representa.

Admite que en expediente 2436-21154/10 Atanor no ha solicitado la renovación del permiso oportunamente otorgado por Agosba sino el empadronamiento del establecimiento para la facturación de la Tasa por Inspección y Control de la calidad de los efluentes, lo que prueba -a su criterio- que el vuelco no resulta clandestino, si se tiene en consideración que periódicamente se abona la tasa de inspección de funcionamiento y control de efluentes.

Agrega que su mandante explota también el Recurso Hídrico Subterráneo en los términos y condiciones con los que fue autorizada en el expediente 2436-0048/05 (que ofrece como prueba), conforme notificación recibida en el mes de junio del año 2012, autorizada a extraer y utilizar 3516 m3 diarios, avalada por un estudio hidrogeológico de convalidación técnica, de acuerdo a los requerimientos de la Resolución n° 289/04 sin que exista -como afirma el actor- sobreexplotación.

Refiere que la empresa realiza los monitoreos exigidos por las distintas leyes, pero efectúa además monitoreos por su cuenta ajustándose a lo establecido en la Ley Provincial n° 11634, sobre Habilitación y Fiscalización de Laboratorios Bromatológicos e Industriales en la Provincia de Buenos Aires y su Decreto Reglamentario 1443/00 y la Resolución 41/14. En ellas se establece la exigencia de una cadena de custodia y protocolo oficial que sólo pueden ser completados por

laboratorios inscriptos ante la autoridad de aplicación en las que quedan definidas las responsabilidades de cada uno de los profesionales intervinientes en las distintas etapas.

Señala que en la ciudad de San Nicolás rige un Programa de Monitoreo Continuo de la Calidad de Aire, Zona Portuaria de San Nicolás, Zona Sur y Zona Norte del Partido de Ramallo, por Resolución n° 06/07 de la ex Secretaría de Política Ambiental (hoy OPDS). Por Resolución 879/07 se aprobó el Programa de Trabajo y Parámetros de medición cuya ejecución se encuentra a cargo de la Universidad Tecnológica Argentina, cuyos resultados demuestran que la calidad del aire del sector es buena, ajustándose a los requerimientos normativos nacionales y los standares internacionales. También apuntó que la empresa realizó en el año 2008 una auditoría ambiental internacional encomendando el trabajo a la empresa ERM SA de México con resultado de desempeño acorde con la legislación Nacional respetando los lineamientos internacionales.

Destaca, a contrario de lo sostenido por la actora, que la empresa tiene en cuenta el medio ambiente del que se considera parte, con una visión sostenida en el Principio 3 de la Declaración de Río (1992), comprometiéndose a promover y preservar la Seguridad y Salud de su personal y terceros, así como prevenir y mitigar todo tipo de incidentes ambientales que pudieran afectar incluso a sus comunidades circundantes, enfocándose permanentemente en la proactividad, prevención y la mejora continua conforme normas ISO 14001 y OHSAS 18001. Suma que asumió y mantiene el compromiso con el Programa del Cuidado Responsable del Medio Ambiente, patrocinado por el PNUMA (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente) a través de un sistema de gestión integral que vincula la Seguridad y Salud Ocupacional, el Ambiente y los aspectos de Responsabilidad Social de la Empresa, enumerando los principios a los que se adhiere entre los que se encuentran evaluar los impactos ambientales y los riesgos para la seguridad y salud, Prevención de la Contaminación y ejecución de monitoreos permanentes. -

Además -dice- ATANOR adhirió al Programa Internacional del Cuidado Responsable del Medio Ambiente, para la industria química, adoptado por 47 países (argentina lo hizo en el año 1992), administrado por el International Council of Chemical Associations, con sede en Bruselas y en el país, por la Cámara de la Industria Química y Petroquímica, que conlleva auditorías externas obligatorias. A ello suma que

la planta local fue auditada por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación en virtud de su Programa de Gestión Ambiental, obteniendo la calificación de SOBRESALIENTE el 22 de noviembre de 2012, con vencimiento el 23 de noviembre de 2015.-

En respuesta puntual al objeto de la demanda, distingue entre acciones preventivas (tendientes a evitar un daño) de las correctivas, cuyo fin es el cese de la acción dañosa y eventualmente la recomposición del daño, siendo esta última el caso planteado por la Actora, por lo que necesariamente deberá acreditarse la existencia de un daño ambiental colectivo en los términos de la Ley n° 25675, pues "sin daño no hay acción", negando la existencia de daño ambiental en el supuesto traído.-.

Agrega que no se han demostrado los presupuestos necesarios de la responsabilidad objetiva previstos en el art. 1113 2da. parte del Código Civil, negando la existencia de daño ambiental mediante la contaminación del Río Paraná, del aire, afectación del recurso hídrico subterráneo y suelo, sin que se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar dichos extremos. Por el contrario -expresa- el actor se basa en meras afirmaciones insuficientes para formar el convencimiento del Juez conforme la sana crítica racional (art. 384 del CPCC), sin lograr demostrar un daño cierto, ni actual ni futuro. Apunta que la contaminación se refiere a una modificación "relevante" del medio ambiente que lo torne inviable para los fines para los que está destinado. Con cita doctrinaria sostiene que deben diferenciarse de "aquellos casos en que la actividad productiva transformando el ambiente, no resulta lesiva...". En cambio, la actividad de ATANOR es compatible con el concepto de desarrollo sostenible, que supone un crecimiento económico sin comprometer las generaciones futuras.-

Reitera que su mandante siempre ha respetado los valores y parámetros receptados por las normas regulatorias del medio ambiente, de manera tal que no degrada, y menos aún de manera relevante el medio ambiente.-

Limitado al tratamiento del agua sostiene que las instalaciones de Atanor fueron presentadas y aprobadas técnicamente por AGOSBA en el año 1998 habiendo realizado todas las presentaciones exigidas por la Autoridad del Agua, ajustándose a la Resolución ADA 336/04. Resalta que el Río Paraná tiene un caudal de unos 17.000m<sup>3</sup>/s o sea, 60 millones de m<sup>3</sup>/hr, con lo que el caudal del vuelco de ATANOR resulta ínfimo

en relación con el cuerpo receptor, no pudiendo constituir una contaminación hídrica en los términos del art. 4° del decreto 674/89).-

Misma situación aduce respecto del aire-ambiente asegurando que los efluentes gaseosos de ATANOR no generan un daño ambiental colectivo, en tanto su tratamiento fue aprobado por el OPDS y los protocolos y cadenas de custodia y análisis realizados por laboratorios independientes y habilitados en cumplimiento de las exigencias de las Resoluciones 504 y 41, demuestra el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de los efluentes gaseosos, la calidad de las emisiones y la calidad del aire resultante.-

Con relación a la supuesta contaminación del suelo asegura que no existe ninguna alteración relevante del recurso conforme las pericias y estudios realizados en la IPP de trámite ante la UFI n° 6. Lo mismo ocurre respecto del recurso hídrico subterráneo, tal como surge del informe ambiental elaborado por la Universidad Tecnológica Argentina y que obra agregado a dicho expediente. Tampoco existe sobreexplotación dado que la explotación del suelo es realizada dentro de los máximos autorizados por la Autoridad del Agua, y tal como fuera autorizado en expediente administrativo 2436-0048/05, extrayendo 3516 m<sup>3</sup> diarios, extracción avalada por un estudio hidrogeológico de convalidación técnica de acuerdo a la resolución 289/04, no pudiendo afirmarse la existencia de contaminación dañosa.-

Dice que los actores parecen olvidar los conceptos de "dosis", "concentraciones", "tiempo de exposición al contaminante", etc. Según ellos, tendría los mismos efectos la exposición a altas concentraciones de un contaminante durante prolongados períodos de tiempo como una corta exposición a cierta concentración de contaminante. Alerta que las sustancias químicas no son peligrosas per se, necesitan una concentración determinada para ejercer un efecto nocivo. Además la sola presencia de una sustancia en el organismo vivo no implica contaminación, pues el organismo recibe un aporte continuo de sustancias, que las metabolizará y eliminará, produciendo una acción tóxica sólo cuando la sustancia pertinente superó la dosis posible, teniendo en consideración el tiempo de exposición y los niveles de concentración, tales los aprobados por los entes reguladores y autoridades de contralor nacionales, provinciales y locales.-

Insiste en que no se encuentra acreditada la situación ambiental del sector y menos aún que la misma amerite la realización de alguna tarea de recomposición, por no existir un daño, advirtiendo, por lo demás, que la recomposición ambiental no equivale a restablecer el ambiente a estado virgen. Se requiere que el recurso afectado deje de tener la alteración relevante y negativa que justificó dicha remediación. Advierte, por lo demás, que los principios ambientales preventivo y precautorio no son ilimitados y deben ser analizados tal como lo ha hecho la Corte Nacional en los casos "Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica" de fecha 10 de mayo de 2010 y la minoría en "Alarcón Francisco c. Central Dock Sud".-

Asumiendo la calidad de dueño del complejo industrial ubicado en San Nicolás, sostiene que no resulta una cosa riesgosa, en tanto la empresa ha sido superior al común de cualquier establecimiento industrial en cuanto al tratamiento de efluentes líquidos y descarga de gaseosos, manteniendo los mayores standards de control de gestión en materia de seguridad ambiental, conforme lo detallara con anterioridad, sin haber producido hechos con consecuencias riesgosas y, menos aún, dañosas. Los controles realizados por las autoridades administrativas y sus regulaciones representan el standard científico de inocuidad o la "pauta media social tolerable" que los propios actores solicitan al Juez considere para resolver. Por ello, las imputaciones efectuadas sobre el vicio o riesgo que pudiese tener el establecimiento ATANOR carecen en la demanda de una objetivización (medición, respaldo científico, estudios de situación o impacto, etc.), pues la mera referencia del estado de determinadas actuaciones administrativas no dan cuenta de un daño.-

Por otro lado, expresa que no se han aportado elementos consistentes sobre cuáles serían las emisiones o vertidos utilizados. Incluso la mayoría de las sustancias listadas cuya emisión se atribuye a ATANOR siquiera tienen presencia en sus efluentes. Tal carencia afecta el debido proceso y la defensa en juicio.-

Tampoco la relación de causalidad necesaria para la imputación de responsabilidad objetiva ha sido probada por quien tiene la carga de hacerlo si se tiene en cuenta que "La relación causal adecuada para producir el resultado es aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es la idónea para producirlo, las demás condiciones son sólo antecedentes o factores concurrentes", siendo que ATANOR no

ha sido un emisor continuo o discontinuo de sustancias tóxicas que comprometen la vida, la salud o el medio ambiente.-

Reitera que no toda emisión de sustancias merece ser categorizada como contaminación ambiental pues existen emisiones permitidas por los parámetros de tolerancia máxima para las distintas emanaciones por la autoridad de control. Es más, agrega, aun en el supuesto que se considerara acreditada la existencia de un supuesto daño ambiental, el mismo no tiene relación alguna con la actividad desarrollada por ATANOR.-

Incluso, aunque en el sub-judice la actora no haya reclamado indemnizaciones por daño en la salud, señala que el razonamiento utilizado por la demandante resulta erróneo, al otorgar efectos perjudiciales para la salud en forma automática por la sola presencia (negada) de contaminantes en el medio tal como fuera resuelto en autos "Icardi, Lisandro M. y otros c. Nalco Argentina SA/ s Daños y Perjuicios" del 14/3/05 de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.-

Como ya afirmara, sostiene que no existe daño al ambiente en sí mismo, lo que descarta daños particulares "por rebote", atribuyendo a los actores la existencia de enfermedades a ATANOR. Sin embargo, además que tampoco existe un daño ambiental, las supuestas sustancias tóxicas deberían llegar a las personas a través de un medio de transporte o vector que en el caso, dada la proximidad de la ubicación de los vecinos con las plantas de mi mandante sólo podría ser el aire, ya que los efluentes líquidos del establecimiento se vierten dentro de los parámetros legales que los transforman en inocuos- al Río Paraná, los residuos sólidos son dispuestos en tratadores aprobados de disposición final, sin que su representada haya tenido derrames de residuos durante el transporte.-

Luego de definir a la contaminación atmosférica con cita de la ley 20284 afirmando que la sola presencia de un contaminante en el medio no significa estar ante una contaminación si no llega a concentraciones que generan un impacto negativo, apunta que las "Normas de calidad del Aire" fijan valores máximos permisibles de concentración de contaminantes, la emisión cero de sustancias es imposible, aun en el hipotético supuesto que elimináramos la industria. Admite que del art. 2618 del entonces Código Civil que regula el ejercicio de las actividades en inmuebles vecinos, que prohíbe que las molestias ocasionadas por una actividad excedan la normal



tolerancia, se desprende que la habilitación administrativa no importa un "bill de indemnidad" para provocar daño, pero sostiene que las normas ambientales no son meras habilitaciones administrativas, pues presuponen la existencia de estudios científicos preexistentes al dictado de las mismas, siendo que ATANOR siempre ha respetado los parámetros, no sólo nacionales, sino internacionales en sus emisiones, debiendo tenerse en cuenta la dispersión de las emisiones calculadas mediante los denominados modelos de dispersión (que influirá en el nivel de inmisión de las personas), controlada mediante monitoreos previo al otorgamiento del Permiso de Descarga de Efluentes gaseosos según Decreto 3395/96. Además, no existe probada la relación de causalidad que haría entre las emisiones de la empresa y las dolencias que se denuncian en autos.-

Ilustra que la estimación de concentraciones de contaminantes de inmisión, desde niveles de emisión conocidos, se logra mediante la aplicación de modelos de dispersión atmosférica, aprobados legalmente y transpolados de las normas de la Agencia Americana de Protección del Medio Ambiental (EPA) que predicen cómo se dispersan los contaminantes que se emiten a la atmósfera y son utilizados para estimar los niveles de inmisión a que están expuestos los seres vivos. Señala que los modelos de dispersión analizados y corridos por su mandante y aprobados por la autoridad administrativa en su Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos y los posteriores monitoreos realizados por empresas privadas y organismos públicos demuestran acabadamente que sus niveles de emisión e inmisión son inocuos; es más, de dichos documentos surge que a la distancia que se encuentran los vecinos no existe inmisión de sustancias atribuibles a una emisión de ATANOR, más aún si consideramos los vientos predominantes de la zona.-

Indica que del análisis de la información expuesta en demanda respecto de la afectación a la salud si bien enumeran diferentes productos químicos, resulta necesario aclarar algunos aspectos de gran importancia a la hora de analizar su representatividad en un entorno urbano ya que la ficha internacional de seguridad química indica las precauciones a considerar respecto de la manipulación, almacenamiento del producto en su forma comercial y no en condiciones de posible riesgo ambiental, pues los productos químicos citados habitualmente se encuentran en su forma comercial (sólida o líquida mayormente) y los riesgos se mencionan respecto a los TLVs son expresados en unidades de concentración en aire y, en muchos

casos para cambiar de su forma comercial a estado gaseoso deben darse condiciones no habituales o sistemáticas o de riesgo como un incendio.-

Por otra parte, las fichas adjuntadas en demanda citan como límites los TLVs (Valores Límite Tolerables por sus siglas en inglés) definidos por la ACGIH (American Conference of Governmental Industrial Hygienist) que refieren a concentraciones de sustancias en el aire y representan condiciones bajo las cuales se cree que casi todos los trabajadores pueden ser repetidamente expuestos días tras día sin mostrar efectos adversos a la salud para una jornada laboral de ocho horas diarias y 40 horas a la semana.-

En definitiva, sostiene que estos valores están destinados a ser utilizados en la práctica de la higiene industrial como directrices o recomendaciones para el control de riesgos potenciales en el puesto de trabajo y no para otros usos como el control de las molestias de la contaminación atmosférica para la comunidad o prueba de la existencia o inexistencia de una enfermedad, con lo que no corresponde evaluar un riesgo de determinado contaminante en función a una ficha internacional de seguridad química ya que no resulta comparable un ambiente laboral a un entorno ambiental urbano. A tal fin adjunta la Declaración de Política sobre la Utilización de los TLVs y Estado de Situación de los TLVs y su traducción. -

Independientemente de ello, señala que no hay siquiera un dato, estudio o análisis que acredite que persona alguna se ha visto sometida a exposiciones riesgosas, en los términos de las hojas de seguridad aportadas por las accionantes.-

Todo lo expuesto demuestra -a su entender- la falta de legitimación pasiva de ATANOR para proceder a toda indemnización así como al cese de daño ambiental, este último ante la inexistencia de demostración de daño colectivo alguno que debió ser probado por la Actora.-

Sin perjuicio de lo afirmado (inexistencia de daño ambiental) niega que ATANOR haya tenido escapes gaseosos y menos aún lo que se refieren como ocurridos los días 12 de enero de 2014 y 12 de abril del mismo año. En dichos días, ninguna anomalía operativa fue registrada en el establecimiento. -

Tampoco hay en la empresa tendidos clandestinos para explotar el recurso de agua subterránea (lo que se demuestra en el expediente administrativo que autoriza la explotación de dicho recurso) ni se utiliza la barranca del río Paraná como

desagüe, lo que resulta imposible atento la distancia existente entre las instalaciones y dicho sector, siendo igual de descabelladas las afirmaciones de aperturas de compuertas de la laguna para su lavado (acciones por lo demás que se contradicen con lo afirmado por los actores, puesto qué sentido tendría realizarlas si la empresa no trata sus efluentes y los vuelca directamente al río ahorrando así recursos económicos).-

Admite que si bien se nombran causas judiciales o antecedentes de supuestas violaciones a las normas ambientales no se acredita la existencia de resoluciones condenatorias en ellas.-

Asimismo, manifiesta que ATANOR no utiliza ninguna de las sustancias mencionadas en las Resoluciones 456/09 y 1631/13 del Ministerio de Salud en contravención a lo dispuesto por dicha normativa.-

Nota que en los estudios realizados en la IPP de trámite ante la UFI n° 6 (iniciada por la Asociación Civil Protección del Río Paraná) no se encontraron ningún tipo de entidad contaminante atribuible a la actividad de ATANOR, considerando a este amparo como "una reacción incomprensible ante la no obtención de los resultados pretendidos en aquel expediente".-

Sostiene que la intención de los actores es que se sustituya a las autoridades de aplicación siendo que nunca impugnaron o atacaron fundadamente la actuación de la autoridad administrativa, a la que tampoco recurrieron.-

Luego de oponerse a la medida cautelar entonces requerida, limitada al recurso hídrico y que a la fecha, siguiendo el (enredado) hilo conductor del expediente (ver fs. 179/180, 267, 343/347, 741, 974/978, 994, 2194/2196, 2203/2209 vta., 2214, 2230/2231, 2299/2300, 2340/2343, 2380/2381, 2383/2385) no se halla vigente, se opuso a parte de la prueba ofrecida por la Actora y presentó su ofrecimiento de prueba. Por último, hizo reserva del caso federal.-

3- Que en fecha 11 de abril de 2018 (fs. 2414/2415) se abrió el juicio a prueba por lo que ordenadas las oportunamente ofrecidas por las partes en fecha 7 de febrero de 2023 quedó la causa conclusa para definitiva a partir del llamado de autos para sentencia, firme a la fecha.-

**Y CONSIDERANDO:**

I) En tarea de resolver las cuestiones traídas comenzaré por aclarar que independientemente del nomen iuris dado al presente, lo cierto es que se trata de una acción de protección ambiental contemplada en los arts. 36 inc. a) y 37 de la ley 11723, toda vez que la demanda no solo busca la recomposición ambiental o su indemnización sino que su objeto se halla también dirigido a impedir o neutralizar los efectos degradantes que pudiera producir la acción de la empresa denunciada.

Por la misma razón resulta inadmisibile el planteo de improcedencia formal del amparo esgrimido por la demandada quien manifestó que no resulta posible incluir pretensiones de indemnización o recomposición.

II) Sentado lo anterior frente a la excepción de falta de legitimación planteada por la demandada, debo destacar que el art. 43 2do. párrafo de la Constitución Nacional confiere a las ONG legitimación extraordinaria, permitiendo de esta manera que asuman calidad de parte en un proceso y garantizando la tutela judicial efectiva, facilitando la revisión judicial de relaciones que de otro modo quedarían desprotegidas, exigiendo como requisitos formales que en sus estatutos constitutivos surja como objeto la persecución de esos fines y la inscripción en los registros respectivos, requisitos a los que alude el Dr. Capriotti para sostener que tanto la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat, como Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA), no se encuentran legitimadas para obrar.-

Sin embargo, lo cierto es que, además de la amplia interpretación que se ha dado a la norma (Cfr. CNCiv., Sala K, 28/2/91, Cartañá, Antonio y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”), el primero de los presupuestos se encuentra cumplido, ya que de los dos estatutos constitutivos en examen surge que los objetivos para las cuales fueron creadas ambas asociaciones, tienen relación directa con el objeto de la acción judicial que nos ocupa.-

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos constitucionales – inscripción en el registro respectivo- que habilitaría la intervención de las ONG en el marco de los procesos colectivos, no resulta posible satisfacerlo ya que al presente no ha sido creado el registro respectivo, por lo cual, ante la falta de previsión normativa, no resulta óbice para la obtención de la legitimación cuestionada por la empresa demandada.-

Con lo expuesto corresponde rechazar la excepción interpuesta con costas (arts. 68/69 del CPCC).

III- Continuando, haré breve referencia a la pretensión de litispendencia (por existir IPP n° 10296/09 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 6 departamental) opuesta por el demandado, al no haber recibido todavía dicho planteo una respuesta jurisdiccional.-

En tal faena, aun cuando se trate nominalmente de una excepción admisible (art. 345 inc. 4° del CPCC) no se presentan los presupuestos propios del instituto en trato: idénticas partes, objeto litigioso y causa.-

Ello así pues, aunque el resultado de la mediación a la que se ha arribado en aquel expediente (con aquiescencia del Ministerio Público Fiscal) podría tener cierta incidencia en los resultados probatorios del presente, lo cierto es que el objeto de ambos procesos (civil y penal) resulta ser esencialmente diferente.-

Debe notarse que en aquella IPP se investiga la probable comisión del delito de atentado a la salud pública (arts 200 a 203 del CP) de los que resultan denunciados personal jerárquico de la empresa (en particular se nombra al jefe de Recursos Humanos y Seguridad e Higiene Ing. Carlos Mangiaterra y el gerente de la empresa Ing. Giudice, fs. 682/690 de la IPP referenciada) sin que hayan sido llamados a prestar declaración en los términos del art. 308 del ritual, por haberse llevado a cabo un convenio, bajo normativa de la ley 13433 (fs. 843/845 de ese expediente). -

A ello se suma que la instancia de mediación es una alternativa al juicio oral para evitar la condena del inculpado (introducida legislativamente como consecuencia del principio de oportunidad que adquirió protagonismo en los últimos veinte años en las legislaciones provinciales frente al principio de legalidad regulado en el art. 71 del Código Penal, finalmente reformado ante aquella realidad, Cfr. ley ) y que su incumplimiento en el plazo acordado conlleva a la continuación del proceso hacia el debate oral y público, con un fin eminentemente represivo individual y preventivo lo que difiere sustancialmente del objeto de autos.-

Por lo demás vale apuntar que la investigación discurre sobre el estado del suelo, subsuelo y aguas subterráneas tendiente a determinar el posible daño en las napas y la existencia de enterramientos de residuos peligrosos llevados a cabo por personal de la empresa, siendo que el presente (se advierte de las líneas que

antecedentes) excede aquel objeto procesal, al estar involucrados el estado del agua, del Río Paraná frente a la vertiente de efluentes posiblemente contaminados y del aire de la ciudad.-

Lo expuesto, resulta suficiente para denegar la excepción opuesta, con costas (arts. 68 y 69 del CPCC).-

**IV-** Ingresando al fondo de la cuestión que motiva esta sentencia, comenzaré por recordar, brevemente al no ser punto de discusión, que la normativa vigente relativa al medio ambiente ("bloque normativo ambiental") reconoce el derecho a un ambiente sano como un derecho personalísimo del ser humano (Cfr. SCBA, causa 72.642 "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley").

Se trata de un derecho humano básico, consagrado en el art 41 de la Constitución Nacional, que abarca también a las generaciones futuras (tal como se anuncia la protección constitucional en el preámbulo de la Carta Magna) cuando dispone que "...Todos los habitantes gozan de un medio ambiente sano equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlos".

Asimismo agrega "...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales..."

También la Constitución Provincial establece en su artículo 28 el derecho y deber de los habitantes de conservar el ambiente sano en su provecho y el de las generaciones futuras, estando obligados a no degradarlo y tomar todas las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y cultural.

En consonancia con los postulados constitucionales se sancionaron las leyes 25.675 y 11.723 con la consagración de los importantes y tantas veces citados en materia ambiental de los principios de prevención y precautorio (art. 4. ley 25675).

Para cumplir con los objetivos de política ambiental (art. 2 ley nacional cit y art. 1 ley 11723) en la provincia de Buenos Aires se ha legislado in extenso a efectos de prevenir, controlar y sancionar acciones que puedan implicar un peligro o provoquen un daño al medio ambiente (ley 11.459, decreto 1741/96, ley 11.720,

decreto 806/97, decreto 23/07, 12257, ley 14.343, Resolución 592, 165/10, ley 5965, decreto 3395/96 entre otras.)

Vale agregar aquí la normativa que refiere a la responsabilidad por daño ambiental prevista en el actual Código Civil y Comercial, a saber el art. 14 reza “En este Código se reconocen: a. derechos individuales; b. derechos de incidencia colectiva .La Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”

Asimismo, es el art. 240 del Código Civil y Comercial Nacional el cual impone límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en la Sección 1° y 2° de ese digesto, indicando que su ejercicio debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, debiendo conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.-

Por el mismo camino, es el art. 1710 de la normativa anteriormente citada el que impone el deber de prevención del daño que tiene toda persona, debiendo evitar causar un daño no justificado, adoptar de buena fe y conforme las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud y no agravar el daño en el caso que se haya producido. Respecto a la responsabilidad objetiva con la que cuenta toda persona es el art. 1757 del Código Civil y Comercial que establece que responderá por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, resaltando que no son eximentes de esa responsabilidad la autorización administrativa para su uso o realización de una actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.-

Que frente a ese derecho vigente -indiscutible- aparecen hechos que -a esta altura del proceso- tampoco son puestos en tela de juicio.

Así, que la empresa Atanor se encuentra ubicada en zona urbana de esta ciudad y catalogada dentro de la tercera categoría conforme art. 15 de la ley 11.459 ("uno de los tres productores de herbicidas más importantes del mundo", en palabras de su apoderado, fs. 209/vta.) que incluye a los establecimientos que se consideran

peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona graves daños a los bienes y al medio ambiente.

Por lo demás, se ha probado el marco de ilegalidad en el que funcionaba Atanor al tiempo de la interposición de la presente acción (ver fs. 179/180, 343/347, 436, 737/738, 741/746 871/872, 974/978, 1206/1208 vta., 2307 y 2314) cuyo trámite obligó a ajustar su conducta a la legislación vigente, lo que evidencia la existencia de un actuar posiblemente lesivo (principio precautorio) llevado a cabo con ilegalidad manifiesta, extremos que, junto con lo expresado supra (puntos 3, 4 y 5) justifican la procedencia formal de la vía excepcional intentada (art. 43 CN).

Que como ya adelantara, el objeto del presente gira en torno al estado de los recursos naturales de agua, aire y suelo ante la actividad industrial de la empresa demandada, los que serán analizados en forma separada para dar a la presente la mayor claridad expositiva.

**IV) 1-** Que respecto al estado del **AIRE** el actor sostuvo que la empresa no contaba con la autorización respectiva vigente para el vertido de efluentes gaseosos. Afirmó además que ocurrieron dos escapes gaseosos el 6 de enero de 2014 y 12 de abril del mismo año, adelantando ya en la demanda, que la recomposición de la contaminación de la atmósfera es de imposible cumplimiento, dado que se dispersa sin control, por lo que procede la indemnización sustitutiva que impone la ley general del Ambiente.

Por su parte y en lo que interesa, el demandado dijo al respecto que la planta cuenta con un sistema de tratamiento de sus efluentes gaseosos aprobado y autorizado por el OPDS, así como también, que presentó su certificado de aptitud ambiental y permiso "de Descargo de Efluentes Gaseosos a la Atmósfera" identificándose los puntos de emisiones en la Declaración Jurada que fuera adjuntada oportunamente ante la autoridad de control, utilizando un modelo de dispersión conforme la normativa vigente (ley 5965- Decreto 3395/96). Señaló que en la ciudad de San Nicolás existe el programa de monitoreo Continuo de la Calidad de Aire a partir de la Resolución n° 06/07 de la ex Secretaría de Política Ambiental, a cargo de la Universidad Tecnológica Argentina (UTN). Los resultados de dicho programa demuestran y acreditan que la calidad del aire del sector es buena.



Recordó la definición de contaminación atmosférica (ley 20284) no sólo como existencia de un contaminante en el aire sino en combinaciones o concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal y vegetal, señalando que es el decreto provincial 3395/96 el que establece los niveles Guía de Calidad de Aire Ambiente, entendiéndose por tales a concentraciones de contaminantes asociadas a un tiempo de exposición por debajo de los cuales no existen efectos adversos sobre los seres vivos, siendo que las emisiones de ATANOR no superan los límites permitidos. Que por lo demás, la dispersión que se produce hace que ellos resulten inocuos para la salud humana, resultando entonces las inmisiones de la población, aceptables.

A nivel mundial- refiere- se han identificado en la atmósfera más de 100 contaminantes. Sin embargo se consideran como indicadores de la contaminación atmosférica sólo a los más abundantes para los cuales se han establecido normas de calidad, que son dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), monóxido de carbono (CO) y partículas suspendidas **de menos de 10 micrones de diámetros.-**

Sobre las fichas presentadas por la Actora dijo que se refieren a los valores límites tolerables que representan condiciones bajo las cuales se cree que casi todos los trabajadores pueden ser expuestos diariamente sin mostrar efectos adversos a la salud, pero no pueden ser utilizados como prueba de contaminación atmosférica para la comunidad o adopción por países cuyas condiciones de trabajo sean diferentes a las de USA. Acompaña la Declaración de Política sobre la Utilización de los TLVs y Estado de Situación de los TLVs y su traducción -v. documental adjunta-.

Por último aseguró que Atanor no ha tenido escapes gaseosos, menos los días 6 de enero y 12 de abril de 2014.-

Que como prueba sobre estos puntos controvertidos, la demandada ofreció una copia de los resultados obtenidos por la UTN en el Programa de Monitoreo Continuo de la Calidad de Aire, en la zona de San Nicolás, Rosario (en el punto 4 de su escrito de contestación) para ser diligenciado por su parte, el que no fue diligenciado ni agregado al presente.-

Por otra parte, copia del Estudio de Calidad de Aire realizado para la firma Atanor en noviembre de 2013 por la empresa CCyA, del que surge que los resultados mostraron concentraciones admisibles con los estándares de calidad de aire provinciales, advirtiendo, sin embargo, que no hubo una correcta correlación entre las condiciones meteorológicas de los días de monitoreo y los puntos control (p. 152 del informe agregado en copia al cuerpo VIII desglosado a fs 2484) Ese dato y especialmente la fecha en la que fuera practicado (este estudio y el anterior ofrecido), tornan irrelevante la prueba sobre este punto

En definitiva, tengo para mí la documental acompañada (v. fs. 333), una copia de permiso de descargo de efluentes gaseosos a la Atmósfera y solicitud de renovación de fecha 22 de julio de 2011, que demuestra que al tiempo de interposición y contestación de la demanda (18/11/2014 y 6/03/2015, respectivamente) aquel permiso se hallaba vencido, tal como lo admite el demandado (ver fs. 465/466 del expediente administrativo 4106-7956/96 tenido a la vista). Dicha carencia fue subsanada según constancias de fs. 793 con presentación de fecha 5 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2017.

Sin perjuicio de ello, a fs. 2401 el actor denunció que la empresa al 27 de diciembre de 2017 funcionaba otra vez sin permiso de efluentes gaseosos.

Centrada en el estado actual del permiso y de emisiones de la demandada (sobre el que debe versar la presente sentencia) conforme fuera informado en fecha 26 de agosto de 2021 por el área de Efluentes Gaseosos de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental en el marco del incidente de Medida Cautelar que corre por cuerda al presente, el permiso de emisiones gaseosas, **vencido en julio de 2020**, cuenta con iniciación de trámite de renovación en agosto del mismo año, habiendo la firma presentado las declaraciones juradas solicitando licencia de emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA), situación que -al mes de mayo pasado- continuaba en igual estado, según escrito de la demandada que obra en el presente en trámite del día 4 de ese mes.

Se agrega la copia del certificado de aptitud ambiental (con vigencia bienal) vencido desde el 22 de marzo de 2013 y que fuera renovado según constancias de fs. 436/438 el 29 de abril de 2015 (es decir, sin vigencia al tiempo de la demanda) , con intimación de acreditar la contratación de un seguro de cobertura para garantizar el

financiamiento de la recomposición del daño, conforme las previsiones del art. 22 de la ley 25675 (con el que no contaba en aquella fecha), con nuevo vencimiento el 29 de abril de 2017, siendo que actualmente vence el 2 de mayo de 2023 habiéndose concedido la última vez por el plazo de 4 años (ver trámite de fecha 4 de mayo de 2021).-

A fs. 2507/2520 obra agregada la respuesta brindada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, adjuntando copia fiel de la documentación de fecha 16 de mayo de 2018, en referencia a estudios ambientales en la empresa Atanor SCA, informando que el diagnóstico adjuntado se trata de un diagnóstico ambiental en el que se analiza la presencia de compuestos orgánicos volátiles en el aire de su área de influencia directa, informando que conforme la interpretación de los resultados mencionados, durante el período de tiempo en que se desarrolló el monitoreo, las concentraciones del parámetro evaluado, no se encontraron por encima del límite de detección del método analítico utilizado por el laboratorio interviniente, respuesta que disgustó al representante de la parte actora por los motivos expuestos a fs. 2531/2533.-

Por otra parte la pericia realizada en el marco del presente expediente (trámite del 6 de abril de 2021) se refiere al asunto en sus puntos 11 y siguientes, afirmando el perito que no puede responder a ciencia cierta si las emisiones gaseosas de la demandada producen efectos contaminantes en el medio ambiente, resultando necesario realizar una inspección, contar con las declaraciones juradas y balance de masas y especialmente, efectuar mediciones, considerando la línea de producción de la empresa, detallando el resultado atendiendo a sustancias como las referidas en el punto 13.

Destacó sin embargo el contenido de un trabajo final de Lucas Alonso (que el juzgado tuvo presente para la tarea pericial en trámite del 10 de agosto de 2018) denominado “Estudios de los niveles de herbicidas en agua de lluvia y material particulado sedimentable en aire de zonas de distintas influencias de actividad agrícola de la región Pampeana (fs. 351/399) en el que se tomaron muestras de agua de lluvia y material particulado sedimentable (indicadores de contaminación en el aire) en San Nicolás y otras ciudades y al momento de establecer una comparación estadística en las concentraciones de herbicidas totales halladas en cada localidad para el MPS tuvieron que excluir a San Nicolás porque “los datos pertenecientes a la zona industrial

de San Nicolás, aportan valores fuera de rango y representa una fuente de emisión particular distinta a lo que representan el aporte por actividades agrícolas de las áreas restantes”, por lo que el profesional sugiere realizar controles continuos, tal como lo permite -a criterio de la autoridad de aplicación- el art. 19 del Anexo del decreto 1074/18.

Habiendo recibido una inspección la empresa el día 21 de abril de 2021 del Área de Efluentes gaseosos del OPDS a fin de obtener aquel permiso, realizó mediciones cuyos resultados fueron agregados al incidente de medida cautelar en trámite de fecha 26 de agosto de 2021 y según el cual las mediciones realizadas no han superado los límites establecidos en la legislación ambiental vigente, aunque **no se refirió especialmente** a Triazinas, zimazina, herbicidas a base de ácido 24 D, ácido 2,4 db, ésteres, MCPA, dicamba imazetapir e insecticidas como cipermetrina y clorpirifos, como se le había requerido en la decisión de dicha incidencia del 12 de agosto de 2021, en consonancia con lo sugerido en la pericia.

Que en trámite del 29 de septiembre de 2021 en el marco del expediente principal se requirió al OPDS informe, en el término de diez días las líneas de producción de la empresa y sus respectivos balances de masas y aporte las declaraciones juradas de la empresa necesarias para responder el punto 12 de la pericia a la que hice referencia supra. Asimismo se requirió al área denuncias informe si existieron escapes gaseosos durante el año 2014 en la empresa Atanor.

He de recordar que desde un inicio se tuvo presente la fotografía agregada por la Actora a fs. 81.

La respuesta por parte de OPDS fue agregada -previo reclamo- el 14 de diciembre de 2021. Allí se informó que se dejó constancia de recepción de una única denuncia el 27 de enero de 2014 por “neblina con olor picante que irrita la vista y las fosas nasales de mañana y de noche” realizada por un particular (v. punto 14 de la pericia de fecha 6 de abril de 2021), sin que surjan cuáles fueron las medidas tomadas por el receptor.

Asimismo aclaró que en el año 2018 se incorporaron en la reglamentación dos analitos para el análisis de las emisiones gaseosas de la aquí demandada 2,4DB y 2,4 D, los que no habían sido detectados por la autoridad de control hasta junio de 2021.

Analizada la información por el perito, en respuesta ampliatoria del punto 12 de la pericia (si las emisiones gaseosas generan efectos contaminantes en el medio ambiente) en trámite del 20 de abril de 2022, el profesional dijo que **a excepción de MP10** y algunas medidas del periodo inicial 2015-2016 los niveles de concentraciones para los parámetros analizados son menores a los requeridos por la normativa vigente, pero advierte que no se cuenta con la resolución final del Área de Efluentes Gaseosos de la Dirección Provincial de Evaluación de Impacto Ambiental, **no contando a la fecha con licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera**. Agregó que **no se adjuntó balance de masas**, “indispensable” para comprender los riesgos asociados a la actividad. Del estudio de COVS (compuestos orgánicos volátiles) se encontraron valores muy bajos, por lo que no se detectaron emisiones no permitidas en la planta.

Recordó sin embargo, una vez más, el estudio del licenciado Lucas Alonso que concluye que en el material particulado sedimentable de la zona se hallaron niveles alarmantes de plaguicidas, Atrazina el más destacado. Aclaró que no hay contradicción de ese estudio con el informe del OPDS porque lo estudiado es el material particulado de 10 micrones de diámetro (PM10), tamaño a partir del cual puede ser incorporado al sistema respiratorio de la población expuesta, mientras el sedimentable está constituido por partículas de tamaño mayor. Sugiere que se realicen estudios periódicos de este material que analicen la posible existencia de atrazina en el material particulado sedimentable recolectado en varios sitios que incluyan domicilios de la población circundante.

El 2 de mayo de 2022 la actora solicitó ampliación y aclaración de aquellas afirmaciones. La respuesta del perito fue agregada el 13 de septiembre de 2022, insistiendo en la **realización de un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable, de acuerdo con la metodología ASTM D 1739** porque allí podrán encontrarse los plaguicidas como glifosato, atrazina y sus compuestos derivados, dada la baja y nula volatilidad de la atrazina y el glifosato y la presencia de estos compuestos en la actividad habitual de la empresa, así como también **la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos**.

Dijo que no tiene relevancia medir otros parámetros reglamentados como CO/CO2, O3, NOx O SO2 dado que estos se incrementan como consecuencia de otros procesos, sí en cambio glifosato, atrazina y sus compuestos derivados, afirmando que **la reglamentación vigente de la provincia de Buenos Aires no regula las**

**concentraciones de los plaguicidas citados, en los niveles guía para calidad del aire,** por ello no sería un incumplimiento desde la perspectiva formal, **pero sí una causa de impacto en la salud de los vecinos y del ambiente circundante.**

La actora (en escrito de 28 de septiembre de 2022), al tiempo que solicitó dictado de sentencia, se agravió de parte de la respuesta y señaló además que quedaron puntos sin responder. Así advierte que no se indicó si el decreto 1074/18 obliga a monitorear **PM 2.5** y en su caso si la planta lo monitorea; tampoco si la OMS requiere ese monitoreo y el de ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre y si Atanor las monitorea. Tampoco dijo si las declaraciones juradas de 2020 y 2021 se encuentran completas.

Frente a lo expuesto la demandada sostuvo que lo actuado demuestra el correcto funcionamiento de la planta (escrito del 26 de septiembre de 2022).

Por último, debo hacer breve referencia al testimonio prestado por la genetista Delia Elba Aiassa en el marco de la causa 10525/2014 del Juzgado Federal n° 2 local, que fuera incorporado a este proceso en trámite del 17 de agosto de 2022 que afirma que “los estudios de aire son más complejos que estudiar el suelo y el agua. Por eso es importante estudiar el suelo, porque allí podemos inferir la contaminación del aire, porque en el suelo se depositan y luego con el arrastre del aire van a llegar a la vía respiratoria de los organismos”. Se explayó diciendo “...En nuestra experiencia lo que hemos probado en animales y células humanas expuestas han sido glifosato, cipermetrina y trifluralina y hemos encontrado en esos animales o seres humanos que causan un daño en el material genético. Es decir que lo rompen, cuando hablamos de daño hablamos de rotura en la cadena de ADN. Esas roturas provocan una inestabilidad del genoma de ese organismo, que se puede traducir a mediano o largo plazo como problemas adversos a la salud. Las dos grandes situaciones adversas para la salud son la infertilidad y el cáncer. Por otro lado, nuestra experiencia en poblaciones humanas expuestas a través del aire fundamentalmente, a estas sustancias tóxicas por las cercanías de su hábitat a lugares donde se pulveriza es que tienen un daño aumentado en relación a poblaciones que no están en estas condiciones. En estos lugares, los 10 primeros centímetros del suelo son los que se desprenden y pasan al aire que se respira...a mayor cercanía a focos de contaminación hay mayores daños en el material genético...Nosotros en un estudio pudimos determinar que en una

población donde había niños hasta los 1093 metros se encontró daño aumentado en el material genético, pero eso no determina que más allá de esa distancia no pueda existir". Como se verá en el punto que sigue se han hallado 2,4 D, atrazina, trifluralina, cipermetrina en la toma de muestras de suelo de la empresa Atanor.

En definitiva, no se ha probado daño al ambiente producido por la empresa Atanor a través de sus emisiones gaseosas, pero sí ha quedado demostrado el riesgo que su presencia en pleno radio urbano significa si no se realizan los controles con la asiduidad y rigurosidad necesarias, pues volviendo a la naturaleza de la acción (arts. 36 y 37 de la ley 11.723) para resolver en definitiva he de tener en cuenta principalmente lo ya afirmado: que la planta ATANOR se encuentra en zona urbana, a lo que se suma que la autoridad de control, además de su evidente tardanza para las habilitaciones respectivas, no analiza todos los compuestos relacionados con la producción específica de la empresa sin perjuicio de la normativa vigente, que en ocasiones se muestra limitada o anacrónica frente al derecho constitucional a la salud y al medio ambiente sano (arts. 41 CN y 28 CProv)

Por lo expuesto, sobre este punto propicio **1) ORDENAR al OPDS a emitir dictamen en el término de 10 días sobre la licencia de emisiones gaseosas de la empresa ATANOR, con asiento en esta ciudad, bajo apercibimiento de imponer multa de diez mil pesos diarios ( \$10.000) y remitir los antecedentes a la justicia penal. 2) ORDENAR a la empresa ATANOR a realizar la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos, en el término de 60 días bajo apercibimiento de ley, a través del CONICET -organismo imparcial y calificado- a su costo 3) ORDENAR al OPDS a realizar mediciones mensuales de efluentes gaseosos, conforme a la normativa vigente, de la empresa ATANOR en las que se deberán especificar e identificar la cantidad de conductos existentes, analizar en todos ellos los compuestos establecidos en el decreto 1074/18 y en especial la presencia de sustancias, como Triazinas, zimazina, herbicidas a base de ácido 24 D, ácido 2,4 db, ésteres, 2,4d y 2,4db, MCPA, PM 2.5, dicamba, imazetapir, trifluralina, cipermetrina, clorpirifos, y plaguicidas (atrazina y glifosato y sus compuestos derivados), bajo idéntico apercibimiento, debiendo elevar los informes a este juzgado a djuntando balance de masas, de los que se darán vista al perito a designar en estos autos , 3) REQUERIR AL OPDS sirva designar una persona encargada para el contacto con este juzgado para el seguimiento de la medida, datos que serán**

enviados al e-mail [juzjec1-sn@jusbuenosires.gov.ar](mailto:juzjec1-sn@jusbuenosires.gov.ar) y 4) **ORDENAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS a realizar semestralmente un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable MPS, incluyendo en análisis a plaguicidas como Atrazina y glifosato en el material recolectado, de acuerdo a la metodología ASTM D 1739, en la planta y población circundante incluyendo domicilios particulares. Según su resultado se proveerá.**

**IV) 2.-** Respecto al **SUELO**, debo admitir que el actor se limitó a afirmar la existencia de contaminación (v. fs. 119) desarrollando los fundamentos de la acción en torno al aire y al recurso hídrico, referido éste a los vuelcos al río y -en relación con el suelo- a la explotación del recurso hídrico subterráneo y el estado de la barranca.

A pesar de la lacónica afirmación de la Actora, el demandado se hizo cargo de la atribución, negando que el suelo se encuentre afectado (v. fs 227), ofreciendo como prueba la IPP 10.296/09 (a la que se había hecho referencia en la demanda al solo efecto de demostrar la carencia de la demandada de certificado de aptitud ambiental al tiempo de iniciarse la causa), la que fuera requerida a la postre por el juez oportunamente interviniente a los fines de mejor proveer y tengo ante mi vista.

En aquella causa -repito- se celebró un acuerdo entre la empresa y el Ministerio Público Fiscal (con anterioridad a la constitución de los aquí actores -y a la defensoría del Pueblo- como particulares damnificados) que consistió básicamente en el compromiso de la empresa de realizar un estudio de riesgo integral sobre los lugares aledaños a su asentamiento y, según su resultado, a realizar el plan de remediación que sea eventualmente necesario (todo a su costa), así como también, que en caso que los estudios arrojen niveles de contaminación en suelo, subsuelo y aguas subterráneas en valores que afecten a la salud pública de las personas continuará la investigación penal preparatoria.

Vale reiterar aquí que los hechos que dieron origen a la IPP referenciada (posible enterramiento de residuos peligrosos sin el debido tratamiento, afectando el suelo del terreno propio y circundante con contaminación de las napas) no fueron fundamento del presente amparo.

Sin embargo, solicitadas y estudiadas sus constancias, advierto que se realizaron dos pericias (a cargo de la Universidad Tecnológica local, Ingeniero Químico Luis Alberto Bianchi), una antes de iniciarse el presente amparo y otra después. La



primera, según muestras extraídas el 2 de enero de 2013 (fs. 852/873 de la IPP referida) indica que en las muestras analizadas no se encontraron trazas de los analitos seleccionados (los analitos seleccionados eran, entre otros glifosato 2,4 D, atrazina y trifluralina), concluyendo que los valores están muy por debajo de los requeridos por la ley 24051 (v. fs. 1274/1311).

La segunda, cuyas muestras fueron extraídas el 14 de diciembre de 2015 con presencia de personal de la empresa y de la Defensoría del Pueblo y ausencia del restante particular damnificado (aquí actor), según constancias de fs. 1740/1747, 1749, cuyos análisis fueron efectuados por el laboratorio Cromaquin, arrojó como resultado la presencia de Trifluralina en distintas cantidades y profundidades en los diferentes puntos de extracción, excediendo el valor tolerable de 0,05 en barro (v. fs. 1866/1868).

Que sin perjuicio de los distintos cuestionamientos presentados por una y otra parte (antes y después de las pericias referidas) lo cierto es que frente al último resultado, el fiscal provincial dio intervención al OPDS, organismo administrativo que, a fs. 2136, afirmó que **existen indicios de contaminación de suelo** y que debería realizarse la caracterización del predio acorde a la Resolución n° 95/14, iniciándose a tal fin actuaciones administrativas bajo el expediente 2145-11869/16. En ese marco, la empresa ofreció un plan de saneamiento para el retiro de restos de trifluralina en suelo (v. Cuerpo XXI de esa IPP) aceptado por el OPDS (al que se opuso la Asociación Civil FOMEA, pues pretendía ampliación de pericia por los argumentos expuestos a fs. 2166/2169, v. fs. 2262/2263). Sin embargo fue ejecutado en el marco de ese expediente administrativo (fs. 2317 y 2375).

Tal procedimiento (paralelo) disconformó al Dr. Maggi, así como también al propio perito ingeniero Bianchi a fs 2349 y, en reunión celebrada el **26 de abril de 2018** con presencia de todos los interesados, incluso la Defensoría del Pueblo, se acordó -en definitiva, aunque sin conformidad del Dr. Maggi- la instalación de dos featrímetros en cercanías al lugar de descubrimiento de trifluralina y realizar mediciones semestrales en todos los existentes (fs. 2365/2366).

Recién previa intimación de la fiscalía general para su cumplimiento a un año de aquel acuerdo, se presentó un informe el **4 de junio de 2020** a fs. 2472/2487, haciendo saber que la UTN ha brindado asistencia técnica a la empresa en la ejecución

del plan de control ambiental desde octubre de 2019 y que no se encontraron parámetros que superen límites admisibles para las aguas subterráneas de acuerdo con las leyes provinciales y nacionales en el sitio de la planta, motivo por el cual a fs. 2539 el titular de la oficina de Mediación consideró que resultaba procedente el archivo de las actuaciones de conformidad con la cláusula novena del acuerdo de partes, disponiendo el archivo definitivo el Fiscal el 13 de julio de 2022, sin que se haya solicitado revisión ante la fiscalía general en los términos del art. 83 del CPP.

Sin embargo, no puede ignorarse que el **16 del mes de julio del año 2020** se realizó un allanamiento con motivo de las denuncias realizadas en expediente n° 10525/2014 del Juzgado Federal n° 2 local, con toma de muestras de suelo y agua, cuya acta, y pericia consecuente, fueran agregadas como prueba en la presente (resolución del 27 de agosto del 2020) dictando el 6 de agosto de 2020 el juez federal una medida cautelar (prohibición de todo movimiento y/o modificación del suelo de la planta industrial de ATANOR SCA, sita en calle Subiza (ex Rivadavia) N° 1150 de este medio, por el término de seis (6) meses) que puede verse en trámite del 16 de abril del 2021; muestras sobre las que dictaminó además el perito en aquellos autos.-

En aquel informe pericial del 30 de noviembre del 2020 también incorporado a la presente (ver trámite de fecha 15 de abril de 2021) se informa que fueron detectados en muestras de agua y suelo plaguicidas, entre ellos Atrazina, Atrazina-desetil, Atrazina-OH, Atrazina-desisopropil.

Analizándolo en el marco del presente amparo, el perito ingeniero Porta dictaminó en el punto 9 de su pericia (trámite del 6 de abril del 2021) que para afirmar o descartar si el suelo se encuentra contaminado es necesario contar con análisis de laboratorio realizados a tal fin, y que los hallazgos efectuados en el marco del expediente federal acreditan que **diversos sectores de la planta industrial presentan elevados índices de contaminación en suelo.**

Asimismo tomó vista de las constancias de la IPP 16-00-10.296/09 agregadas a fs. 2356/2367 de este amparo, afirmando que el análisis realizado por el ingeniero Bianchi en aquel expediente, con altos niveles de trifluralina, lo autoriza a concluir que el suelo se encuentra contaminado en esos **otros sectores de la planta industrial** donde la UTN tomo muestras".

Dijo que "estas concentraciones elevadas indican un serio **riesgo** para el ambiente y para la salud pública" sugiriendo el uso de tecnologías adecuadas -por ejemplo mediante LIDAR- para identificar posibles enterramientos en los sectores comprometidos y que posteriormente se establezca un programa de remediación.

Vuelvo a memorar aquí el testimonio de la genetista Delia Elba Aiassa prestado en sede federal.

Vale apuntar sin embargo que la pericia fue impugnada en trámite del 21 de abril de 2021 por no haberse cumplido con el art. 472 del Código Ritual que dispone que las pericias deberán contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión. Se agravia la demandada que se trata de una pericia basada en otra pericia (del expediente federal) efectuada por el Dr. en Ciencias Exactas, con orientación en química orgánica Damián Marino, esta última que evidencia a su entender, "inexistencia de protocolos, descripción de métodos estandarizados utilizados y deficiencias en el muestreo". En relación con la cita que del informe del Ing. Bianchi se hace, apuntó la demandada que de manera intencionada el perito Porta realiza una sesgada cita de una causa penal, omitiendo considerar y analizar el avance que recibiera dicha causa. Adjunta el informe de fecha 4 de junio de 2020 de aquel expediente al que hice referencia anteriormente, realizado por dicho profesional en el marco de la causa en cuestión.

El perito Porta contestó el traslado de la impugnación en el escrito agregado el 6 de diciembre de 2021 (datado 30 de noviembre del mismo año) ratificando su escrito del 6 de mayo de 2021 presentado en el incidente de nulidad de la pericia (en copia en la principal el 29 de septiembre de 2021), afirmando, en síntesis, que los estudios sobre los que el Dr. Marino emitió su dictamen fueron realizados en el laboratorio del que Porta es Director (Centro de Investigaciones del Medio Ambiente) dependiente de la Universidad de La Plata, del CONICET y de la CIT PBA, afirmando que en aquel estudio (que adjunta pero obraba en este expediente el 15 de abril de 2021) se hallan descriptas las metodologías utilizadas.

Repárese aquí que, en términos del Tribunal de Alzada, una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica que se importa, correspondiendo a las partes aportar los elementos de juicio necesarios a

tal efecto, de lo contrario, el dictado valdrá como cartabón decisorio en la resolución del pleito (RSD-186-92).-

Adviértase que las meras discrepancias o desinteligencias de las partes con las opiniones del perito son insuficientes si no se arriman las evidencias capaces de convencer al juez de que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados son equivocados o mendaces, en tanto solo será factible un nuevo análisis del juzgador en la medida que los planteos formulados no impliquen cuestiones técnicas ajenas a los conocimientos del magistrado.-

En el caso bajo examen, lo dicho resulta de plena aplicación pues no puede pretenderse que los jueces oigamos opiniones divergentes sobre una materia que no es de la incumbencia profesional de quien la emite y mucho menos que sobre ellas neutralicemos la de quienes por su ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada han sido convocados al proceso tal como lo autoriza el art. 457 del Código Procesal (ver RSD-221-1 de los antecedentes de la Excma. Cámara Primera Dptal.)

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es mi convicción que el informe presentado por el profesional reúne las características exigidas por el art. 472 del Código de rito. Es que entiendo, que, en su integridad, ha dado las explicaciones de las razones que condujeron a las conclusiones vertidas, siendo claras y no contradictorias, por lo que considero posee eficacia probatoria (Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, T° 2; Zabalía, Bs. As., 1988, Pág. 334 y ss.)

Con lo expuesto, considero que si la propia autoridad de control advirtió la necesidad de remediar el suelo conforme lo actuado en la IPP referenciada, se ha probado daño **en el ambiente**, el que si bien ha sido remediado según consta en expediente administrativo 2145-11869/16, se ha repetido conforme surge del resultado del allanamiento practicado en julio del año 2020 por el juzgado federal.

No puedo perder de vista, frente al planteo de la demandada que si bien, como ya afirmara, la causa penal provincial tiene un objetivo diferente al presente amparo, y lo mismo ocurre con la causa federal (arts. 55 y ss de la ley 24051) ambas de **carácter represivo** y cuyo bien jurídico protegido es la **salud de la población**, entiendo que con la mediación ocurrida se han tomado medidas para la protección del

suelo **en el sector denunciado en esa IPP**, pero que frente a lo aquí dictaminado y a la declaración testimonial a la que hice referencia no existen excusas para no tomar **otras medidas necesarias para proteger en lo sucesivo al ambiente** y a la postre la salud humana como fuera sugerido por el perito interviniente: debiendo realizar estudios de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR- para identificar posibles enterramientos en los sectores comprometidos y que posteriormente, en su caso, se establezca un programa de remediación. Por tal razón, evidenciándose peligro ante la contaminación del suelo (que se ha constatado en dos ocasiones conforme surge de la IPP 10.296/09 requerida y del resultado de la pericia señalada, art. 33 de la LGA), teniendo en miras el objetivo primordial del proceso ambiental citado, **deberá la demandada realizar un estudio de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR en el término de sesenta días, a través del CONICET, a su costo, y recomponer el suelo afectado, sin perjuicio de lo que surja en el futuro, pudiendo en su caso hacerse extensivo al área circundante, bajo apercibimiento de imponer una MULTA de \$ 50.000 por día de retardo (art. 4 LGA principio precautorio).**

Es dable recordar aquí el principio de activismo judicial en materia ambiental, que autoriza a exceder la congruencia, Así ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante fallo SCBA LP A 72041 RSD-92-26 S 11-5-2016 caratulado "FUNDACIÓN CARILÓ C/ MUNICIPALIDAD DE PINAMAR Y COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR S/AMPARO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY" afirmando que: " La índole de los derechos en juego imponen una amplitud de criterio en el tratamiento de los temas del derecho ambiental, que requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos.".-

Conviene traer a colación el art. 3 de la ley provincial 14343 que establece "se entenderá por pasivo ambiental al conjunto de los daños ambientales, en términos de contaminación del agua, del suelo, del aire, del deterioro de los recursos naturales y de los ecosistemas, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, durante su funcionamiento ordinario o por hechos imprevistos a lo largo de su historia, **que constituyan un riesgo permanente y/o potencial para la salud de la**

**población**, o ecosistema circundante y la propiedad, y que haya sido abandonado por el responsable” (art. 3)

Así también que “están obligados a recomponer los pasivos ambientales y/o sitios contaminados, los sujetos titulares de la actividad generadora del daño...**El pasivo generado puede encontrarse indistintamente en el propio establecimiento o en terrenos adyacentes a él, públicos o privados**” (art. 5 de la ley 14343).

**IV) 3-** Ahora bien, respecto al estado del **AGUA** y como lo adelantara al inicio de la presente, la parte actora sostuvo que la demandada vuelca efluentes líquidos al Río Paraná contando solamente con un permiso precario que data del año 1998, el cual fue expedido por A.G.O.S.B.A. organismo que en la actualidad no existe. Destacando que es la Autoridad del Agua el órgano encargado de otorgar dicho permiso y ante quien ATANOR formuló una solicitud de renovación, en fecha 25/11/2010 bajo el expediente n° 2436-21154/10, la cual al momento de la interposición de la presente acción no se encontraba aprobada.-

El trámite de la (primera) medida cautelar en la que discurrió el presente expediente, que culminó el 3 de julio de 2017 (fecha en la que la Autoridad del Agua otorgó a la firma demandada el permiso de vuelco de efluentes mediante resolución n° 527, agregada a fs. 2348 por un período de cuatro años a la que hizo referencia -ya se verá- el perito químico designado en estos autos) brindó en definitiva razón al actor sobre la carencia de autorización, quedando así demostrado que la parte demandada volcaba efluentes líquidos al Río Paraná, sin la debida autorización por parte de la Autoridad del Agua conforme surge del acta de fs. 737/738 y acta de inspección agregada a fs. 2302/2316 que la misma autoridad llevó a cabo previo a otorgar el permiso necesario.- Lo expuesto evidenció que la contestación de la demanda sobre este punto no tenía razón de ser y, especialmente, que las autoridades de control no cumplían su función.

Por otra parte, denunció que la empresa utiliza como mecanismo la sobreexplotación de las aguas subterráneas, las cuales usa en forma irracional para diluir los contaminantes de sus efluentes y así volcarlos al río, sin aplicar ningún tratamiento para disminuir, mitigar o anular la actividad contaminante de los mismos.-

Sobre esto sostuvo que la sobreexplotación de las napas genera un aumento en la dureza del agua que desequilibra y daña ese recurso, refiriendo como

demostración la excesiva cantidad de pozos extractivos existentes en la empresa, algunos que agotaron su capacidad, por ejemplo el pozo n° 5.-

Asimismo, destacó que la demandada consume ciento veinte mil litros horas (120.000 l/h) un uso irracional del recurso hídrico, el cual genera un doble daño ambiental, al aumentar la dureza de las aguas subterráneas por concentración de minerales, destacando por último que no solo no cuenta con el permiso correspondiente, sino que además tiene tendidos de cañerías clandestinos para llevar adelante dicha operatoria.-

Como prueba de lo afirmado requirió (1) informe a la Autoridad del Agua sobre la existencia de autorización para explotación del recurso hídrico subterráneo y existencia de plaguicidas organoclorados, organofosforado y piretoides, al OPDS a los fines que envíe la medición de parámetros de presencia de plaguicidas organoclorados, organofosforado y piretoides realizado por ese órgano de control o por Atanor y a la Dirección Provincial de Residuos Especiales y Patogénicos, a fin que informe datos que contenga sobre el tratamiento de efluentes líquidos con residuos peligrosos que la empresa Atanor manipula, debiendo informar además si resulta adecuado y conveniente el tratamiento de origen de efluentes líquidos o su transporte a 300 km desde el lugar de origen hasta su disposición final. Propuso además (2) la amplia pericia a la que ya hiciera referencia, a practicarse por CIMA a fin que se analice el sector de barranca y el Pozo extractivo n° 5 ubicado en la Planta.-

Al respecto se agregaron las diligencias (1) a fs. 2498/2502, informando en primer lugar la Dirección Provincial de Residuos Especiales y Patogénicos, mediante la Dirección de Asuntos Contenciosos, que **lo relativo al tratamiento de los efluentes líquidos es competencia de la Autoridad del Agua (ADA)**, informando a su vez, que la demandada se encuentra inscripta en el Registro de Generadores de Residuos Especiales tramitando las renovaciones anuales, bajo expte. 2145-7200/98 y presentaciones web, declarando los residuos generados.-

Ante la respuesta brindada por dicho organismo, en fecha 1 de febrero de 2019 se libró oficio a la Autoridad del Agua, a fin que informe sobre los datos que contenga del tratamiento de los efluentes líquidos con residuos peligrosos que la empresa Atanor manipula, como así también si resulta adecuado y conveniente el tratamiento en origen de efluentes líquidos o su transporte a 300 km desde el lugar de

origen hasta su disposición final sumado a lo requerido inicialmente respecto a la existencia de autorización para explotación del recurso hídrico subterráneo y existencia de plaguicidas organoclorados, organofosforado y piretoides.

La respuesta obra a fs. 2557/2691 mediante el departamento de Catastro, Registro y Estudios Básicos; que habiendo consultado el sistema informático de Resoluciones de la Autoridad del Agua "RESOLBUS", se obtuvo como resultado que mediante expediente A.D.A. n° 2436-48/05, por Resolución **171/2015** de fecha **1/4/2015**, la **A.D.A. otorgó a la firma ATANOR SCA., Permiso de Explotación del Recurso Hídrico Subterráneo** para su establecimiento dedicado a "Formulación elaboración y envasado de productos químicos de uso agropecuario y plaguicidas", ubicado en el predio sito en la calle Román Subiza n° 1150, de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, por **un volúmen máximo diario de explotación de 3.516 m3**, aportados por **4 perforaciones**. Asimismo se informó que por expediente A.D.A. n° 2436-11.111/15, de fecha 3 de julio de 2017 se le otorgó a la citada firma para el emprendimiento mencionado, mediante Resolución n° 527/17, Permiso de Vertido de Efluentes Industriales, Cloacales y Pluviales, previamente tratados; autorizando la descarga de los efluentes "mixtos" generados, por total diario de 2.900 m2, con destino final Río Paraná de Las Palmas.-

Por otro lado, el Departamento de Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Agua, informó a la Directora de Usos y Aprovechamiento del agua a fs. 2560 que respecto a la copia de planos de cañerías que haya presentado ATANOR SCA. y que se encuentren aprobados, la misma se encuentra incluida en el expediente n° 2436-11.111/15 alc. 3 de esa Autoridad y habiendo consultado el sistema informático de expedientes de la Prov. de Bs. As. se obtuvo como resultado que el expediente en cuestión se encuentra en el Directorio de la Autoridad del agua, con acuse de recibo 13 de febrero de 2019.-

A fs. 2737/2801 se agregaron copias de la documentación obrante en el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental, oportunamente entregada por la empresa - según lo informado por el OPDS - correspondientes a Certificados Analíticos y Certificados de Cadena de Custodia extraídos de sus originales que se encuentran agregados al Expediente n° 2145-11869/16, registro de ese Organismo provincial.



Por último, el Departamento de Preservación y Mejoramiento de los Recursos de la Autoridad del Agua a fs. 2561 adjuntan los protocolos analíticos que constan en ese departamento y que corresponden a muestreos realizados por la Empresa en freáticos, pozos de explotación y efluentes, en los cuales se han analizado plaguicidas organoclorados y organofosforados, informando que en todos los casos las concentraciones de los analíticos **resultaron por debajo del límite de cuantificación del método de análisis**, asimismo se adjuntaron a fs. 2562/2564 imágenes de los planos.-

A fs. 2731 el Presidente de la Autoridad del Agua, Pablo Rodríguez, adjuntó copia del informe elaborado por el Departamento de Evaluación de Proyectos en virtud de la solicitud de informe respecto al tratamiento de efluentes líquidos con residuos peligrosos que la empresa ATANOR SCA manipula, si resulta adecuado y conveniente su tratamiento y transporte.-

Del informe anteriormente mencionado agregado a fs. 2732 se desprende que ese Departamento si bien otorga la viabilidad técnica al tratamiento de efluentes descrito en las Memorias Técnicas y Descriptivas adjuntadas al Expte. 2436-11.111/15, **no puede informar si es adecuado y conveniente el tratamiento en origen de los mismos o el traslado a 300 kilómetros desde su lugar de origen** hasta su disposición final.-

Ya en fecha 20 de marzo de 2019, ante la respuesta brindada por la Dirección Provincial de Residuos Especiales a fs. 2498, el Dr. Fabián Andrés Maggi requirió a fs. 2523, que se realice a dicho organismo un nuevo pedido de informes, a fin que responda si las renovaciones anuales a que hace referencia se encuentran cumplidas en tiempo y forma, en su caso adjunte copia certificada de las presentaciones anuales de los últimos seis años, respecto a las presentaciones web o en papel declarando los residuos generados solicitando al organismo informe detallada y documentadamente los tipos de residuos allí denunciados, especialmente detallando si se trata de residuos sólidos, líquidos, o gaseosos, haciendo lugar a dicha petición a fs. 2524.-

Informando a fs. 2709 Jorgelina Basso, Jefa de Departamento de la Dirección de Residuos Especiales y Patogénicos, que los residuos declarados por la firma ATANOR SCA. están detallados en los Registros de Operaciones agregados en ese

acto, donde en cada declaración jurada, se detalla el tipo de residuo, estado y cantidad generada.-

Asimismo a fs. 2718 se informó que las declaraciones juradas presentadas por la firma Atanor SCA. fueron realizadas antes del 28 de febrero de cada año en consideración.-

Realizada la pericia (2) por el Dr. Atilio Andrés Porta, Profesor Titular de Química Aplicada (facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de la Plata) y Director de del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIM, UNLP-CONICET) agregada -como ya se dijo- en trámite de fecha 6 de abril de 2021 y practicada -como adelantara- sobre la base de las constancias de este expediente referidas y de la pericia realizada en el fuero federal que fuera agregada como prueba en el presente (v. trámites de fecha 27 de agosto de 2020 y 15 de abril de 2021) y tal como se dispusiera en el trámite del incidente de la (segunda) medida cautelar que la misma pericia motivó formar (y sobre la que finalmente desistió la Actora en trámite de fecha....), se distinguirá el proceso de utilización de este recurso en EXTRACCIÓN - TRATAMIENTO Y VUELCO.

**IV) 3-.1** Respecto al recurso hídrico subterráneo, el Dr. Porta informó en el punto 2 que la empresa explota ese recurso, afirmando que el agua resulta ser esencial en su proceso industrial, siendo todos los productos que comercializa a base de agua, destacando que **la empresa no contaba con la adecuada autorización de la Autoridad del Agua**, al tiempo de la demanda y su contestación (noviembre de 2014 y marzo de 2015) extremo que -conforme lo relatara- fue acreditado en el presente amparo.-

Posteriormente, se informó que en base a la documentación obrante en la presente, valiéndose de las actuaciones de la ADA y del tipo de actividad industrial que despliega la empresa se puede afirmar que existe un **riesgo de sobreexplotación del recurso hídrico** y que las circunstancias particulares del caso potencian ese riesgo. Aclaró que "...la escasa información disponible justifica inspeccionar el lugar, verificar si existen otros pozos en uso y verificar en qué condiciones se encuentran..."

Tal fue la razón por la que en decisión del 12 de agosto de 2021 en incidente de medida cautelar (que fuera confirmada por la Alzada departamental) se ordenó INTIMAR a la ADA a constituirse una vez más, en el predio de la empresa, bajo apercibimiento de imponer multa de \$ 6000 (seis mil pesos) por cada día de retardo, en el término de 10 (diez) días, conjuntamente con el perito que se designó en esos

autos y denunciar **cantidad de pozos que existían en funcionamiento, si todos cuentan con caudalímetro, y en su caso, el caudal extraído**. Además debía informarse si existen otros pozos, su estado y en particular el estado de los pozos n° 5 y 7; extraerse muestra del agua subterránea captada por los pozos (en uso y en desuso) para realizar estudios específicos de hidrodinámica y análisis de calidad del agua, en especial su salinidad, incluida la dureza.

Además, al no surgir autorización para la explotación del recurso hídrico subterráneo vigente se ordenó a la demandada presentar el estado de la solicitud de renovación de la autorización pertinente en el término de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de ley. En respuesta del 24 de agosto de 2021 en incidente de medida cautelar, el apoderado de la empresa admitió que ha presentado la renovación del permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo que tramita por expediente 2436-98-B19-5. ante la Autoridad del Agua bajo Resolución 333/17 (actualmente derogada por Resolución 2222/19) el que aún estaba en trámite, pero que en el marco de la citada Resolución ADA N° 2222/19, ha obtenido la prefactibilidad de explotación de recurso hídrico subterráneo con dictamen favorable, no existiendo requerimientos pendientes de cumplir de su parte.

En fecha 9 de septiembre de 2021 el perito entonces interviniente en la incidencia hizo saber que se había hecho presente en la planta junto con personal de la ADA advirtiendo **tres pozos**, dos con caudalímetros (n° 4 y 8) y un tercero sin caudalímetro pero temporalmente en desuso (n° 6) debido a la rotura de su bomba y que sería reemplazada por una nueva a la brevedad por lo que se solicita que al normalizar situación se dé aviso, a fin de efectuar las determinaciones requeridas. Del aviso no existen constancias en este expediente.

Dijo que los pozos 5 y 7 están fuera de servicio, “se observan cegados” y que se tomaron muestras del agua subterránea de las perforaciones operativas N° 4 y 8 afirmando que de la N° 6, no se puede extraer muestra al igual que en los pozos cegados. Las respectivas muestras se identificaron con el código H-316 y H-317, labrándose acta D N° 3383.

Sobre el caudal extraído informó que en P4 era de **33 m3/h** y en P8, **37 m3/h**.

En igual sentido, informó la ADA en oficio agregado en fecha 22 de diciembre de 2021 en incidente de medida cautelar, afirmando además que **la autorización de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgada en Resolución 171/2015 se encuentra vencida.**

Reclamado el resultado de las referidas muestras tomadas (H-316 y H-317) fueron agregadas según informa la Actuaría el 21 de febrero de 2022 en la misma incidencia.

Sobre su contenido, el 5 de marzo de 2022, se expidió el perito posteriormente designado en ese incidente, Fausto de Larrosa, sobre “parámetros de descargas admisibles”, lo que agravó a la actora en escrito del 14 de marzo de 2022. Dijo en particular que en la muestra H-316 el resultado de **nitrógeno total** es de **122,5 mg/l** (en certificado de análisis 80618 GEMA) y de **140 mg/l** (en certificado de análisis n° 80619 GEMA) cuando el límite legal es 35 mg/l según resol 336/03 de la ADA. Asimismo apuntó el parámetro **cadmio** se halla excedido con valores de **6.2 ug/l** en muestra H 316 que supera los parámetros de Resol. 335/08 de la ADA fijados en 0, 2 ug/l. Agregó que no se monitorean Cloro Libre, referido en la Resolución 336/03. No se monitorean correctamente los plaguicidas Organoclorados organo fosforados, mientras los analizados no son lo que tienen compromiso en la producción de Atanor, como el 2,4D glifosato, atrazina, cipermetrina, ni tampoco sustancias que alguna vez indicó la propia ADA, Aminas, 2.4 D, Atrazina, Carbendazim, cipermetrina, clorpirifos, dicamba, esterres metílicos, glifosato, AMPA imidacloprid, Tiram, Tebuconazol, Etilenglicol, Formaldehidos.

Corrido traslado, el perito se limitó a “ratificar todo lo expresado en la pericia técnica realizada por el suscripto, y en cuanto a los dichos esgrimidos por el demandado Impugnante, hago saber a V.S., que mi experticia fue realizada con los conocimientos que por mi profesión así lo requiere y que el tema me competen, y los "hechos" denunciados en la demanda, con la "Realidad de los Hechos", vertidos en la contestación de la demanda, y las pruebas ofrecidas por el organismo ADA (escrito del 13 de abril de 2022).

En definitiva de lo actuado, no se ha advertido sobreexplotación del **caudal** de agua, sí un evidente funcionamiento sin autorización formal y la falta de dictamen de la ADA sobre el nivel de dureza y los resultados de nitrógeno total y

cadmio, lo que impone **ordenar a la ADA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de explotación de recurso hídrico subterráneo a la empresa ATANOR, según la normativa vigente en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos \$ 10.000 pesos por cada día de retardo, debiendo analizar, en especial dureza, nitrógeno total y cadmio, debiendo en su caso, la AUTORIDAD DEL AGUA en el mismo dictamen ordenar a la demandada a realizar las modificaciones que la ADA estime necesarias en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de disponer la prohibición de explotación del recurso hídrico.**

IV) 3- 2 Respecto al TRATAMIENTO de efluentes, el estudio técnico pericial efectuado en autos concluyó que "los resultados obtenidos sobre las muestras remitidas al CIM por el Juez Federal de San Nicolás, Dr. Villafuerte Russo, muestras tomadas el 16 de julio de 2020 en la empresa Atanor, **acreditan una elevada presencia de Atrazina y sus metabolitos, además de Trifluralina y Cipermetrina**, conforme la descripción que realizamos en el punto 1 de este informe pericial, lo que permite afirmar que el tratamiento que realiza Atanor sobre sus efluentes líquidos no es adecuado para la eliminación de los compuestos encontrados" ( punto 5).

Asimismo, en el punto 10 aseveró el profesional que la metodología más precisa y directa de conocer el funcionamiento de un sistema de tratamiento de efluentes es analizar los niveles de sus parámetros de vuelco y que **"el hallazgo de atrazina, trifluralina y cipermetrina en las muestras analizadas pone en evidencia que dicho tratamiento es deficiente"**.

Dijo, en consonancia con ello, que tomadas muestras de agua de la Empresa Atanor Sca, acompañadas de su respectiva acta de muestreo y con precintos intactos, obtuvieron como resultado la presencia de Atrazina con valores superiores a los permitidos para protección de la biota acuática en aguas superficiales, encuadrando dentro de la Ley 24.051 de residuos peligrosos, en particular en el grupo Y4 (Anexo I) ), llegando a la conclusión de que **Atanor SCA vuelca desechos peligrosos y tóxicos que degradan la calidad de agua del curso del río donde los vuelcan y afectan la biota acuática**, todo ello considerando los Niveles Guías de Calidad de Agua de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación Argentina (2003) que establece el **nivel guía de calidad para Atrazina** en cursos de aguas superficiales.-

Asimismo, informa en dicha pericia que la normativa provincial establece en su ley equivalente, Ley N° 11.720 de Residuos Especiales, una definición que incluye a estos agroquímicos (biocidas) en la categoría de residuos peligrosos dentro de la categoría Y4, en el Anexo I. Sin embargo, el parámetro de calidad de las descargas límite admisible en aguas superficiales para agroquímicos **sólo incluye a los plaguicidas organoclorados y organofosforados**, en el Anexo II, de la Res. 336/03 de la Autoridad del Agua (ADA)

Por otro lado, el Perito Químico informó sobre el Permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales obtenido en fecha 03 de julio de 2017, mediante la Resolución n° 527 de la ADA (fs. 2340/2344), que ese inicial permiso presenta protocolos que **no resultan ser representativos de la actividad de Atanor SCA** dado que **no fueron evaluadas las sustancias** que la misma empresa declara en su página de internet (acápite 1) **directamente relacionadas con la actividad de la empresa** conforme surge de los protocolos de análisis obrantes a fs. 2309, exceptuando el Clorpirifos (que se lo halló con concentraciones menores al 0,02 ug/L), por lo que los pesticidas organoclorados y organofosforados escogidos para analizar por la ADA no guardan relación con la actividad industrial de Atanor SCA y por lo tanto **la autorización otorgada por la ADA no tuvo en cuenta los principales contaminantes** que podrían contener los efluentes líquidos industriales que esa empresa vuelca al Río Paraná.-

Sin embargo destacó el perito que **aquella autorización se otorgó con la condición de realizar controles de calidad del efluente líquido con una frecuencia mensual** analizando los siguientes parámetros: Atrazina, Trifluralina, aminas y glifosato, aunque faltan Cipermetrina y 2,4 D.

Por esta razón fue solicitado a la Ada si se realizan/ron aquellas mediciones mensuales y su resultado, ordenando que -en su caso- ejerza las facultades de policía que la ley le otorga (ver trámite del 6 de abril de 2021). El oficio judicial fue contestado en trámite de fecha 16 de julio de 2021 en el que la ADA se limitó a informar que realizó una inspección el día 3 de mayo de 2021, que la empresa contaba con la autorización N° 527 referida y que se le solicitó la presentación de protocolos de muestreos de los últimos seis meses, sin referir más al respecto.

Agregó, por otra parte, que el 3 de mayo se tomaron muestras cuyo resultados resultaban aceptables. Sin embargo alertaban sobre elevados índices de benceno. Informó además que complementará informe con datos derivados al laboratorio GEMA SRL y UNLP con certificados de derivación 300 y 301.

Solicitados los resultados de laboratorio GEMA SRL y UNLP con certificados de derivación 300 y 301 referidos (en el punto IV de la decisión tomada en el incidente de medida cautelar, con fecha 12 de agosto de 2021) fue respondido el 24 de agosto de 2021 en el marco de dicha incidencia afirmando que los resultados de ambas muestras arrojaban valores aceptables.

Frente a dicha respuesta, por disposición de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial departamental de fecha 30 de septiembre de 2021 (resolución que confirmara la decisión del 12 de agosto de 2021) se ordenó a la ADA informe por qué consideró que la derivación hecha al laboratorio de la UNL no arroja valores objetables de acuerdo a lo establecido en la Resolución ADA 336/03 (ver trámite del 19 de octubre de 2021 en dicha incidencia). Destacaba el tribunal inmediato superior que del último informe de la ADA agregado en fecha 24/8/2021, se obtiene que la cuantificación de plaguicidas en muestras de aguas subterráneas arrojó para la Atrazina un valor de 2,25, cuando el límite de cuantificación es 0,1; y para su metabolito ATZ-OH, el valor era de 8,20 cuando el límite de cuantificación es 0,1.

Dicho cuestionamiento fue respondido el 4 de noviembre en el incidente referido, aclarando que **el límite de cuantificación hace referencia a la metodología de análisis del laboratorio** y no a la normativa vigente. Agregó que **en la Resolución 336/03 no está incluida la atrazina ni su metabolito** y que ese es el motivo por el que el valor elevado no puede considerarse objetable.

Por otra parte, atento al contenido de la pericia, en el marco del incidente de medida cautelar se dispuso -como adelantara, el 12 de agosto de 2021- **ORDENAR** a la demandada ATANOR SAIC presentar, a su costo, en el término cinco (5) días, **un plan de mejora del tratamiento del recurso hídrico** que será llevado a cabo y puesto en funcionamiento, en los quince (15) días siguientes (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los procesos productivos, que incluyan los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y descripción técnica del sistema utilizado) bajo apercibimiento de proceder a la total prohibición

del vuelco al Río Paraná. Una vez cumplido, la ADA tomará, con la urgencia que el caso requiere, nuevas muestras para los análisis respectivos, en especial, de Atrazina, Cipermetrina, Trifluralina y benceno, que serán elevados al juzgado, en el tiempo que se indique bajo apercibimiento de ley (Punto V de aquel resolutorio)

Aunque había sido recurrido por la demandada el punto referido (luego confirmado por la Alzada dándole incluso un plazo mayor), el 24 de agosto de 2021 en dicha incidencia **la empresa hizo saber que no puede realizar plan de mejora sin hacer una “muestra completa”**, es decir continua, proponiendo efectuarla en el plazo de tres meses, realizando dos muestreos por semana y conforme su resultado **determinar si el sistema de tratamiento requiere mejora y en qué consiste**. Estimó pertinente que esas muestras sean analizadas por un laboratorio distinto a los ya intervinientes, por ejemplo el de la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la intervención de la ADA y del perito designado en autos y/o los que propongan las partes interesadas.

Además hizo saber la empresa en aquel escrito, que adjuntaba los resultados del monitoreo realizado durante los años 2019, 2020 y 2021 presentados ante la ADA.

Advirtió que su mandante no tiene un proceso productivo en el que se utilice como materia prima el benceno (como informa la ADA en trámite del 16 de julio de 2021 en la principal) ni desarrolla procesos productivos que involucren la trifluralina ni la cipermetrina y por ende, no se genera ningún residuo líquido que pueda presentar dichos parámetros.

En relación con la Atrazina expresó que si bien aparece en la muestra tomada el 16 de julio de 2020 (en allanamiento ordenado por el juzgado federal) lo cierto es que no se detecta en la inspección del 3 de mayo efectuada por la ADA (ver informe del 16 de julio de 2021), aunque -agrego aquí- no se advierte que se haya medido tampoco.

Corrida vista de la propuesta al perito interviniente, sin contestación alguna, fue reiterada con intimación de remoción y perder los honorarios, lo que se hizo efectivo ante el silencio del profesional. Designado el nuevo perito, Fausto de Larrosa en fecha 24 de noviembre de 2021, y corrido a él el traslado, **estimó necesaria la propuesta de la empresa., con lo que se cumplió con la toma de muestras.**



Así el 15 de febrero de 2022 en aquel incidente la Suscripta ordenó a la ADA disponer una toma de muestra continua o compuesta en el vuelco de efluentes líquidos de la empresa Atanor al río Paraná, la que se llevó a cabo con presencia del perito designado, Dr. Fausto De Larrosa y de las partes interesadas junto con personal de la ADA, las que fueron derivadas al laboratorio de la autoridad de control cuyos resultados fueron elevados en fecha 2 de noviembre pasado.

De su contenido se advierte la necesidad de llevar a cabo aquel plan de mejora, a fin de proteger en lo sucesivo y para siempre la salud de la población. Obran destacados en el informe adjunto los valores excedidos de atrazina y otros compuestos.

Si bien como la propia ADA lo admitió, la Atrazina no está incluida en la Resolución 336/03 (que ha devenido anacrónica a mi juicio con el avance de los sistemas de producción) no puede aquella autoridad de control ignorar su existencia en la producción de la empresa, su impacto en la salud de la población y del ambiente y su propio rol, en detrimento del derecho de la población consagrado en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales al que se ha hecho referencia aquí y es de público conocimiento, debiendo en su caso, tener en cuenta la regulación nacional que existe al respecto, es decir, los Niveles Guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina.

Por lo demás, destaca la Actora (en contestación al traslado corrido luego de aquellos resultados) en escrito del 8 de noviembre de 2022 que DDT, Aldrín y Dieldrín, fueron encontrados en niveles que superan ampliamente los niveles permitidos por el Anexo II Tabla I y II del decreto 831/93, pero también prohibidos en el Anexo 3 de la Resolución ADA 336/03.

Es necesario apuntar aquí que en contestación al mismo traslado, la demandada alegó que la Suscripta atribuye la información brindada a la ADA cuando no hay identificación del CIM o de la Autoridad del agua. Agregó que luego que se ordenara la toma de muestras continua en febrero de 2022, la ADA “excediendo lo solicitado por VS, en cada inspección tomó muestras tanto del efluente líquido industrial como de tres perforaciones existentes para la explotación del recurso hídrico subterráneo, sin que surja claramente si los resultados elevados pertenecen al vuelco o al recurso hídrico subterráneo”.

A lo expuesto suma que las identificaciones agregadas en el informe del SIM no se compadecen con las de las Actas confeccionadas por la ADA. Resalta que Aldrin, DDT y Metoxicloro, no resultan ser productos formulados ni materias primas que se empleen en la actualidad o en el pasado en la empresa. Finalmente, advierte que no se han adjuntado los resultados de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos que -entiende- se ha realizado en las muestras obtenidas.

Tan peculiar cuestionamiento, tuvo respuesta del perito, quien aclaró que la falta de identificación obedece justamente a guardar la máxima objetividad y despejar toda sospecha sobre los análisis de muestras efectuados, resultando claro que los análisis fueron realizados por el CIM, obran firmas del Dr. Damián J. Marino y el Dr. Atilio Andrés Porta y de su casilla de correo fueron recibidos al e-mail oficial del juzgado según informe la Actuaria, Su remitente fue la ADA, en el marco de este amparo, conforme surge del propio informe. Agregó el profesional que aun cuando no se cuente con los resultados de parámetros de calidad de tipo fisicoquímico y/o bacteriológico los datos que se pudieren obtener no resultan relevantes para determinar contaminación por plaguicidas, situación planteada en autos.

Sobre este planteo me remito a lo expresado el 23 de febrero de 2023 en el reciente rechazo del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada.

Ya habiendo realizado un recuento sobre lo ocurrido (denuncia, contestación, las pruebas incluidas en el expediente, el trámite de las cautelares, los argumentos de uno y otro a lo largo del proceso, las mediciones efectuadas, sus resultados) y estando el expediente en condiciones de resolver, conviene aquí recordar una vez más el objeto de la demanda: **adecuación de la estructura y procedimientos del tratamiento y vuelco de efluentes, la obtención de las habilitaciones de la ADA necesarias para su funcionamiento, la recomposición del ambiente por el daño causado y en lo que sea materialmente imposible se lo sustituya por indemnizaciones, como así también que la demandada se abstenga de traer efluentes de otras plantas industriales para ser tratados en la ciudad de San Nicolás y por último que se adecue su producción a la localización urbana en la que se encuentra o que sea relocalizada.-**

Si bien el trámite de las medidas cautelares conllevó al cumplimiento parcial de aquella pretensión, es decir, la empresa obtuvo sus habilitaciones, no puedo ignorar que -a excepción del certificado de aptitud ambiental-, se encuentran vencidas a la fecha.

Que a fin de resolver en relación con el vuelco de agua, no puede perderse de vista, una vez más, que ATANOR se encuentra situada en pleno radio urbano, y que resulta ser empresa de tercera categoría, que manipula productos peligrosos para la salud.

He ido resaltando además los puntos trascendentes para esta tarea: 1) la empresa no contaba al iniciar este amparo con autorización de vuelco vigente por omisión de la demandada, ni cuenta a la fecha con ese permiso, habiendo vencido la Número 527 el 3 de julio de 2021 encontrándose a la espera del dictamen del organismo de control, 2) no se midió mensualmente Atrazina, Trifluralina, aminas y glifosato, como fuera dispuesto en aquella Resolución del 3 de julio de 2017 como condición para su vigencia, 3) la autoridad de control no analiza todos los compuestos relacionados con la actividad de la empresa, limitándose a los establecidos en la Resolución 336/03 y/o 1024/2018 que, como se advierte, resultan insuficientes 4) el plan de mejora de tratamiento ordenado en el segundo incidente de medida cautelar no se ha llevado a cabo, dado la tardanza de los resultados de las muestras tomadas en los meses de abril y mayo del corriente y el desistimiento de la actora presentado en fecha...

Frente a las pruebas reunidas, llegada a esta instancia del proceso, entiendo que “la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, **para impedir** la degradación del medio ambiente (art. 4 ley 25675), y que la obligación primordial es la de PREVENIR y, en su caso RECOMPONER (arts. 4 y 28 de la ley citada, art. 36 de la ley 11723) procediendo la indemnización cuando aquello no sea posible) no existiendo motivos legales de exención de responsabilidad (art. 29 LGA).

Que la solución definitiva que ha de darse al presente se halla inspirada en los principios del derecho ambiental ya citados (de prevención, precautorio y de responsabilidad del titular de la actividad riesgosa) y muy especialmente en los

principios de proporcionalidad y de progresividad (art. 4 LGA 25675) proponiendo objetivos realizables y un cronograma de ejecución para tutelar la salud colectiva actual y de las generaciones futuras

Así se ha entendido "...la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que -según se alega- en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento (CSJN, Causa Mendoza del 20/6/2006)

He de tener en cuenta además para resolver que es falsa la dicotomía entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, "no puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente, y no puede gestionarse el medio ambiente ignorando a nuestros pueblos y nuestras economías" (Cfr. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe).

Por ello, a esta altura del proceso, consciente de que se trata de uno dinámico y que resulta necesaria una decisión para el comienzo de una nueva etapa (de ejecución y control judicial) entiendo corresponde **1) ORDENAR a la AUTORIDAD DEL AGUA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de vuelco a la empresa ATANOR, según la normativa vigente, debiendo además controlar los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, de Atrazina, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminas y glifosato, en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos (\$10000) por día de retardo debiendo tomar las medidas que estime procedentes en su función de organismo de control 2) ORDENAR A LA AUTORIDAD DEL AGUA a medir mensualmente en lo sucesivo en el vuelco de la empresa ATANOR, los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como de los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminas y**

glifosato, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes en ejercicio de su poder de policía. 3) REQUERIR A LA ADA sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, debiendo enviar sus datos al e-mail juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar 4) ORDENAR A LA EMPRESA ATANOR a la inmediata puesta en funcionamiento de un sistema de mejora de tratamiento a su costo, en el término veinte (20) días, (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los procesos productivos, que incluyan los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y descripción técnica del sistema utilizado) bajo apercibimiento de aplicar una MULTA de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, adecuando el tratamiento a la normativa vigente, t en especial, a los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondiente a Atrazina.

V) Por último, no puedo pasar por alto el reclamo sobre la **prohibición de manipulación y elaboración del compuesto clorpirifos**. La respuesta afirmativa deviene necesaria frente a la contundencia del informe elevado el 30 de noviembre de 2021 por el perito designado en autos, frente a lo que la demandada se limitó a aclarar (ver trámite del 17 de enero de 2022) que Atanor no “produce” clorpirifos sino que se “formula y envasa” para obtener un insecticida de uso agropecuario y que la Resol. 456/09 prohíbe solo el uso doméstico del producto. Sin perjuicio de lo cual advirtió que la cuestión planteada por el perito ha devenido abstracta, por cuanto desde el 17 de diciembre de 2021 no se realizan operaciones de formulado o envasado de productos con el principio activo clorpirifos en el establecimiento

VI) La actora también ha solicitado la aplicación de la multa impuesta como apercibimiento a la empresa Atanor por violación a la clausura oportunamente dispuesta por el Sr. Juez Subrogante, Dr. Facundo Puente (fs. 343/347). Sin embargo, de la lectura del expediente no se advierte que se haya hecho efectivo aquel apercibimiento (Ver. fs. 508/510, 514, 551/552, 558, 639/641, 648/vta., 667/668, 737/738, 741/747, 810, 820, 2379 y 2382) habiendo perdido virtualidad teniendo en consideración la finalidad y naturaleza de las astreintes (CC0103 MP 162892 86 S 06/04/2017 Juez Gerez (SD) Carátula: L.M.I.C/ S.G.D. S/Ejecución de Sentencia, Magistrados Votantes: Gerez-Zampini Tribunal de Origen: JF0600MP )

VII) En relación con las costas, y de acuerdo a lo relatado, resultando evidente que la actora tuvo razón plausible para la interposición de esta acción que

permitió que la empresa tramite las habilitaciones correspondientes y adecue la estructura y procedimiento del tratamiento del vuelco de efluentes, así como también reveló la necesidad de intervención judicial, están a cargo de la demandada por su carácter de perdidosa (art 68 del CPCC).

**RESUELVO:**

**1) ORDENAR al OPDS a emitir dictamen en el término de 10 días sobre la licencia de emisiones gaseosas de la empresa ATANOR, con asiento en esta ciudad, bajo apercibimiento de imponer multa de diez mil pesos diarios (\$10.000) y remitir los antecedentes a la justicia penal.**

**2) ORDENAR a la empresa ATANOR a realizar la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos, en el término de 60 días bajo apercibimiento de ley, a través del CONICET -organismo imparcial y calificado- a su costo.**

**3) ORDENAR al OPDS a realizar mediciones mensuales de efluentes gaseosos, conforme a la normativa vigente, de la empresa ATANOR en las que se deberán especificar e identificar la cantidad de conductos existentes, analizar en todos ellos los compuestos establecidos en el decreto 1074/18 y en especial la presencia de sustancias, como Triazinas, zimazina, herbicidas a base de ácido 24 D, ácido 2,4 db, ésteres, 2,4d y 2,4db, MCPA, PM 2.5, dicamba, imazetapir, trifluralina, cipermetrina, clorpirifos, y plaguicidas (atrazina y glifosato y sus compuestos derivados), bajo idéntico apercibimiento que el previsto anteriormente debiendo elevar los informes a este juzgado adjuntando balance de masas, de los que se darán vista al perito a designar en estos autos,**

**4) REQUERIR AL OPDS sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, datos que serán aportados al correo oficial de este juzgado (juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar).-**

**5) ORDENAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS a realizar semestralmente un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable MPS de acuerdo a la metodología ASTM D 1739, en la planta ATANOR y población circundante incluyendo domicilios particulares y realizar el análisis de plaguicidas como atrazina y glifosato en el material recolectado. Según su resultado se proveerá.-**

**6) Ordenar a la empresa ATANOR a realizar un estudio de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR en el término de sesenta días, a través del CONICET, a su costo, y recomponer el suelo afectado, sin perjuicio de lo que surja en el futuro, pudiendo en su caso hacerse extensivo al área circundante, bajo apercibimiento de imponer una MULTA de \$ 50.000 por día de retardo (art. 4 LGA principio precautorio).**

**7) ORDENAR a la AUTORIDAD DEL AGUA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de explotación de recurso hídrico subterráneo a la empresa ATANOR, según la normativa vigente en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos \$ 10.000 pesos por cada día de retardo, debiendo analizar, en especial dureza, nitrógeno total y cadmio, debiendo en su caso, la AUTORIDAD DEL AGUA en el mismo dictamen ordenar a la demandada a realizar las modificaciones que la ADA estime necesarias en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de disponer la prohibición de explotación del recurso hídrico**

**8) ORDENAR a la AUTORIDAD DEL AGUA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de vuelco a la empresa ATANOR, según la normativa vigente, debiendo además controlar los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminas y glifosato, en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos (\$10000) por día de retardo debiendo tomar las medidas que estime procedentes en su función de organismo de control.-**

**9) ORDENAR A LA AUTORIDAD DEL AGUA a medir mensualmente en lo sucesivo en el vuelco de la empresa ATANOR, los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como de los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, de Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, Aminas y Glifosato, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes en ejercicio de su poder de policía.**

**10) REQUERIR A LA ADA sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, cuyos**

datos deberán ser aportados al correo electrónico oficial (juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar).

**11) ORDENAR A LA EMPRESA ATANOR a la inmediata puesta en funcionamiento de un sistema de mejora de tratamiento a su costo, en el término veinte (20) días hábiles, (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los procesos productivos, que incluyan los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y descripción técnica del sistema utilizado) bajo apercibimiento de aplicar una MULTA de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, adecuando el tratamiento a la normativa vigente, y en especial, a los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondiente a Atrazina-**

**12) PROHIBIR A LA EMPRESA DEMANDADA** la manipulación y elaboración del compuesto clorpirifos.

**13) NOTIFICAR AL PERITO ING. INDUSTRIAL FAUSTO DANIEL DE LARROSA que deberá continuar interviniendo como veedor** en estos autos debiendo **controlar** el cumplimiento de las medidas ordenadas e **informar** al juzgado sobre su actuación y cualquier otra circunstancia que estime pertinente o de interés-

14) En relación con las **costas**, y de acuerdo a lo relatado, resultando evidente que la actora tuvo razón plausible para la interposición de esta acción que permitió que la empresa tramite las habilitaciones correspondientes y adecue la estructura y procedimiento del tratamiento del vuelco de efluentes, así como también reveló la necesidad de intervención judicial están a cargo de la demandada por su carácter de perdidosa (art 68 del CPCC).-

De modo preliminar y ante la entrada en vigor de la nueva Ley de Honorarios N° 14.967 en fecha 21-10-2017 (B.O.P. del 12-X-2017), conviene dejar aclarado que los estipendios devengados durante la primera etapa del proceso de amparo serán justipreciados de acuerdo a las pautas arancelarias emergentes del Decreto-ley 8.904/1977, recientemente derogado, bajo cuya vigencia fueron realizados los trabajos y los de la segunda etapa, de acuerdo a las pautas de la nueva Ley 14.967.- Ello así a la luz del reciente precedente dictado por nuestra Excma. Suprema Corte de Justicia Provincial en el cual se estableció que: "...En atención a que la remuneración por la labor de los abogados en los juicios se determina teniendo en



cuenta las etapas cumplidas en las que el proceso se divide, resulta necesario, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema..." (SCBA, Causa 73.016, I. 08-XI-2017).-

En consecuencia, al estado de autos, teniendo en consideración la clase de proceso instaurado (amparo), la ausencia de contenido económico del reclamo, la vía procedimental asignada para su tramitación (sumarísimo) y las etapas en las que se divide (primera y segunda), el modo de conclusión del pleito en razón de haberse dictado sentencia y la distribución de las costas a cargo de la demandada, las tareas esenciales y de mero trámite efectivamente realizadas durante el desarrollo de la primera etapa por cada uno de los profesionales intervinientes (el Dr. Fabián Andrés Maggi: demanda y ofrecimiento de prueba -fs.106/135 y participación en audiencia simplificadora de prueba fs. 2414/2415 y el Dr. Capriotti: contestación de demanda y ofrecimiento de prueba fs. 189/254 y participación en audiencia simplificadora de prueba fs. 2414/2415) y las desplegadas durante la segunda etapa del proceso (el Dr. Fabián Andrés Maggi, el Dr. Capriotti y el letrado patrocinante de este último Dr. Juan Carlos Marchetti), el valor, mérito y calidad jurídica de las labores desarrolladas, los mínimos previstos para la acción de amparo por la Ley 8.904 (20 jus) y el máximo dispuesto por Ley 13.928 art. 20 bis (incorporado por Ley 15.016 (20 jus) y la proporción de tales mínimos que corresponde a cada etapa, REGULANSE los honorarios del Dr. Fabián Andrés Maggi y el Dr. José Pablo Capriotti, por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso, en las sumas de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 72.855) y PESOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 50.998,50), respectivamente, con más sus adicionales de ley correspondientes (Arts. 16, 25, 26, 2do. párrafo, 28 Inc. "b" ap. 1° y 49 del Decreto Ley 8.904/77 y Art. 2° del Ac. 4097/23 SCBA) y por las tareas realizadas en la segunda etapa del proceso por el Dr. Fabián Andrés Maggi, el Dr. José Pablo Capriotti y su patrocinante Dr. Juan Carlos Marchetti, por los trabajos realizados en las sumas equivalentes a DIEZ (10), DOS JUS Y MEDIO (2.5) y CUATRO JUS Y MEDIO (4.5) JUS, respectivamente, con más sus adicionales de ley correspondientes (art. 20 bis de la Ley 13.528 texto incorporado por Ley 15.016, Arts. 14, 15, 16, 24, 25 2° párrafo, 26 2° párrafo, 28 Inc. "b" ap. 2° de la Ley N° 14.967 y Art. 1 del Ac. 4097/23 de la SCBA).-REGULANSE los honorarios del Dr. Atilio Andrés Porta, Profesor Titular de

Química Analítica Aplicada de la Universidad Nacional de La Plata y Director del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIM, UNLP-CONICET), por los trabajos realizados fecha 6 de abril, 6 de diciembre del 2021, 20 de abril, 13 de septiembre y 29 de diciembre de 2022 en las sumas equivalentes a 7 jus.-

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE A LA SCJBA (registro de amparos de incidencia colectiva) a LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (en caso 14635 de su registro), a los organismos de control (ADA y OPDS) para su conocimiento y efectos. OFÍCIESE y cúmplase. Oportunamente, devuélvase la IPP requerida.**

Ante mi:

*----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea)  
-----*

DIAZ BANCALARI Luciana Beatriz  
JUEZ



En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de firma digital, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: **“ASOC. CIVIL PROT. AMBIENTAL DEL RIO PARANA CONTROL DE CONTAM. Y RESTAURACION DEL HABITAT y otro c/ATANOR SCA ACCION DE AMPARO”**, del Juzgado de Ejecución Penal del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, Amalia Fernández Balbis y José Javier Tivano, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

## **C U E S T I O N E S**

¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 6/3/23?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez Dr. Kozicki dijo:

L.- Por pronunciamiento dictado en fecha 6/3/23 la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demandada entablada y, consecuentemente, dispuso una serie de medidas ordenatorias para las autoridades de control como así también para la accionada.

La magistrada, luego de detallar con minuciosidad los términos de los escritos constitutivos, rechazó las excepciones de falta de legitimación y litispendencia opuestas, precisó las normas que regulan la materia ambiental y destacó los hechos que no resultan controvertidos entre las partes. Seguidamente, pasó a analizar cada uno de los componentes naturales.

Con respecto al aire, destacó que no se probó daño al ambiente producido por la empresa Atanor a través de sus emisiones gaseosas, pero sí el riesgo que implica su presencia en pleno radio urbano si no se realizan los controles con la asiduidad y regularidad necesarias. En lo referente al suelo, luego de un amplio análisis probatorio, tuvo por probado que existió daño en el ambiente, que si bien fue remediado, se repitió a tenor del resultado que diera el allanamiento practicado en julio del año 2020 por el Juzgado Federal. En lo que concierne al agua, sostuvo que no se advierte una sobreexplotación del caudal de agua, aunque sí un evidente funcionamiento sin autorización formal y la falta de dictamen de la ADA sobre el nivel de dureza y los resultados de nitrógeno total y cadmio. Por otra parte, en el tratamiento de efluentes y vuelco al río Paraná, resaltó que: 1) la empresa al iniciar el amparo no contaba con autorización de

vuelco vigente por propia omisión, ni lo tenía a la fecha de la sentencia, habiendo vencido la Número 527 el 3 de julio de 2021; 2) no se midió mensualmente Atrazina, Trifluralina, aminas y glifosato, como fuera dispuesto en aquella Resolución del 3 de julio de 2017 como condición para su vigencia; 3) la autoridad de control no analizó todos los compuestos relacionados con la actividad de la empresa, limitándose a los establecidos en la Resolución 336/03 y/o 1024/2018 que resultan insuficientes; 4) no se llevó a cabo el plan de mejora de tratamiento ordenado en el segundo incidente de medida cautelar, dado la tardanza de los resultados de las muestras tomadas en los meses de abril y mayo del 2022 y el desistimiento de la actora.

Ante aquel tratamiento de los diversos recursos naturales que aquí sólo he traducido en prieta síntesis, y en el entendimiento de que se trata de un proceso dinámico que requiere una decisión que dé comienzo a una nueva etapa de ejecución y control judicial, resolvió la magistrada primera: 1) ORDENAR al OPDS emitir dictamen en el término de 10 días sobre la licencia de emisiones gaseosas de la empresa ATANOR, con asiento en esta ciudad, bajo apercibimiento de imponer multa de diez mil pesos diarios (\$10.000) y remitir los antecedentes a la justicia penal; 2) ORDENAR a la empresa ATANOR que realice la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos, en el término de 60 días bajo apercibimiento de ley, a través del CONICET -organismo imparcial y calificado- a su costo; 3) ORDENAR al OPDS que realice mediciones mensuales de efluentes gaseosos de la empresa ATANOR, conforme la normativa vigente, en las que se deberá especificar e identificar la cantidad de conductos existentes, analizar en todos ellos los compuestos establecidos en el decreto 1074/18 y en especial la presencia de sustancias, como Triazinas, zimazina, herbicidas a base de ácido 24 D, ácido 2,4 db, ésteres, 2,4d y 2,4db, MCPA, PM 2.5, dicamba, imazetapir, trifluralina, cipermetrina, clorpirifos, y plaguicidas (atrazina y glifosato y sus compuestos derivados), bajo idéntico apercibimiento que el previsto anteriormente, debiendo elevar los informes a ese juzgado adjuntando balance de masas, de los que se dará vista al perito a designar en estos autos; 4) REQUERIR AL OPDS se sirva designar una persona encargada del contacto con el juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, datos que serán aportados al correo oficial de ese juzgado ([juzjec1-sn@jusbuenosires.gov.ar](mailto:juzjec1-sn@jusbuenosires.gov.ar)); 5) ORDENAR A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS a realizar semestralmente un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable MPS de acuerdo

a la metodología ASTM D 1739, en la planta ATANOR y población circundante incluyendo domicilios particulares y realizar el análisis de plaguicidas como atrazina y glifosato en el material recolectado. 6) Ordenar a la empresa ATANOR a realizar un estudio de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR en el término de sesenta días, a través del CONICET, a su costo, y recomponer el suelo afectado, sin perjuicio de lo que surja en el futuro, pudiendo en su caso hacerse extensivo al área circundante, bajo apercibimiento de imponer una MULTA de \$ 50.000 por día de retardo (art. 4 LGA principio precautorio).7) ORDENAR a la AUTORIDAD DEL AGUA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de explotación de recurso hídrico subterráneo a la empresa ATANOR, según la normativa vigente en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos \$ 10.000 pesos por cada día de retardo, debiendo analizar, en especial dureza, nitrógeno total y cadmio, debiendo, en su caso, la AUTORIDAD DEL AGUA en el mismo dictamen ordenar a la demandada a realizar las modificaciones que la ADA estime necesarias en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de disponer la prohibición de explotación del recurso hídrico; 8) ORDENAR a la AUTORIDAD DEL AGUA a expedir dictamen sobre la procedencia de vuelco a la empresa ATANOR, según la normativa vigente, debiendo además, controlar los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminas y glifosato, en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos (\$10000) por día de retardo debiendo tomar las medidas que estime procedentes en su función de organismo de control; 9) ORDENAR A LA AUTORIDAD DEL AGUA a medir mensualmente en lo sucesivo en el vuelco de la empresa ATANOR, los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como de los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, de Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, Aminas y Glifosato, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes en ejercicio de su poder de policía; 10) REQUERIR A LA ADA sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, cuyos datos deberán ser aportados al correo electrónico oficial ([juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar](mailto:juzejec1-sn@jusbuenosires.gov.ar));11) ORDENAR A LA EMPRESA ATANOR a la

inmediata puesta en funcionamiento de un sistema de mejora de tratamiento a su costo, en el término veinte (20) días hábiles (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los procesos productivos, que incluya los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y descripción técnica del sistema utilizado) bajo apercibimiento de aplicar una MULTA de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, adecuando el tratamiento a la normativa vigente, y en especial, a los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondiente a Atrazina; 12) PROHIBIR A LA EMPRESA DEMANDADA la manipulación y elaboración del compuesto clorpirifos; 13) NOTIFICAR AL PERITO ING. INDUSTRIAL FAUSTO DANIEL DE LARROSA que deberá continuar interviniendo como veedor en estos autos debiendo controlar el cumplimiento de las medidas ordenadas e informar al juzgado sobre su actuación y cualquier otra circunstancia que estime pertinente o de interés. Luego de ello, impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

**II.-** Apelaron el pronunciamiento la Asociación Civil Foro Medio Ambiental (FOMEA) y la demandada Atanor SCA, expresando sus fundamentos en los memoriales presentados el 13/3/2023 y replicados el 23/3/2023 y 27/3/2023 respectivamente.

La parte actora acusa al fallo de haber afectado el principio de congruencia por omitir la fijación de una indemnización sustitutiva y la recomposición del curso del río Paraná y del suelo a través de la aplicación de la caracterización del pasivo ambiental mediante la estricta aplicación del procedimiento de la res. 95/14 del OPDS. Cuestiona asimismo, que no se haya intimado a la demandada bajo la expresa sanción de clausura de la empresa, ni se haya ordenado el pago de las astreintes devengadas en primera instancia. Postula se ordene la relocalización de la empresa o en su lugar, modifique la producción de las sustancias que elabora en pleno radio urbano suprimiendo la elaboración de atrazina, 2,4d, glifosato y el resto de la lista de biocidas y se aparte de la presente causa al veedor ingeniero Fausto Larrosa. Por último, solicita la modificación de la base regulatoria de honorarios, cuestionando además, su justiprecio.

Por su parte, la demandada, denuncia también una violación del principio de congruencia al haberse resuelto cuestiones no planteadas y reprochado el accionar de autoridades públicas que no han sido sujetos pasivos de la acción, imponiendo a su mandante costas por supuestas omisiones estatales. Sostiene

que el decisorio efectuó afirmaciones dogmáticas y sin respaldo al acusar su accionar de ilegítimo y afirmar que dicha ilegalidad se adecuó a partir del proceso judicial. Luego, en un extenso desarrollo argumental, cuestiona las conclusiones arribadas en torno al aire, al suelo y al agua, insistiendo en que la resolución invade competencias de la autoridad administrativa y vulnera la división de poderes. Posteriormente, reprocha que se le haya prohibido a la empresa manipular y elaborar el compuesto clorpirifos dado que es una actividad que no realiza al no tener operaciones con dicha sustancia. Culmina objetando la imposición de costas del principal, como las cargadas en las excepciones por no haber efectuado un pronunciamiento previo separado de la sentencia y entender que debieron ser subsumidas en las costas del proceso principal.

**III.-** En labor resolutoria, recordando que la CSJN ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolverlo (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), por orden lógico y metodológico –en atención a los agravios señalados-, abordaré en primer término las críticas de la demandada ocupándome de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, para luego emprender el análisis de los agravios de la parte actora y, finalmente, aquellos cuestionamientos que los contendores han expresado sobre los honorarios y las costas.

Desde ese orden, remarco en primer término que el amparo, protección expedita de un derecho humano fundamental particularizado, en su faz ambiental es reconocido como el instrumento más adecuado para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental dada la operatividad y vigor *per se* de las cláusulas contenidas en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y arts. 20 y 28 de su par Provincial (SCBA 29/5/2002, LLBA 2002-923).

Mas a pesar de dicha premisa que cualifica al mecanismo procesal utilizado y sin desconocer las particularidades y complejidades que exhibe la materia que nos convoca, ni la laboriosa tarea de la magistrada remitente –luego de las desavenencias que dieran lugar al apartamiento de quienes la precedieron-, no puedo aquí dejar de destacar una cierta anarquía en el desarrollo de un proceso que ha desbordado ampliamente los plazos prudenciales, excediendo el

reducido marco lógico, temporal y cognoscitivo de la acción, lo cual se desprende del volumen de los autos principales y sus conexos, la amplia prueba producida (a instancia de parte y de oficio), documental acompañada, expedientes administrativos y judiciales agregados y, como se anticipó, el tiempo de su tramitación. Dicho panorama, ha sido amplificado por la multiplicidad de cuestiones e incidencias que los contendores han articulado a lo largo del proceso –muchas de las cuales han recibido también decisión por parte de esta alzada- y que en alguna medida colaboraran con la dilación y desorden mencionado, dificultando la pronta decisión sobre los derechos sustanciales aquí comprometidos.

Sentado ello, se ha de mencionar que la prevención aparece como principio informador de las políticas públicas ambientales y tiene una importancia superior a la que se otorga en otros ámbitos, ya que el ambiente no es un bien monetizable, es decir, no tiene un valor de mercado fácilmente identificable y su destrucción debe ser evitada siempre (SCBA RSI-272-20, 04/09/2020; Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo; *Derecho ambiental*; Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pág.85). Por ello, toda demanda ambiental constituye un acto que inaugura y permite el acceso a la jurisdicción con miras a obtener la protección del derecho de incidencia colectiva al ambiente natural, y, en el particular tramo preventivo, exige de la jurisdicción un obrar oficioso a diferencia del connatural impulso de parte que caracteriza al proceso civil tradicional (art. 28, Const. prov.; art. 4 y 32, ley 25.675; Camps, Carlos E.; “El amparo ambiental y la pretensión preventiva de daños: la lucha por la eficacia procesal”, publicado en RDAmb. 53, 16/3/2018; <https://www.thomsonreuters.com.ar>; cita online AR/DOC/2856/2018). Es entonces, papel irrenunciable del juez su participación activa buscando "prevenir más que curar" (cfr. SCBA, A 72642, RSD-192-15, 17/6/2015), obrar preventivo que adquiere especial relevancia cuando se analiza la acción antrópica que tiene finalidad lucrativa (cfr. SCBA, LP C 117088 11/02/2016).

Me he permitido tal señalamiento, porque advierto que uno de los reproches principales que ha vertido la accionada apunta a la afectación del principio de congruencia al direccionar parte de las medidas ordenatorias a organismos administrativos que no han sido demandados, cuando no es éste un proceso destinado a cuestionar a autoridades públicas y colocaría a la demandada en un estado de indefensión por resolver cuestiones no planteadas, violando una de



las más elementales normas constitucionales como es el derecho de defensa en juicio.

Discrepo con aquel agravio, toda vez que aquella visión tuitiva o protectoria del derecho ambiental, impone la interpretación normativa del proceso desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de la ley 25.675 introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles, que dan lugar a que el juez tenga amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueda ordenar el curso del proceso e incluso, imponer determinadas cargas a los organismos de control en pos de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención. La cuña gravitante de la transformación del servicio de la función de juzgar, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, ha implicado que las reglas procesales deban ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del “Juez Espectador” (cfr. CSJN en “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros, sent. del 19-2-2015, Fallos 338:80; Cafferatta, Néstor A.; “Principios de derecho procesal ambiental”, en Peyrano, Jorge W.; *Principios Procesales*, T. II, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 475/531), siendo carga de los mismos buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (cfr. CSJN “K ersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo”, 42/2013 (49-K), sent. del 2-12-2014, Fallos: 337:1361; CIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, del 15/11/2017, “Medio ambiente y derechos humanos”). Se trata de un proceso estructural, cuya complejidad exige un nuevo espectro de debate, y sus soluciones van más allá de simples pronunciamientos sobre decisiones lineales entre las partes, requiriendo respuestas difusas, con diversas imposiciones o medidas que se van afirmando paulatinamente dado que entran en juego amplios valores de la sociedad (cfr. Pérez Ragone, Alvaro - Arenharte, Sergio Cruz – Osna, Gustavo – Sahián, José, *Procesos Colectivos en Acción. Visión y Misión*, Thomson Reuters La Ley, año 2021, págs. 362/363).

Pero además, este proceso ha redundado en gran medida en el cumplimiento de los permisos y habilitaciones administrativas ambientales pertinentes cuya omisión se ha destacado en el decurso de la demanda, formando parte de los puntos controvertidos y respecto de los cuales se le ha permitido a la accionada

un amplio ejercicio del derecho de defensa en juicio, interviniendo activamente los organismos de control en respuesta a demandas y exigencias dimanadas del órgano jurisdiccional, sin que hayan presentado oposición alguna a tales requerimientos, ni esbozado disconformidad con el rol que les fuera impuesto en mérito a sus facultades de control propias de sus incumbencias funcionales administrativas, por lo que no se advierte que la circunstancia denunciada cause gravamen a quien no es sujeto pasivo de esa manda sino indirecto destinatario de obligaciones impuestas al organismo de control (art. 242, CPCC).

**IV.-** Tampoco es de recibo la crítica que vierte la empresa sobre el segmento de la sentencia que sostiene probado el marco de ilegalidad en el que funcionaba Atanor al tiempo de la interposición de la presente demanda. Asegura la quejosa que no hay un solo indicio de que haya modificado o alterado su accionar ante las autoridades administrativas a partir del proceso judicial y que su establecimiento industrial siempre ha solicitado los permisos en tiempo y forma ajustando su accionar a las normas ambientales.

Tal aserción exhibe un claro desentendimiento de lo sucedido en el curso de estas actuaciones, en el que se han dispuesto innumerables medidas en pos de regularizar desde el estado embrionario del proceso, una actividad de sumo riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población. Basta marcar la ausencia de permiso de vuelco de efluentes líquidos, como de certificado de aptitud ambiental vigente que fueran mencionados en los pronunciamientos de fs. 179/180, 741/747, las actuaciones del ADA de fs. 2307 y 2314 y los de esta alzada de fs. 342/347 y 974/978 que dieran lugar a la parcial suspensión de actividades y clausuras dispuestas en esta jurisdicción como también en la administrativa (fs. 1206/1209), sin olvidar la elocuencia del funcionamiento ilegítimo que exterioriza la violación de aquella orden (cfr, acta de fs. 737/738 y copias de fotografías de fs. 739/740). Asimismo, relativo al permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera, quedó acreditado que al momento de interposición y contestación de demanda, se hallaba vencido (cfr. fs. 333 y fs. 4657466 del expte. administrativo 4106-7956-96).

Por cierto que las demoras en las habilitaciones y renovaciones no conforman argumento idóneo para excusar aquel panorama de irregularidad que reflejaba la empresa demandada al momento de inicio de las actuaciones, al par que ningún impulso o pedido previo intimatorio (pronto despacho) tendiente a

regularizar aquel estado de situación, se encuentra acreditado que hubiere realizado con anterioridad al inicio de estos obrados.

**V.-** Cerradas aquellas cuestiones preliminares, he de abordar los agravios circunscriptos al tratamiento de los recursos naturales, partiendo del componente **AIRE**.

Al respecto, evaluó la sentenciante los resultados de los dictámenes periciales e informes de los organismos de control y posteriormente concluyó que no se encontraba debidamente probado daño al ambiente producido por la empresa Atanor a través de sus emisiones gaseosas, aunque consideró demostrado el riesgo que su presencia significa en pleno radio urbano si no se realizan los controles con la asiduidad y rigurosidad necesarias (arts. 36 y 37 de la ley 11.723). Agregó que la autoridad de control, además de su evidente tardanza para las habilitaciones respectivas, no analiza todos los compuestos relacionados con la producción específica de la empresa y que la normativa vigente, en ocasiones, se muestra limitada o anacrónica frente al derecho constitucional a la salud y al medio ambiente sano (arts. 41 CN y 28 Const. Provincial). A raíz de ello, dispuso una serie de medidas que deberán implementar Atanor, el OPDS (actual Ministerio de Ambiente) y la Universidad Nacional de Entre Ríos y respecto de las cuales ha expresado también sus agravios la demandada.

La crítica de la apelante –que aquí traduzco de modo sintético- acusa de innecesarias, irrazonables y ausentes de todo sustento a las evaluaciones y controles dispuestos, por cuanto Atanor carece de puntos de evacuación de efluentes gaseosos ocultos o clandestinos, al par que no se encuentra fundamentado ni justificado que los estudios y procesos específicos administrativos comprensivos de las emisiones gaseosas y condicionantes de la habilitación o funcionamiento del establecimiento (formulario F del LEGA – Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera-, Estudios de Impacto Ambiental para obtener el Cert. de Aptitud Ambiental) no resulten suficientes al efecto.

En primer lugar, dado que también se cuestiona que se hayan ordenado estudios que no fueron pedidos y con ello afectado el principio de congruencia e invadiendo la competencia administrativa en violación a la división de poderes, estimo pertinente destacar que las órdenes judiciales como las cuestionadas

forman parte de aquellos recursos judiciales complejos basados en la razonabilidad y resultan propios de este tipo de procesos atípicos donde se debaten cuestiones ambientales (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis “Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental”, Revista La Ley, publicada el 13 de febrero de 2017). Dichos mandatos, que tienen en cuenta la prevención y miran hacia al futuro, emergen de prerrogativas propias ejercibles en estos procesos en los que las reglas rituales deben ser interpretadas con un criterio amplio, abandonando ciertos dogmas del derecho procesal clásico que, en resguardo de los derechos de incidencia colectiva, pierden vigencia o intensidad. La prevención de daños y la tutela pretendida imponen decisiones como las asumidas, en tanto reitero, es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa con miras a la prevención del daño ambiental (cfr. SCBA AC. 75051, del 23/2/21 “Goicoechea, Rosa Margarita c/ Griguoli de Camaba María I. s/Amparo”; Cafferatta Néstor A, Morello Augusto M.; *Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 200), más aún cuando dichas medidas no se muestran arbitrarias o irrazonables, pues se encuentran sustentadas en una serie de circunstancias que le dan basamento y que no han sido puestas en tela de juicio por la recurrente (art. 260, CPCC).

En efecto, tuvo en cuenta la magistrada la pericia realizada en autos (informe de fecha 6/4/21), en la que el Dr. Atilio Andrés Porta estimó necesario realizar una inspección, contar con las declaraciones juradas y balance de masas y especialmente, efectuar mediciones, considerando la línea de producción de la empresa, detallando el resultado y atendiendo a las sustancias elaboradas en la planta industrial. Asimismo, citó el perito el estudio realizado por el licenciado Lucas Alonso que en un trabajo final (que el juzgado tuvo presente para la tarea pericial en trámite del 10 de agosto de 2018) denominado: “Estudios de los niveles de herbicidas en agua de lluvia y material particulado sedimentable en aire de zonas de distintas influencias de actividad agrícola de la región Pampeana” (fs. 351/399) en el que se tomaron muestras de agua de lluvia y material particulado sedimentable (indicadores de contaminación en el aire) en San Nicolás y otras ciudades, al momento de establecer una comparación estadística en las concentraciones de herbicidas totales halladas en cada localidad para el MPS tuvieron que excluir a San Nicolás porque “los datos pertenecientes a la zona industrial de San Nicolás, aportan valores fuera de rango y representa una fuente de emisión particular distinta a lo que representan el aporte por actividades agrícolas de las áreas restantes”, sugiriendo realizar

controles continuos, tal como lo permite -a criterio de la autoridad de aplicación- el art. 19 del Anexo del decreto 1074/18.

Acotó la Jueza que el perito Porta dictaminó que en el año 2018 se incorporaron en la reglamentación dos analitos para el análisis de las emisiones gaseosas de la aquí demandada 2,4DB y 2,4 D, los que no habían sido detectados por la autoridad de control hasta junio de 2021 y recordó, citando al licenciado Alonso, que en el material particulado sedimentable de la zona se hallaron niveles alarmantes de plaguicidas, siendo la Atrazina el más destacado. Aclaró que no hay contradicción de ese estudio con el informe del OPDS porque lo estudiado es el material particulado de 10 micrones de diámetro (PM10), tamaño a partir del cual puede ser incorporado al sistema respiratorio de la población expuesta, mientras el sedimentable está constituido por partículas de tamaño mayor, y sugirió se realizaran estudios periódicos de este material, que analicen la posible existencia de atrazina en el material particulado sedimentable recolectado en varios sitios que incluyan domicilios de la población circundante. Puntualizó la magistrada que el experto ratificó en fecha 13/9/22, ante el pedido ampliatorio y aclaratorio de la actora, la necesidad de realización de un monitoreo pormenorizado del material particulado sedimentable, de acuerdo con la metodología ASTM D 1739 porque allí podrán encontrarse los plaguicidas como glifosato, atrazina y sus compuestos derivados, dada la baja y nula volatilidad de la atrazina y el glifosato y la presencia de estos compuestos en la actividad habitual de la empresa, así como también la implementación de una evaluación de riesgo ambiental en términos cuantitativos, afirmando que la reglamentación vigente de la provincia de Buenos Aires no regula las concentraciones de los plaguicidas, en los niveles guía para calidad del aire, por ello, no sería un incumplimiento desde la perspectiva formal, pero sí una causa de impacto en la salud de los vecinos y del ambiente circundante.

Hizo referencia la Jueza de grado asimismo, al testimonio prestado por la genetista Delia Elba Aiassa en el marco de la causa 10525/2014 del Juzgado Federal n° 2 local, que fuera incorporado a este proceso en trámite del 17 de agosto de 2022 y que reviste implicancia en orden a las medidas cuestionadas, pues relaciona la importancia del estudio del suelo para inferir la contaminación del aire y la proyección dañosa genética en animales y células humanas expuestas al glifosato, cipermetrina y trifluralina, destacando la experiencia en poblaciones humanas expuestas a través del aire fundamentalmente, a estas sustancias tóxicas por las cercanías de su hábitat a lugares donde se pulveriza.

Relacionó la Jueza *a quo* aquella declaración con la toma de muestras del suelo de la empresa Atanor en la que se hallaron 2,4 D, atrazina, trifluralina, cipermetrina, y dado que la planta se encuentra en pleno radio urbano y que existe una evidente tardanza en los organismos de control para la emisión de las habilitaciones respectivas, dispuso aquellas medidas a tal fin que aquejan a la demandada.

En suma, fueron individualizados por la magistrada una pluralidad de elementos probatorios que resultan reveladores de un riesgo que justifica, en correspondencia con la labor activista precautoria y preventiva precitada, la emisión de aquellos mandatos ordenatorios, sin soslayar aquí que nos encontramos ante un establecimiento de tercera categoría (art. 15, inc. 3, ley 11.459), que incluye a aquellos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente. Por ello entonces, no habiéndose rebatido los fundamentos sobre los que reposan las medidas objetadas, no cumple el memorial con el contenido crítico que habilite la revisión propuesta (Loutayf Ranea, Roberto G.; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2da. ed., Astrea, Bs. As. 2009, T. 2 pág.169).

**VI.-** En lo que refiere al **SUELO**, tuvo la Jueza por probado en mérito a las constancias de la IPP 10.296/09 el daño en el ambiente, y que si bien fue remediado según consta en el expte. administrativo 2145-11869/16, se repitió conforme surge del allanamiento practicado en julio de 2020 por el Juzgado Federal, por lo que ordenó la realización de estudios de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR para identificar posibles enterramientos en los sectores comprometidos y que posteriormente, en su caso, se estableciera un programa de remediación para recomponer el suelo afectado, sin perjuicio de lo que surja en el futuro pudiendo, en su caso, hacerse extensivo al área circundante, bajo apercibimiento de imponer una MULTA de \$ 50.000 por día de retardo (principio precautorio, art. 4, LGA).

Cuadra destacar que en dos ocasiones se constató en la IPP citada tal afectación del suelo: la primera, con las muestras extraídas el 14 de diciembre de 2015 (ver constancias de fs. 1740/1747 y 1749), cuyos análisis fueron efectuados por el laboratorio Cromaquín y que arrojaron como resultado la presencia de Trifluralina en distintas cantidades y profundidades en los diferentes puntos de extracción, excediendo el valor tolerable de 0,05 en barro (fs. 1866/1868). Luego el OPDS,

por intervención dada por el fiscal, afirmó que existen indicios de contaminación de suelo y que debería realizarse la caracterización del predio acorde a la Resolución n° 95/14, iniciándose a tal fin actuaciones administrativas bajo el expediente 2145-11869/16.

Asimismo, el 16 del mes de julio del año 2020 se realizó un allanamiento con motivo de las denuncias realizadas en expediente n° 10525/2014 del Juzgado Federal n° 2 local, con toma de muestras de suelo y agua, cuya acta, y pericia consecuente, fueran agregadas como prueba en la presente (resolución del 27 de agosto del 2020) dictando el 6 de agosto de 2020 el juez federal una medida cautelar (prohibición de todo movimiento y/o modificación del suelo de la planta industrial de ATANOR SCA por el término de seis meses) que puede verse en trámite del 16 de abril del 2021; muestras sobre las que dictaminó además el perito en aquellos autos. En el informe pericial del 30 de noviembre del 2020, también incorporado a la presente (ver trámite de fecha 15 de abril de 2021) se informa que fueron detectados plaguicidas en muestras de agua y suelo, entre ellos Atrazina, Atrazina-desetil, Atrazina-OH, Atrazina-desisopropil. Analizándolo en el marco del presente amparo, el perito ingeniero Porta dictaminó en base a los hallazgos efectuados en el expediente federal y el análisis realizado por el ingeniero Bianchi en la IPP 16-00-10.296/09 (fs. 2356/2367) que diversos sectores de la planta industrial presentan elevados índices de contaminación en suelo y que estas concentraciones elevadas indican un serio riesgo para el ambiente y para la salud pública, sugiriendo el uso de tecnologías adecuadas - por ejemplo mediante LIDAR- para identificar posibles enterramientos en los sectores comprometidos y que posteriormente se establezca un programa de remediación.

La decisión de la Jueza se muestra en consonancia con lo dictaminado por el experto y los agravios que traslada la demandada replican las observaciones e impugnaciones ya vertidas frente a dicho dictamen e introducidas en el planteo de nulidad, de cuya suerte adversa da cuenta la resolución de fecha 16/7/21.

Justamente, las críticas reiteran aquellas objeciones relacionadas con la modalidad en que fueron obtenidas las muestras, inexistencia de protocolos, identificación de los equipos utilizados, descripción de métodos estandarizados y deficiencias en el muestreo, como también, ausencia de acreditación y autorización de los laboratorios intervinientes.

En primer término, se ha de destacar que la pericia practicada en el fuero federal como consecuencia del mencionado allanamiento y toma de muestras practicados el día 16 de julio de 2020, fue incorporada a estos autos en resolución firme de fecha 27 de agosto del mismo año. De su contenido, obrante en copia en fecha 15 de abril de 2021, surge la firma del profesor Porta conjuntamente con la del Dr. Damián Marino y que en el auto de apertura de fecha 11 de abril de 2018 se hizo conocer a las partes la intervención de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata por intermedio del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente.

La pericia realizada en autos en base a las constancias incorporadas como prueba posee un rigor técnico elevado, que se encuentra avalado por el prestigio científico de su emisor y de las instituciones involucradas a las que pertenece (el CIM Centro de Investigaciones Medioambientales de la Universidad de La Plata y del CONICET). Por otra parte, los estudios sobre los que el Dr. Marino emitió su dictamen y fueron reprochados en cuanto a la legitimidad y protocolos, han sido realizados en el laboratorio del que Porta es Director (Centro de Investigaciones del Medio Ambiente) dependiente de la Universidad de La Plata, del CONICET y de la CIT PBA, y en dichos estudios (obrantes en este expediente en fecha 15 de abril de 2021) se hallan descriptas las metodologías utilizadas.

En conclusión, no se advierte la incompetencia técnica que se le imputa al experto y el resultado de la pericia (por tratarse de una materia eminentemente técnica) se yergue esencial para dirimir el pleito. Acoto aquí, que ni la existencia de otros laboratorios capaces de realizar los estudios, ni los cuestionamientos a la cadena de custodia o la falta de mención de los certificados de calibración de los equipos utilizados por el CIM para realizar los análisis, ensayos y mediciones (repárese que el perito puso a disposición los protocolos de laboratorio, cfr. lo expresara el perito a fs. 4123) conforman argumentos relevantes que convenzan a esta Alzada de la ausencia de fuerza probatoria del dictamen, avalado por las restantes constancias colectadas y mencionadas precedentemente, en especial, aquellas obrantes en la citada causa penal, en cuanto han constatado en diferentes períodos índices de contaminación del suelo (arts. 473 y 474, CPCC), conclusiones que muestran prudente y razonable las medidas que fueron dispuestas por la Jueza de grado en pos de verificar la perturbación del suelo y disponer su recomposición.



**VII.-** En el abordaje del **AGUA**, el pronunciamiento dejó reiterada aquella ausencia inicial de permiso de vuelco de efluentes de la demandada, para luego incursionar en el uso del recurso hídrico, concluyendo que no se acreditó sobreexplotación del agua, pero sí un evidente funcionamiento sin autorización formal y la falta de dictamen de la Autoridad del Agua sobre el nivel de dureza y los resultados de nitrógeno total y cadmio, por lo que ordenó a dicho órgano administrativo a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de explotación de recurso hídrico subterráneo a la empresa ATANOR, según la normativa vigente, en el término de 10 (diez) días, bajo apercibimiento de multa de diez mil pesos \$ 10.000 pesos por cada día de retardo, debiendo analizar, en especial, dureza, nitrógeno total y cadmio, debiendo en su caso, la Autoridad del Agua (en el mismo dictamen) ordenar a la demandada a realizar las modificaciones que la propia ADA estime necesarias, en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de disponer la prohibición de explotación del recurso hídrico.

Sobre el particular, la demandada en su expresión de agravios reiteró que no explotaba ilegítimamente el recurso, no resultando imputable a su parte las demoras administrativas y que la calidad del agua que se extrae del recurso subterráneo (en cuanto a dureza, Nitrógeno Total y cadmio) no es atribuible a ATANOR, por lo que ninguna adecuación le resulta exigible.

El primer reproche reproduce aquel argumento que fuera ya analizado por el suscripto en el Pto. IV.- de este voto, por lo que vienen aquí replicadas aquellas consideraciones vertidas en dicho acápite que daban cuenta de la pluralidad de situaciones de irregularidad constatadas, como también, la ineficacia excusatoria de las endilgadas demoras en las habilitaciones y renovaciones.

Tampoco se advierte el agravio vinculado con la adecuación, toda vez no se ha dispuesto al momento ninguna medida en tal sentido, sino el efectivo control por parte de la Autoridad del Agua del recurso hídrico (en especial la dureza). Las modificaciones y/o adecuaciones o el plan de remediación será evaluado una vez producido el informe por la ADA, por lo que dicha hipótesis resulta incierta y carece al presente de concreción y, por tal razón, no se muestra un gravamen actual que justifique la queja (art. 242, CPCC).

**VIII.- Tratamiento y control de efluentes:**

Párrafo aparte merecen los reproches vertidos a los fundamentos y resolución que diera la judicante al respecto.

La magistrada, efectuó un repaso de los antecedentes pertinentes del proceso, como aquel iniciado por las medidas cautelares (expte. 12.799); en especial de los informes periciales técnicos producidos en autos por el Dr. Porta, las medidas ordenadas por el Juzgado y este Tribunal en el marco del proceso cautelar el 12/8/21, el 30/9/21 y el 15/2/22, los informes del ADA, las mediciones efectuadas y sus resultados. A posteriori, sin perder de vista de que se trata de una empresa situada en pleno radio urbano y de tercera categoría que manipula productos peligrosos para la salud, destacó los siguientes puntos trascendentes: 1) la empresa no contaba al iniciar este amparo con autorización de vuelco vigente por omisión de la demandada, ni cuenta a la fecha de aquella sentencia con ese permiso, habiendo vencido la Número 527, el 3 de julio de 2021 encontrándose a la espera del dictamen del organismo de control; 2) no se midió mensualmente Atrazina, Trifluralina, aminas y glifosato, como fuera dispuesto en aquella Resolución del 3 de julio de 2017 como condición para su vigencia; 3) la autoridad de control no analiza todos los compuestos relacionados con la actividad de la empresa, limitándose a los establecidos en la Resolución 336/03 y/o 1024/2018 que, como se advierte, resultan insuficientes; 4) el plan de mejora de tratamiento ordenado en el segundo incidente de medida cautelar no se llevó a cabo, dado la tardanza de los resultados de las muestras tomadas en los meses de abril y mayo y el desistimiento de la actora presentado en fecha 29/9/22.

Finalmente, inspirada en los principios del derecho ambiental de prevención, precautorio y de responsabilidad del titular de la actividad riesgosa; y especialmente en los de proporcionalidad y progresividad (art. 4 de LGA 25.675), dispuso una serie de medidas ordenatorias con diversas especificaciones para cada una, dirigidas a la Autoridad del Agua (expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de vuelco a la empresa Atanor, efectuar mediciones vinculadas con dicha actividad de vuelco, designación de una persona encargada del contacto con el juzgado) y a Atanor (inmediata puesta en funcionamiento de un sistema de mejora de tratamiento).

El primer agravio que introduce el apoderado de la empresa atribuye una inadecuada valoración de los resultados del informe agregado el 2 de noviembre de 2022 en la medida cautelar, en el entendimiento de que las identificaciones

de las muestras que evalúa el CIM en su informe no conciben ni se corresponden con las muestras detalladas por el ADA en sus actas y, en consecuencia, no es posible vincular las muestras identificadas en las actas con los certificados de derivación y los informes de resultados. Dicho cuestionamiento es de idéntico tenor a aquel presentado el 13/11/22 -reiterado en la presentación del 28/11/22- y que diera lugar a que la Juzgadora (por tratarse de una impugnación interpuesta respecto de un estudio elaborado por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente perteneciente a la Universidad Nacional de La Plata) lo sustentara exclusivamente con el Dr. Andrés Porta, perito interviniente en la presente acción (cfr. resol. del 19/11/22).

Considero (al igual que lo hizo la *a quo* en el decisorio del 23/2/23 que diera respuesta a la revocatoria articulada por la parte demandada el 7/2/23) que el cuestionamiento se desvanece ante las explicaciones brindadas por el perito el 27/12/22, quien aclaró que las muestras entregadas en el laboratorio CIM por ADA, corresponden a la presente causa, y la invocada falta de correspondencia entre las codificaciones de las muestras utilizadas por ADA y por el CIM, se debe a la simple razón de asegurar la más completa imparcialidad en los análisis del laboratorio CIM, en donde se vuelven a codificar las muestras que forman parte de un proceso judicial, de modo que los analistas no conozcan su origen y actúen siguiendo escrupulosamente el protocolo correspondiente, por lo que no es posible comparar los códigos de la toma de muestra y los de análisis, que son distintos *ex profeso* y efectuados por dos organismos diferentes.

Las aclaraciones del experto echan por tierra el reproche basado en la discordancia de códigos, sin que se exhiban evidencias u otros elementos que permitan sospechar error en el cotejo o en la identificación que impida tener en cuenta el valor probatorio del análisis pericial (arts. 384 y 474, CPCC).

También atribuye la demandada a la sentenciante una arbitraria y absurda valoración de la prueba por omitir considerar aquellas que dan cuenta del correcto funcionamiento de Atanor, deviniendo así la sentencia en un acto jurisdiccional arbitrario. Discrepo con tal disquisición, pues si bien es deber del juez apreciar la totalidad de la prueba, no implica ello la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados al proceso sino la de seleccionarlos a fin de fundar el pronunciamiento en los más eficientes o esenciales (cfr. SCBA C 116964 S 29/05/2013; C 113318 S 02/05/2013; C 110721 S 03/10/2012, Sumario JUBA B25969) De allí que resulte relevante, en

un proceso donde se dilucida la existencia y alcance de la afectación al medio ambiente por derivación de una actividad riesgosa, indicar y pormenorizar bajo el sistema valorativo de la sana crítica las piezas probatorias que evidencian dicha posible afectación, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas (art. 384, CPCC).

Posteriormente se agravia de que se ordene al ADA comparar la calidad del vuelco y a la empresa, poner en funcionamiento un sistema de mejora de tratamiento a su costo, adecuando y comparando la calidad del mismo con la normativa vigente y, en especial, a los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente en lo que a la Atrazina refiere. Reprocha la recurrente la utilización de dicha guía pues no resulta una norma o regulación vigente, al par que refiere a la calidad de agua del río y no del efluente líquido que vuelca la empresa y, por ende, sólo podría utilizarse para determinar la situación ambiental del cuerpo receptor.

El embate es parcialmente correcto, puesto que los niveles de guía que refieren a la toxicidad de la atrazina sobre los ecosistemas acuáticos, utiliza parámetros propios del cuerpo receptor y no del efluente, lo que impide relacionar los muestras del vuelco con aquellos índices. Mas con ser ello así, no se muestra impropio que sea la Autoridad del Agua la que efectúe también mediciones y evaluaciones en el río y en cercanía del lugar del vuelco para determinar los niveles de atrazina y sus metabolitos cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente de la Subsecretaria de Recursos Hídricos, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes en ejercicio de su poder de policía.

Finalmente, señala la recurrente que se ha invadido la competencia administrativa en violación a la división de poderes, introduciendo requerimientos no legales a cumplir por Atanor y disponiendo medidas irrazonables y de imposible cumplimiento en los plazos establecidos, al par de no establecer parámetros objetivos a lograr con la implementación del plan de mejoras.

La crítica no es de recibo, por cuanto las medidas e intervenciones ordenadas están orientadas hacia el resultado sustantivo y un desarrollo progresivo de los derechos fundamentales ambientales ante un daño cierto, disponiéndose una actuación conjunta de contralor con los órganos de la administración dentro del ámbito propio de actuación que incumbe a cada poder del Estado.

La razonabilidad proviene, justamente, de los resultados periciales que han dado muestras de efluentes contaminados en niveles que permiten claramente sospechar el impacto sobre la biota acuática (cfr. dictamen del perito Porta obrante fs. 2920 vta./2922, ratificado a fs. 4122/4124) y que demanda una urgente modificación en pos de salvaguardar los intereses ambientales en juego, debiendo relacionarse los parámetros con aquellos cuyo contralor se delegara en la Autoridad del Agua de conformidad con lo expresado precedentemente.

En lo que concierne a la exigüidad de los plazos del plan de mejoramiento, advierto que carece de virtualidad expedirse sobre dicho planteo habida cuenta de la presentación que efectuara la demandada el 11/4/23 y sin perjuicio de la valoración que respecto del cumplimiento o no de la manda, efectúe la jueza de la instancia primera una vez devueltos los autos.

**IX.-** En lo atinente a la prohibición de manipular y elaborar clorpirifos, ha expresado la demandada que en la actualidad no existen operaciones en la planta relacionada con dicha sustancia cuyas restricciones son objeto regulación administrativa por Resol. 414/21 del SENASA.

La decisión encuentra soporte en el informe elevado el 30 de noviembre de 2021 por el perito designado (agregado el 6/12/2021) y respecto del cual nada ha expresado la recurrente en el memorial de agravios. A ello se suma la propia manifestación acerca de la ausencia de uso de dicha sustancia, lo que muestra la carencia de gravamen que le ocasiona la decisión cuestionada y, por ende, lo inadmisibile de la queja (art. 242, CPCC).

**X.- Acerca de la indemnización sustitutiva:**

Corresponde, a continuación, incursionar en el recurso de la parte actora, quien plantea inicialmente un quebrantamiento del principio de congruencia al no haber ordenado la indemnización sustitutiva del daño ambiental por la afectación del curso del agua y la biota del río Paraná.

En efecto, tal pretensión formó parte de la demanda inicial en el que además se destacó la imposibilidad práctica de la recomposición, dado que la contaminación del Río Paraná es de imposible contención, delegando al criterio del juzgador la determinación del monto tendiente a acrecentar el Fondo de Compensación Ambiental (fs. 125/127).

Ante ello, reconocido por la Constitución Nacional y fuera de duda la materialidad del objeto a preservar (medio ambiente), ha de admitirse que toda agresión que se le provoque, importa una disvaliosa modificación material del patrimonio y, como tal, debe ser resarcida. Es que el perjuicio debe independizarse de su contenido económico de los bienes exteriores pertenecientes a una persona y comprender las potencialidades humanas que instrumentalmente posean naturaleza económica. La contaminación, con sus nocivas proyecciones sobre la vida y la salud de las personas, conlleva un menoscabo resarcible de aquéllas, un inequívoco estrechamiento de su horizonte o chances futuras, con una serie de logros y tareas parcial o totalmente vedadas, de esperanzas y expectativas truncadas o realizables de diversas, más costosas y cuidadas maneras (Morello Augusto, Cafferatta, Néstor A.; *Visión Procesal de Cuestiones Ambientales*, ed. Rubinzal Culzoni, 2004, págs. 259/260).

No ha de soslayarse aquí, el nuevo paradigma ambiental, que deja de lado la consideración de externalidades negativas que debía soportar la sociedad para subsidiar el desarrollo económico y que implicaba que las empresas que contaminaran no tomaran en cuenta esos costos transferidos a otras personas o a la comunidad en su conjunto, para ser sustituido por la internalización de los mismos, lo que lleva a que la sociedad ya no quiera soportarlos y obligue a las empresas a transformar los mecanismos de producción de bienes, a incorporar nuevas tecnologías limpias cuyo costo deben soportar y a abonar indemnización por los daños ambientales producidos (Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe año 2006, págs. 428/429).

En el particular caso, como hemos dicho ya, ha quedado debidamente acreditado que Atanor es una empresa clasificada como industria de Tercera Categoría (art. 15, inc. c, ley 11.459) en las que se incluye a aquellos establecimientos cuyo funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente. De igual modo, que dicha planta vierte efluentes líquidos al río Paraná conformados por desechos peligrosos y tóxicos que degradan la calidad de agua del curso del río donde se vuelcan y afectan la biota acuática. Asimismo, que la presencia de Atrazina (y metabolitos) en las muestras tomadas en la planta industrial exhiben valores superiores a los permitidos para la protección de dicha biota y que el tratamiento que realiza Atanor sobre sus efluentes líquidos no es adecuado para la eliminación de los compuestos encontrados (cfr. pericia técnica del Dr. Porta

obrante a fs. 2920 vta./2922 y ratificada a fs. 4122/4124). También se han constatado niveles altos de vuelcos de atrazina y su metabolito en las últimas muestras obtenidas por el ADA (cfr registro del 2/11/2022), compuesto que es calificable como tóxico para los organismos acuáticos (cfr. pericia precitada, concordante con la calificación que le confiere la ficha internacional de seguridad química de fs. 29).

El informe que establece los Niveles Guías de la Subsecretaría de Recursos Hídricos se explaya largamente sobre el daño que causa la atrazina al ser absorbida en las algas y plantas acuáticas a través de las paredes celulares, siendo su acción tóxica ejercida principalmente mediante la inhibición de la fotosíntesis, ya que bloquea el transporte de electrones del Fotosistema II; efectos tóxicos agudos de la atrazina que se dan también sobre los animales acuáticos, destacando la existencia de diversos estudios de meso y microcosmos, tanto de laboratorio como de campo, que proveen información muy valiosa inherente a toxicidad de la atrazina sobre los ecosistemas acuáticos, dependiendo de la concentración en un momento dado como del tiempo de persistencia de la misma, ya que dichos organismos pueden recobrase de los efectos tóxicos de este herbicida siempre y cuando la duración de la exposición no sea demasiado prolongada (cfr. la citada Guía; Pto III), Nivel guía de calidad de agua ambiente para la protección de la biota acuática correspondientes a Atrazina aplicable a agua dulce).

Cabe resaltar que la CSJN ha expresado que: *“El Delta del Paraná es un ecosistema vulnerable que necesita protección. De acuerdo a lo señalado en el “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” (PIECAS-DP), producido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) de la Jefatura de Gabinete de Ministros en mayo de 2008, “es un inmenso humedal y como tal, además de albergar una rica diversidad biológica, cumple múltiples y fundamentales funciones como la recarga y descarga de acuíferos, el control de inundaciones, la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización de costas, la protección contra la erosión, la regulación del clima y una extensa lista de bienes y servicios al hombre”. Así, el sistema cumple también un rol importante como reservorio de biodiversidad, brindando alimento, refugio y sitios de reproducción a numerosas especies de peces, aves, reptiles y mamíferos (CSJ 468/2020, “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, set. del 11-8-2020).*

La Ley General del Ambiente N° 25.675 establece: “*El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.*” (art. 28). Vale recordar que, la reparación *in natura* debe prevalecer con carácter general (arts. 10, 3er párr.; 777 y 1740 del C.C.C.N.) y está privilegiada constitucionalmente (art. 41 de Const. nac.) resultando una obligación (mientras ello sea posible). Más a pesar de ello, en la práctica, la mayor parte de las veces es imposible, por lo que la reparación en dinero o en especie se suele dar con mayor frecuencia. Esta indemnización sustitutiva (art. 28 de la ley 25.675) tiene carácter indivisible, ya que apunta a tutelar el bienestar medioambiental de modo difuso (Cfr. SCBA, C 86727 sent. del 25/2/2009 “Scaldeferri, Miguel Angel y Cacabellos, Marcela y por sus hijos M. y M. Scaldeferri c/Municipalidad de Pergamino s/Daños y perjuicios”, Sumario JUBA B30583). En tarea de determinación de la indemnización sustitutiva por la afectación del Río Paraná, como consecuencia del vertido de los efluentes, el análisis de la prueba –considerada de por sí difícil– no puede ser aislado, insular, sino integral, sistémico, acudiéndose para su valoración a mecanismos de probabilidad, a través del procedimiento de aceptabilidad de hipótesis mediante los respectivos elementos de confirmación (Peretti, Enrique, “Cuantificación del daño ambiental”, en *Revista de Derecho Ambiental*, Cafferatta, Néstor (Director), Octubre-Diciembre 2019, n° 60, Abeledo Perrot, Bs.As., p.19 y sgtes). Asimismo, debe observarse el principio de equidad intergeneracional, como obligación constitucional de velar por las generaciones futuras y tener en cuenta además, el estándar universal protectorio del ambiente.

Se ha señalado en tal sentido que: “En los casos de protección ambiental, la cuestión de la valoración del daño es uno de los temas más difíciles, importantes y discutidos, pues, en la práctica, a pesar de la subsidiariedad de la reparación por equivalente, ésta se da con mayor frecuencia de lo esperado” (Mosset Iturraspe, Jorge - Hutchinson, Tomás - Donna, Edgardo Alberto; *Daño Ambiental*, segunda edición ampliada y actualizada, Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, 2011, pág. 174 y s.s.) y ello dado que, por diversas circunstancias, los efectos dañosos no pueden retrotraerse o, aun siendo la recomposición



físicamente posible, conllevaría mucho tiempo (por la gravedad del daño y la extensión afectada) o sería muy costosa (ob. anteriormente cit. pág. 179).

En el caso de autos, no es viable fijar una restauración por lo complejidad de la afectación, características y la naturaleza del bien receptor de los efluentes contaminantes (río Paraná) cuyas aguas y sedimentos fluyen río abajo proyectando sus implicancias en lugares y sectores de difícil determinación y mensuración de la lesión pretérita del ecosistema, por lo que es mi convencimiento que nos hallamos ante una situación de daño irreparable o irreversible que debe ser indemnizable en base a criterios de prudencia y razonabilidad (art. 28, 2da. parte, Ley 25.675), más aún cuando se trata de un daño de un bien no monetizable como lo es el ambiente y ante la ausencia de normativa que oriente, dé metodología y criterios valorativos indemnizatorios (Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti Pablo; *Derecho Ambiental*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 305).

Se impone entonces la necesidad de establecer en términos económicos una reparación justa, equitativa y proporcionada a la afectación del menoscabo del patrimonio natural, debiendo ponderarse también la conducta de la demandada en los términos del primer párrafo del artículo 1725 del Cód. Civ. y Com. (“*Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias*”), los recursos involucrados que se vieron lesionados (agua) y seres vivos (biota), y el período de tiempo en el que se desarrolló la actividad contaminante: desde el inicio de estos obrados en 2014 se acreditó que la accionada realizaba vuelcos de sus efluentes al río Paraná sin autorización -cfr. informe de fs. 260-, y que sus muestreos mensuales (conforme al programa de monitoreo de la Planta emitido por la OPDS) tienen los parámetros de PH, T, SS10min. SS2hr. DBO, DQO, HTP, Sustancias Fenólicas, Plaguicidas, Organoclorados, Plaguicidas Organofosforados, Nitrógeno Total, **Atrazina** (ver. fs. 439). Relevancia adquiere asimismo, la conducta procesal de la accionada exteriorizada a lo largo del amparo, a través de conductas oclusivas u omisivas que se constituyeron en elemento corroborante de la prueba producida (art. 375 del CPCC; conf. Peyrano, Jorge W., “La doctrina de los propios actos en el ámbito del procedimiento civil”, en *Valoración judicial de la conducta procesal*, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2005, pág.221 y sgtes.).

He de tener en cuenta también, que la propia ADA admitió que la Atrazina no está incluida entre los valores de los parámetros enumerados en la Resolución 336/03, más allá del impacto en la salud de la población y del ambiente que los valores excedidos de dicha sustancia produce.

Como corolario de tales consideraciones, considerando la entidad de la afectación del daño que ha quedado probado y que resultara sostenida durante varios años, pese a las medidas cautelares que se dictaron, a los apercibimientos de aplicar sanciones pecuniarias (astreintes y multas) para disuadirla y para evitar el agravamiento en el recurso natural del Río Paraná que baña las costas de importantes zonas urbanas, exhibiendo un obrar negligente por parte de una empresa que tiene presencia en el mercado de los agroquímicos, estimo justo establecer la indemnización sustitutiva en la suma de **Ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.-)** (art. 165 del CPCC), más los intereses moratorios fijados a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, los que se calcularán desde el vencimiento del plazo de veinte días fijado en esta sentencia y hasta su efectivo pago.

En lo que concierne al beneficiario de esta indemnización, dado lo peticionado en la demanda (fs. 125 vta.) y lo dispuesto en los arts. 28 última parte y 34 de la ley 25.675 deberá ser destinado al Fondo de Compensación Ambiental. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA) no fue implementado dado la observación en la promulgación del art. 6 de la ley 14.343 (decreto 148/11) y que la Ley de Presupuesto N° 27.431 dispuso la creación del Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (artículo 34 de la ley 25.675), con el objeto de garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente y la atención de emergencias ambientales, así como la protección, preservación, conservación, restauración o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente” (art. 52), fondo que fuera reglamentado por la Resolución de la Secretaría General de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable nro. 334/2019, propongo que la indemnización sustitutiva sea depositada en el mencionado fondo (art. 28 último párr. Ley 25.675), bajo la modalidad y responsabilidades dispuestas en el Anexo de la Reglamentación establecida por Resolución n° 334/2019 citada, procurando que los mismos se destinen a acciones de preservación y prevención vinculadas al cauce del río Paraná y su biota.

**XI.-** Se ordenó también, realizar un estudio de perturbación del suelo bajo el sistema LIDAR y a través del CONICET a costa de la demandada y la recomposición del suelo afectado. Sobre este último punto se agravia la actora al destacar que la recomposición debe hacerse en los términos de la resolución 95/14 del OPDS reglamentario de la ley 14.343.

Nada ha dicho la sentenciante sobre el proceso de recomposición por lo que se muestra razonable que su implementación se adecue a la normativa reglamentaria vigente en la materia, debiendo ampliarse el pronunciamiento de grado en tal sentido. En lo que respecta al recurso hídrico, una vez evacuados los dictámenes ordenados para que se evalúe la autorización de explotación de dicho recurso según la normativa vigente y las modificaciones que la ADA estime necesarias, deberá la *a quo* merituar la necesidad de la remediación bajo el Programa de Control de Remediación, Pasivos y Riesgo Ambiental establecidos por la citada Resolución.

**XII.-** No es de recibo el embate sobre las medidas ordenadas en torno a los efluentes gaseosos, puesto que los monitoreos continuos que demanda la quejosa con fundamento en lo dispuesto art. 19 del Anexo I del decreto 1074/18, responden a una exigencia que, en su caso, resulta de prerrogativa y resorte de la Autoridad de Aplicación y, en consecuencia, será aquel organismo quien, de modo complementario a las medidas aquí dispuestas, podrá “bajo razones fundadas” así disponerlo.

**XIII.-** Símil suerte adversa corre la crítica sobre las medidas coercitivas que ha calificado la recurrente como ineficaces.

Conjeturar la ineficacia de una medida o de un apercibimiento de multa no es propio del ámbito revisorio, circunscripto a cuestiones ciertas y no a mera suposiciones de comportamiento análogo inferidas de hipótesis disímiles.

Pero además, la sentenciante no se ha limitado a la imposición de multas para el caso de incumplimiento, sino también ha contemplado otro tipo de apercibimientos (ver punto 7 in fine del resolutorio –prohibición de explotación del recurso hídrico-), al margen de las condenas de recomposición y la de indemnización sustitutiva y que por este voto propicio.

**XIV.-** En lo atinente a la efectivización de las astreintes por la violación de la orden de clausura dispuesta por el Juez subrogante, tal como lo señalara la

magistrada, si nunca se hizo efectivo dicho apercibimiento, tratándose de una medida de constreñimiento accesoria de la obligación principal impuesta al intimado que, por desinencia del curso que han tomado las actuaciones ha perdido virtualidad, no es admisible -ni resulta de utilidad alguna- hacer subsistir la accesoria que no ha sido siquiera implementada y que aún si así hubiere sido, tampoco produce efectos de la cosa juzgada, ni causa preclusión procesal, por lo que es posible morigerarlas o, incluso, dejarlas sin efecto.

No se advierte entonces, que lo así decidido pudiese generar un descrédito de la justicia, sino que más bien exterioriza una razonable aplicación del principio de economía procesal, a fin de no reavivar en el proceso cuestiones estériles que han perdido utilidad y resultan insustanciales para ser incorporadas a esta altura avanzada del pleito elevado a esta instancia.

**XV.-** Impugna, del mismo modo el decisorio, por no haber dispuesto la relocalización de la empresa o, en su lugar, la modificación de las sustancias que elabora.

Ambas cuestiones han quedado en principio desplazadas por el tratamiento que se le diera a las restantes pretensiones, destinadas a controlar y monitorear el funcionamiento de la planta de manera de reducir al máximo los niveles de contaminación, evitando prosiga el daño al medio ambiente.

El pronunciamiento dictado en autos, cuya confirmación desde esta instancia – al menos en sus aspectos sustanciales- propicio, ha buscado dar respuesta a las pretensiones iniciales en un proceso dinámico y fluctuante, sin que se exhiba, a esta altura, la necesidad de medidas como las que involucra el pedimento apelatorio.

La relocalización o la modificación de la producción en virtud de su asentamiento en radio urbano conforma una pretensión de último grado y es por ello que se ha procurado la máxima adecuación a las normas regulatorias para el uso de los recursos naturales (suelo, aire y agua) evaluando la totalidad de los intereses en juego, disponiendo la recomposición en los casos que procede y la indemnización sustitutiva cuando no resulta viable aquella, y será, en definitiva, la etapa de ejecución y control de las medidas y el resultado que conlleve aquella fase el que persuade o no de la necesidad de una decisión más gravosa que no por lo resuelto queda descartada, teniendo en consideración que la tutela del

ambiente confiere amplias atribuciones judiciales que no deben entenderse como una indebida limitación de libertades individuales o empresariales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno (Morello, Augusto - Cafferatta, Néstor; ob. citada, pág. 48), máxime cuando se encuentran en juego, además, el derecho a la salud y a la vida, tutelados con jerarquía constitucional (art. 41, CN; art. 20 y 28, Const. prov; LGA y ley 11723 de la Prov. de Buenos Aires).

**XVI.-** Siguiendo el orden recursivo del actor, debo sostener que no resulta admisible la disconformidad con la designación del perito veedor basada en su actuación en otros obrados, traspolando los cuestionamientos periciales formulados en ellos, ni las decisiones que allí se hubieren emitido acerca de su desempeño tienen para este proceso efecto vinculante alguno.

Tampoco se exhiben en estos autos evidencias que autoricen a afirmar que el mismo carece de probidad o idoneidad para enfrentar el cometido impuesto, y las disquisiciones o cuestionamientos a sus dictámenes presentados no avalan ni dan sustento a las desmedidas descalificaciones que el recurrente sostiene en su memorial y, menos aún, ponen en riesgo la designación impugnada.

**XVII.- Costas:**

Se han agraviado las partes, además, con relación a la imposición de costas y la base regulatoria fijada. Así, la demandada sostuvo que no podía considerarse que su parte fuera vencida en lo sustancial, solicitando que se impusieran las costas en el orden causado y, a su vez, afirmó que no se justificaba que por las excepciones articuladas se hubieran impuesto costas por separado, dado que habían quedado subsumidas en las costas del principal. Por su parte, la actora solicitó que se declare que la acción entablada poseía contenido económico y, con esa base, se aplicara el art. 49 de la ley 14.967.

En cuanto a la imposición de costas, he de coincidir con la magistrada precedente por cuanto resultó evidente que la actora tuvo razones plausibles para la interposición de esta acción, lo que se ve corroborado en esta instancia, además, por la condena a pagar la indemnización sustitutiva ordenada al punto X de la presente. Corresponde entonces, el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia en este punto (art. 48 del CPCC).

En tarea de tratar el restante agravio de la actora, cabe destacar que el art. 49 de la ley 14967 establece que en los procesos de amparo, si la cuestión tuviese

contenido económico, se aplicará la escala del art. 21, poniendo de relieve el carácter de orden público de la norma en cuestión (art. 1, ley 14967). En ese sentido, con la suma liquidable correspondiente al valor de la indemnización sustitutiva ordenada al punto X de la presente sentencia, surge el contenido económico referenciado por la normativa y que deberá fijarse como base regulatoria del proceso (de nuestro registro: RSD 104-2020, expte 15315-2017), descartando la posibilidad de tomar el valor de los “estudios y obras a realizar” por su continuidad en el tiempo y su difícil cuantificación. De allí que corresponda dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada, debiendo acometerse en la instancia anterior y en su oportunidad, nuevamente el congruo gesto retributivo conforme la base regulatoria fijada.

Por último, en atención al agravio de la parte demandada, corresponde señalar que las excepciones incoadas no han de merecer tarifa de manera autónoma, sino que la regulación deberá llevarse a cabo considerando un todo inescindible, como lo hizo la magistrada primera, sin que ello hubiera merecido ningún planteo de la parte actora.

**XVIII.-** Por lo expuesto y si lo que llevo dicho es compartido, propongo que hagamos lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y rechacemos el recurso de apelación incoado por la demandada, con costas de alzada a cargo de esta última (art. 68, CPCC).

#### **Así lo voto.**

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Fernández Balbis y Tivano votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

**1º.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en fecha 13/3/2023 11:11:41 a.m. por la parte actora, condenando a la demandada a pagar en el término de veinte días de notificada la presente una indemnización sustitutiva por la suma de Ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), más los intereses fijados y a los fines y destino dispuestos en el punto X.

2°.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 13/3/2023, 8:12:18 a.m.

3°.- Ampliar las medidas ordenatorias, disponiendo que la Autoridad del Agua deberá también efectuar mediciones y evaluaciones en el río Paraná y en cercanía del lugar del vuelco de la empresa demandada para determinar los niveles de atrazina y sus metabolitos, cotejados con los niveles de guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos.

4°.- Ampliar el pronunciamiento apelado disponiendo que la implementación de la recomposición del suelo se adecue a la resolución 95/14 del OPDS (actual Ministerio de Ambiente) reglamentario de la ley 14.343.

5°.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios y base computada a tal efecto, debiendo la jueza *a quo*, una vez devueltos los presentes, realizar el gesto retributivo en base a las pautas mencionadas en el Considerando XVII.-

6°.- Imponer las costas de alzada a la parte demandada perdedora.

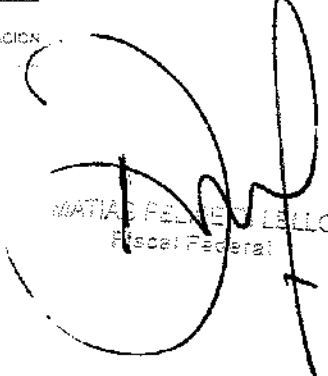
**Notifíquese y devuélvase.**



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
CALLE 14 N° 1000

  
MATÍAS FELIPE DI LELLO  
Fiscal Federal

**SOLICITA INDAGATORIA**

**Sr. Juez Federal:**

**Matías Felipe Di Lello**, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de San Nicolás, en autos caratulados "**ATANOR, SCA sobre infracción ley 24.051**", expte. FRO N° 10525/2014, ante V.S. me presento y digo:

**I.- OBJETO:**

Vengo por el presente, en los términos del art. 294 del CPPN a solicitar a V.S. que se ordene la declaración indagatoria de:

**Roberto German Goncebat**, Gerente de planta ATANOR S.C.A, **Cesar Emilio Rojas Ruiz**, Presidente de la empresa ATANOR S.C.A (2016/2019), **Sebastián Canavese**, Vicepresidente de la empresa ATANOR S.C.A (2016/2017), **Agustín Herrera**, Director Titular de la empresa ATANOR S.C.A (2016/2017) y Vicepresidente



(2018/2019), **Raul Alberto Lluy**, Director Titular de la empresa ATANOR S.C.A (2018/2019), **Ángel Daniel Vergara Del Carril**, Sindico Titular de ATANOR S.C.A (2018/2019); en cuanto integrantes del Directorio de la sociedad ATANOR S.C.A CUIT 30-50065891-2 ello conforme surge de fs. 716/730;

**De Hugo Javier Bilbao, Ricardo Eduardo Pagola, Rodrigo Aybar Perlender, Juan Ignacio Bradinelli**, como Directores Ejecutivos del **Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible**, (cfr. Informes de fs. 1101) y de:

**Norberto Daniel Coroli, Pablo Rodrigue, y Luis Alfredo Siri** como **Presidentes de la Autoridad del Agua** (cfr. Fs. 1140 y ss) de la Provincia de Buenos Aires.

Ello por cuanto en orden a las razones de hecho y derecho que se expondrán, entiendo que en las presentes actuaciones existen elementos de prueba suficientes para sospechar, con el grado de conocimiento que exige esta etapa procesal, que los



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
CALLE SERRAVALLO 1000 - BUENOS AIRES

MATIAS EMILIO ROJAS  
Fiscal General

mencionados han intervenido en la actividad -con relevancia penal- que en lo sucesivo se describirá:

## II.- HECHOS:

**A.-** A Roberto German Goncebat, Cesar Emilio Rojas Ruiz, Sebastián Canavese, Agustín Herrera, Raul Alberto Lluy, Ángel Daniel Vergara Del Carril, se les atribuye contaminar -en su carácter de directivos y responsables de la Planta de la firma **ATANOR S.A** ubicada en calle Subiza N° 1150 de ésta Ciudad- por lo menos hasta el 16 de julio de 2020, el curso del Río Paraná, las barrancas del río, el suelo y el aire, mediante el esparcimiento de partículas en el ambiente y el vuelco de efluentes al río, los que contenían residuos peligrosos categorizados como desechos Y4 del Anexo I de la ley 24.051, poniendo en riesgo la salud pública, en particular la de los vecinos del Barrio Química y Ponce de León de la ciudad de San Nicolás.

En los desechos a los que se aludiera, durante el curso de la investigación se detectó la presencia de una elevada cantidad de **Atrazina** en las **muestras líquidas**, como así también, una elevada presencia de **Cipermetrina y Trifuralina** en **muestras sólidas**.

**B.- 1- A** Hugo Javier Bilbao, Ricardo Eduardo Pagola, Rodrigo Aybar Perlender, Juan Ignacio Bradinelli, se les reprochará como *Directores Ejecutivos del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible*, el haber incumplido con la misión y función impuesta a los funcionarios de dicho organismo en tanto tenían encomendado **fiscalizar, ejecutar la política ambiental, y preservar los recursos naturales; ejerciendo el poder de policía, y, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos. - Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general,**



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
Buenos Aires, Argentina

MATIAS FELIPE DI NELLO  
Fiscalista  
2016

todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental. Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

B.- 2- A Norberto Daniel Coroli, Pablo Rodrigue, Luis Alfredo Siri como *Presidentes de la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires*, se les atribuye haber omitido cumplir con los cometidos derivados del Código de Aguas (Ley 12.257) cuyo como objeto es reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua, surgiendo de autos que se abstuvieron de actuar con el objeto de procurar la preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua; Supervisar y vigilar todas las actividades y obras

**relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua**

En suma, los responsables de los organismos provinciales citados incumplieron con lo estipulado por las leyes provinciales Nros. 13.757 - art.31-, y 12.257 respectivamente, permitiendo que la empresa ATANOR S.C.A por lo menos hasta el 16 de julio de 2020, contamine el curso del Río Paraná, las barrancas del río, el suelo y el aire, mediante el esparcimiento de partículas en el ambiente y el vuelco de efluentes líquidos industriales al río, que contienen residuos peligrosos de la corriente de desechos Y4 del Anexo I de la ley 24.051, poniendo en riesgo la salud pública, en particular la de los vecinos del Barrio Química y Ponce de León de la ciudad de San Nicolás.

En los desechos a los que se aludiera, durante el curso de la investigación se detectó la presencia de una elevada cantidad de **Atrazina** en las **muestras líquidas**, como así también, una elevada presencia de **Cipermetrina y Trifuralina** en **muestras sólidas**.



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FEDERATIVA

MATIAS FELIPE DALELLO  
Fiscal Federal

**III. - FUNDAMENTACION:**

En este acápite se enunciarán las constancias del sumario que acreditan la materialidad del hecho y el vínculo que -en su producción- tuvieron los imputados.

Así, se abordará **a)** El inicio de la investigación, **b)** la recolección de prueba documental, toma de muestras, pericias y otras constancias de interés y **c)** declaraciones testimoniales.-

**a) .- Inicio de la investigación.**

La presente causa se inicia a raíz de la denuncia efectuada por vecinos de esta ciudad, el 3 de junio de 2014, donde solicitaron que se investigue la probable comisión por parte de la firma ATANOR, de los delitos tipificados en las Leyes Nacionales de Residuos Peligrosos N° 24.051 y Conservación de Fauna

Silvestre N° 22.421, y los artículos 200 a 207 del Código Penal.

En el punto II de dicha presentación, manifestaron que desde hacía varios años se venían realizando denuncias públicas por contaminación y diversas conductas desplegadas por dicha empresa, tales como:

- Escapes de gas;
- Vertido de efluentes líquidos contaminantes al Río Paraná sin autorización;
- Tendidos de caños clandestinos;
- Enterramientos de residuos tóxicos en zonas de la barranca del Río Paraná y otros sectores de la planta;
- Riego en la barranca sobre el río Paraná con sobrante de líquidos contaminados;
- Apertura de compuertas de la laguna de afinamiento para su lavado;
- Deficiencias edilicias y tecnológicas.



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

MATIAS FELIPE DI LELLO  
Fiscal Federal

Asimismo en esa oportunidad, los denunciados expresaron sufrir daños en la salud, señalando que el Barrio Química -donde se encuentra instalada la planta- posee un alto índice de mortalidad y que ello podría estar relacionado con esos delitos denunciados.

**b). - Recolección de prueba documental, tomas de muestras y pericias. -**

Ahora bien, conforme los antecedentes incorporados al expediente, a fs. 207 obra una copia de la resolución N° 319 de fecha 5/12/16 dictada por la Autoridad del Agua - en adelante ADA -. De sus considerandos surge que la misma se dictó a raíz del acta de inspección Serie C N° 614 de fecha 25/11/16 correspondiente a la firma ATANOR S.C.A, dedicada a la elaboración de productos químicos.

En la misma, la Autoridad del Agua reconocía que la conducta de la mencionada empresa constituía un peligro grave, ya que se encontraba funcionando



irregularmente y sin cumplimentar con lo establecido por la normativa vigente. **Específicamente, de dicha resolución se desprende que la empresa ATANOR no contaba con los permisos de vuelco al Río Paraná.**

Así se lee: "Cabe resaltar que, en el caso, existen elementos de juicio conforme a las circunstancias puestas de manifiesto en el acta de inspección y en el consecuente informe técnico, que revelan que la conducta de la administrada constituye un peligro potencialmente grave puesto que afectaría a la calidad del efluente al existir manifiestas irregularidades en cuanto a los requisitos legales para su vertido, lo cual constituiría una afectación a la salud pública, a la preservación del ambiente y al bienestar social. Que ese peligro se deriva específicamente de lo que ambientalmente representa la falta de construcción de la Cámara de toma de Muestra y Aforo en una industria de gran envergadura como es la administrada, por cuanto no se encuentra



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
FISCALÍA FEDERAL

*[Handwritten signature]*  
MATIAS FELPE DE LE...  
Fiscal Federal

*garantizada la calidad del vuelco y por ende la no contaminación del recurso hídrico”.*

En virtud de ello, se resolvió clausurar preventivamente el vuelco y toda actividad que la empresa desarrollaba en el establecimiento, y se comunicó a la Fiscalía de Estado y al Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires respecto de las discordancias que surgían entre la documentación presentada por la empresa y lo observado por el personal del ADA en el acta de inspección antes mencionada.

Sin perjuicio de ello, a fs. 216/218 obra agregada una copia de la Resolución N° 025 de fecha 30/01/17 emitida por la propia autoridad de aplicación, donde aclara en sus considerandos, que en fecha 22/12/16 la empresa efectuó una presentación donde informó que había finalizado la construcción de la Cámara de Aforo y toma de Muestras. Asimismo de dicha resolución se desprendía que en fecha 30/12/16,

la firma en cuestión, había adjuntado los planos de la mencionada cámara y los datos técnicos del caudalímetro.

En base a ello, ADA consideró que resultaba necesario restablecer los procesos de estabilización para la posterior toma de muestras, a efectos de verificar el funcionamiento de la planta. Asimismo, mediante esa resolución, resolvió levantar la clausura impuesta y aprobó el cronograma de tareas presentado.

Es así que a fs. 268/277 obra la inspección y toma de muestras de efluentes de líquidos residuales que llevó a cabo la Autoridad del Agua en la empresa ATANOR. En esa oportunidad se labró el acta de inspección serie N° 418, donde se obtuvieron muestras rotuladas bajo el código LL-1066 y sus resultados fueron volcados en el protocolo de análisis N° 13047, **el cuál arrojó valores aceptables para todos los parámetros.**



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*  
Fiscal Federal

Sin embargo, en este punto, el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina - dependencia especializada en la investigación de ilícitos como los aquí denunciados -, señaló que los parámetros analizados por la autoridad de contralor fueron: Ph, SS 10', SS 2h, DBO (Demanda Bioquímica de Oxígeno), DQB (Demanda Química de Oxígeno), OD (Oxígeno disuelto), SAAM (sustancias activas al azul metileno) y Coliformes Fecales, los cuales sin bien son importantes y son algunos de los análisis básicos a llevar cabo con el objeto de determinar la calidad de vertidos previamente tratados, en algunos casos, debe ponderarse el tipo de proceso productivo y las sustancias empleadas, las cuales podrían afectar las técnicas analíticas utilizadas, pudiendo arrojar márgenes de error. Como ejemplo de ello, hicieron mención a la interferencia de la presencia de cloro en determinaciones de DBO/DQO en el análisis realizado y, por otra parte, destacaron que existen

determinaciones más específicas acorde al tipo de proceso productivo.

En ese sentido, remarcaron que de la documentación del laboratorio de la Autoridad del Agua, no constaba un análisis de cloro por el cual se conozca la cantidad de ion cloro en la muestra analizada, y que si hubiese una cantidad mayor de 2000 mg/l como dice la técnica, el análisis efectuado no sería representativo.

Por su parte, a fs. 415/416 la Autoridad del Agua informó el listado de parámetros que deberían ser controlados acorde al permiso de vuelco, aclarando que si bien el departamento de inspección detectó la producción de atrazina, el laboratorio de esa autoridad no tiene capacidad de analizar compuestos relacionados con dicha sustancia.

Finalmente en fecha 3/7/17 a través de la resolución 527/17 en el marco del expediente 2436-11.111/15, se le otorgó a la firma el permiso de vertidos de efluentes, debiendo en razón del artículo



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*  
MATIAS FELIPE DALELIO  
Fiscal Fajeres

3, analizarse ciertos parámetros. Así se lee:  
"Artículo 3°: Dejar establecido que la firma deberá realizar controles de calidad del efluente líquido residual con una frecuencia mensual, a través del laboratorio habilitado por el OPDS, con cadena de custodia (Resolución N° 41/14), analizando los siguientes parámetros: PH, temperatura, sólidos sedimentables en 10', sólidos sedimentables en 2 horas, DBO 5, DQB, SSEE, SAAM, Hidrocarburos totales del Petróleo, Sustancias Fenólicas, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Coliformes Fecales, Plaguicidas Organoclorados, Plaguicidas Organofosforados, Atrazina, Trifluopralina, Animas y Glifosatos, debiendo realizar la medición de causa instantáneo durante la toma de muestras. Los resultados deberán constar en registros disponibles en la empresa, a disponibilidad de la Autoridad del Agua, presentando anualmente un informe de evaluación de los monitoreos realizados para ser incorporados al

expediente 2436-13495/08 de seguimiento y control de la calidad de las aguas subterráneas".

Por otro lado, a fs. 279/280 obra la resolución ADA N° 171 de fecha 1/4/15, por el cual se le otorgó a la empresa ATANOR el permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo, a través de 4 perforaciones y una red de monitoreo de 6 pozos, de los cuales deben llevarse a cabo semestralmente mediciones de los análisis según los establecido por el artículo 6 de dicha resolución.

En este punto el Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina, sugirió debido a su experiencia y atento lo denunciado por la parte querellante, que ante un eventual registro de la empresa, se debería llevar a cabo una trazabilidad de los vertidos a fin de descartar la presencia de caños clandestinos.

Asimismo, solicitó que previo a un eventual allanamiento, era necesario contar con una copia del expediente "ADA 2436-48/05", donde se había emitido



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
ESTADO ARGENTINO

*[Handwritten signature]*  
Fiscal Federal

la resolución antes mencionada, como así también copia de los planos de los pozos freaticos que se habrían construido en la empresa ATANOR con el objeto de fiscalizar la calidad del recurso hídrico.

Ahora bien, **habiéndose** **peticionado** **esa** **documentación** **a** **la** **Autoridad** **del** **Agua**, **la** **misma** **informó** **que** **se** **encontraba** **extraviada**.

En cuanto a la matriz aire y su probable contaminación, oportunamente esta Fiscalía Federal solicitó al Organismo Para el Desarrollo Sostenible - en adelante OPDS - que informe sobre el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a efluentes gaseosos y gestión de residuos sólidos de la firma ATANOR SCA, ordenando además que se llevara a cabo una inspección y se detallen los procesos productivos que se efectúan en dicho establecimiento.

Así la OPDS informó a fs. 319 que dicha firma genera emisiones gaseosas las cuales son tratadas mediante torres lavadoras de gases y filtros de



mangas. Que mediante una inspección se había tomado la medición de todos los conductos de evacuación, donde se observaron con la frecuencia establecida en el certificado de aptitud ambiental. Asimismo informó, que el último monitoreo de calidad de aire que se realizó a dicha empresa fue el 16/4/18. A su vez, en dicha oportunidad, la OPDS especificó el tipo de proceso productivo fiscalizado; los residuos que podría generar en base al tipo de proceso productivo; el sistema de tratamiento para los residuos generados por la firma y los datos relacionados a la categorización y permisos ambientales.

Por su parte, se pudo corroborar según la información suministrada por ATANOR a la OPDS - a efectos de obtener la renovación del último Certificado de Aptitud Ambiental -, que **dicha empresa realiza los siguientes procesos productivos:** Síntesis, formulación y envasado de Atrazina; Formulación, y Envasado de Ester Isobutilico del Acido 2,4 diclorofenoxiacetico (2,4 D); Aminación y



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

envasado de ácido 2,4 diclorofenoxiacético en varias concentraciones comerciales; Obtención de sal de amina y envasado de MCPA; Aminación y envasado de Dicamba; Formulación y envasado de Ester Isobutilico de Acido 2,4 diclorofenoxibutirico (2,4 DB); Formulación de base, gelificado y envasado de Pasta de Curabichera para Sanidad Animal; Fabricación de Humectantes de uso en la Industria Agroquímica; Formulación y envasado de Cipermetrina; Formulación y envasado de Clorpirifos; formulación y envasado de Imazetapir; formulación y envasado de Acetoclor; Formulación y envasado de Ester 2 etilhexilico del Acido 2,4 diclorofenoxiacético.

En cuanto a las **principales materias primas que utiliza**, la empresa ha declarado las siguientes: C. de Cianurilo, Isopropilamina, Etilamina, Soda Caustica, Agua, Atrazina Técnica, Acido 2,4 D, Dimetilamina, Dietanolamina, Acido MCPA, Dicamba técnico, Laurilamina, Agua Oxigenada, PAI-SN, Agua

Amoniacal, Acetoclor tec., Aceite de coco, DMAPA, Ester 2,4 D tec., Base, Emulcionante, Ester 2,4 DB tec. Cipermetrina tec., SAP, Clorpirifos tec., Imzetapir tec., Aceite 100/120, Aceite de pino, Anhidrido silícico, Jabón naftenico, Antiespumante, Amphotensid.

Ahora bien, en virtud de la prueba colectada hasta ese momento, esta Fiscalía solicito a V.S. que ordene la realización de un allanamiento en las instalaciones de la empresa ATANOR a los fines de que se realizara una inspección integral del lugar a efectos de comprobar el modo de disposición de los residuos que la empresa genera, se examine el proceso productivo en general y se obtengan muestras líquidas y sólidas a los fines de precisar el grado de contaminación denunciado.

Así las cosas, en fecha 16/07/20 por disposición de V.S. se efectuó el allanamiento en la planta ATANOR SAIC de esta ciudad (fs. 671/675). En ese contexto, se informó que en dicha planta se llevan



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

MATIAS PEREZ DE LILLO  
Fiscal Federal

a cabo actividades de fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario, tales como herbicidas e insecticidas. En relación al proceso productivo, informaron que las materias primas utilizadas con el cloruro de cianurillo y aminas, las que se usan para formulación de atrazina, siendo este producto final que es utilizado como herbicida para el maíz, trigo y girasol.

En el marco del procedimiento ordenado se tomaron muestras líquidas y sólidas luego utilizadas en un estudio pericial llevado a cabo por el Dr. Damián José Marino del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIM) de la Universidad Nacional de La Plata cuyas conclusiones obran a fs. 977/999.-

En lo que aquí interesa, se informó: *"De los resultados obtenidos a partir de la medición de distintas familias de contaminantes sobre muestras sólidas y líquidas, provenientes de la planta Atanor, de la ciudad de San Nicolás emerge que: Los niveles*

de hidrocarburos totales de petróleo (ambas matrices ambientales) y valores como DQO de aguas, se encuentran dentro de valores permitidos para industrias. Para la concentración de Atrazina, en las muestras líquidas relacionadas a efluentes, no se ha encontrado niveles permitidos para "vuelcos" sobre aguas superficiales, sin embargo las concentraciones cuantificadas superan niveles guías para protección de biota acuática en aguas superficiales y deberían realizarse estudios sobre el cuerpo de agua receptor a fin de evaluar el grado de impacto, de este efluente líquido, tanto para el compuesto parental como sus metabolitos de transformación ambiental (mayoritarios), que también son detectados en las muestras analizadas. La concentración de estas moléculas baja considerablemente en los featrímetros respecto al efluente. Plaguicidas como Glifosato y su metabolito AMPA o 2,4D aparecen eventualmente en niveles ambientales muy por debajo de otros compuestos cuantificados. Los suelos presentan como



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Firma manuscrita]*

contaminantes mayoritarios a: Atrazina (y metabolitos), Trifluralina y Cipermetrina. De ellas, la M13 es la de mayor contenido del primero y las muestras M9 y M10 son las que deben ser atendidas con especial atención por las concentraciones de herbicida Trifluralina y el insecticida Cipermetrina. En ellas también debe investigarse también posibles metabolitos de transformación de estos activos a fin de identificar temporalidad del ingreso y estimar niveles iniciales".

Complementando la labor pericial obra en la causa la declaración testimonial de Damián José Gabriel Marino (investigador del Conicet, profesor de la Universidad de La Plata, integrante del Centro de Investigación de Medio Ambiente y responsable de la línea de alta complejidad y análisis de plaguicidas, en área de trabajo de investigación en Conicet). En ella, ella el profesional sostuvo que "... **hubo resultados que merecen atención vinculados a la**

**trifluralina en suelos, y de atrazina y metabolitos en aguas.** Estos serían los dos puntos que merecen atención. Las muestras de suelo se corresponden con M9 y M10, como las más preocupantes desde el punto de vista de trifluralina, y las muestras M1 y M2 para atrazina y metabolitos en aguas. Tanto la atrazina como la trifluralina se describen como xenobióticos que son sustancias químicas sintéticas liberadas por el hombre al ambiente, que necesitan su seguimiento, y en función de las concentraciones evaluar el nivel de afectación a la salud ambiental. Esas dos sustancias son las que se identifican y que se podrían incluir en la categoría de eventual daño ambiental. Es importante también medir y evaluar la concentración. No solo la presencia, porque puede estar a un nivel traza muy bajo y eso no produce daño. Sino que hay que considerarse la presencia y la concentración en conjunto. Las muestras referenciadas son las que presentan las máximas concentraciones



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

MARÍA FERNANDA CUNEO  
Basaldua

*según corresponda porque una son aguas y los otros suelos de estos plaguicidas..." (fs. 1054/1063).*

Por su parte, obra agregado el dictamen de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental, efectuado por la Licenciada en Química, María Fernanda Cuneo Basaldua, en relación al informe pericial emitido por el Dr. Marino (fs. 1024/1031).

Así se lee: "Atrazina: A continuación, se presenta el cuadro de resultados donde figura la atrazina y sus metabolitos que obra en el informe: ... i Muestras de aguas subterráneas: no existe normativa nacional o provincial que regule atrazina y/o sus metabolitos en agua subterránea. Ahora bien, se podría utilizar como referencia la DIRECTIVA EUROPEA 98/83/CE, que establece un valor paramétrico para el total de plaguicidas presentes en el agua de bebida humana de 0,5 ug/l y para cada plaguicida individual de 0,1 ug/l ...En este caso, las muestras M3, M4, M5, M7 Y M 14 excederían, para atrazina, el límite fijado



por la Unión Europea para agua de bebida humana. Con respecto a estos compuestos cabe mencionar que la Atrazina (y sus metabolitos): es un herbicida que se encuentra prohibido en varias partes del mundo, como en la Unión Europea desde el 2004 y en Uruguay desde 2018. Produce efectos negativos en la salud como por ejemplo la inhibición androgénica, efecto estrogénico débil, interrupción del control hipotalámico de la hormona lutenante y los niveles de prolactina, inducción de la actividad de la aromatasa, aumento de la producción de estrógenos, daños a las glándulas suprarrenales y reducción del metabolismo de las hormonas esteroides... y aumenta el riesgo de cáncer de ovario y de linfomas... En base a los efectos de la salud descriptos para la atrazina sobre la salud humana, si se toma el límite fijado por la Unión Europea, teniendo en cuenta la ley 24.051 y sus nexos I y II, se concluye que en el agua subterránea se las muestras M3, M4, M5, M7 Y M 14, se halló un residuo peligroso que corresponde a la categoría sometida a



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

control: Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios. Que además posee las características peligrosas: H11- Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos), Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénica. H6.1 Tóxicos (venenosos) agudos: Sustancias o desechos que puede causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

Por su parte se consigna: "ii. Muestras de efluentes líquidos: ADA no regula este parámetro en su resolución 336/03 para vuelcos de efluentes industriales". Sin perjuicio de ello, sostiene que los resultados de atrazina hallados en las muestras de efluentes líquidos M1 y M2 fueron de 52.4 y 61.2 ug/l, respectivamente y sus metabolitos también se

hallaron presentes en valores aún más elevados, todos ellos superiores al límite guía en la masa de agua de cuerpo superficial. En tal sentido refiere que el decreto 831 de la ley 24051 en la tabla 1 - Niveles guía de calidad de agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional fija un límite para atrazina de 3 ug/l.

Asimismo, en relación a este punto, debe tenerse en cuenta el dictamen titulado "Análisis Técnico Sobre Informe De Inspección Ocular" remitido recientemente por el Dr. Marino, en virtud de la inspección ocular ordenada por V.S. a fs. 1117/1123 el cual complementa y sitúa las muestras obtenidas con los resultados analizados, ello de conformidad con la diligencia ordenada por el tribunal a fin de ubicar temporoespacialmente el desarrollo de la experticia.

Por su parte, a fin de ilustrar sobre el impacto de las sustancias identificadas en las personas, se recibió declaración testimonial a



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROSECUCION GENERAL DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
Fiscal Federal

**Merardo José Fidel Ávila Vázquez** (médico pediatra y neonatólogo, docente de la Universidad de Córdoba, quien refirió estar estudiando el impacto de los agrotóxicos en la salud desde hace más de 15 años (fs. 1474/1477) y a **Delia Elba Aissa**, (docente e investigadora del Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Rio Cuarto a cargo desde 2006 de investigaciones sobre efectos de plaguicidas y otros contaminantes sobre el material genético de poblaciones humanas y animales silvestres y de experimentación) (fs. 1479/1489).

**Ávila Vázquez** dijo "Desde que era Subsecretario de Salud de la ciudad de Córdoba comenzamos a estudiar el problema de la exposición de las personas con los agroquímicos en Córdoba. Tuvimos un conflicto muy grande en un barrio de la ciudad que estaba sometido a fumigaciones. Desde esa época es que venimos investigando, estudiando, haciendo publicaciones. Hemos conformad un grupo de médicos junto a

científicos del CONICET y nuestro objetivo es difundir información científica del impacto en la salud de la población con la exposición con los agroquímicos en la Argentina. Con esa red realizamos 3 congresos médicos, uno se hizo en la Universidad Nacional de Córdoba, otro en Universidad Nacional de Rosario y otro en la UBA".

Respecto las sustancias que produce ATANOR y su emplazamiento urbano, dijo que la firma es una "...fabrica de pesticidas, agrotóxicos, manipula y genera una descarga de residuos difícil de contener, que allí se fabrican 2 de los pesticidas que tienen la mayor difusión en el ambiente y capacidad de dispersarse, que son la atrazina y el 2,4D (productos están prohibidos en muchas partes del mundo por ser incontenibles, que la población cercana estaría expuesta y la planta -se deduce- debiera ubicarse en una zona netamente industrial donde no haya viviendas. Agregó que "...Atanor produce pesticidas que son parte de los que se llaman plaguicidas altamente peligrosos



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*

siendo esta denominación es algo que se viene utilizando en los últimos 7 u 8 años para clasificar con esta denominación a sustancias químicas que reúnan 4 condiciones; una es que su contacto puede producir la muerte de la persona porque tiene una toxicidad aguda muy alta, la segunda es que puede producir cáncer, la tercera es que produzca disrupciones endocrinas y la cuarta que sea teratogénicos, es decir que produzca malformaciones congénitas. Esta es una denominación de la ONU y la FAO y lo que se busca es que se tenga especial cuidado con este plaguicida. Se busca restringir este uso y que se trate de que sean remplazados o disminuidos. En este grupo de plaguicidas hay varios que productos que produce Atanor, principalmente la atrazina es un plaguicida altamente peligroso igual que el 2,4 D, igual que el clorpirifos, glufosinato y el glifosato. La trifuralina también es un disrruptor endocrino.. la atrazina es un disrruptor endocrino, es una molécula

muy pequeña y muy soluble de agua que se va a mantener en el agua y entremezclar con el agua. No como otras moléculas que se van a separar del agua. La atrazina se mantiene entre los átomos de H<sub>2</sub>O mantiene mucho tiempo. El problema es que el cuerpo humano esta constituido principalmente con agua, el 70 por ciento del cuerpo es agua, entonces la atrazina si la bebemos o esta en el ambiente la vamos a tener en el agua de este cuerpo y como es una molécula muy pequeña, como lo son también las hormonas va a interferir en el mensaje químico del sistema endocrino. La atrazina hace que los mensajes químicos lleguen alterados. Por ejemplo, nosotros tenemos un régimen de secreción diaria de hormonas tiroideas, a la mañana empieza a haber un aumento de esas hormonas, luego bajan y vuelven a aumentar. Estas hormonas son las que nos ponen en marcha, regulan el metabolismo del cuerpo. Esa regulación la hace en base a mensajes químicos. Esos mensajes químicos son alterados por la Atrazina, son rotos, eso va generando que la glándula tiroides



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACION GENERAL DE LA NACION  
BOLIVAR 1100 - BUENOS AIRES - C.A.B.A.

empiece a producir de más hasta que se empieza a "quemar" y empieza a producir menos y deriva en una enfermedad que se llama hipotiroidismo. Esta enfermedad es un trastorno muy frecuente en las zonas donde se usa atrazina en Argentina. Nosotros hemos medidos en pueblos como Monte Maíz, Córdoba, que el 25 por ciento de la población adulta tiene hipotiroidismo. Cuando lo norma es que hasta el 6 por ciento tenga nada más. La atrazina también está vinculada a malformaciones de niños que nacen con alteraciones genéticas graves. También el 2,4 D esta vinculado a eso, también es una sustancia cancerígena. Por ejemplo, los jardineros de campos de golf en EEUU tienen un gran riesgo de contraer cáncer, porque son herbicidas que se utilizan para matar yuyos de hojas grandes, entonces ahí aplican 2,4 d toda la semana y es altamente toxico. El Glifosato, también es cancerígeno, los mecanismos para producir cáncer devienen de rupturas de cadenas de ADN, esto está demostrado y hay muchísimas



publicaciones. Esto se llama genotoxicidad. Cuando rompe las cadenas de los genes que están en el ADN de las células, las células se destruyen, o puede pasar que no se destruya o se repare y hay gente que vive con células modificadas por el químico. Esas células pueden empezar a multiplicarse y a invadir al cuerpo y producir el cáncer. También este daño celular genera que al momento de la reproducción se trasmita o se genere una malformación del embrión"

A preguntas sobre si de acuerdo a las constancias de autos y los informes de laboratorios obrantes que dan cuenta que en las muestras de suelo superficial se detectaron atrazina, trifluralina y cipermetrina, entre otros, considera que esas sustancias pueden afectar la salud de la población circundante, respondió: "Sí, claro. Se los expone directamente a estos químicos que son dañinos. Si están en el suelo, están el aire que respiramos. El mayor contacto del humano con el ambiente se da con el aire. Lo cual es sumamente peligroso y esto no



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*debería estar pasando. Esta fábrica debería estar fuera del radio urbano. Este riesgo es inaceptable".*

Interrogado sobre la influencia de los residuos de atrazina una vez en contacto con el Río Paraná, manifestó: "El riesgo de contaminación de los ríos con esta sustancia, está demostrado que aumenta el riesgo de niños malformados. Hay estudios norteamericanos que muestran como en los meses que aumentan los niveles de atrazinas en los ríos también aumenta la cantidad de niños que van a nacer con malformaciones. Es la misma curva. En un estudio de 30 millones de nacimientos, se comprobó que en los meses en que había más atrazina en el río se generaban más niños malformados, hasta 6 veces más. El concepto de malformaciones abarca problemas cardiacos, síndromes de Down, leucemia. En este acto aporto el estudio realizado por Winchester en relación a la contaminación de los ríos en Estados Unidos. En este

estudio se tomaron muestras de atrazina que estaban en los ríos y se comprobó lo que acabo de relatar".

A su turno, la especialista **Delia Aissa** expresó: "En relación a este hecho que se investiga, las condiciones ambientales relacionadas a estos contaminantes que son muy usados en la producción agrícola y ganadera y que han ido cambiado las fuentes de producción, ha quedado dentro de las plantas urbanas o en las cercanías de las mismas, por lo que representan un riesgo potencial en la salud. Son sustancias toxicas, con posibles efectos genotóxicos, es decir que tienen capacidad de interactuar con el ADN de los organismos causando daños. En nuestra experiencia lo que hemos probados en animales y células humanas expuestas han sido glifosato, cipermetrina y trifluralina y hemos encontrados en esos animales o seres humanos que causan un daño en el material genético. Es decir que lo rompen, cuando hablamos de daño hablamos de rotura en la cadena de ADN. Esas roturas provocan una inestabilidad del



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*

genoma de ese organismo, que se puede traducir a mediano o largo plazo como problemas adversos a la salud. Las dos grandes situaciones adversas para la salud son la infertilidad y el cáncer. Por otro lado, nuestra experiencia en poblaciones humanas expuestas a través del aire fundamentalmente, a estas sustancias tóxicas por las cercanías de su hábitat a lugares donde se pulveriza es que tienen un daño aumentado en relación a poblaciones que no están en estas condiciones. En estos lugares, los 10 primeros centímetros del suelo son los que se desprenden y pasan al aire que se respira y puede llegar directamente cargados con partículas de los tóxicos que se están liberando en esas poblaciones o localidades. Hay una relación en nuestras investigaciones, por cuanto a mayor cercanía a focos de contaminación hay mayores daños en el material genético. En cuanto a los estudios que de genotoxicidad es conveniente la complementación de

estudios en matrices ambientales, uno de los referentes en la determinación de plaguicidas en el ambiente es el Dr. Damián Marino de La Plata. En este punto, es importante aclarar que los estudios de aire son más complejos que estudiar el suelo y el agua. Por eso es importante estudiar el suelo, porque allí podemos inferir la contaminación del aire, porque en el suelo se depositan y luego con el arrastre del aire van a llegar a la vía respiratoria de los organismos. Por eso es importante en estas investigaciones realizar estudios sobre el suelo”.

Por otra parte, refirió que bien en la universidad no se realizó un estudio sobre la atrazina, existe bibliografía en relación a esta sustancia. Por ejemplo, existe un trabajo del 2018 de la Revista Internacional De Contaminación Ambiental, donde da cuenta que sugieren que este plaguicida produce daño en el material genético y produce citotoxicidad, es decir produce toxicidad en las células. Además, se encuentra probado que la atrazina



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

produce daños y alteraciones neuronales, daño en el hígado y riñón, como así también riesgo elevado de cáncer de próstata.

A preguntas sobre si la presencia de 2,4 D, atrazina, trifluralina, cipermetrina detectadas en la toma de muestras de suelo, representan un riesgo para la salud humana y si existe una distancia precautoria desde esos focos de contaminación, respondió: "Si, *constituyen un riesgo para la salud, son sustancias toxicas que están en mezcla. Es decir, están interactuando, por otro lado, ese riesgo va a estar aumentado según la concentración que tenga y la cantidad, pero va depender también de esa interacción que puedan estar teniendo en entre todas y los riesgos que pueden tener en la salud expuesta, por ejemplo en los niños y en las mujeres. Otro riesgo más es la susceptibilidad genética que tenga cada organismo, que es única. Por eso cuando se tratan de sustancias que están probadas que son genotóxicas los límites*

que se implementan tienen que ser con cautela porque en realidad no se debería estar expuesto a esas sustancias. Nosotros en un estudio pudimos determinar que en una población donde había niños hasta los 1093 metros se encontró daño aumentado en el material genético, pero eso no determina que más allá de esa distancia no pueda existir. Ya que se tiene que tener en cuenta las sustancias y las condiciones ambientales. Mientras más alejado este el organismo del foco de contaminación, menor va a ser el riesgo...las roturas en el material genético están asociadas a envejecimiento prematuro, enfermedades cardiovasculares, abortos a repetición, enfermedades genéticas, en un último reporte del año 2021 se lo asocia con fibrosis quísticas. También se las asocia con enfermedad neurodegenerativas como Alzheimer o Parkinson. Es importante remarcar que siempre hablamos de riesgo aumentado a padecer estas patologías, si esas roturas se mantienen en el tiempo".



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, correlacionado con lo valorado en este sumario, cabe tener presente que en el marco del expediente "ASOCIACION CIVIL PROTECCION AMBIENTAL DEL RIO PARANA CONTROL DE CONTAMINACION Y RESTAURACION DEL HABITAT Y OTRO C/ ATANOR SCA S/ AMPARO AMBIENTAL" N°12799 de trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal de San Nicolás - consta que la empresa al inicio de dicha demanda "1) la empresa no contaba al iniciar este amparo con autorización de vuelco vigente por omisión de la demandada, ni cuenta a la fecha con ese permiso, habiendo vencido la Número 527 el 3 de julio de 2021 encontrándose a la espera del dictamen del organismo de control, 2) no se midió mensualmente Atrazina, Trifluralina, aminas y glifosato, como fuera dispuesto en aquella Resolución del 3 de julio de 2017 como condición para su vigencia, 3) la autoridad de control no analiza todos los compuestos relacionados con la actividad de la empresa, limitándose a los establecidos en la Resolución 336/03 y/o 1024/2018 que, como se advierte, resultan insuficientes 4) el plan de mejora de tratamiento ordenado en el segundo incidente de medida cautelar no se ha llevado a cabo, dado la tardanza de los resultados de las muestras



tomadas en los meses de abril y mayo del corriente y el desistimiento de la actora presentado en fecha..."

Además, conforme el objeto de dicho expediente la Jueza interviniente dispuso "... 1) ORDENAR a la AUTORIDAD DEL AGUA a expedir dictamen sobre la procedencia de autorización de vuelco a la empresa ATANOR, según la normativa vigente, debiendo además controlar los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, de Atrazina, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminos y glifosato, en el término de 10 (diez) días bajo apercibimiento de MULTA de diez mil pesos (\$10000) por día de retardo debiendo tomar las medidas que estime procedentes en su función de organismo de control 2) ORDENAR A LA AUTORIDAD DEL AGUA a medir mensualmente en lo sucesivo en el vuelco de la empresa ATANOR, los niveles de atrazina y sus metabolitos, que deberán ser cotejados con los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondientes a Atrazina, así como de los demás compuestos previstos en la normativa vigente y/o relacionados con la producción de la empresa en especial, Cipermetrina, Trifluralina, 2,4D, aminos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
Buenos Aires, Argentina

*[Firma manuscrita]*  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

y glifosato, debiendo tomar las medidas que considere pertinentes en ejercicio de su poder de policía. 3) REQUERIR A LA ADA sirva designar una persona encargada del contacto con este juzgado para el seguimiento de lo ordenado anteriormente, debiendo enviar sus datos al e-mail juzejec1sn@jusbuenosires.gov.ar 4) ORDENAR A LA EMPRESA ATANOR a la inmediata puesta en funcionamiento de un sistema de mejora de tratamiento a su costo, en el término veinte (20) días, (presentando el cronograma de aplicación o puesta en marcha y un diagrama de los procesos productivos, que incluyan los balances de materias primas, producidos de productos secundarios y descripción técnica del sistema utilizado) bajo apercibimiento de aplicar una MULTA de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, adecuando el tratamiento a la normativa vigente, t en especial, a los niveles guía Nacionales de Calidad de Agua Ambiente correspondiente a Atrazina.

c) Declaraciones testimoniales.

También, se recibieron declaraciones testimoniales a varios vecinos, cuyas viviendas se encuentran próximas a la empresa investigada. Todos

esos testimonios fueron contestes en cuanto a los padecimientos de salud que sufren producto de la contaminación que generaría la actividad de la firma Atanor.

Así **Guillermina Del Valle Díaz**, con domicilio en calle Argerich N° 32 de San Nicolás, en su declaración testimonial ampliatoria manifestó: "... ya presté declaración testimonial en esta causa como así también en otras causas judiciales por el problema de contaminación de la fábrica Atanor. Antes esta empresa se llamaba "Compañía Química". Como manifesté en la otra declaración, tanto mi familia, como mis vecinos y yo, padecemos severos problemas de salud por la polución y por los gases que emana Atanor después de la 1 de la madrugada. Esos gases son tan tóxicos que no sólo nos perjudica la salud, sino que se ve cómo afecta a la vegetación, el agua, el suelo y los techos de chapas. Es más, la propia empresa a la primera cuadra de viviendas próxima a Atanor, le cambian las chapas de los techos y también les hacen refacciones



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*  
PROSECUTOR GENERAL

a las viviendas a cambio del silencio. A esta gente se ve como se le ponen los ojos rojos y se les inflama el cuerpo por esos gases que digo que emanan. Quiero expresar que una oportunidad vino un señor llamado Horacio Belaustegui de la Universidad de La Plata y nos dijo que no podíamos sembrar en nuestros terrenos porque había mucha contaminación en el barrio. Él tomaba muestras de los hongos en la costa del río, en las plantas y en los tallos. En otra oportunidad se hizo un censo con las asistentes sociales y psicólogas de la Municipalidad y se comprobó que había personas con cáncer, con muchos familiares jóvenes fallecidos, muchos con tubos de oxígeno, sueros, etc. Por ejemplo, mi hermana fue operada del estómago 3 veces por inflamaciones y le sacaron bolsas con líquidos amarillentos, pero nunca le informaron a que se debía. La última operación se la hicieron en la clínica UOM. Mi hermana se llama María Rosa Ofelia Díaz y el médico que la operó Carrera. En este acto y para corroborar

lo que vengo manifestando en diversos expedientes desde hace más de 20 años, vengo a presentar para que sean agregadas al expediente las constancias médicas que fui recolectando en relación a: Lorena Paola Almada, que es mi sobrina y su mamá falleció por hipertiroidismo y ella padece lo mismo. Ella estuvo internada en el Hospital San Felipe y en el Garrahan. Allí me informaron que tiene 5 pólipos en la garganta; también aportó las constancias médicas de mi otra sobrina Laura Anahí Almada, que es hermana de Lorena y tiene lo mismo que su madre fallecida y su hermana. Ella a los 7 años tuvo una reacción, quedó flaquita y se le cayó el pelo y hoy tiene problemas de corazón, de riñones, dedos deformados y neutropeña que es un problema en la sangre. Estos padecimientos como ya dije, también los sufre mi madre y mi hijo Diego Sebastián Díaz, que también en este acto aportó sus estudios médicos. En relación a mis estudios médicos yo los he aportado hace muchos años a unos abogados que no recuerdo sus nombres, pero nunca me los



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Firma manuscrita]*  
ATANOR PEDRERO  
Fiscal Federal

devolvieron. Me dijeron que se había perdido la carpeta. A mí me operaron del estómago en la Clínica Alvear y en la UOM. Me operaron los Dres. Alfredo Linares y Sobrero pero tengo entendido que fallecieron. En esa oportunidad me manifestaron que tenía un pulmón en mal estado". En tal sentido, se agregaron copias de las historias clínicas tanto a ella como a los integrantes de su familia (fs. 770/884).

Por su parte, **Irma Edith Jofre**, quien vive a 100 metros de la fábrica, declaró en el mismo sentido que Díaz, expresando que su esposo falleció de cáncer de pulmón. También relató que se le pudrieron todas las chapas del techo de su casa por un polvillo negro que brillaba, que además entraba por debajo de la puerta y les afectaba la salud. Además, refirió que un hermano suyo falleció de cáncer. **Relató que también falleció de cáncer una nena de 6 años que vivía enfrente de Atanor.** También dijo que su vecino

Gilberto Vilches falleció de cáncer, y que en la esquina de su casa un matrimonio falleció de cáncer, el hombre era Acosta y la señora Villa, también recuerda una señora de apellido Vallejos.

Asimismo, manifestó que su hija Silvia Edith Solari tiene epilepsia y ahora le salió un nódulo en la mano. Su hijo Andras Solari también tiene manchas en las piernas.

Por último, refirió que ella sufre problemas cardíacos y le realizaron 3 bypass y también se le llenaron las piernas de granos. Hace 5 años la tuvieron que operar de un pulmón. Que cuando salen al patio de la casa no pueden respirar por el olor a azufre (fs. 894/896).

A su turno, **María Ester Carranza**, declaró *"Atanor es una empresa muy peligrosa para los vecinos que vivimos alrededor. Yo hace años que vivo ahí, me crié en ese barrio y yo me acuerdo cuando la fábrica trabajaba con azufre y se sentía un olor fuerte. Después la fábrica fue creciendo de a poco, se*



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROSECUCION GENERAL DE LA NACION

*[Handwritten signature]*  
MARTIN PEÑE DE LA LO  
Fiscal Federal

sintieron olores más fuertes sobre todo en verano que uno salía al patio y no podía estar por los olores. Primero la fábrica era abierta, se podía pasar por las vías pero después se cerró, se agrandó donde supuestamente hay un piletón y siguieron pasando cosas. Una vez hubo una pérdida de gas, que se formó una nube de color amarillo, una nube toxica. Es continuo el olor fuerte y sobre todo en verano cuando estamos en el patio. A veces es tan fuerte el olor que ingresa dentro de la vivienda. Por ejemplo, el jueves me levanté temprano, salí al patio y cuando ingresé a la cocina se sintió un olor muy fuerte a químico. Se ve que el olor penetró. Además, se sienten los ruidos cuando abren las válvulas que sale todo ese gas que está concentrado. Continuamente eso se está respirando. Hace 2 años aproximadamente se incendió un galpón, menos mal que lo controlaron porque sino no sé lo que hubiese pasado. Las viviendas del barrio no se pueden vender porque es zona



contaminada, aparte se han presentado pruebas de lo que se ha encontrado y se ha visto en el río Paraná. A raíz de todo eso, mi padre falleció de cáncer hace 16 años y era un hombre de mucha salud y de repente le diagnostican cáncer de garganta. Yo no conozco los nombres de las sustancias que Atanor trabaja pero que son peligrosas son peligrosas, porque uno empieza a ver los casos y sí, son productos peligrosos para el ser humano. Son productos que están fuera de circulación y ellos lo siguen usando. Tengo entendido que hace poco hicieron una entrada y han encontrado en uno de los pozos sustancias peligrosas enterradas. Es una zona donde la gente tiene miedo vivir. En cuanto a los problemas de salud, yo tengo dolor de cabeza casi todo el día, por ahí me ataca mucho dolor en el pecho, mucho dolor en el cuerpo, vivo con salpullidos en la piel, por ejemplo, ahora tengo en las piernas. A mí me preocupa mucho, por la salud de mis hijos y mis nietos. Yo tengo una nieta de 6 meses que ya tiene problemas en la piel, tiene en la parte



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Firma manuscrita]*  
DÍAS PERDIDOS  
FOLIO  
130

de los brazos y no se le cura. Yo también perdí un embarazo de 6 meses de gestación de la noche a la mañana. Mucha gente del barrio ha fallecido de cáncer de la noche a la mañana, como mi papá y yo tengo mucho miedo" (fs. 902/904).

Por su parte, **Gregoria Martínez**, relató que "hace mucho tiempo se siente olor en la fábrica Atanor de mañana y de tarde. Tengo un limonero, que las hojas y los frutos tienen óxido, está todo quemado. Además, cuando uno deja la ropa tendida a la noche, a la mañana también la ropa tiene óxido. Mi esposo falleció de los bronquios y mi hijo es asmático. Varios vecinos que conozco han fallecido de lo mismo, es decir, de los bronquios. Yo tengo taquicardia casi todos los días, manchas en la piel, me pica todo el cuerpo, mucho nerviosismo. Yo vivo a una cuadra de ATANOR" (fs. 915/916).

En el mismo sentido lo hizo el vecino, **Roberto Pereyra**, quien manifestó: "...yo vivo en calle Alem N°

1018 a una cuadra de la empresa Atanor y hace años que se están sintiendo fuertes olores. Uno se da cuenta en la ropa y las plantas porque tienen una especie de óxido. Asimismo, aparte de los fuertes olores se ve humo de color anaranjado que sale de las chimeneas de la fábrica. En un momento comencé a tener problemas de salud, tengo fuerte problemas respiratorios. Tomó dos medicamentos, con son broncodilatadores que me ayudan a poder vivir y respirar. Hay noches que ni con la medicación puedo estar tranquilo y aparte de eso me afecta mucho el sistema nervioso central y me tienen que inyectar corticoides que eso me afecta la parte cardiológica. No obstante, eso, conocimos al Dr. Maggi que le pedimos que como abogado querellante investigue todo esto y nos lleve a hacer estudios médicos por los padecimientos de salud. La sorpresa más grande que me lleve y que me tiene muy mal, es que tengo heptacloro en la sangre debido a un estudio de análisis de sangre que se me hizo. Eso a mí me está trayendo problemas



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROTECCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

psicológicos, me está afectando. Ando muy mal. Me he tomado el tiempo para investigar lo que tengo y he visto en los informes que he leído que el heptacloro es un producto muy malo y muy cancerígeno, además de afectar el sistema nervioso y hepático. Yo tengo 3 hijos, una de mis hijas que ahora tiene 24 años padece de ontogénesis imperfecta le llaman "los niños de cristal" porque al menor golpe se quiebran. Mi otra hija también padece problemas en la columna y debido a esto padece de vértigos. Mi padre que vivió toda la vida en ese barrio falleció de cáncer pulmonar. También quiero agregar que mi madre padece de problemas nerviosos y cardiológicos, como también tengo entendido que varios vecinos míos tienen la salud deteriorada...el análisis del octacloro lo realicé en la ciudad de Rosario en el Hospital Español hace dos o tres años, no recuerdo bien la fecha. Los otros estudios, primero en el hospital municipal y luego cuando tuve la obra social pasé a atenderme en

la clínica la UOM por PAMI. La médica que me está atendiendo en la clínica UOM es la doctora VAZQUEZ y mi médico personal de cabecera es el Dr. Diego Amutio, él es clínico especialista".

Por último, expresó que pareja de nombre, María Victoria Delgado, tiene problemas en la piel, le aparecen muchos granos y manchas en todo el cuerpo. Vive con mucha picazón en los ojos y también tiene problemas en la vía respiratoria por lo cual toma una droga que tiene que inhalar para poder respirar. También tiene problemas de hipertensión por los cambios emocionales que padece". (fs. 918/919 vta.).

Por su parte, **Olga Ines Orellano**, declaró; "... a mí me criaron mis abuelos que vivían en calle Colón entre Echague y Argerich. Desde los 3 meses me criaron. Yo desde chiquita comencé a tener problemas en la visión, problemas respiratorios, en los pulmones y problemas en el estómago y siempre viví con esa enfermedad. La vista se me fue agravando hasta ahora. Los problemas pulmonares también se me agravaron y



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PRODUCCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

siempre tengo neumonía. En el año 2012 tuve una operación de corazón en el Hospital San Juan de Dios de La Plata. Tengo arritmia cardiaca, problemas en la vista y en los pulmones. Acá tengo algunos estudios que me hicieron en el Hospital de La Plata, tengo algunas radiografías viejas de los pulmones y algunos de la vista. Los estudios de la vista son de años anteriores. En el Barrio Química murieron mis abuelos, una tía, todos de cáncer. Mi mamá que vivió desde chica allí también falleció, pero cuando murió ya vivía en Barrio Belgrano. Toda mi familia vivió en Barrio Química y son de apellido Rojas. Ahora no queda casi nadie ahí. Yo convivo con este problema... los médicos que me han atendido desde chica son, el Dr. Linares, médico clínico, también iba a la Asistencia Pública y al Hospital. Después del médico Linares me atendieron otros doctores por mis problemas en los pulmones, siempre tengo tos, catarro, etc. Del corazón me atendía el médico del Hospital cuando era más

joven, cuando se empezó a agravar me hicieron un estudio en la clínica San Nicolás y ahí vieron que lo mío estaba bastante mal y me trasladaron a La Plata. Acá me atendió el doctor Petroni y Passaglia y hoy en día mi cardiólogo es el doctor Passaglia. Él fue el que me diagnosticó la enfermedad que yo tenía. (fs. 920/921).

A su turno, **Eduardo Aníbal Ochoa** - ex empleado de ATANOR-, expresó: "Yo ingresé en Atanor a trabajar en enero de 2005 y desempeñé varias tareas hasta el 2008. Después ingresé en la planta de sales de amina donde se trabaja con el ácido 2,4D y en la planta de ester 2,4 D. Me desempeñé 12 años ahí, hasta que empezó una obra de una planta de atrazina granulada. Esa planta se empezó a atrasar la obra por mal tiempo y falta de insumos. Yo después tuve ausencia por licencia médica de 3 meses en la fábrica hasta enero de 2019 que volví y ya estaba funcionando la planta de atrazina, pero no estaba terminada la obra. Recuerdo que se hizo una inauguración y se puso en



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

marcha porque no se llegó con los compromisos que había fijado la empresa, pero no estaba en condiciones de funcionar, dicho por el sindicato y por nosotros los empleados que lo veíamos. Lo que veíamos era que se reventaban las mangas de los filtros, se saturaban las tolvas, por ahí se caían las cargas al piso y empezaba a volar. Desconozco el funcionamiento porque nunca subí. No subí por la cantidad de polución que había, era un asco. Es más, en ese tiempo cuando empezaron a trabajar se pusieron al frente todos los directivos, trabajaban como empleados 12 horas por día, salían blancos de atrazina y así se iban a la casa. El gerente es Roberto Goncebate, el Jefe de compras era de apellido Carletti, Raúl Llui que creo estaba como Director. También estaban los supervisores trabajando a full, 12 horas. También estaba el Jefe de Laboratorio de apellido Lazo. Luego de normalizar el funcionamiento de la planta comenzó a trabajar el personal y ahí fue cuando yo empecé a



hablarle a los compañeros y a señalarles las malas condiciones de trabajo que tenían y como nadie les daba bolilla, yo les decía que traten de cuidarse, que se pongan mascarillas, etc. Recuerdo que una vez se rebalsó una tolva o el submarino que era el que molía y cada dos o tres días mandaban gente a palear lo que se había caído. Los compañeros estos estaban con todos los elementos de seguridad pero todo lo que se iba para afuera se iba al aire y para donde iba el viento era el barrio que lo padecía. Recuerdo que cada 15 días se hacían reuniones de indicadores, la hacía el jefe de seguridad, Gabriel Mariani junto con el jefe de producción Roberto Goncibate y Raúl Lluis, y en una oportunidad empezamos a contarles las cosas que veíamos mal y nos dijo que lo que veíamos eran "vapores de agua" y nosotros obviamente nos dábamos cuenta que no era agua. Quiero aclarar que en el acceso a la planta arriba de la puerta de ingreso hay un reflector gigante que impide que se pueda apreciar desde la calle e incluso dentro de la fábrica cuando



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

hay nubes de polvillo con ese producto. Yo a partir de estos sucesos comencé a discutir con el sindicato y los supervisores y me acuerdo que en una oportunidad le avisé al supervisor Torcello y lo llevé hasta un sector para que viera como la chimenea emanaba producto al aire, a lo que él me contestó "no es para tanto tampoco" y yo le dije "vos porque vivís en Pavón pero yo vivo acá a una cuadra". A raíz de eso siguieron los reclamos, yo tenía filmaciones que las perdí, pero si llegan a secuestrar todos los celulares están los videos de todos los compañeros porque todos se quejaban. Había gente que no quería ir a trabajar a la planta. También discutí con el Secretario General del Sindicato, Ricardo García y el Secretario Adjunto, Fabián Fabaro del sindicato Químico, por estos temas y ellos me dijeron si era mi intención cerrar la fábrica a los que les contesté que no, que era suficiente con frenar y poner en condiciones la planta de atrazina granulada. También le dije al Secretario

General que los hacía responsable de lo que pasara en el barrio Química. Le dije esto, porque cuando me iba a subir al auto a la mañana en mi domicilio el auto estaba cubierto de polvillo de atrazina. El me contestó que en su casa no había atrazina, él vive en Argerich paralela a mi calle. Luego de esa charla, al mes me despidieron alegando que era por reestructuración, cuando después de un año entraron 20 personas nuevas a trabajar y se siguen expandiendo porque están haciendo una envasadora nueva. Tengo información que también están fabricando clorpirifos y varios productos más que no se los nombres. Donde se están fabricando esos productos están ubicado en la zona más cercana al barrio. Sobre la planta de atrazina te puedo comentar de otro compañero que también despidieron que no quería seguir trabajando en la planta en esas condiciones y el también empezó a presentar quejas y lo despidieron por una tontería. Luego yo pude hablar con él y me dio la razón de todo lo que yo había hecho ahí y él me contó que los días



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*  
2023-09-15 10:00:00  
FISCAL

de lluvia el agua con atrazina se iba por las alcantarillas. También me refirió que lamentaba no haberlo filmado porque nunca había visto una cosa así. Esta persona se llama Emiliano Pinto, él vive en Pavón"

Por su parte, al ser preguntado sobre las condiciones estaba el resto del predio, el mismo respondió que estaba lleno de polvillo de atrazina por todos lados, piso, muebles, techos, paredes y que los árboles del parque que está enfrente quedaron secos y el piso de color amarillo.

Por último, manifestó que tiene conocimiento que muchos vecinos suyos han muerto de cáncer y que en su familia, su tío y su hermana fallecieron de cáncer. (fs. 972/975).

A su vez, prestó declaración testimonial **Mercedes Méndez, enfermera del área de cuidados paliativos del Hospital Nacional de Pediatría, Profesor Dr. Juan P. Garrahan, asistente de Lina**

**Abigail Ramírez** -fallecida a los 6 años de edad por enfermedad terminal oncológica.-

Abigail Ramírez, vivió en el Barrio Química hasta su muerte. Falleció de cáncer al igual que una vecina de nombre Eduarda Vallejos.

Las historias clínicas de ambas, como la investigación de las causales de sus muertes, están siendo investigadas por la Unidad Fiscal N° 6 de San Nicolás, en la causa penal caratulada "Vallejos Eduarda (VÍCTIMA- DENUNCIANTE) Atanor SAIC infracción ley 24.051" IPP 13532-15, cuyas copias han sido agregadas al presente sumario.

Así, la Sra. Méndez declaró: "...yo soy enfermera profesional y trabajo en el Hospital Garrahan en el servicio de cuidados paliativos. Soy Licenciada y trabajo hace 27 años en el hospital. En el año 2016 asistí durante 3 o 4 guardias a "Lina", su nombre completo era Lina Abigail Ramírez. Ella estaba transitando una enfermedad terminal oncológica rhabdomiosarcoma. Entre la asistencia fundamental de



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature]*

ese momento estaba el control de síntomas, ella tenía dolor y disnea. También acompañábamos a los padres, había un hermano adolescente. Ella recibió sedación y la acompañamos hasta los últimos momentos. Esa es la asistencia que se le brinda en esa situación. Como personal de salud acompañamos a la familia y a la paciente, son momentos de mucha angustia, de mucha vulnerabilidad. Siempre con respeto vamos guiando a los familiares en ese contexto, sobre todo a los padres. La medicación que se le daba era morfina, gabapentin que son para los dolores neuropáticos, también se le daba dexametazona. Ya se le había suspendido la quimio y la radioterapia porque su situación clínica era muy complicada. Todas estas cosas hay que ir explicándolas a los padres de manera detallada. Por otra parte recuerdo que la tía materna de la nena, creo que se llamaba Norma, me refirió que ellos vivían frente a la fábrica Atanor y eso le despertaba dudas. Que esta fábrica tenía muchas

denuncias por contaminación y había muchos vecinos enfermos. Yo hasta ahí no había prestado atención a ese dato, pero luego me interioricé sobre la fábrica Atanor. Yo desde el año 2009 había empezado a tomar más en serio esta problemática y fue a partir de mi participación en un Congreso de Salud Socio Ambiental en la Universidad Nacional de Rosario. Ahí empecé a contactarme con otros profesionales que veían también lo que estaban pasando en diversos pueblos. Es decir el impacto que tiene en la salud la aplicación de estos venenos. Eso fue un punto de inflexión porque sentí que algo había que hacer, que desde mi lugar los niños estaban expuestos a sustancias muy peligrosas y que los equipos de salud no estaban respondiendo a la altura del daño que estos venenos estaban provocando. Entonces la finalidad era introducir este tema en el hospital y brindarles información a los médicos. Por el hospital han pasado docentes de escuelas fumigadas, hemos publicado dibujos de niños fumigados y otras actividades



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

relacionadas al tema. También participaron muchos profesionales, entre ellos, la Dra. María del Carmen Ceveso y el Dr. Horacio Lucero. Ella es médica y él es Bioquímico, son del Chaco y vinieron a contar de primera mano lo que ellos venían viendo hace muchos años, es decir el impacto en la población de esos venenos sobre todo en las plantaciones de algodón, por ejemplo, malformaciones, abortos espontáneos y el aumento de cánceres. Muchos cánceres. También ha venido el Dr. Merardo Ávila Vázquez y el Dr. Berceniaci. También estuvo el Dr. Darío Gianfelice que recuerdo que manifestó que ellos en los pueblos veían los efectos agudos de los venenos, es decir problemas respiratorios, alergias y que nosotros veíamos los efectos crónicos, de mayor complejidad. Asimismo en el hospital recibimos pacientes que han tenido efectos agudos y que lo han llevado a la muerte, como en el caso de las tomateras de Lavalle. Sobre este caso hay un productor condenado por la



muerte de Nicolás Arévalo y el daño a Celeste Estévez. Nicolás tenía 4 años y Celeste 8 años aproximadamente. Aún está pendiente el juicio por la muerte de José Rivero que también tenía 4 años y falleció en el Garrahan. Volviendo al relato, luego del fallecimiento de "Lina" yo hice una publicación donde hacía alusión a lo que le pasa a los niños producto de esa exposición involuntaria a los tóxicos y de estas muertes o daños que tienen que sufrir y que no tienen derecho a pasar por todo eso. Lo hice para hacerlo público y que la gente supiera lo que estaba pasando... no recuerdo como se titulaba pero sí que hablaba de Lina y de la responsabilidad que podía tener la empresa y las problemas de vivir tan cerca de esa fábrica. Recuerdo que tuvo mucha repercusión esa publicación porque fue tomada por una periodista llamada Silvana Melo de la agencia de noticias Pelota de Trapo".

Además refirió que en relación a la empresa ATANOR, tomo conocimiento que es uno de los mayores



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

productores de tóxicos y que entiende que tienen una manera de funcionar que no es la más sana para los vecinos y el medio ambiente. Que también sabe que hay denuncias donde se expresa que han enterrado y volcados en el río productos altamente tóxicos. Que es una fábrica que esta hace muchos años y que está en el centro de la ciudad y que el barrio lindero tiene una gran cantidad de vecinos enfermos.

Por último, manifestó que es importante recordar que los niños no son adultos pequeños y que tienen una mayor vulnerabilidad a los tóxicos, y que existe un trabajo que se llama "*Impacto de la intoxicación subclínica en Pediatría*" de la Dra. Cecilia Peluso donde habla de este tema, es decir de la vulnerabilidad de los niños a los tóxicos, debido a los hábitos que tienen, a que se encuentran más cercanos al suelo, que tienen menos higiene y se llevan todo a la boca, por lo cual están expuestos a tocar superficies contaminadas, que la superficie

corporal relativa es mayor a los adultos y por lo tanto la superficie dérmica de absorción es mayor. El metabolismo también es distinto y tiene una absorción mayor de residuos tóxicos frente a una misma fuente de disposición.

También, hizo mención al trabajo que realizó la Dra. Delia Aisa que trata específicamente el estado de los niños que residen en Dique Chico y que están cercanos a los tóxicos y que ahí ya se detectaban micro núcleos que anunciaba la presencia de daños genéticos; indicando que es importante este estudio porque alerta a la prevención el daño que puede producir este agente genotóxico, porque si se detecta a tiempo cuando aún este es previsible, se pueden prevenir o disminuir el riesgo de desarrollar neoplasia y otras alteraciones patológicas" (fs. 1004/1008).

También prestó declaración testimonial, **Miriam Edyth Gonzalez**, quien reside próxima a ATANOR, expresando: "...siempre viví en calle Echague N° 5 que



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

REGISTRACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

1990

actualmente posee numeración 9, soy vecina del barrio que autodenominé "química", en relación a la fábrica que se encontraba allí, debido a que el barrio no tiene nombre actualmente. Alrededor del año 1982, las vías del tren pasaban, en la que hoy es calle Colón, y llegaban directamente a las piletas de esa fábrica donde iban los residuos, que se podían observar claramente, donde además se encontraban gran cantidad bichos de toda clase. Además, los camiones atmosféricos depositaban sus residuos allí, por lo que la situación se agravaba. En relación a tantos olores nauseabundos y ácidos que cada vez eran más y más, los vecinos de esa cuadra y alrededor empezamos con dolores reumáticos, estado nauseabundo, diarreas, y siempre con la vista llorosa y borrosa. Así, pasaban los años y nadie se animaba a preguntar si podrían solucionar el problema que sufríamos los vecinos de allí. En el año 1988 aproximadamente, vimos que los vecinos morían de cáncer, la mayoría era de páncreas

y de faringe. Pasado un tiempo, vino a trabajar como gerente de planta Carlos Mangiaterra, y allí decidí yo, juntamente con unos vecinos ir hablar con él; no tuvimos mucha respuesta, pero yo le pedí que hiciera plantaciones alrededor de la fábrica con el fin de que tape un poco el veneno que nos llegaba a nuestras casas. Entonces, y raíz de esto empezaron a plantar gran cantidad de árboles pero no crecían sino que se secaban. En consecuencia, se volvió a plantar debido a que el ácido quemaba esos árboles y al día de hoy, y después de muchas plantaciones, hoy está todo forestado, y eso fue como un pulmón para la zona, pero nunca cesaron las enfermedades. A lo largo de esos años, nacieron niños con síndrome de Down, y otras enfermedades como dolores de huesos, poca visión, sequedad de la garganta continua, y es notorio el fallecimiento de la mayoría de los vecinos del barrio que padecen cánceres fulminantes, donde además hay personas que también le han sacado los riñones. En mi caso particular, yo padezco de mis riñones, ya que



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

generan cálculos, y uno de ellos tiene sequedad, y está lleno de quistes y de cálculos también, por lo cual deben extraer uno de ellos la semana que viene. Después en mi familia, todos están operados de vesícula, porque todos generan cálculos, y es así que mi hija Adriana Soledad Rocha, fue operada a los 11 años de cálculos en la vesícula, y unos años más tarde y con solo veinte años le agarró cáncer de útero, a lo cual le sacaron el cuello del útero sin posibilidades de tener hijos. Por otro lado, a los seis años de ese hecho, ella queda embarazada y tuvo una gestación de seis meses y como no llegaba a pesar un kilogramo, el bebé debió quedarse 52 días hasta subir de peso en la incubadora. Además mi esposo, siempre presenta náuseas y problemas de estómago (desparramo de bilis), de hecho la semana pasada fue internado, y la semana que viene le van a hacer una endoscopia. El problema general de lo que produce la fábrica es de todos los días, no solamente

enfermedades sino que produce deterioros por el ácido en casas y autos, además de ver gran cantidad de fallecimientos de las personas del barrio. Esa fábrica está muy cerca de nosotros y la mayoría del barrio está operada de cáncer de pecho, y es muy triste lo que pasa allí. Además, quiero decir que mi sueldo es muy poco, soy jubilada de la mínima y no tengo posibilidades de trabajar de otras cosa ya que no poseo secundario completo, y sumado a todos los problemas de salud que me generó la fábrica, se me complica en el sentido laboral, al igual que a los vecinos de conseguir trabajo. Quiero agregar que tengo mucho dolor continuo, porque la gente que uno quiere se muere, y yo sé que todos nos moriremos pero no hay derecho de que nos quiten así la vida, ellos ya que pueden cambiar el lugar de la fábrica debido a que son empresas grandes, y saben que lo que fabrican es muy contaminante. Estoy muy triste porque sé que no voy a tener más riñón, porque el otro también lo tengo comprometido por lo cual voy a tener que ir a



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*diálisis, y no tengo ganas de morirme y si tengo ganas de vivir porque tengo una familia hermosa y muchos nietos, no hay derechos de quitarnos la salud". (fs. 1459/1461).*

Así las cosas, habiendo reseñado el curso de la pesquisa y los elementos probatorios colectados, esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que ha permitido, con el grado de conocimiento que exige esta etapa procesal, que las personas señaladas han intervenido en los hechos delictivos que se relatan.

Al respecto, es incuestionable la ubicación de la planta de Atanor en el ejido urbano de San Nicolás como así también la actividad que allí se desarrolla.

Además, en lo que aquí interesa, a través de las pericias realizadas sobre muestras tomadas en el lugar se determinó la presencia de sustancias -cuya descripción es ociosa reiterar aquí- contaminantes y perjudiciales a la salud y el medio ambiente; abonando



a tales conclusiones los profesionales de la salud convocados a prestar declaración en el sumario, siendo indicio de las consecuencias de lo corroborado las circunstancias de salud de los vecinos oídos en autos.-

Paralelamente al acreditado impacto ambiental generado por la actividad de la firma investigada, también encontramos que todo ello se desarrolló pese a la extensa legislación ambiental que se encuentra vigente y además, existen organismos provinciales cuya misión y función es precisamente prevenir, controlar y evitar el acaecimiento esta clase de eventos, entendiéndose ésta representación del Ministerio Público, que ello ocurrió en razón del apartamiento funcional en que incurrieran los funcionarios responsables.

En tal sentido, al inicio de la investigación (fs. 415/416) la Autoridad del Agua informó el listado de parámetros que deberían ser controlados acorde al permiso de vuelco, aclarando qué, si bien el



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCLAMACION GENERAL DE LA NACION

departamento de inspección detectó la producción de atrazina, el laboratorio de esa autoridad no tiene capacidad de analizar compuestos relacionados con dicha sustancia.

Luego de lo referido, a través de las tareas emprendidas en la causa, se tomaron muestras líquidas surgiendo, sintéticamente, para masa de agua de cuerpo superficial:

| <b>LIMITE</b>                                   | según | Muestra líquida   | Muestra líquida  |
|---|-------|---|--|
| decreto 831/93,<br>reglamentario de<br>LL 24051 |       | <b>M1</b> (cámara de<br>toma de muestras<br>o cámara de<br>aforo) 16/7/2020 | <b>M2.</b> (tomada en<br>último punto de<br>vuelco hacia<br>arroyo Yaguarón) |
| <b>3 UG/L</b>                                   |       | <b>52.4 UG/L</b>  | <b>61.2 UG/L</b>   |

El **límite** era de **3 ug/l** para el caso (decreto 831/93 reglamentario de la ley 24051. Tabla 1 - Niveles guía de calidad de agua para fuentes de

agua de bebida humana con tratamiento convencional fija).

Asimismo, el límite citado es similar al fijado en el "INFORME TÉCNICO CIENTÍFICO SOBRE EL USO E IMPACTO DE ATRAZINA EN ARGENTINA" realizado en conjunto por el CONICET y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, en el año 2003 (agregado en fecha 13/02/23 a fs. 1840 y siguientes).

Si bien en su momento el ADA informó la incapacidad para analizar niveles de atrazina, con el devenir del tiempo, mas precisamente el 3 de mayo de 2021 - luego del allanamiento ordenado por V.S.-, en el marco de una inspección a la planta de Atanor S.A extrajo muestras líquidas que esta vez Sí analizó en el laboratorio del CIMA. Como resultado se detectaron valores superiores a las 3 UG/l (ver fs. 1429).-

#### **IV. - CALIFICACIÓN LEGAL:**



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

A modo introductorio, no se puede soslayar que estos hechos avasallan derechos de rango constitucional regidos por el art. 41 de la Constitución Nacional, protegidos además de forma más precisa en la Ley General del Ambiente N° 25.675.

En ese sentido cabe recordar, más allá del marco legal indicado que rige y pena el hecho, el compromiso asumido por el Estado Argentino mediante la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que reconoció al agua potable y al saneamiento básico como derecho humano esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, y el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hace alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, donde se encuentra enmarcado el derecho

humano a un ambiente sano, consagrado en el artículo 11 del Protocolo.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *"...el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. [...]. Es por ello que los Estados "se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)"*. (Corte IDH, OC 023, párrafo 233).

En adición a ello, dentro de las normas convencionales, el interés en proteger el bien



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

INSTITUCIÓN AUTÓNOMA DE FISCALÍA

jurídico en trato se encuentra consagrado de manera indirecta por acción de índole cautelar en el *''Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe''* - conocido como Acuerdo de Escazú- ratificado por nuestro país, prevé en su artículo 8 que: *''Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: ...d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente...''*

En esta causa, quedó acreditado que el ambiente fue contaminado con productos perjudiciales para la salud de las personas y así es de aplicación al caso de autos, el fallo dictado en fecha 21/08/2018, por la Cámara Federal de Casación Penal *''H, J.M.; V, C, M, R, E, B lesiones leves y contaminación*

.

ambiental s/ recurso de casación" donde en hechos similares a este, sostuvo: "... a pesar de la clasificación de "membrete verde" efectuada por el SENASA, el clincher es un producto tóxico. Los testigos especializados en la audiencia de debate - médicos, bioquímica e ingenieros agrónomos - dijeron que los herbicidas siempre son tóxicos y resultan peligrosos para la salud humana más allá de que lo sean en mayor o menor grado en comparación con otros - y que por ello deben ser aplicados con las precauciones debidas. Además, el clincher es un agroquímico contemplado en el Anexo N° 1 Código N° Y4 y Anexo N 2 Código N° H6.1 de la Ley Nacional N° 24.051, justamente por los efectos nocivos que produce en el ambiente en el largo plazo. La misma empresa que lo distribuye en la Argentina lo califica de esta manera y advierte sobre sus riesgos y medidas a tomar en caso de contacto con las personas. Por ello acierta el Vocal cuando concluye en que se trató de un residuo tóxico peligroso para la salud y el ambiente, extremo



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

debidamente probado porque se encuentra contemplado en el Anexo de la Ley y porque así lo corroboraron también los profesionales que explicaron que en razón de su composición siempre era riesgosa su inhalación". Cabe señalar, que en esta investigación, se encontraron muchos más agroquímicos, a saber: atrazina, triflurlina y cipermetrina.

En suma, en lo concerniente a la producción, aplicación y manejo de sustancias peligrosas, se tiene comprendido que las mismas existen y están insertos en procesos productivos más, también se tiene presente que por su posible carácter dañoso para el medio ambiente y las personas, las etapas productivas y de uso están sujetas a mayores recaudos precisamente para evitar posibles efectos no deseados por la norma.

Así, V.S. en causa "**Cortese Fernando Esteban y otros s/infracción ley 24.051**", Expte. FRO N° 70087/2018, sostuvo que las etapas descriptas sin los debidos cuidados y controles puntuales, pueden



afectar la salud de las personas que se encuentran expuestas a ellos debido a la toxicidad de sus formulaciones.-

Teniendo presente éstos lineamientos en materia ambiental, ésta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que la actividad examinada, sin perjuicio de que el encuadre típico pueda verse modificado con el devenir de la pesquisa, se encuentra previsto y penado en el **art. 55 de la ley 24.051**, por haberse contaminado el ambiente en general, de un modo peligroso para la salud, mediante la utilización de residuos calificados peligrosos (Anexo I, categoría Y4 "Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios), en función del artículo 200 del C.P.-

El art. 55 del C.P. establece: "Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal el que utilizando los residuos al que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

o contaminare de modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmosfera o el ambiente en general".

Al respecto, **envenenar** significa corromper con el agregado de una sustancia tóxica o venenosa, o que se transformará en tóxica con posterioridad a que sea agregada la misma; **adulterar** significa modificar la sustancia o su esencia, ya sea agregando o sustrayendo algo de su conformación, variando sus propiedades; y **contaminar** equivale alterar nocivamente la pureza o el estado normal de una cosa; con respecto a este último término, se ha dicho que "... se entiende como aquel acto de introducir por un medio determinado cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades básicas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para dirigir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios

naturales...". (Mosset Iturraspe, J. Hutchinson, T; Donna, E.A.: Daño Ambiental. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni. 1999. Pág. 322).

En su artículo 2, la ley 24051, establece dos formas de reconocer a un residuo como peligroso: porque se encuentra en el listado del Anexo I - como en este caso Y4 "Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios" -, o bien porque presenta alguna de las características del Anexo II.

Al respecto, si bien la fabricación de los mencionados agroquímicos no se encuentra prohibida, los mismos mediante una producción con parámetros que no responden adecuadamente bajo los cuidados que requieren estrictos márgenes de adecuación, puede afectar la salud de las personas que se encuentran expuestas, ello debido a la toxicidad de sus formulaciones y a otras circunstancias destacadas por los especialistas que declararon en la causa.



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature and stamp]*

En consecuencia, teniendo en cuenta la toxicidad de los referidos plaguicidas y las circunstancias bajo las cuales dicha empresa los trató, la contaminación del ambiente se produjo de un modo peligroso para la salud; circunstancia que se evidencia por la presencia de distintos compuestos de agrotóxicos en las muestras analizadas, con efectos nocivos en la salud humana y el medio ambiente en general.

Así se detectó la presencia de una elevada cantidad de **Atrazina** como así también, una elevada presencia de **Cipermetrina y Trifuralina**.-

Al respecto, siguiendo a D'Alessio, debe recordarse que el bien jurídico tutelado por la norma resulta la salud pública, entendida como el estado sanitario de la población.

En tal sentido, el profesor tiene dicho que *"...no estamos frente a un delito contra el medio ambiente sino contra la salud pública. El medio*

ambiente como tal no está protegido; aparece sólo como contexto en el que se desarrolla la acción (es el objeto material sobre el que recae la acción) y no el objeto jurídico de protección (bien jurídico). Por tanto sin afectación de la salud pública (aun cuando se constate el resultado del medio típico), no existe delito..." ( D'Alessio, A. J.: Código Penal de la Nación Comentado y Anotado. Tomo III. Buenos Aires. Segunda Edición. La Ley. 2010, pág. 1160).

Del mismo modo, sostiene la jurisprudencia mayoritaria que se trata de un delito de peligro abstracto, es decir, se consuma cuando la conducta resulta idónea para causar un peligro.

A modo de ejemplo, puede traerse a colación lo decidido por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal: "Ahora bien, en orden a esta clase de delitos y sobre la pretendida falta de acreditación de un "[...] daño contaminante consecuencia del derrame producido [...]" que señala el a quo, que si bien es cierto que para que la conducta pueda ser encuadrada



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*legalmente en el tipo en cuestión es necesario -entre otras condiciones- que resulte peligrosa para la salud, el texto legal no requiere la efectiva lesión del bien jurídico tutelado en los términos pretendidos por los sentenciantes sino que alcanza con que se acredite su afectación, al menos en forma potencial"*

Cámara Federal de Casación Penal - Sala I - FMP n° 12407/2016/5/CFCL, "Di Leva, Antonio s/recurso de casación", decidida el 23 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, de acuerdo a los hechos analizados, el bien jurídico fue puesto en peligro con medios idóneos, en virtud de la pericia efectuada donde se detectó la presencia de ATRAZINA en las muestras líquidas relacionadas a efluentes volcados hacia el río y ATRAZINA (y sus metabolitos), TRIFLURALINA y CIPERTIMETRINA en las muestras sólidas. Todas estas sustancias resultan peligrosas y como tales se encuentran incorporadas a la Ley Nacional de Residuos Peligrosos, 24.051.-

Al respecto, deben leerse con especial atención las declaraciones testimoniales brindadas en esta causa por Merardo José Fidel Ávila Vázquez, y a Delia Elba Aissa, quienes han sido contundentes sobre la grave afectación en la salud que genera la ingestión, contacto o inhalación, de estos plaguicidas, que son clasificados como altamente peligrosos según la establecido por la ONU y la FAO.

A su vez, mayores evidencias de los daños que las sustancias peligrosas halladas en las muestras pueden ocasionar en la salud de las personas, y en el ambiente en general, pueden verse en el material científico que aportó la parte querellante y el Dr. Marino, y que fue incorporada como prueba a la causa.

En suma, la presencia de la planta química en la zona urbana, las sustancias que manipula, su detección en el medio ambiente y su posible impacto en la salud de las personas, indican el acaecimiento de la actividad investigada y su relevancia penal por lo que, en lo sucesivo, se abordarán las



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

responsabilidades de los imputados en su producción, emprendiendo ello desde los integrantes de la firma Atanor y luego, previo explicitar el marco normativo que regula la misión y función de las dependencias administrativas con incumbencia en materia medio ambiental, la responsabilidad de los funcionarios actuantes.-

**De la responsabilidad de los integrantes de la firma ATANOR SCA.-**

Al momento de abordar la responsabilidad de los imputados en el quehacer investigado entendemos pertinente efectuar una contextualización previa que permitirá entender acabadamente la cuestión, en particular en lo relacionado a la empresa que nos ocupa y la posibilidad de generar eventos potencialmente dañosos lo cual conlleva, naturalmente, a extremar los recaudos en la materia.-

Al respecto, la legislación provincial clasifica las industrias de acuerdo al material que



manipulan, elaboran o almacenan, los efluentes que emanan al medio ambiente y las características de su funcionamiento.-

Esta clasificación en el orden administrativo tiene su razón de ser pues, de la lectura de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 11.459 surge que las industrias de primera y segunda categoría pueden operar con requisitos sustancialmente menores a los de tercera categoría, ya que éstas últimas deben contar con el certificado de aptitud ambiental emitido por la autoridad de aplicación provincial - en este caso OPDS y ADA. -

En el caso concreto, ATANOR SCA está catalogada según el art. 15 inc. "C" de la ley 11.459 como empresa de tercera categoría pues su planta industrial es un establecimiento de los que "...se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente..."; lo cual es lógico ya



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

que la empresa -emplazada en la zona urbana, lindante con el río Paraná- produce *funguicidas, herbicidas e insecticidas*, entre otras sustancias (ver link de la compañía: <https://albaugh.com.ar/#>)

Hecha ésta introducción y habiendo explicitado el modo en que se acreditara la materialidad del hecho investigado - conforme el grado de probabilidad que requiere esta etapa - en el caso corresponde atribuir responsabilidad en su acaecimiento conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 24.051 a los directivos de Atanor SCA, en tanto del sumario surge su vínculo formal -como integrantes y/o directivos de la razón social ATANOR SCA- que explota la planta química ya descripta.-

El art. 57 de la ley 24051 es demostrativo de la voluntad del legislador al establecer claramente criterios de imputación de responsabilidad penal a las personas físicas integrantes de personas jurídicas, por cuanto la órbita mas sobresaliente de

la agresión ambiental se da en el ámbito de las industrias que normalmente funcionan dentro del marco jurídico de una persona de existencia ideal. (Libster, M. Delitos Ecológicos, pag. 210).-

En ésta instancia, tiene dicho el ex Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi que "...la cuestión presenta ciertas particularidades, ya que la estructura de división del trabajo y jerarquía escalonada que caracteriza a las organizaciones empresariales aparece como una causa de impunidad por la enorme dificultad que existe para detectar y probar responsabilidades de altos directivos, y donde el fraccionamiento de tareas hace muy difícil que se pueda atribuir el hecho ilícito a alguno de los intervinientes en el proceso de decisión porque no reúnen los presupuestos de la punibilidad" (Derecho Penal Económico Comparado Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, pag. 253).-



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Frente a ello, se propicia construir la responsabilidad de las personas físicas que, valiéndose de la estructura societaria, puedan ser consideradas como autoras del delito en curso a través de los instrumentos tradicionales que presenta del derecho penal. (Cezano, JD" Persona Jurídica y criminalidad ambiental: Algunas consideraciones dogmáticas y político criminales con relación al art. 57 de la ley 24051").-

En este sentido, se tiene presente aquí lo citado por el **Fiscal General ante la Cámara Federal de Tucumán, Dr. Antonio Gustavo Gómez** en causa "ARCOR SAIC y otros s ley 24051. Art. 55, expediente FTU 400834/2007/CA 1" quien en dicha causa sostuvo que el art. 57 de la ley 24051 es coherente con el sistema general del Código Penal, que en su art. 45 define la *"...autoría delictiva de los que hubiesen determinado a otros a cometer un delito como una participación en su ejecución y, por ello, tales personas -aunque no*

*participen de la materialidad del hecho, resultan autores mediatos del delito y no meros instigadores de éste..”.-*

Por último, cabe aclarar que distinta es la situación de Roberto Goncebate y Raúl Lluy, por cuanto los mismos se desempeñaban como Gerente y Jefe de Producción de la planta Atanor, conforme surge del acta de procedimiento de fs. 671/674 y de la declaración testimonial ya citada de Eduardo Aníbal Ochoa, obrante a fs. 972/975; por lo tanto, su intervención en los hechos es directa.-

Por ello, para esta acusación se encuentran reunidos los elementos de prueba suficientes para que las personas imputadas sean convocadas a prestar declaración indagatoria, por haber contaminado el ambiente de un modo peligroso para la salud de las personas.-

**De la responsabilidad de los funcionarios del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y de la Autoridad del Agua de la Pcia de Buenos Aires.-**



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Habiendo expuesto la responsabilidad empresarial en el hecho, toca finalmente examinar la actividad de los organismos de control ambiental en el caso.

A modo introductorio, cabe señalar que el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires, creó el **ORGANISMO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE y la AUTORIDAD DEL AGUA** ante la necesidad de reglamentar las actividades relacionadas con la producción de productos fitosanitarios y, en consecuencia impulsar desde la provincia los controles necesarios para lograr el cuidado del medio ambiente, el desarrollo de una actividad industrial sustentable, con el objetivo de asegurar el uso de las buenas prácticas agronómicas implementadas en los sistemas de producción agropecuaria moderna. Ello, en concordancia con en el artículo 41 de la Constitución nacional, Ley General de Medio Ambiente 25.675, artículo 28 de la Constitución de la Provincia de

Buenos Aires, ley 11.723 de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 12257 y art. 31 de Ley N° 13.757, cuyo objeto radica en evitar la contaminación del ambiente y de los alimentos, protegiendo la salud y los recursos naturales.

En este sentido, si bien la provincia de Buenos Aires fue pionera en la preservación del medioambiente, con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se incorporó a la Constitución provincial un artículo sobre la protección del derecho ambiental: "Artículo 28. Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está



*obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo".*

En concordancia a este artículo de la Constitución Provincial, en 1995 se sancionó la Ley N° 11.723 "Ley de Medio Ambiente", que es de carácter general y tiene por objeto la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del medioambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Además de establecer los derechos y deberes de los habitantes (Art. 4°, Ley N° 11.723), el Poder Ejecutivo Provincial debe garantizar los derechos ambientales y los principios de política ambiental; específicamente, que todo emprendimiento que pueda producir efectos negativos en el ambiente cuente con una evaluación de impacto ambiental (Inc. b, Art. 5°, Ley N° 11.723).

Asimismo, a nivel general, deben fiscalizar y son responsables de las acciones antrópicas que



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

produzcan menoscabo en el medioambiente (Art. 6°, Ley N° 11.723).

Además, esta ley, establece en su Artículo 10°, que la Autoridad Ambiental Provincial, es competente para emitir la declaración de impacto ambiental, según lo indicado en su Anexo II que estipula cuales proyectos de obras o actividades estarán sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la Autoridad Ambiental Provincial.

Para ello, toda persona física o jurídica debe presentar una evaluación de impacto ambiental, ya que previo a la autorización de obras o actividades, la autoridad competente deberá remitir el expediente a la Autoridad Ambiental Provincial para que expida la Declaración de Impacto Ambiental (Art. 11° y 12°, Ley N° 11.723).

Entre las competencias que se le otorgan a la Autoridad Ambiental Provincial, encontramos las de:  
*"Inciso a): Seleccionar y diseñar los procedimientos*

de evaluación de impacto ambiental, y fijar los criterios para su aplicación a proyectos de obras o actividades alcanzados por el artículo 10°. Inciso b): Determinar los parámetros significativos a ser incorporados en los procedimientos de evaluación de impacto. Inciso c): Instrumentar procedimientos de evaluación medio ambiental inicial para aquellos proyectos que no tengan un evidente impacto significativo sobre el medio." (Art. 13°, Ley N° 11.723).

Cabe aclarar, que la Declaración de Impacto Ambiental es un acto administrativo de la Autoridad Ambiental Provincial y conlleva la obligación de verificar periódicamente su cumplimiento (Art. 20° y 22°, Ley N° 11.723).

Por ello, si un proyecto comienza a funcionar sin la Declaración de Impacto Ambiental, puede ser suspendido por la Autoridad Ambiental Provincial (Art. 23°, Ley N° 11.723).



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*[Handwritten signature and circular stamp]*

Con referencia a las personas físicas y jurídicas que puedan realizar las Evaluaciones de Impacto Ambiental, deben estar inscriptas en un registro actualizado que lleve la Autoridad Provincial (Art. 24°, Ley N° 11.723).

Por último, destacamos la posibilidad que la Autoridad de Aplicación tiene de promover la celebración de convenios con universidades, institutos y/o centros de investigación con el fin de dar cumplimiento al marco normativo (Art. 33°, Ley 11.723).

Dicho esto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación Provincial de la Ley N° 11.723, según lo establecido por la Ley de Ministerios vigente Ley N° 13.757, es el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (Art. 31°).

En dicha ley se crea este organismo (*en adelante OPDS*), donde su organización y funcionamiento se basará en la descentralización operativa y financiera

(Art. 31°, Ley N° 13.757). Y en especial, destacamos que le compete: Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la política ambiental, y preservar los recursos naturales; ejerciendo el poder de policía, y, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos. - Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental. Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

Por su parte, el otro organismo relevante en el marco de esta pesquisa es la **AUTORIDAD DEL AGUA** constituida a partir de lo establecido en el Código de Aguas de la provincia de Buenos Aires (artículo 3,



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ESTADO PLURALISTA

Ley 12.257/1998) como entidad de aplicación de las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo.

Es un ente autárquico de derecho público y naturaleza transdisciplinaria y cuya organización y funcionamiento se dispone sobre la base de la descentralización operativa y financiera. La Autoridad del Agua depende funcionalmente de la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos (Decreto 266/02).

El Código de Aguas (Ley 12.257) es un instrumento legal que tiene **como objeto reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua.-**

Para cumplir sus funciones, la Autoridad del Agua y sus agentes autorizados tendrán acceso a la propiedad privada, previo cumplimiento de los

recaudos legales pertinentes. En tales supuestos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Según decreto 266/02 Anexo 2, sus objetivos son: Actuar como autoridad de aplicación de la Ley 12.257 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen; Formular la política del agua dentro de los lineamientos definidos por la legislación provincial, hacerla conocer a la comunidad, impartir instrucciones para la coordinación de las actividades vinculadas a ella e instrumentarla en los planes de gobierno; Proponer proyectos de Decreto determinando reservas, que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre de agua de dominio público; Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua de dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o partes de ellas, privilegiando el abastecimiento de agua potable y alentado criterios de reutilización de agua para uso industrial o cualquier actividad productiva que así



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

AV. DE LA UNIÓN 1000, SANTIAGO

lo permita; Fijar periódicamente por regiones o categorías de usos, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general; Determinar a dotación de agua a acordar a cada categoría o tipo de uso y a cada región; Suspender el suministro de agua para uno o mas usos en caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública; **Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua; Supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua. Para cumplir esa función establecerá las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones, la recopilación y publicación de información hídrica, las labores, las obras y la prestación de servicios a terceros.**



Autorizar previamente y ordenar la remoción de las obras o cosas ejecutadas en su contravención y removerlas cuando la demora en hacerlo pusiese en peligro la vida o la salud de las personas o perjudicase a terceros.

Así las cosas, esta Fiscalía entiende, que tanto los directivos del **ADA** como los del **OPDS**, no cumplieron acabadamente las funciones inherentes a su cargo, esto es, fiscalizar y controlar el correcto cumplimiento de las disposiciones ya citadas y la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente conforme las leyes y convenios de su competencia.

Dichos funcionarios tenían la obligación de preservar el ambiente conforme a las normas citadas, y en ese sentido no controlaron debidamente el funcionamiento de la planta industrial en cuestión.

En tal sentido, solo basta contrastar los permisos que otorgaron las autoridades de contralor, con los resultados que se detectaron en los análisis



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

BUENOS AIRES, ARGENTINA

de las muestras de agua - donde se descubrió una alta presencia de atrazina- y suelo - donde se reveló la presencia de atrazina, trifluralina y cipermetrina - ; lo que contradice con lo resuelto por la OPDS al emitir - en su oportunidad - el certificado de aptitud ambiental y por el ADA al otorgar el permiso de vuelco hacia el río Paraná.

Si bien no desconoce este Ministerio Público Fiscal la extensión de la labor que encara esta clase de organismo, no podemos dejar de mencionar que la compañía aquí involucrada comprende un proceso productivo complejo y, por ende, las sustancias derivadas del mismo pueden generar alta relevancia e impacto en los términos de la ley 24.051.

Conforme ello, es dable esperar que los controles sobre dicha planta industrial debieran ser ciertamente de mayor envergadura y rigor, cosa que no sucedió conforme se colige de los informes y pericias acopiadas - vgr. Atanor no es una compañía de nulo

impacto ambiental sino por el contrario, es de público y notorio que las sustancias que manipulan son de altísima peligrosidad, tal como lo indicaron los especialistas en la materia en esta causa y así lo establece la ley 11.459 (art. 15) al categorizar la planta de esta compañía como de **TERCERA CATEGORIA** -.

Por lo tanto, **esta omisión por parte de los funcionarios**, permitió espacios de discrecionalidad indebidos en una actividad que por su enorme riesgo - teniendo en cuenta que producción se realiza a escasos metros de la zona urbana, - **debía ser objeto de un efectivo control**.

En concreto, los funcionarios de la OPDS han permitido la operación de la planta de ATANOR sin que al menos hasta el mes de abril de 2022 la misma cuente con permiso de emisiones gaseosas.

Asimismo, en cuanto al suelo, se detectó que mas allá de un plan de saneamiento implementado en el marco de la IPP de trámite ante la UFI 6 de ésta Ciudad, lo cierto es que ni la empresa lo llevó a cabo



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ni el organismo de control lo monitoreó pues, a partir de las muestras obtenidas en el procedimiento realizado por ésta jurisdicción, se detectaron las sustancias ya expuestas.

En este punto, vale aclarar que para esta parte no era siquiera necesaria la implementación de acuerdo alguno que conlleve a un eventual saneamiento pues frente al deber de no dañar de la empresa se sitúa el deber de controlar y ejecutar del organismo, que para ello cuenta con un significativo poder de policía en sus manos (ver art. 26 de la ley 11.459) lo cual es lógico pues, a la par de determinarse la misión y función de una dependencia, el legislador desata las manos del funcionario con un conjunto de poderes y marco sancionatorio para que pueda alcanzar su cometido y el objeto de la norma no quede en letra muerta. De contrario, la ley sanciona al funcionario que no emplee tales recursos, como creemos que es el

caso, y genere el acaecimiento de conductas como la que procura prevenir.-

En cuanto al ADA, teniendo en cuenta la misión y función del organismo, descrita mas arriba, advertimos que el accionar de los funcionarios integrantes de dicha dependencia adquiere a la luz de los hechos, relevancia penal en el acápite que reprime el incumplimiento.

En efecto, liminarmente, las autoridades del ADA poseen amplias funciones y recursos para el aprovechamiento y protección del agua -léase también aquí del medio ambiente-, entre ellas funciones de supervisión, vigilancia, fijación de restricciones y limitaciones, emisión de normativa específica, entre otras (ver ley 12257 y Decreto 266/02 ya citados).-

Frente a ello, se verificó que al inicio de la encuesta se omitió efectuar un análisis del rigor exigido y sabido por la propia ADA conforme informe de fs. 415/416 y luego se determinó que instrumentaron las diligencias pertinentes y útiles para analizar



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

compuestos relacionados a la Atrazina, de lo que deduce un conocimiento y existencia de recursos sobre el curso a tomar para actuar frente a una firma con actividades consideradas de tercera categoría.

Aún más, teniendo en cuenta la comprobación de existencia de atrazina a raíz de esta investigación; fue que el ADA requirió al CIM el análisis de muestras, que también arrojó resultados exorbitantes de la norma.

Sin perjuicio de ello, ese órgano de contralor persistió en la ausencia de medidas de control y remediación al respecto, siendo colofón de lo relatado, lo resuelto por la justicia bonaerense en el marco de la acción de amparo en la que ordenó tomar medidas al respecto a cuyas constancias me remito.

Párrafo aparte, para éste MPF no cabe receptor aquí lo argüido sobre la no inclusión de la Atrazina en la Resolución 33/03 por cuanto consideramos que en la materia priman normas de mayor jerarquía que

imponían, cuanto menos, la consideración del decreto reglamentario de la ley 24051 y los niveles guía nacionales de calidad de agua correspondientes a atrazina, elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente de la Nación y el CONICET.

Todo ello, de la mano del marco normativo trazado por los tratados internacionales ya citados, la Constitución Nacional, la ley 24051 y la ley general de ambiente 25675, imperativos en toda la Nación junto a la Carta Magna Bonaerense ya citada.-

Conforme lo expuesto, esta Fiscalía considera que las conductas atribuidas a las personas indicadas en el punto II.- B, se encuentran tipificadas en el artículo 248 "in fine" del Código Penal, en calidades de autores (arts. 45 y 77 del Código Penal).

Así, el artículo 248 estipula: "*Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble de tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u ordenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o*



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

*ejecutare las ordenes o resoluciones de esta clase  
existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento  
le incumbiere".*

Como se lee, se trata de un delito especial propio, en tanto requiere del sujeto activo, la calidad especial de funcionario público; no quedando dudas en este caso que las personas señaladas revestían dicho carácter, en los términos del artículo 77 del Código Penal de la Nación, desempeñándose al momento de los sucesos como Directivos Ejecutivos del OPDS y Presidentes del ADA.

En tal sentido, este tipo penal fue instituido con el objeto de preservar el correcto funcionamiento de la administración pública y la consecuente legalidad que deben revestir los actos administrativos que emanan de su seno, y responsabiliza al funcionario público que, a partir del mal desempeño de sus funciones, omite dar



cumplimiento a sus deberes y opta por ejercer arbitrariamente la autoridad oportunamente conferida.

Por lo tanto, lo que se sanciona aquí es claramente la omisión, y como en todo tipo omisivo, es preciso que el funcionario haya tenido la posibilidad de ejecutar la ley cuya omisión se le imputa (Código Penal de la Nación comentado y anotado. 2 da. Edición actualizada y ampliada. D' Alessio Andrés José, editorial La Ley, año 2011).

En cuanto al aspecto subjetivo, este supuesto omisivo requiere la voluntad del sujeto de no ejecutar la ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que eso le compete funcionalmente, y que no se la ejecuta, no obstante la posibilidad de hacerlo (Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, "Beliz", 14/03/2007).

En el caso concreto, ha quedado demostrado que las personas señaladas, omitieron dar cumplimiento a sus deberes conforme fue desarrollado a lo largo de



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
CALLE 14 N.º 1000, MONTEVIDEO, URUGUAY

este extenso dictamen, quedando acreditado de qué manera participaron en los hechos de los que se los acusa.

**V.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito se ordene recibir declaración indagatoria a las personas nombradas en el punto I del presente dictamen (art. 294 del C.P.P.N.).

Fiscalía, 2 de mayo de 2023.

Dr. Carlos Raúl Rodríguez  
Fiscal General

Signature Not Verified  
Digitally signed by FISCALIA DE  
SAN NICOLAS  
Date: 2023.05.02 13:10:59 ART

  
MARIA MARTA P...  
Abogada - Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

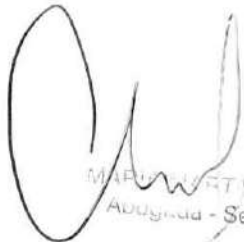
REPUBLICA ARGENTINA  
WENCESLAO HERNANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

1284  
1424

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MEDARDO JOSE FIDEL ÁVILA VÁZQUEZ**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, comparece ante el Auxiliar Fiscal Federal Dr. Wenceslao Hernando Insúa, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: **Medardo Jose Fidel Ávila Vázquez**, de estado civil divorciado, domiciliado en calle José Roque Funes N° 2746 de la ciudad de Córdoba, D.N.I N° 13.538.024 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le

fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta:** Yo soy médico pediatra y neonatólogo, soy docente de la Universidad Nacional de Córdoba y vengo trabajando la problemática de salud ambiental desde muchos años, 15 años aproximadamente. Desde que era Subsecretario de Salud de la ciudad de Córdoba comenzamos a estudiar el problema de la exposición de las personas con los agroquímicos en Córdoba. Tuvimos un conflicto muy grande en un barrio de la ciudad que estaba sometido a fumigaciones. Desde esa época es que venimos investigando, estudiando, haciendo publicaciones. Hemos conformado un grupo de médicos junto a científicos del CONICET y nuestro objetivo es difundir información científica del impacto en la salud de la población con la exposición con los agroquímicos en la Argentina. Con esa red realizamos 3 congresos médicos, uno se hizo en la Universidad Nacional de Córdoba, otro en Universidad Nacional de Rosario y otro en la UBA. **Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga si de acuerdo a las sustancias que produce ATANOR y su emplazamiento urbano, considera o no, que esa circunstancia genera una exposición riesgosa para la salud humana,

  
MARÍA MARTA POGGIO  
Abogada - Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

VENCESLAO HERNANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

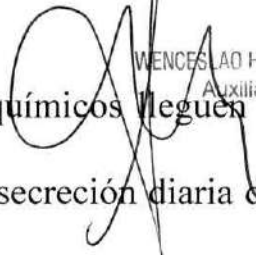
1255  
1475

**responde:** Sí, la planta de Atanor que es una fabrica de pesticidas, agrotóxicos, manipula y genera una descarga de residuos que es muy difícil que no salga de la planta, considerando que fabrica 2 de los pesticidas que tienen la mayor difusión en el ambiente y capacidad de dispersarse, que son la atrazina y el 2,4D. Incluso, estos productos están prohibidos en muchas partes del mundo, no tanto por su impacto en la salud que los tiene, sino por que son incontenibles. En Europa están prohibidos porque son incontenibles, entonces una planta que lo fabrique tampoco lo puede contener. Entonces una población que está cerca obviamente está expuesta. Entonces este tipo de fábricas deberían estar ubicadas en una zona netamente industrial, donde no haya viviendas. **Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga el testigo si puede describir cuales son las afecciones en la salud que este tipo de sustancias generan o pueden generar, **responde:** Atanor produce una cantidad importante de pesticidas de los cuales hay varios que son parte de los que se llaman plaguicidas altamente peligrosos. Esta denominación es algo que se viene utilizando en los últimos 7 u 8 años para clasificar con esta denominación a sustancias químicas que reúnan 4 condiciones; una es que su contacto puede producir la muerte de la persona

porque tiene una toxicidad aguda muy alta, la segunda es que puede producir cáncer, la tercera es que produzca disrupciones endocrinas y la cuarta que sea teratogénico, es decir que produzca malformaciones congénitas. Esta es una denominación de la ONU y la FAO y lo que se busca es que se tenga especial cuidado con este plaguicida. Se busca restringir este uso y que se trate de que sean remplazados o disminuidos. En este grupo de plaguicidas hay varios que producen Atanor, principalmente la atrazina es un plaguicida altamente peligroso igual que el 2,4 D, igual que el clorpirifos, glufosinato y el glifosato. La trifuralina también es un disruptor endocrino. Principalmente te puedo decir que la atrazina es un disruptor endocrino, es una molécula muy pequeña y muy soluble de agua que se va a mantener en el agua y entremezclar con el agua. No como otras moléculas que se van a separar del agua. La atrazina se mantiene entre los átomos de H<sub>2</sub>O mantiene mucho tiempo. El problema es que el cuerpo humano está constituido principalmente con agua, el 70 por ciento del cuerpo es agua, entonces la atrazina si la bebemos o está en el ambiente la vamos a tener en el agua de este cuerpo y como es una molécula muy pequeña, como lo son también las hormonas va a interferir en el mensaje químico del sistema endocrino. La

  
SECRETARÍA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

  
WENCESLAO HERMANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

1256  
1426

atrazina hace que los mensajes químicos lleguen alterados. Por ejemplo, nosotros tenemos un régimen de secreción diaria de hormonas tiroideas, a la mañana empieza a haber un aumento de esas hormonas, luego bajan y vuelven a aumentar. Estas hormonas son las que nos ponen en marcha, regulan el metabolismo del cuerpo. Esa regulación la hace en base a mensajes químicos. Esos mensajes químicos son alterados por la Atrazina, son rotos, eso va generando que la glándula tiroides empiece a producir de más hasta que se empieza a “quemar” y empieza a producir menos y deriva en una enfermedad que se llama hipotiroidismo. Esta enfermedad es un trastorno muy frecuente en las zonas donde se usa atrazina en Argentina. Nosotros hemos medidos en pueblos como Monte Maíz, Córdoba, que el 25 por ciento de la población adulta tiene hipotiroidismo. Cuando lo norma es que hasta el 6 por ciento tenga nada más. La atrazina también está vinculada a malformaciones de niños que nacen con alteraciones genéticas graves. También el 2,4 D esta vinculado a eso, también es una sustancia cancerígena. Por ejemplo, los jardineros de campos de golf en EEUU tienen un gran riesgo de contraer cáncer, porque son herbicidas que se utilizan para matar yuyos de hojas grandes, entonces ahí aplican 2,4 d toda la semana y



es altamente tóxico. El Glifosato, también es cancerígeno, los mecanismos para producir cáncer devienen de rupturas de cadenas de ADN, esto está demostrado y hay muchísimas publicaciones. Esto se llama genotoxicidad. Cuando rompe las cadenas de los genes que están en el ADN de las células, las células se destruyen, o puede pasar que no se destruya o se repare y hay gente que vive con células modificadas por el químico. Esas células pueden empezar a multiplicarse y a invadir al cuerpo y producir el cáncer. También este daño celular genera que al momento de la reproducción se transmita o se genere una malformación del embrión. **Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga si de acuerdo a las constancias de autos y los informes de laboratorios obrantes que dan cuenta que en las muestras de suelo superficial se detectaron atrazina, trifluralina y cipermetrina, entre otros, considera el testigo que esas sustancias pueden afectar la salud de la población circundante, **responde:** Sí, claro. Se los expone directamente a estos químicos que son dañinos. Si están en el suelo, están el aire que respiramos. El mayor contacto del humano con el ambiente se da con el aire. Lo cual es sumamente peligroso y esto no debería estar pasando. Esta fábrica debería estar fuera del radio urbano. Este riesgo es inaceptable.

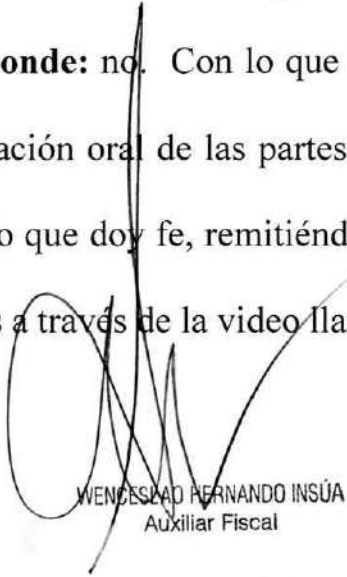


MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

1257  
1477

**Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga en atención a que la empresa Atanor implementó recientemente la producción granulada de atrazina y glifosato, si esa circunstancia aumenta el riesgo existente, **responde:** A mí me da la impresión que sí, porque el granulado va a producir mayor contaminación aérea. Todos los años se consume más agrotóxicos en la Argentina por lo tanto las fabricas producen más de estas sustancias y contaminan cada vez más. Por eso, estas fábricas deben retirarse de la zona urbana. Estas fabricas cada vez contaminan más. **Preguntado** por la Fiscalía para que diga el testigo cómo influyen los residuos de atrazina una vez en contacto con el Río Paraná, **responde:** El riesgo de contaminación de los ríos con esta sustancia, está demostrado que aumenta el riesgo de niños malformados. Hay estudios norteamericanos que muestran como en los meses que aumentan los niveles de atrazinas en los ríos también aumenta la cantidad de niños que van a nacer con malformaciones. Es la misma curva. En un estudio de 30 millones de nacimientos, se comprobó que en los meses en que había más atrazina en el río se generaban más niños malformados, hasta 6 veces más. El concepto de malformaciones abraza problemas cardiacos, síndromes de Down, leucemia. En este acto apporto el

estudio realizado por Winchester en relación a la contaminación de los ríos en Estados Unidos. En este estudio se tomaron muestras de atrazina que estaban en los ríos y se comprobó lo que acabo de relatar. **Preguntado:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** no. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sr. Auxiliar Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.----



WENCESLAO FERNANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal



MARIA MARTA POGGIO  
Abogada - Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA  
FISCAL FEDERAL

VENCESLAO HERWANDO INOJUA  
Secretario Federal

## DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DELIA ELBA AIASSA.

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se presenta mediante una videollamada ante el Fiscal Federal Dr. Matías Felipe Di Lello, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: **Delia Elba Aiassa**, genetista, de estado civil casada, domiciliada en calle Ruta 36, Km 601 de la ciudad de Río Cuarto, D.N.I.N° 17.319.887 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Fabián Maggi y el Dr. Juan Carlos Marchetti, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los cuales se dan

amplias referencias, **manifiesta:** Yo soy docente e investigadora del Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto, desde el año 2006 dirijo una línea de investigación que estudia los efectos de plaguicidas y otros contaminantes sobre el material genético de poblaciones humanas y animales silvestres y de experimentación. En relación a este hecho que se investiga, las condiciones ambientales relacionadas a estos contaminantes que son muy usados en la producción agrícola y ganadera y que han ido cambiado las fuentes de producción, ha quedado dentro de las plantas urbanas o en las cercanías de las mismas, por lo que representan un riesgo potencial en la salud. Son sustancias tóxicas, con posibles efectos genotóxicos, es decir que tienen capacidad de interactuar con el ADN de los organismos causando daños. En nuestra experiencia lo que hemos probado en animales y células humanas expuestas han sido glifosato, cipermetrina y trifluralina y hemos encontrados en esos animales o seres humanos que causan un daño en el material genético. Es decir que lo rompen, cuando hablamos de daño hablamos de rotura en la cadena de ADN. Esas roturas provocan una inestabilidad del genoma de ese organismo, que se puede traducir a mediano

o largo plazo como problemas adversos a la salud. Las dos grandes situaciones adversas para la salud son la infertilidad y el cáncer. Por otro lado, nuestra experiencia en poblaciones humanas expuestas a través del aire fundamentalmente, a estas sustancias tóxicas por las cercanías de su hábitat a lugares donde se pulveriza es que tienen un daño aumentado en relación a poblaciones que no están en estas condiciones. En estos lugares, los 10 primeros centímetros del suelo son los que se desprenden y pasan al aire que se respira y puede llegar directamente cargados con partículas de los tóxicos que se están liberando en esas poblaciones o localidades. Hay una relación en nuestras investigaciones, por cuanto a mayor cercanía a focos de contaminación hay mayores daños en el material genético. En cuanto a los estudios que de genotoxicidad es conveniente la complementación de estudios en matrices ambientales, uno de los referentes en la determinación de plaguicidas en el ambiente es el Dr. Damián Marino de La Plata. En este punto, es importante aclarar que los estudios de aire son más complejos que estudiar el suelo y el agua. Por eso es importante estudiar el suelo, porque allí podemos inferir la contaminación del aire, porque en el suelo se depositan y luego con el arrastre del aire van a llegar a la vía

respiratoria de los organismos. Por eso es importante en estas investigaciones realizar estudios sobre el suelo. **Preguntado por el Dr. Maggi para que diga la testigo si se realizó algún estudio en relación a la Atrazina, responde:** Si bien en la universidad no se realizó un estudio sobre la atrazina, existe bibliografía en relación a esta sustancia. Por ejemplo, existe un trabajo del 2018 de la Revista Internacional De Contaminación Ambiental, donde da cuenta que sugieren que este plaguicida produce daño en el material genético y produce citotoxicidad, es decir produce toxicidad en las células. Además, se encuentra probado que la atrazina produce daños y alteraciones neuronales, daño en el hígado y riñón, como así también riesgo elevado de cáncer de próstata. **Preguntado por el Dr. Maggi para que diga la testigo si la presencia de 2,4 D, atrazina, trifluralina, cipermetrina que fueron detectadas en la toma de muestras de suelo en esta causa, representan un riesgo para la salud humana y si existe una distancia precautoria desde esos focos de contaminación, responde:** Si, constituyen un riesgo para la salud, son sustancias tóxicas que están en mezcla. Es decir, están interactuando, por otro lado, ese riesgo va a estar aumentado según la concentración que tenga y la cantidad, pero va a depender también de esa



interacción que puedan estar teniendo en entre todas y los riesgos que pueden tener en la salud expuesta, por ejemplo en los niños y en las mujeres. Otra riesgo más es la susceptibilidad genética que tenga cada organismo, que es única. Por eso cuando se tratan de sustancias que están probadas que son genotóxicas los límites que se implementan tienes que ser con cautela porque en realidad no se debería estar expuesto a esas sustancias. Nosotros en un estudio pudimos determinar que en una población donde había niños hasta los 1093 metros se encontró daño aumentado en el material genético, pero eso no determina que más allá de esa distancia no pueda existir. Ya que se tiene que tener en cuenta las sustancias y las condiciones ambientales. Mientras mas alejado este el organismo del foco de contaminación, menor va a ser el riesgo. **Preguntado por el Dr. Maggi para que diga la testigo si además producto de la rotura o inestabilidad del ADN que producen cáncer e infertilidad, se pueden agregar o no alguna otra patología responde: Si, las roturas en el material genético están asociadas a envejecimiento prematuro, enfermedades cardiovasculares, abortos a repetición, enfermedades genéticas, en un ultimo reporte del año 2021 se lo asocia con fibrosis quísticas. También se las asocia con enfermedad**



neurodegenerativas como Alzheimer o Parkinson. Es importante remarcar que siempre hablamos de riesgo aumentado a padecer estas patologías, si esas roturas se mantienen en el tiempo. **Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga la testigo si la presencia de los piletones de tratamiento de efluentes industriales de la empresa ATANOR pueden considerarse una fuente de emisión peligrosa para la salud humana considerando que se encuentran a una distancia no mayor de 100 metros de las viviendas linderas, **responde:**

Para responder esa pregunta hay que ver qué tipo de tratamiento tiene esa planta, cómo están esos efluentes en materia de presencia de contaminantes y a dónde descargan, es decir a dónde llegan. **Preguntada:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** no. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Dr. Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

MATIAS FELIPE DUEFLO  
Fiscal Federal

WENCESLAO FERNANDO INCHA  
Secretario Fiscal Federal



*[Firma manuscrita]*

1238  
1458

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MIRIAM EDYTH GONZÁLEZ.**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veintidós, comparece ante el Auxiliar Fiscal Federal Dr. Wenceslao Hernando Insúa, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Miriam Edyth González, de estado civil soltera, domiciliada en calle Echague N° 9 de esta ciudad, D.N.I. N° 13.043.701 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en

*Miriam Edyth González*

autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta**: “siempre viví en calle Echague N° 5 que actualmente posee numeración 9, soy vecina del barrio que autodenominé “química”, en relación a la fábrica que se encontraba allí, debido a que el barrio no tiene nombre actualmente. Alrededor del año 1982, las vías del tren pasaban, en la que hoy es calle Colón, y llegaban directamente a las piletas de esa fábrica donde iban los residuos, que se podían observar claramente, donde además se encontraban gran cantidad bichos de toda clase. Además, los camiones atmosféricos depositaban sus residuos allí, por lo que la situación se agravaba. En relación a tantos olores nauseabundos y ácidos que cada vez eran más y más, los vecinos de esa cuadra y alrededor empezamos con dolores reumáticos, estado nauseabundo, diarreas, y siempre con la vista llorosa y borrosa. Así, pasaban los años y nadie se animaba a preguntar si podrían solucionar el problema que sufríamos los vecinos de allí. En el año 1988 aproximadamente, vimos que los vecinos morían de cáncer, la mayoría era de páncreas y de faringe. Pasado un tiempo, vino a trabajar como gerente de planta Carlos Mangiaterra, y allí decidí yo, juntamente con unos vecinos ir hablar con él; no tuvimos mucha respuesta, pero yo le pedí que hiciera plantaciones alrededor de la fábrica con el fin de que tape un poco el veneno que nos llegaba a



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

1240  
1460

nuestras casas. Entonces, y raíz de esto empezaron a plantar gran cantidad de árboles pero no crecían sino que se secaban. En consecuencia, se volvió a plantar debido a que el ácido quemaba esos árboles y al día de hoy, y después de muchas plantaciones, hoy está todo forestado, y eso fue como un pulmón para la zona, pero nunca cesaron las enfermedades. A lo largo de esos años, nacieron niños con síndrome de Down, y otras enfermedades como dolores de huesos, poca visión, sequedad de la garganta continua, y es notorio el fallecimiento de la mayoría de los vecinos del barrio que padecen cánceres fulminantes, donde además hay personas que también le han sacado los riñones. En mi caso particular, yo padezco de mis riñones, ya que generan cálculos, y uno de ellos tiene sequedad, y está lleno de quistes y de cálculos también, por lo cual deben extraer uno de ellos la semana que viene. Después en mi familia, todos están operados de vesícula, porque todos generan cálculos, y es así que mi hija Adriana Soledad Rocha, fue operada a los 11 años de cálculos en la vesícula, y unos años más tarde y con solo veinte años le agarró cáncer de útero, a lo cual le sacaron el cuello del útero sin posibilidades de tener hijos. Por otro lado, a los seis años de ese hecho, ella queda embarazada y tuvo una gestación de seis meses y como no llegaba a pesar un kilogramo, el bebé debió quedarse 52 días

Andrés B. Zúñiga

hasta subir de peso en la incubadora. Además mi esposo, siempre presenta náuseas y problemas de estómago (desparramo de bilis), de hecho la semana pasada fue internado, y la semana que viene le van a hacer una endoscopia. El problema general de lo que produce la fábrica es de todos los días, no solamente enfermedades sino que produce deterioros por el ácido en casas y autos, además de ver gran cantidad de fallecimientos de las personas del barrio. Esa fábrica está muy cerca de nosotros y la mayoría del barrio está operada de cáncer de pecho, y es muy triste lo que pasa allí. Además, quiero decir que mi sueldo es muy poco, soy jubilada de la mínima y no tengo posibilidades de trabajar de otras cosa ya que no poseo secundario completo, y sumado a todos los problemas de salud que me generó la fábrica, se me complica en el sentido laboral, al igual que a los vecinos de conseguir trabajo. Quiero agregar que tengo mucho dolor continuo, porque la gente que uno quiere se muere, y yo sé que todos nos moriremos pero no hay derecho de que nos quiten así la vida, ellos ya que pueden cambiar el lugar de la fábrica debido a que son empresas grandes, y saben que lo que fabrican es muy contaminante. Estoy muy triste porque sé que no voy a tener más riñón, porque el otro también lo tengo comprometido por lo cual voy a tener que ir a diálisis, y no tengo ganas de morirme y si tengo ganas



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

1241  
1461

de vivir porque tengo una familia hermosa y muchos nietos, no hay derechos de quitarnos la salud. **Preguntada:** para que diga si desea agregar algo más.

**Responde:** no. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sr. Auxiliar Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

*Wenceslao Insúa*

WENCESLAO HERIBANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

MARIA MARTA POGGIO  
Abogada - Secretaria

## INFORME

Durante el recorrido por la planta, en general, se verifican adecuadas condiciones operativas, de seguridad e higiene, limpieza de planta, colocación de cartelerías, etc. Se observa el movimiento de suelo para obra civil en un sector de planta, nos mencionan que estas obras consisten en la adecuación de un sector, que será destinado a un nuevo sistema de producción, manifiestan que se presentó la solicitud para habilitar dicha construcción al OPDS, se solicita dar alcance al área correspondiente para verificar el permiso de obra.

La planta cuenta con medidas de prevención y control de derrames, tratamiento de efluentes y control de efluentes gaseosos. Se tomo vista de los monitoreos ambientales, según los protocolos habilitados por el OPDS, la firma no registra valores superiores a los límites establecidos para: emisiones gaseosas, efluentes líquidos, ruidos, freáticos y suelo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que, la firma manipula sustancias peligrosas, que la planta tiene una antigüedad considerable, que está radicada próxima a un barrio residencial, se recomienda solicitar un análisis de riesgo ambiental firmado por un profesional matriculado y con incumbencias en el tema.



**Ivan Colangelo**

Inspector OPDS (750164)



**Leonardo Vico**

Inspector OPDS (750165)



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

**CIM**  
Centro de Investigaciones del Medio Ambiente  
**UNLP - CONICET**  
Boulevard 120 N° 1489, entre 61 y 64. 1900 - La Plata  
E. Mail: cim@quimica.unlp.edu.ar



La Plata, 30 de Noviembre de 2020.-

## **INFORME DE LABORATORIO**

**Comitente:** Juzgado Federal N°2 de San Nicolás, PBA, oficio de 15 de Julio 2020.

**Trabajo requerido:** cuantificación de plaguicidas e hidrocarburos totales de petróleo y parámetros generales en muestras sólidas y líquidas provenientes de la planta ATANOR- San Nicolás.

### **MUESTRAS.**

En el marco de la causa ATANOR SCA s/inf Ley 24051, FRO 10525/2014 se reciben en el laboratorio CIM muestras sólidas y líquidas provenientes de suelos y freáticos obtenidas por el Departamento de delitos ambientales de la Policía Federal Argentina el día 16 de Julio del año 2020. Las muestras fueron recibidas en el laboratorio CIM-CONICET el día 17 de Julio donde fueron abiertas en presencia de personal de la Policía Federal Argentina, el perito de parte de la empresa ATANOR Dr. Mariano Gotelli y por el CIM el Dr. Damián Marino, verificando condiciones de traslado, estado y numeración de los precintos según consta en el acta de muestreo y traslado al laboratorio CIM. En el presente informe se mantiene la nomenclatura asignada por el personal interviniente en el muestreo como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14 y BV, el detalle de estas se encuentra en las actas de muestreo.

### **METODOLOGÍA.**

**Muestras líquidas para plaguicidas:** Las muestras acuosas son extraídas por extracción en fase sólida – SPE con cartuchos de C<sub>18</sub> y uso de metanol como solvente de desorción. Como sistema de calidad se utilizan estándares isotópicos de Atrazina (<sup>5</sup>D-Atrazina) y Cipermetrina (<sup>10</sup>D-CYP) que no existen en la naturaleza pero son químicamente equivalentes y permiten la trazabilidad analítica de todo el proceso de pretratamiento y análisis instrumental. Para el caso de Glifosato y su metabolito AMPA se aplica la técnica de derivatización precolumna a pH=9 con FMOC-Cl usando como trazador isotópico <sup>13</sup>C-<sup>15</sup>N-Glifosato, seguido de limpieza con Diclorometano, centrifugación y análisis de fase superior (acuosa) mediante cromatografía líquida acoplada a espectrometría de masas.





UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

CIM

Centro de Investigaciones del Medio Ambiente

UNLP - CONICET

Boulevard 120 N° 1489, entre 61 y 64. 1900 - La Plata

E. Mail: cim@quimica.unlp.edu.ar



**Muestras sólidas para plaguicidas:** Las muestras de suelos son extraídas con la técnica de extracción en fase sólida dispersiva conocida como QuEChERS (Quick, Easy, Cheap, Effective, Rugged & Safe) aplicada a análisis de multiresiduos de plaguicidas. Para la técnica se realiza una extracción del suelo en medio de solvente acetonitrilo/agua usando NaCl y MgSO<sub>4</sub>.anh. Se centrifuga y el extracto orgánico se filtra y se analiza mediante cromatografía líquida acoplada a espectrometría de masas en tándem. Como sistema de calidad se utilizan estándares isotópicos de Atrazina (<sup>5</sup>D-Atrazina) y Cipermetrina (<sup>10</sup>D-CYP). Para el análisis de Glifosato y AMPA, se realiza una extracción con un buffer a pH=9 por sonicación de una porción de suelo sobreagregado con <sup>13</sup>C-<sup>15</sup>N-Glifosato. El extracto se centrifugó y se realizó una derivatización precolumna tal como la descrita para el caso de aguas.

**Equipamiento para plaguicidas:** Los extractos son filtrados por membranas de 0,22 µm e inyectados en un cromatógrafo líquido acoplado a un espectrómetro de masas tándem, consistente en un sistema separativo HPLC, modelo Alliance 2695 acoplado a un espectrómetro de masas de cuadrupolos en tándem Quattro Premier XE (ambos marca Waters®) con Argón como gas de colisión y con fuente de ionización de electroespray en modo positivo y negativo, según condiciones de ionización de cada analito. Se utilizó para la separación una columna CSH C<sub>18</sub> (75mm\*4,6 mm ID, marca Waters®) con gradiente Metanol/agua. Se optimizó el sistema de detección sobre estándares en modo MRM (Modo de reacción múltiple) para establecer una transición de cuantificación y transiciones de confirmación de identidad de cada molécula analizada conforme a lineamientos de aseguramiento de la calidad para análisis de plaguicidas descritos en la normativa SANTE/11813/2017 de la Comunidad Europea. El análisis del contenido de Trifluralina en las muestras de suelos fueron analizadas por HPLC, marca Agilent modelo 1100 acoplado a detección UV-VIS (230nm) por un detector de arreglo de diodos Agilent, usando mismas condiciones separativas que las descritas para los demás plaguicidas.

**Hidrocarburos totales de petróleo (TPHs):** tanto las muestras líquidas como sólidas fueron tratadas conforme a normativa USEPA-SW846 Método 8015B. Para ello las muestras acuosas son extraídas con diclorometano a pH ajustado y la fase orgánica se dispone en viales cromatográficos para posterior análisis instrumental (USEPA SW846-3510). Las muestras sólidas son extraídas por sonicación con diclorometano utilizando Na<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>.anh como agente desecante de la fase orgánica (USEPA SW846- 3550).



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

**CIM**  
**Centro de Investigaciones del Medio Ambiente**  
**UNLP - CONICET**  
**Boulevard 120 N° 1489, entre 61 y 64. 1900 - La Plata**  
**E. Mail: cim@quimica.unlp.edu.ar**



Posteriormente se centrifuga y del sobrenadante se transfiere una porción a un vial cromatográfico. En todos los casos los extractos se analizan por cromatografía gaseosa con detección por llama (CG-FID). Para ello se utiliza un cromatógrafo marca Agilent modelo 6890N, equipado con una columna DB-5 de 30 m\*0.53 mm de diámetro, como Carrier se utiliza gas Hidrógeno, con puerto de inyección en modo splitless a 270°C. La detección se realiza mediante detector FID a 300°C y la cuantificación se realiza contra curva de calibración externa de perfiles de hidrocarburos lineales de C<sub>6</sub>-C<sub>32</sub> conforme a los lineamientos de la norma citada. Para las muestras de aguas se determina la demanda química de oxígeno – DQO mediante la técnica estandarizada de digestión ácida del SM APHA.

## **RESULTADOS.**

La lista de plaguicidas analizados por cromatografía líquida acoplada a espectrometría de masas (HPLC-MS/MS) tanto para las matrices sólidas como líquidas se corresponden con: Imazapir, Imidacloprid, Acetamiprid, Imazetapir, Carbofuran, Pendimetalin, Thiodicarb, Saflufenacil, Sulfentrazone, Ametrina, Metribuzin, Diclosulam, Metsulfuron Me, Clorimuron, Clorpirifos Etil, Boscalid, Trifloxistrobin, Triticonazole, Piraclostrobin, Metconazole, Metalaxil, Difenconazole, Imazapic, Fluorocloridona, Abamectina, Lambdialotrina, Cipermetrina, Deltametrina, Permetrina, Diflubenzuron, Haloxifop metil, Paration, Malation, Azoxistrobina, Cyproconazol, Dimetoato, Acetocloro, Metolaclo, **Atrazina**, **Atrazina-desetil**, **Atrazina-OH**, **Atrazina-desisopropil**, Epoxiconazol, Tebuconazol, Piperonil butóxido, MCPA, 2,4-D, Dicamba, Sulfluramida, Fipronil y Trifluralina. Todos ellos con **límite de detección 0,05 µg/L para líquidos y de 0,2 µg/Kg para sólidos**, a excepción de Glifosato y AMPA que se informan en el apartado correspondiente, así como los casos particulares.

### **Resultados de plaguicidas detectados y cuantificados en muestras de aguas**

En la tabla siguiente se listan los compuestos detectados y cuantificados sobre las muestras analizadas, el pH y la conductividad de las muestras líquidas fueron realizadas *in situ* por el personal interviniente del Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal Argentina. Todos los demás plaguicidas no listados en la tabla resultaron por debajo del límite de detección para muestras líquidas analizadas.



| Muestra | pH (UpH) | Conductividad (mS/cm) | Atrazina (µg/L) | 2-OH-Atrazina (µg/L) | Desestil-Atrazina (µg/L) | Desisopropil Atrazina (µg/L) | 2,4-D (µg/L) |
|---------|----------|-----------------------|-----------------|----------------------|--------------------------|------------------------------|--------------|
| M -1    | 7,53     | 2,27                  | <b>52,4</b>     | <b>321,3</b>         | <b>131,0</b>             | <b>75,1</b>                  | <b>0,59</b>  |
| M -2    | 7,97     | 1,50                  | <b>61,2</b>     | <b>343,3</b>         | <b>144,9</b>             | <b>118,0</b>                 | <b>1,46</b>  |
| M -3    | 6,71     | 1,90                  | <b>1,7</b>      | <b>0,6</b>           | < 0,05                   | < 0,05                       | < 0,05       |
| M -4    | 7,00     | 0,672                 | <b>2,2</b>      | <b>0,5</b>           | <b>1,0</b>               | < 0,05                       | < 0,05       |
| M -5    | 7,07     | 0,394                 | <b>0,6</b>      | < 0,05               | < 0,05                   | < 0,05                       | < 0,05       |
| M -7    | 7,09     | 0,480                 | <b>1,4</b>      | <b>0,6</b>           | <b>0,4</b>               | < 0,05                       | < 0,05       |
| M -14   | 7,59     | 0,543                 | <b>0,6</b>      | <b>0,5</b>           | <b>0,7</b>               | < 0,05                       | < 0,05       |
| BV      | --       | --                    | <b>46,8</b>     | <b>2,2</b>           | < 0,05                   | < 0,05                       | < 0,05       |

Conforme la falta de información en detalle, en las actas de muestreo, para la muestra rotulada como BV o MBV denominada “Blanco de Viaje” se solicitó al juzgado ampliación de información al respecto, que por nota del 4 de Noviembre de 2020, el Comisario Alberto Raúl Candia expresa que la misma corresponde a agua destilada del mismo laboratorio de la planta ATANOR, consecuentemente se identifica ello como origen de la presencia del herbicida atrazina. Es notorio el resultado de la M-5 denominada como Freatímetro N°7-BLANCO (en las actas de muestreo), el cual ha dado el menor registro de la presencia de plaguicidas tanto en cantidad como concentración y se recomienda utilizar ese dato como muestra de referencia de viaje y no considerar el agua del laboratorio ATANOR denominada BV (ó MBV).

En el documento DESARROLLOS DE NIVELES GUIA NACIONALES DE CALIDAD DE AGUA AMBIENTE CORRESPONDIENTES A ATRAZINA, de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación Argentina (2003) se establece el nivel guía de calidad para atrazina correspondiente a protección de la biota acuática de 3 µg/L, no se encuentra información a sus metabolitos, ni regulación para efluentes industriales. Para el caso de metabolitos puede aplicarse el concepto de “equivalencia tóxica” y considerarlos en igual situación que la molécula parental (atrazina).

### **Resultados de plaguicidas detectados y cuantificados en muestras de suelos.**

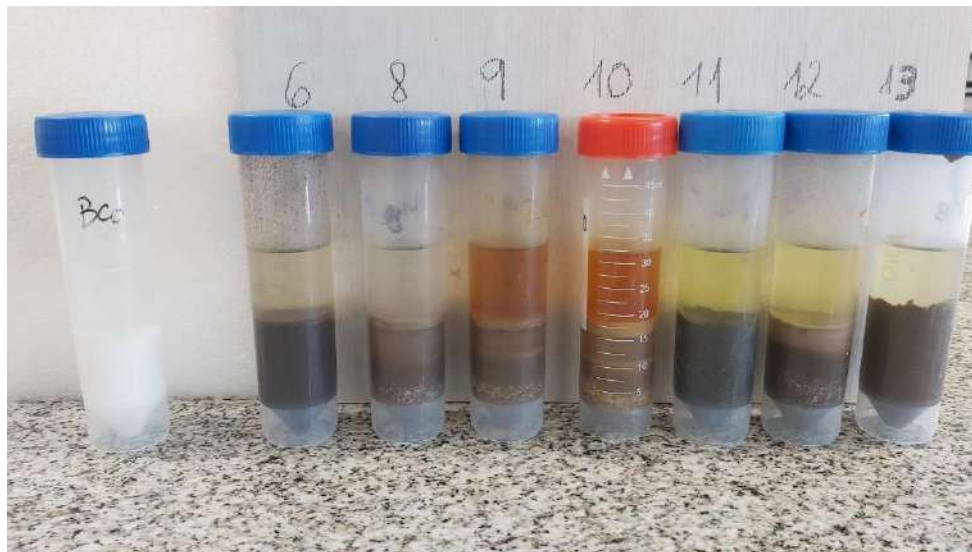
En la Tabla siguiente se presentan los resultados de plaguicidas detectados y cuantificados en las muestras de suelos provenientes de la planta ATANOR-San Nicolás.



| Muestra    | Atrazina<br>( $\mu\text{g}/\text{Kg}$ ) | 2-OH-<br>Atrazina<br>( $\mu\text{g}/\text{Kg}$ ) | Desestil-<br>Atrazina<br>( $\mu\text{g}/\text{kg}$ ) | Desisopropil<br>Atrazina<br>( $\mu\text{g}/\text{kg}$ ) | 2,4-D<br>( $\mu\text{g}/\text{Kg}$ ) | Cipermetrin<br>a<br>( $\mu\text{g}/\text{Kg}$ ) | Trifluralina<br>( $\text{mg}/\text{Kg}$ ) |
|------------|---|--|--|---|--------------------------------------|---|---|
| M -6       | <b>136,9</b>                            | <b>192,4</b>                                     | < 0,2  | <b>34,9</b>   | <b>9,5</b>                           | <b>29,0</b>                                     | < 0,2                                     |
| M -8       | <b>87,2</b>                             | <b>46,0</b>                                      | <b>77,6</b>  | <b>16,5</b>   | <b>37,5</b>                          | <b>3,1</b>                                      | < 0,2                                     |
| M -9 (**)  | N/A                                     | N/A  | N/A  | N/A   | N/A                                  | <b>12815,3</b>                                  | <b>34,4</b>                               |
| M -10 (**) | N/A                                     | N/A  | N/A  | N/A   | N/A                                  | <b>22818,0</b>                                  | <b>6090,6</b>                             |
| M -11(*)   | <b>116,0</b>                            | <b>28,9</b>                                      | < 8  | <b>223,0</b>  | < 8                                  | < 8   | <b>10,2</b>                               |
| M -12 (*)  | <b>48,8</b>                             | <b>50,9</b>                                      | < 8  | <b>103,9</b>  | < 8                                  | < 8   | <b>2,0</b>                                |
| M -13      | <b>1508,4</b>                           | <b>265,9</b>                                     | <b>245,7</b>   | <b>1230,2</b>   | <b>76,6</b>                          | <b>343,5</b>                                    | <b>1,2</b>                                |

N/A se corresponde con NO ANALIZADO

En la imagen siguiente se presenta el color de los extractos generados a partir de las muestras de suelos:



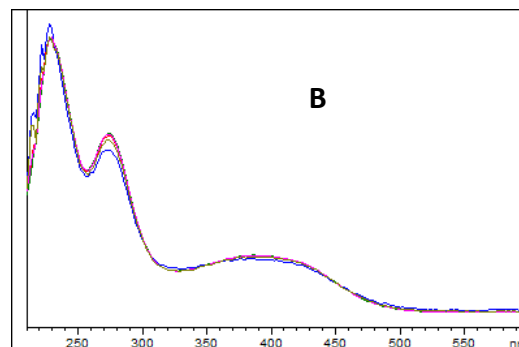
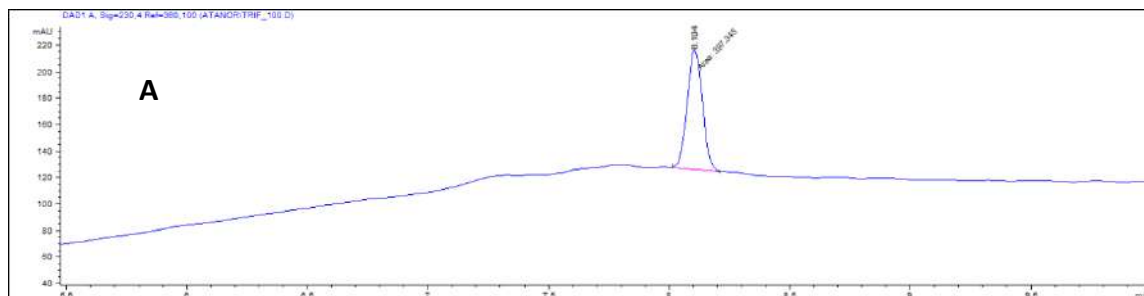
Tal como puede observarse en la figura, los extractos QuEChERS de M9 y M10 son de color amarillo/naranja intenso y el color se atenúa en las muestras M11 y M12. Esta coloración es un reflejo de lo observado en los frascos contenedores de la muestra que en su interior también mostraron tonalidad amarilla. Esta situación condicionó a que el análisis de Trifluralina, por las características de los extractos, se realizara mediante cromatografía líquida acoplada a detección por UV-VIS (detector de arreglo de diodos-DAD). Vale resaltar que las concentraciones de ese analito son reportadas en el informe como **miligramos por cada kilo de muestra (mg/Kg)**, mientras que los demás compuestos son reportados como microgramos por cada kilo de muestra ( $\mu\text{g}/\text{Kg}$ ). Por la carga másica de plaguicidas, en las muestras sólidas, no se determinó el contenido de materia orgánica a fin de evitar riesgos de generación de vapores tóxicos en el laboratorio.



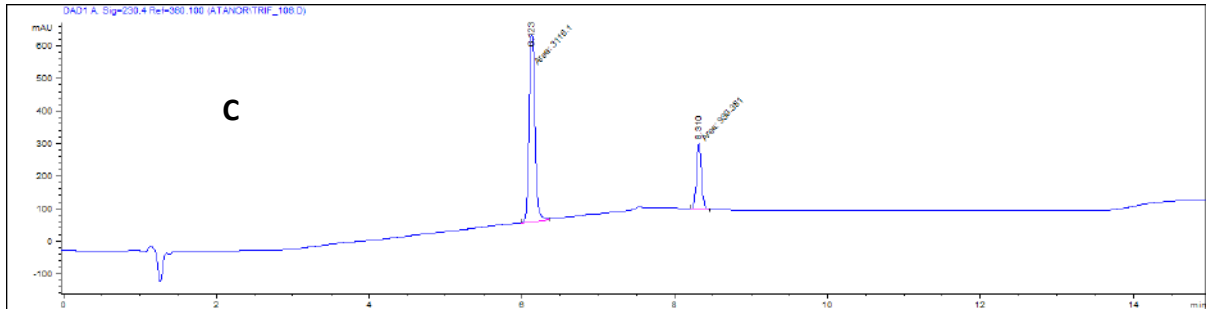
Las muestras M6, M8 y M13 fueron analizadas por HPLC-MS/MS con el perfil completo de plaguicidas, mientras que M11 y M12 con indicación de (\*) en la tabla se inyectaron en el HPLC-MS/MS diluidas 1:10 para atenuar el color y protección del equipo de alta complejidad, los límites de detección fueron ajustados por dicho factor tal como lo reportado. Finalmente, M9 y M10 para su análisis por HPLC-MS/MS fueron diluidas 1:100 (indicados con \*\* en la tabla), detectándose en esa condición Cipermetrina. El conjunto de demás plaguicidas no fue analizado y se consignan con N/A en la tabla, siendo irrelevantes frente a la concentración de Trifluralina y Cipermetrina en M9 y M10.

#### Perfiles observados sobre las muestras de suelos.

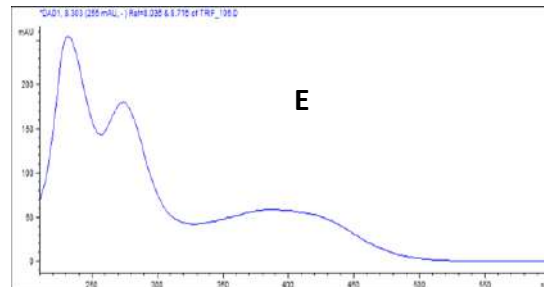
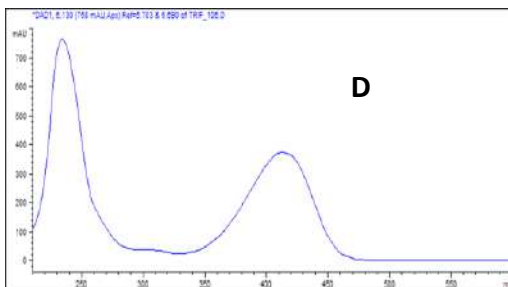
A continuación, se muestran una serie de cromatogramas obtenidos por cromatografía líquida acoplada a detección por arreglo de diodos-DAD.



Cromatograma correspondiente a estándar de Trifluralina (A) y espectro UV-VIS entre 190-600 nm del estándar de referencia (B).



En la figura **C** se muestra un cromatograma de la muestra M10 de suelo analizada por HPLC-UV-VIS. Se observan dos picos cromatográficos dominantes, uno de ellos con tiempo de retención de 8,3 minutos compatible con Trifluralina y confirmada la identidad por espectro equivalente al estándar de referencia (**E versus B**). Se destaca que al tiempo de 6,1 minutos eluye un pico con un cromóforo base similar a la Trifluralina según espectro UV-VIS (**D**) y de mayor intensidad. Se recomienda conducir estudios futuros para identificar la identidad de dicho compuesto, a fin de poder relacionar su origen o no con Trifluralina y en caso positivo, estimar aspectos como tiempo de ingreso al suelo según tasa de conversión del activo a su metabolito. Caso contrario, poder caracterizar la identidad de dicho compuesto dada la relevancia que presenta en la muestra en comparación a la Trifluralina cuantificada. Este patrón cromatográfico se presenta en todas las muestras donde se identificó al herbicida.





**Resultados de Hidrocarburos totales de petróleo para aguas y suelos.**

| Muestra | Agregación | Concentración HTP<br>(mg/L)  | DQO<br>(mg/l O <sub>2</sub> ) |
|---------|------------|------------------------------|-------------------------------|
| M -1    | Agua       | < 0,5                        | 31,0                          |
| M -2    | Agua       | < 0,5                        | < 10                          |
| M -3    | Agua       | < 0,5                        | < 10                          |
| M -4    | Agua       | < 0,5                        | < 10                          |
| M -5    | Agua       | < 0,5                        | < 10                          |
| M -7    | Agua       | < 0,5                        | < 10                          |
| M -14   | Agua       | < 0,5                        | < 10                          |
| BV      | Agua       | < 0,5                        | < 10                          |
|         |            | Concentración HTP<br>(mg/Kg) | Materia<br>Orgánica           |
| M -6    | Suelo      | < 0,5                        | N/A                           |
| M -8    | Suelo      | < 0,5                        | N/A                           |
| M -9    | Suelo      | (**)                         | N/A                           |
| M -10   | Suelo      | (**)                         | N/A                           |
| M -11   | Suelo      | < 0,5                        | N/A                           |
| M -12   | Suelo      | < 0,5                        | N/A                           |
| M -13   | Suelo      | < 0,5                        | N/A                           |

(µg/L equivalen a microgramos por litro de muestra; µg/Kg, equivale a microgramos por el kilo de muestra). N/A se corresponde con NO ANALIZADO

Según normativa del ADA citada en la Resolución 336-03 para descargas líquidas que vuelcan sobre cuerpos de aguas superficiales, fija los máximos para Hidrocarburos totales en 30 mg/L y para DQO en 700 mg/L de O<sub>2</sub>. Todas las muestras cumplen para ambos parámetros.



### Resultados de Glifosato y su metabolito AMPA para aguas y suelos.

| Muestra       | Agregación | Glifosato<br>(µg/L)  | AMPA<br>(µg/L)  |
|---------------|------------|----------------------|-----------------|
| M -1          | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| M -2          | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| M -3          | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| M -4          | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| M -5          | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| M -7          | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| M -14         | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| BV            | Agua       | < 0,1                | < 0,1           |
| Muestra       | Agregación | Glifosato<br>(µg/Kg) | AMPA<br>(µg/Kg) |
| M -6          | Suelo      | < 0,5                | < 0,5           |
| M -8          | Suelo      | < 0,5                | < 0,5           |
| M -9          | Suelo      | (**)                 | (**)            |
| M -10         | Suelo      | (**)                 | (**)            |
| M -11         | Suelo      | < 0,5                | <b>7,5</b>      |
| M -12         | Suelo      | < 0,5                | <b>2,5</b>      |
| Muestra<br>13 | Suelo      | <b>5,3</b>           | <b>691,3</b>    |

(µg/L equivalen a microgramos en el litro de muestra µg/Kg, equivale a microgramos en el kilo de muestra)

### CONSIDERACIONES GENERALES

De los resultados obtenidos a partir de la medición de distintas familias de contaminantes sobre muestras sólidas y líquidas, provenientes de la planta ATANOR, de la ciudad de San Nicolás emerge que:

- Los niveles de hidrocarburos totales de petróleo (ambas matrices ambientales) y valores como DQO de aguas, se encuentran dentro de valores permitidos para industrias.
- Para la concentración de Atrazina, en las muestras líquidas relacionadas a efluentes, no se ha encontrado niveles permitidos para “vuelcos” sobre aguas superficiales, sin embargo las concentraciones cuantificadas superan niveles guías para protección de biota acuática en aguas superficiales y deberían realizarse estudios sobre el cuerpo de agua receptor a fin de evaluar el grado de impacto, de este efluente líquido, tanto para el compuesto parental como sus metabolitos de transformación ambiental (mayoritarios), que también son detectados en las





UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE LA PLATA

**CIM**

**Centro de Investigaciones del Medio Ambiente**

**UNLP - CONICET**

**Boulevard 120 N° 1489, entre 61 y 64. 1900 - La Plata**

**E. Mail: cim@quimica.unlp.edu.ar**



muestras analizadas. La concentración de estas moléculas baja considerablemente en los freáticos respecto al efluente.

- Plaguicidas como Glifosato y su metabolito AMPA o 2,4-D aparecen eventualmente en niveles ambientales muy por debajo de otros compuestos cuantificados.
- Los suelos presentan como contaminantes mayoritarios a: Atrazina (y metabolitos), Trifluralina y Cipermetrina. De ellas, la M13 es la de mayor contenido del primero y las muestras M9 y M10 son las que deben ser atendidas con especial atención por las concentraciones del herbicida Trifluralina y el insecticida Cipermetrina. En ellas debe investigarse también posibles metabolitos de transformación de estos activos a fin de identificar temporalidad del ingreso y estimar niveles iniciales.
- En todos los casos se recomienda evaluar estos resultados en función de su distribución espacial para relacionarlos con la topología de la industria y diagnosticar el posible alcance hacia otros compartimentos ambientales fuera del perímetro de la planta, para futuros estudios.

Dr. Damián J. Marino

CIM-CONICET

Facultad Ciencias Exactas-UNLP

Dr. ANDRES PORTA  
Prof. Química Analítica  
Director CIM

### Datos del Expediente

**Carátula:** "ASOC CIVIL PROT AMBIENTAL DEL RIO PARANA CONTROL DE CONTAM Y RESTAURAC DEL HABITAT Y OTRO C/ ATANOR SCA S/ MEDIDA CAUTELA

**Fecha inicio:** 20/03/2024      **Nº de Receptoría:**      **Nº de Expediente:** INC - 12799 - MC3

**Estado:** A Despacho

**Pasos procesales:** Fecha: 23/08/2024 - Trámite: ACTA

[Anterior](#)23/08/2024 14:16:17 - ACTA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

ATANOR ACTA DE MESA DE TRABAJO.pdf [\\_VER ADJUNTO](#)

**Observación** ACTA DE MESA DE TRABAJO 23/8

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 23 días del mes de Agosto de 2024, siendo las 11 horas ante su S.S. Dra. Luciana B. Díaz Bancalari Jueza del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental a cargo del presente amparo que tramita ante el Juzgado de Ejecución Penal departamental se da inicio a la “mesa de trabajo” dispuesta para el día de la fecha con la presencia de las personas responsables designadas en el proceso en representación de **ATANOR**: Dra. Luciana Rave, Mauricio Berenguel -Gerente de la Empresa-, abogado José Pablo Capriotti y demás asesores; por la **MUNICIPALIDAD** Oscar Rodriguez -subsecretario de contralor- y Sebastián Ferrari -asesor legal-, asimismo se deja constancia que está ausente, una vez más, el Secretario de Gobierno, Matias Grams, y la profesional que trabajaría en el área pertinente, Camila Fernandez. Adujo Oscar Rodríguez que la ausencia de Fernandez se debe a que estaría de vacaciones y la ausencia del secretario de gobierno obedece a un compromiso político, aunque no se especificó cuál. Se le recordó que su citación no obedece a intimación sino al conocimiento que debe tener el último responsable del municipio sobre la situación actual de la empresa, y teniendo en cuenta que por el resto de las autoridades públicas comparecen funcionarios con categoría de subsecretarios de provincia, con lo que también hubiera sido un espacio de intercambio y articulación. Por el **MINISTERIO DE AMBIENTE DE PCIA.**: Luis Mario Couyoupetrou -subsecretario de control y fiscalización ambiental- y demás asesores; por la **AUTORIDAD DEL AGUA**: Oscar Juan Deina – Vocal del Directorio de la Autoridad del Agua - y demás asesores; los **INTEGRANTES DE LA MESA DE GESTION AMBIENTAL** convocada el 5 de abril de 2024: Homero M. Bibiloni y Jorge Etcharrán, asimismo se deja constancia de la ausencia de la arquitecta Sol Quiroga; y la Actuaría Juliana Curcuruto en el presente n° INC-12799-MC3 de trámite ante este Juzgado de Ejecución Penal. Abierto el acto, S.S refiere que esta mesa de trabajo a la que han sido convocados los presentes tiene como objeto acortar tiempos procesales y, principalmente, establecer pautas de trabajo claras

que permitan a la empresa en adelante readecuar el PGA a la premura y urgencia del caso bajo premisas de rigurosidad técnica que demandan los expertos y organismos de contralor. Al respecto S.S enfatizó que espera compromisos, documentación respaldatoria seria, bilateralidad, transparencia e informe final. Adelantó la mesa de gestión un cuadro en el que se visualiza como tentativo un avance por semanas hasta la reapertura, y agrega la empresa su GANTT para ser cotejados. Seguidamente, S.S. y la actuaria se retiraron de la sala a fin de que los presentes puedan deliberar. Siendo las 11hs S.S y la actuaria son convocadas a la sala. Seguidamente toma la palabra Luis Mario Couyoupetrou, en representación de todos los presentes, y expone el siguiente cronograma de trabajo al cual se han comprometido la empresa y los organismos públicos presentes.

**"Cronograma de trabajo estipulado por las partes: LUNES 26/08/24:** *Se reúnen a las 8hs en Ministerio de Ambiente, representantes de la compañía dónde se pretende trabajar sobre ajustes de los documentos técnicos.*

**MARTES 27/08/24:** *ATANOR se compromete a presentar el resumen ejecutivo o inicial ante AMBIENTE para validarlo ante el procedimiento de participación ciudadana.*

*Ante el ADA documentación y planos aclaratorios para el estado y funcionamiento sin la unidad de Atrazina.-*

**MIERCOLES 28/08/24:** *visita o inspección conjunta a la planta atanor, AMBIENTE Y ADA y municipio. En esta oportunidad se fijará una línea de trabajo entre Ambiente y el Municipio en materia de monitoreo por fuera de la planta.*

*Si el resumen ejecutivo presentado el martes es correcto se podría llegar a llamar a participación ciudadana el día miércoles o jueves.-*

*Durante los 10 días del llamado a participación ciudadana, ATANOR trabajará en la presentación de documentos a ambiente.*

*Pasado los 10 días, Ambiente se compromete a pasar las consultas realizadas por la ciudadanía a la empresa y organismos requeridos para que éstos den respuesta y cumplimiento, a lo que en este acto se comprometen a realizarlo con celeridad.*

*Culminado el proceso de participación ciudadana, y habiendo la empresa presentado la documentación correspondiente; el trámite pasa a Asesoría General de Gobierno y luego, ambiente emite el permiso correspondiente de reapertura (CAP).*

*El mismo MIERCOLES Atanor se compromete a presentar al juzgado el cronograma de fechas para dar comienzo a las tareas vinculadas a la caracterización del acuífero subterráneo.-*

*Finalmente se aclara que en función de las resultas de la audiencia realizada previo a la mesa de trabajo, la evaluación de riesgos a cargo del CONICET se tendrá en fecha posterior al permiso del CAP. Sin perjuicio de la importancia que reviste la evaluación de riesgos para Ambiente, se aclara que la normativa vigente no estipula como requisito de apertura de la empresa tener una evaluación de riesgos.*

*Las conclusiones de la evaluación de riesgos realizada por el Conicet deberán ser puestas en conocimiento por la empresa al Ministerio de Ambiente, a lo cual se compromete".-*

Que nada más desea manifestar con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación, firmando los responsables de ATANOR, organismos públicos presentes (MINISTERIO DE AMBIENTE, ADA, MUNICIPALIDAD) y peritos; por ante mi que doy fe.- \_

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

WENCESLAO HERNANDO INSUA  
Secretario Federal

902  
MATIAS FELIPE DI LELLO  
Fiscal Federal

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MARIA ESTER CARRAZANA.**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante el Sr. Fiscal Federal, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: María Ester Carrazana de estado civil casada, domiciliada en calle Echague N° 26 de San Nicolás, D.N.I N°14.545.878 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de una video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta:** Atanor es una empresa muy peligrosa para los vecinos que vivimos alrededor. Yo hace años que vivo ahí, me críe en ese barrio y yo me acuerdo cuando la

fábrica trabajaba con azufre y se sentía un olor fuerte. Después la fábrica fue creciendo de a poco, se sintieron olores más fuertes sobre todo en verano que uno salía al patio y no podía estar por los olores. Primero la fábrica era abierta, se podía pasar por las vías pero después se cerró, se agrandó donde supuestamente hay un piletón y siguieron pasando cosas. Una vez hubo una pérdida de gas, que se formó una nube de color amarillo, una nube toxica. Es continuo el olor fuerte y sobre todo en verano cuando estamos en el patio. A veces es tan fuerte el olor que ingresa dentro de la vivienda. Por ejemplo, el jueves me levante temprano, salí al patio y cuando ingresé a la cocina se sintió un olor muy fuerte a químico. Se ve que el olor penetró. Además se sienten los ruidos cuando abren las válvulas que sale todo ese gas que está concentrado. Continuamente eso se está respirando. Hace 2 años aproximadamente se incendió un galpón, menos mal que lo controlaron porque sino no sé lo que hubiese pasado. Las viviendas del barrio no se pueden vender porque es zona contaminada, aparte se han presentado pruebas de lo que se ha encontrado y se ha visto en el río Paraná. A raíz de todo eso, mi padre falleció de cáncer hace 16 años y era un hombre de mucha salud y de repente le diagnostican cáncer de garganta. Yo no conozco los nombres de las sustancias que Atanor trabaja pero



que son peligrosas son peligrosas, porque uno empieza a ver los casos y sí, son productos peligrosos para el ser humano. Son productos que están fuera de circulación y ellos lo siguen usando. Tengo entendido que hace poco hicieron una entrada y han encontrado en uno de los pozos sustancias peligrosas enterradas. Es una zona donde la gente tiene miedo vivir. En cuanto a los problemas de salud, yo tengo dolor de cabeza casi todo el día, por ahí me ataca mucho dolor en el pecho, mucho dolor en el cuerpo, vivo con salpullidos en la piel, por ejemplo ahora tengo en las piernas. A mí me preocupa mucho, por la salud de mis hijos y mis nietos. Yo tengo una nieta de 6 meses que ya tiene problemas en la piel, tiene en la parte de los brazos y no se le cura. Yo también perdí un embarazo de 6 meses de gestación de la noche a la mañana. Mucha gente del barrio ha fallecido de cáncer de la noche a la mañana, como mi papá y yo tengo mucho miedo. **Preguntada:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** Lamento mucho esta situación por los vecinos y Atanor debería estar alejada de la zona urbana. Nosotros estamos rodeados por Atanor, la fábrica de fertilizantes y la fábrica Bonelli, son fabricas que no están perjudicando mal.

. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sr. Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la videollamada.-----



MATIAS FELIPE DI LELLO  
Fiscal Federal



LUIS LEO HERNANDO INSÚA  
Secretario Federal





370  
972

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE EDUARDO ANIBAL OCHOA.**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, comparece ante la Auxiliar Fiscal Sra. María Marta Poggio, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Eduardo Aníbal Ochoa, de estado civil casado, domiciliado en calle Echague N° 61, Barrio Química esta ciudad, D.N.I N° 17.891.549 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho

investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta:** Yo ingresé en Atanor a trabajar en enero de 2005 y desempeñé varias tareas hasta el 2008. Después ingresé en la planta de sales de amina donde se trabaja con el ácido 2,4D y en la planta de ester 2,4 D. Me desempeñé 12 años ahí, hasta que empezó una obra de una planta de arazina granulada. Esa planta se empezó a atrasar la obra por mal tiempo y falta de insumos. Yo después tuve ausencia por licencia médica de 3 meses en la fábrica hasta enero de 2019 que volví y ya estaba funcionando la planta de atrazina pero no estaba terminada la obra. Recuerdo que se hizo una inauguración y se puso en marcha porque no se llegó con los compromisos que había fijado la empresa, pero no estaba en condiciones de funcionar, dicho por el sindicato y por nosotros los empleados que lo veíamos. Lo que veíamos era que se reventaban las mangas de los filtros, se saturaban las tolvas, por ahí se caían las cargas al piso y empezaba a volar. Desconozco el funcionamiento porque nunca subí. No subí por la cantidad de polución que había, era un asco. Es más, en ese tiempo cuando empezaron a trabajar se pusieron al frente todos los directivos, trabajaban como empleados 12 horas por día, salían blancos de atrazina y así se iban a la casa. El gerente es Roberto Goncebate, el Jefe de compras era el apellido Carletti, Raúl Lluis que



741  
973

creo estaba como Director. También estaban los supervisores trabajando a full, 12 horas. También estaba el Jefe de Laboratorio de apellido Lazo. Luego de normalizar el funcionamiento de la planta comenzó a trabajar el personal y ahí fue cuando yo empecé a hablarle a los compañeros y a señalarles las malas condiciones de trabajo que tenían y como nadie les daba bolilla, yo les decía que traten de cuidarse, que se pongan mascarillas, etc. Recuerdo que una vez se rebalsó una tolva o el submarino que era el que molía y cada dos o tres días mandaban gente a palear lo que se había caído. Los compañeros estos estaban con todos los elementos de seguridad pero todo lo que se iba para afuera se iba al aire y para donde iba el viento era el barrio que lo padecía. Recuerdo que cada 15 días se hacían reuniones de indicadores, la hacía el jefe de seguridad, Gabriel Mariani junto con el jefe de producción Roberto Goncibate y Raúl Lluis, y en una oportunidad empezamos a contarles las cosas que veíamos mal y nos dijo que lo que veíamos eran “vapores de agua” y nosotros obviamente nos dábamos cuenta que no era agua. Quiero aclarar que en el acceso a la planta arriba de la puerta de ingreso hay un reflector gigante que impide que se pueda apreciar desde la calle e incluso dentro de la fábrica cuando hay nubes de polvillo con ese producto. Yo a partir de estos sucesos comencé a discutir con el sindicato y los supervisores y

me acuerdo que en una oportunidad le avisé al supervisor Torcello y lo llevé hasta un sector para que viera como la chimenea emanaba producto al aire, a lo que él me contestó "no es para tanto tampoco" y yo le dije "vos porque vivís en Pavón pero yo vivo acá a una cuadra". A raíz de eso siguieron los reclamos, yo tenía filmaciones que las perdí, pero si llegan a secuestrar todos los celulares están los vídeos de todos los compañeros porque todos se quejaban. Había gente que no quería ir a trabajar a la planta. También discutí con el Secretario General del Sindicato, Ricardo García y el Secretario Adjunto, Fabián Fabaro del sindicato Químico, por estos temas y ellos me dijeron si era mi intención cerrar la fábrica a los que les conteste que no, que era suficiente con frenar y poner en condiciones la planta de atrazina granulada. También le dije al Secretario General que los hacía responsable de lo que pasara en el barrio Química. Le dije esto, porque cuando me iba a subir al auto a la mañana en mi domicilio el auto estaba cubierto de polvillo de atrazina. El me contestó que en su casa no había atrazina, él vive en Argerich paralela a mi calle. Luego de esa charla, al mes me despidieron alegando que era por restructuración, cuando después de un año entraron 20 personas nuevas a trabajar y se siguen expandiendo porque están haciendo una envasadora nueva. Tengo información que también están



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

772  
0714

fabricando clorpirifos y varios productos más que no se los nombres. Donde se están fabricando esos productos están ubicado en la zona más cercana al barrio. Sobre la planta de atrazina te puedo comentar de otro compañero que también despidieron que no quería seguir trabajando en la planta en esas condiciones y el también empezó a presentar quejas y lo despidieron por una tontería. Luego yo pude hablar con él y me dio la razón de todo lo que yo había hecho ahí y él me contó que los días de lluvia el agua con atrazina se iba por las alcantarillas. También me refirió que lamentaba no haberlo filmado porque nunca había visto una cosa así. Esta persona se llama Emiliano Pinto, él vive en Pavón.

**Preguntado** por el Dr. Maggi si tiene conocimiento de cuál era la empresa que estaba a cargo de la construcción de esa planta de atrazina, **responde:** No recuerdo el nombre pero sé que eran de Rosario. Ellos trabajaban a la par de la producción, porque la planta no estaba terminada. **Preguntado** por el Dr. Maggi si puede decir en qué condiciones estaba el resto del predio, **responde:** estaba lleno de polvillo de atrazina por todos lados, piso, muebles, techos, paredes. Es más, nos daba pena porque los árboles del parque que está enfrente quedaron secos y el piso de color amarillo. Recuerdo que una vez saliendo de mi sector estaba el piso lleno de polvillo y quedo la huella de mi calzado. En conclusión

había polvillo en todos lados, que es el producto terminado que se desprende del gránulo. **Preguntado** por el Dr. Maggi si tiene conocimiento de que algún vecino y/o familiar padezca problemas de salud, **responde:** Vecinos, muchísimos han muerto de cáncer y en la familia mi tío y mi hermana de cáncer. Mi tío murió de cáncer de esófago y mi hermana murió a los 50 años de cáncer de mama, hígado y cerebro. **Preguntado:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** Sí, por ultimo quiero manifestar que en lo que respecta a la emanación de productos no es solo en las cercanías, sino que se perciben en otros barrios que están a un kilómetro. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y de la Sra. Auxiliar Fiscal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

Handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pablo Espino".



815  
Gregoria Martínez

### DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE GREGORIA MARTINEZ.

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante la Auxiliar Fiscal Sra. María Marta Poggio, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Gregoria Martínez, de estado civil viuda, domiciliada en calle Alem N° 1018, D.N.I. N° 4.283.549 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntada** acerca del hecho investigado en autos, sobre los

cuales se dan amplias referencias, **manifiesta:** hace mucho tiempo se siente olor en la fábrica Atanor de mañana y de tarde. Tengo un limonero, que las hojas y los frutos tienen óxido, está todo quemado. Además cuando uno deja la ropa tendida a la noche, a la mañana también la ropa tiene óxido. Mi esposo falleció de los bronquios y mi hijo es asmático. Varios vecinos que conozco han fallecido de lo mismo, es decir, de los bronquios. Yo tengo taquicardia casi todos los días, manchas en la piel, me pica todo el cuerpo, mucho nerviosismo. Yo vivo a una cuadra de ATANOR. **Preguntada** por la Fiscalía si ha sido atendida por algún médico, y en su caso si le diagnosticó los motivos de su padecimiento de salud, **responde:** yo nunca he comentado de este problema. Sí, me atendió la Dra. Savoia que es psiquiatra. Muchos vecinos se han muerto de lo mismo, como es el caso de mi marido, y ahora por la pandemia no puedo ir al médico por esta picazón. **Preguntado** a los abogados presentes en la audiencia si van a realizar alguna pregunta a la testigo, **responden:** que no. **Preguntada:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** no. En este acto la testigo solicita una copia de su declaración a lo que la Sra. Auxiliar Fiscal hace lugar. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sra.





MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Auxiliar Fiscal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal

gregoria Martinez

WENCESLAO HERNANDO INSÚA  
Secretario Federal



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal

*gich*

DECLARACIÓN TESTIMONIAL AMPLIATORIA DE GUILLERMINA

DEL VALLE DÍAZ

WENESLAO HERNANDO INSÚA  
Secretario Federal

INSÚA  
ral

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 8 días del mes de setiembre del año dos mil veinte, comparece ante la Auxiliar Fiscal Sra. María Marta Poggio, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Guillermina Del Valle Díaz, de estado civil soltera, instruido, enfermera, domiciliada en calle Argerich N° 32 de San Nicolás, D.N.I N° 16.269.779 el cual exhibe y retiene. Interrogado acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta**: yo ya presté declaración testimonial en esta causa como así también en otras causas judiciales por el problema de contaminación de la fábrica Atanor. Antes esta empresa se llamaba "Compañía Química". Como manifesté en la otra

SECRETARIA DE SALUD  
SECRETARIA DE SALUD

declaración, tanto mi familia, como mis vecinos y yo, padecemos severos problemas de salud por la polución y por los gases que emana Atanor después de la 1 de la madrugada. Esos gases son tan tóxicos que no sólo nos perjudica la salud sino que se ve cómo afecta a la vegetación, el agua, el suelo y los techos de chapas. Es más, la propia empresa a la primera cuadra de viviendas próxima a Atanor, le cambian las chapas de los techos y también les hacen refacciones a las viviendas a cambio del silencio. A esta gente se ve como se le ponen los ojos rojos y se les inflama el cuerpo por esos gases que digo que emanan. Quiero expresar que una oportunidad vino un señor llamado Horacio Belaustegui de la Universidad de La Plata y nos dijo que no podíamos sembrar en nuestros terrenos porque había mucha contaminación en el barrio. Él tomaba muestras de los hongos en la costa del río, en las plantas y en los tallos. En otra oportunidad se hizo un censo con las asistentes sociales y psicólogas de la Municipalidad y se comprobó que había personas con cáncer, con muchos familiares jóvenes fallecidos, muchos con tubos de oxígeno, sueros, etc. Por ejemplo, mi hermana fue operada del estómago 3 veces por inflamaciones y le sacaron bolsas con líquidos amarillentos, pero nunca le informaron a que se debía. La última operación se la hicieron en la clínica UOM. Mi hermana se llama María Rosa



Ofelia Díaz y el médico que la operó Carrere. En este acto y para corroborar lo que vengo manifestando en diversos expedientes desde hace más de 20 años, vengo a presentar para que sean agregadas al expediente las constancias médicas que fui recolectando en relación a: Lorena Paola Almada, que es mi sobrina y su mamá falleció por hipertiroidismo y ella padece lo mismo. Ella estuvo internada en el Hospital San Felipe y en el Garrahan. Allí me informaron que tiene 5 pólipos en la garganta; también aportó las constancias médicas de mi otra sobrina Laura Anahí Almada, que es hermana de Lorena y tiene lo mismo que su madre fallecida y su hermana. Ella a los 7 años tuvo una reacción, quedó flaquita y se le cayó el pelo y hoy tiene problemas de corazón, de riñones, dedos deformados y neutropeña que es un problema en la sangre. Estos padecimientos como ya dije, también los sufre mi madre y mi hijo Diego Sebastián Díaz, que también en este acto aportó sus estudios médicos. En relación a mis estudios médicos yo los he aportado hace muchos años a unos abogados que no recuerdo sus nombres, pero nunca me los devolvieron. Me dijeron que se había perdido la carpeta. A mí me operaron del estómago en la Clínica Alvear y en la UOM. Me operaron los Dres. Alfredo Linares y Sobrero pero tengo entendido que fallecieron. En esa oportunidad me manifestaron que tenía un pulmón en mal

estado. **Preguntado:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** no. En este acto la Auxiliar Fiscal ordena que se saquen copias de las constancias aportadas por la testigo y se adjunten a la presente declaración testimonial. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación, firmando el compareciente después de la Sra. Auxiliar Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe.



MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal


WENCESLAO FERNANDO INSÚA  
Secretario Federal



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal

884  
Irma E. Jofre

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE IRMA EDIT JOFRE.

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante la Auxiliar Fiscal Sra. María Marta Poggio, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Irma Edit Jofre de estado civil viuda, domiciliada en calle Cortada Los Robles N° 1013 de San Nicolás, D.N.I N° 6.293.797 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta**: Mi marido falleció de cáncer de pulmón pero los médicos no sabían porqué tenía este problema. Esa enfermedad se les transmitió a los huesos y falleció de eso.

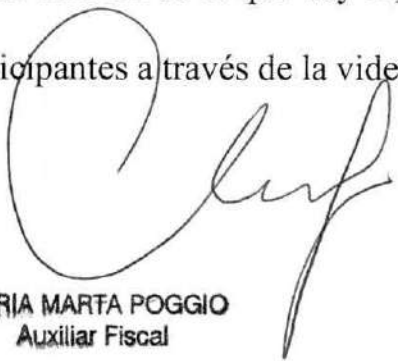
Esto fue hace 31 años. Por otra parte a mí se me pudrieron todas las chapas del techo donde vivo por un polvillo negro que brillaba. Tampoco podía tender ropa porque se ensuciaba y también entraba por debajo de la puerta y nos afectaba a nosotros. Así llegué a una operación de tres bypass del corazón que me operaron, después se me llenaron de granos las piernas y no me podía levantar de la cama, ni ir al baño por el dolor. Mi casa está cerca de la fábrica Atanor. Hemos respirado las montañas de azufre que había y los olores de los piletones, por momentos no podíamos salir afuera. Hace 3 años me tuvieron que operar de un pulmón, del pulmón derecho. Estaba en mi casa y no podía respirar y me faltaba el aire. Entonces llamé a mi hijo y me puso el nebulizador pero no podía respirar. Entonces me llevó al hospital San Felipe, me realizaron estudios y me punzaron la espalda y me sacaron tres jeringas con pus. Ahí empezaron a darse cuenta que tenía algo mal, estuve 4 meses internadas. Me operaron del pulmón y me drenaron el líquido que tenía. A raíz de eso no puedo hablar mucho porque me empieza a faltar el aire. Con anterioridad me habían operado en la Clínica San Nicolás del corazón, de ahí salí en sillas de ruedas y estuve mucho tiempo para poder recuperarme. **Preguntada** por el Dr. Marchetti si puede precisar las fechas de la aparición de ese polvillo negro, de las operaciones y cuánto hace que vive




cerca de la fábrica ATANOR, la testigo **responde**: yo vivo a 100 metros del tejido donde empieza la fábrica ATANOR. En cuanto al polvillo, siempre estuvo este polvillo, antes era más, ahora es a la noche. Pero no es tanto como antes. Hace 54 años que vivo en el barrio y eso es desde que tengo uso de razón. La operación de corazón fue hace 13 años y la de pulmón hace 3. Los granos en las piernas hace 5 años. Anteriormente me habían salido unas ampollas en las piernas. **Preguntada** por el Dr. Marchetti si los médicos que la atendieron le manifestaron cuáles eran los motivos de esas dolencias, **responde**: No, una vez me decían una cosa y otra vez, otra. El último que me operó del pulmón me dijo que podía haber sido algo del aire, del ambiente, de afuera. **Preguntada** por el Dr. Maggi si tiene algún pariente o conoce de algún vecino que haya padecido cáncer, la testigo **responde**: Sí, tengo un hermano que falleció. A él le salían ampollas en la cabeza y después le diagnosticaron cáncer. Él vivía en el barrio, mi hermano se llamaba Hugo Orlando Jofre. También hay una nena que falleció de cáncer que vivía enfrente de ATANOR y tenía 6 años. La madre o el padre son de apellido Cruz. También mi vecino Gilberto Vilches falleció de cáncer. En la esquina de mi casa un matrimonio falleció de cáncer, el hombre era Acosta y la señora era Villa. También recuerdo una persona de apellidos Vallejos. Esos



son los que recuerdo ahora porque los conocía. **Preguntada** por el Dr. Maggi si la testigo tiene una hija de nombre Silvia Edith Solari y cuál es su estado de salud actual, la testigo **responde**: Sí, ella tiene un problema de salud. Le agarró epilepsia y ahora le salió un nódulo en la mano. Aparte en este momento está muy alterada por esta pandemia porque trabaja en el hospital en la parte de limpieza. Está con psiquiatra y psicólogo. Ella vive conmigo. **Preguntada**: para que diga si desea agregar algo más. **Responde**: Sí, quiero agregar que un hijo mío de nombre Andrés Solari tiene manchas en las piernas de cuando vivía en el barrio. Ahora se mudó pero las sigue teniendo. Hay mucha gente en el barrio que tiene problemas de salud pero no hablan porque tienen miedo. Eso es lo que pasa. Además hay vecinos que trabajan en Atanor. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sra. Auxiliar Fiscal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la videollamada.-----



MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal



Wenceslao Hernando Insúa

WENCESLAO HERNANDO INSÚA  
Secretario Federal



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

MATIAS FELIPE DI LELLO  
Fiscal Federal

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MERCEDES MENDEZ.

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, comparece ante el Fiscal Federal Dr. Matías Felipe Di Lello, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial - a través de la modalidad de video llamada-, ya que la misma se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -, y puesta en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Mercedes Méndez, de estado civil divorciada, domiciliada en calle Osvaldo Cruz N° 3890, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, D.N.I N° 17.191.206 el cual exhibe y remite una fotografía del mismo para que se adjunte a la presente acta. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la

pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta**: yo soy enfermera profesional y trabajo en el Hospital Garrahan en el servicio de cuidados paliativos. Soy Licenciada y trabajo hace 27 años en el hospital. En el año 2016 asistí durante 3 o 4 guardias a "Lina", su nombre completo era Lina Abigail Ramírez. Ella estaba transitando una enfermedad terminal oncológica rhabdomyosarcoma. Entre la asistencia fundamental de ese momento estaba el control de síntomas, ella tenía dolor y disnea. También acompañábamos a los padres, había un hermano adolescente. Ella recibió sedación y la acompañamos hasta los últimos momentos. Esa es la asistencia que se le brinda en esa situación. Como personal de salud acompañamos a la familia y a la paciente, son momentos de mucha angustia, de mucha vulnerabilidad. Siempre con respeto vamos guiando a los familiares en ese contexto, sobre todo a los padres. La medicación que se le daba era morfina, gabapentin que son para los dolores neuropáticos, también se le daba dexametazona. Ya se le había suspendido la quimio y la radioterapia porque su situación clínica era muy complicada. Todas estas cosas hay que ir explicándolas

185  
1005

*[Handwritten signature]*  
WENDELACHERNANDO INSUA  
Secretario Federal



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

*[Handwritten signature]*  
MATIAS FELIPE DI LELLO  
Fiscal Federal

a los padres de manera detallada. Por otra parte recuerdo que la tía materna de la nena, creo que se llamaba Norma, me refirió que ellos vivían frente a la fábrica Atanor y eso le despertaba dudas. Que esta fábrica tenía muchas denuncias por contaminación y había muchos vecinos enfermos. Yo hasta ahí no había prestado atención a ese dato, pero luego me interioricé sobre la fábrica Atanor. Yo desde el año 2009 había empezado a tomar más en serio esta problemática y fue a partir de mi participación en un Congreso de Salud Socio Ambiental en la Universidad Nacional de Rosario. Ahí empecé a contactarme con otros profesionales que veían también lo que estaban pasando en diversos pueblos. Es decir el impacto que tiene en la salud la aplicación de estos venenos. Eso fue un punto de inflexión porque sentí que algo había que hacer, que desde mi lugar los niños estaban expuestos a sustancias muy peligrosas y que los equipos de salud no estaban respondiendo a la altura del daño que estos venenos estaban provocando. Entonces la finalidad era introducir este tema en el hospital y brindarles información a los médicos. Por el hospital han pasado docentes de escuelas fumigadas, hemos publicados dibujos de niños fumigados y otras actividades relacionadas al tema. También participaron muchos profesionales, entre ellos, la Dra. María del Carmen Ceveso y el Dr. Horacio Lucero. Ella es médica y él es

Bioquímico, son del Chaco y vinieron a contar de primera mano lo que ellos venían viendo hace muchos años, es decir el impacto en la población de esos venenos sobre todo en las plantaciones de algodón, por ejemplo malformaciones, abortos espontáneos y el aumento de cánceres. Muchos cánceres. También ha venido el Dr. Merardo Ávila Vázquez y el Dr. Berceniaci. También estuvo el Dr. Darío Gianfelice que recuerdo que manifestó que ellos en los pueblos veían los efectos agudos de los venenos, es decir problemas respiratorios, alergias y que nosotros veíamos los efectos crónicos, de mayor complejidad. Asimismo en el hospital recibimos pacientes que han tenido efectos agudos y que lo han llevado a la muerte, como en el caso de las tomateras de Lavalle. Sobre este caso hay un productor condenado por la muerte de Nicolás Arévalo y el daño a Celeste Estévez. Nicolás tenía 4 años y Celeste 8 años aproximadamente. Aún está pendiente el juicio por la muerte de José Rivero que también tenía 4 años y falleció en el Garrahan. Volviendo al relato, luego del fallecimiento de "Lina" yo hice una publicación donde hacía alusión a lo que le pasa a los niños producto de esa exposición involuntaria a los tóxicos y de estas muertes o daños que tienen que sufrir y que no tienen derecho a pasar por todo eso. Lo hice para hacerlo público y que la gente supiera lo que estaba pasando. **Preguntado** por el




Dr. Maggi si recuerda cómo se titulaba esa publicación y que decía, **responde:** no recuerdo como se titulaba pero sí que hablaba de Lina y de la responsabilidad que podía tener la empresa y los problemas de vivir tan cerca de esa fábrica. Recuerdo que tuvo mucha repercusión esa publicación porque fue tomada por una periodista llamada Silvana Melo de la agencia de noticias Pelota de Trapo.

**Preguntado** por la Fiscalía qué pudo averiguar sobre esta empresa a la que le había hecho referencia la tía de Abigail, **responde:** me enteré que eran uno de los mayores productores de tóxicos y que evidentemente tienen una manera de manejarse que no es la más sana para los vecinos y el medio ambiente. Aparentemente hay denuncias donde se expresa que han enterrado y volcados en el río productos altamente tóxicos. Que es una fábrica que esta hace muchos años y que está en el centro de la ciudad y que el barrio lindero tiene una gran cantidad de vecinos enfermos, por lo que estuve leyendo. Quiero aclarar que yo empecé a interiorizarme luego del fallecimiento de Abigail porque hasta ese momento estaba enfocada en su cuidado. **Preguntada** a la testigo si desea agregar algo más, **responde:** sí, me parece importante recordar que los niños no son adultos pequeños y que tienen una mayor vulnerabilidad a los tóxicos. Hay un trabajo que se llama "Impacto de la intoxicación subclínica en Pediatría" de la

Dra. Cecilia Peluso donde habla de este tema, es decir de la vulnerabilidad de los niños a los tóxicos, debido a los hábitos que tienen, a que se encuentran más cercanos al suelo, que tienen menos higiene y se llevan todo a la boca, por lo cual están expuestos a tocar superficies contaminadas, que la superficie corporal relativa es mayor a los adultos y por lo tanto la superficie dérmica de absorción es mayor. El metabolismo también es distinto y tiene una absorción mayor de residuos tóxicos frente a una misma fuente de disposición. También es muy importante el trabajo que realizó la Dra. Del' Aisa que trata específicamente el estado de los niños que residen en Dique Chico y que están cercanos a los tóxicos y que ahí ya se detectaban micro núcleos que anunciaba la presencia de daños genéticos. Es importante este estudio porque alerta a la prevención el daño que puede producir este agente genotóxico. Porque si se detecta a tiempo cuando aún este es previsible, se pueden prevenir o disminuir el riesgo de desarrollar neoplasia y otras alteraciones patológicas. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sr. Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

WENCESLAO HERNAIMDO INSUA  
Secretario Federal

MATIAS FELIPE DI LELLO  
Fiscal Federal

  
MARÍA MARTA P...  
Abogada - Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA  
WENCESLAO HERNANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

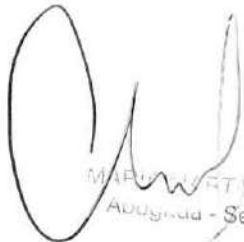
1284  
1424

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MEDARDO JOSE FIDEL ÁVILA**  
**VÁZQUEZ**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, comparece ante el Auxiliar Fiscal Federal Dr. Wenceslao Hernando Insúa, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: **Medardo Jose Fidel Ávila Vázquez**, de estado civil divorciado, domiciliado en calle José Roque Funes N° 2746 de la ciudad de Córdoba, D.N.I N° 13.538.024 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le



fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta**: Yo soy médico pediatra y neonatólogo, soy docente de la Universidad Nacional de Córdoba y vengo trabajando la problemática de salud ambiental desde muchos años, 15 años aproximadamente. Desde que era Subsecretario de Salud de la ciudad de Córdoba comenzamos a estudiar el problema de la exposición de las personas con los agroquímicos en Córdoba. Tuvimos un conflicto muy grande en un barrio de la ciudad que estaba sometido a fumigaciones. Desde esa época es que venimos investigando, estudiando, haciendo publicaciones. Hemos conformado un grupo de médicos junto a científicos del CONICET y nuestro objetivo es difundir información científica del impacto en la salud de la población con la exposición con los agroquímicos en la Argentina. Con esa red realizamos 3 congresos médicos, uno se hizo en la Universidad Nacional de Córdoba, otro en Universidad Nacional de Rosario y otro en la UBA. **Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga si de acuerdo a las sustancias que produce ATANOR y su emplazamiento urbano, considera o no, que esa circunstancia genera una exposición riesgosa para la salud humana,

  
MARÍA MARTA POGGIO  
Abogada - Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

VENCESLAO HERNANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

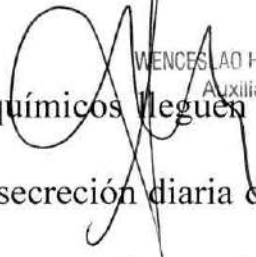
1255  
1475

**responde:** Sí, la planta de Atanor que es una fabrica de pesticidas, agrotóxicos, manipula y genera una descarga de residuos que es muy difícil que no salga de la planta, considerando que fabrica 2 de los pesticidas que tienen la mayor difusión en el ambiente y capacidad de dispersarse, que son la atrazina y el 2,4D. Incluso, estos productos están prohibidos en muchas partes del mundo, no tanto por su impacto en la salud que los tiene, sino por que son incontenibles. En Europa están prohibidos porque son incontenibles, entonces una planta que lo fabrique tampoco lo puede contener. Entonces una población que está cerca obviamente está expuesta. Entonces este tipo de fábricas deberían estar ubicadas en una zona netamente industrial, donde no haya viviendas. **Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga el testigo si puede describir cuales son las afecciones en la salud que este tipo de sustancias generan o pueden generar, **responde:** Atanor produce una cantidad importante de pesticidas de los cuales hay varios que son parte de los que se llaman plaguicidas altamente peligrosos. Esta denominación es algo que se viene utilizando en los últimos 7 u 8 años para clasificar con esta denominación a sustancias químicas que reúnan 4 condiciones; una es que su contacto puede producir la muerte de la persona

porque tiene una toxicidad aguda muy alta, la segunda es que puede producir cáncer, la tercera es que produzca disrupciones endocrinas y la cuarta que sea teratogénico, es decir que produzca malformaciones congénitas. Esta es una denominación de la ONU y la FAO y lo que se busca es que se tenga especial cuidado con este plaguicida. Se busca restringir este uso y que se trate de que sean remplazados o disminuidos. En este grupo de plaguicidas hay varios que producen Atanor, principalmente la atrazina es un plaguicida altamente peligroso igual que el 2,4 D, igual que el clorpirifos, glufosinato y el glifosato. La trifuralina también es un disruptor endocrino. Principalmente te puedo decir que la atrazina es un disruptor endocrino, es una molécula muy pequeña y muy soluble de agua que se va a mantener en el agua y entremezclar con el agua. No como otras moléculas que se van a separar del agua. La atrazina se mantiene entre los átomos de H<sub>2</sub>O mantiene mucho tiempo. El problema es que el cuerpo humano está constituido principalmente con agua, el 70 por ciento del cuerpo es agua, entonces la atrazina si la bebemos o está en el ambiente la vamos a tener en el agua de este cuerpo y como es una molécula muy pequeña, como lo son también las hormonas va a interferir en el mensaje químico del sistema endocrino. La

  
SECRETARÍA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

  
WENCESLAO HERMANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

1256  
1426

atrazina hace que los mensajes químicos lleguen alterados. Por ejemplo, nosotros tenemos un régimen de secreción diaria de hormonas tiroideas, a la mañana empieza a haber un aumento de esas hormonas, luego bajan y vuelven a aumentar. Estas hormonas son las que nos ponen en marcha, regulan el metabolismo del cuerpo. Esa regulación la hace en base a mensajes químicos. Esos mensajes químicos son alterados por la Atrazina, son rotos, eso va generando que la glándula tiroides empiece a producir de más hasta que se empieza a “quemar” y empieza a producir menos y deriva en una enfermedad que se llama hipotiroidismo. Esta enfermedad es un trastorno muy frecuente en las zonas donde se usa atrazina en Argentina. Nosotros hemos medidos en pueblos como Monte Maíz, Córdoba, que el 25 por ciento de la población adulta tiene hipotiroidismo. Cuando lo norma es que hasta el 6 por ciento tenga nada más. La atrazina también está vinculada a malformaciones de niños que nacen con alteraciones genéticas graves. También el 2,4 D esta vinculado a eso, también es una sustancia cancerígena. Por ejemplo, los jardineros de campos de golf en EEUU tienen un gran riesgo de contraer cáncer, porque son herbicidas que se utilizan para matar yuyos de hojas grandes, entonces ahí aplican 2,4 d toda la semana y

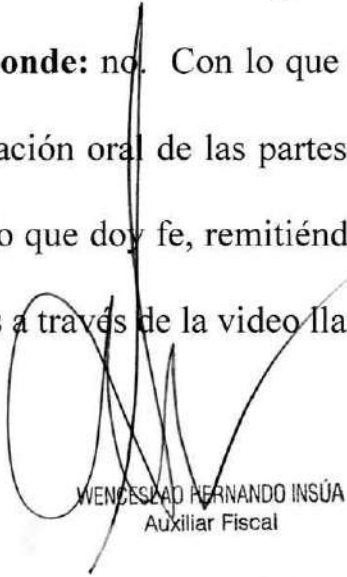
es altamente tóxico. El Glifosato, también es cancerígeno, los mecanismos para producir cáncer devienen de rupturas de cadenas de ADN, esto está demostrado y hay muchísimas publicaciones. Esto se llama genotoxicidad. Cuando rompe las cadenas de los genes que están en el ADN de las células, las células se destruyen, o puede pasar que no se destruya o se repare y hay gente que vive con células modificadas por el químico. Esas células pueden empezar a multiplicarse y a invadir al cuerpo y producir el cáncer. También este daño celular genera que al momento de la reproducción se transmita o se genere una malformación del embrión. **Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga si de acuerdo a las constancias de autos y los informes de laboratorios obrantes que dan cuenta que en las muestras de suelo superficial se detectaron atrazina, trifluralina y cipermetrina, entre otros, considera el testigo que esas sustancias pueden afectar la salud de la población circundante, **responde:** Sí, claro. Se los expone directamente a estos químicos que son dañinos. Si están en el suelo, están el aire que respiramos. El mayor contacto del humano con el ambiente se da con el aire. Lo cual es sumamente peligroso y esto no debería estar pasando. Esta fábrica debería estar fuera del radio urbano. Este riesgo es inaceptable.



1257  
1477

**Preguntado** por el Dr. Maggi para que diga en atención a que la empresa Atanor implementó recientemente la producción granulada de atrazina y glifosato, si esa circunstancia aumenta el riesgo existente, **responde:** A mí me da la impresión que sí, porque el granulado va a producir mayor contaminación aérea. Todos los años se consume más agrotóxicos en la Argentina por lo tanto las fabricas producen más de estas sustancias y contaminan cada vez más. Por eso, estas fábricas deben retirarse de la zona urbana. Estas fabricas cada vez contaminan más. **Preguntado** por la Fiscalía para que diga el testigo cómo influyen los residuos de atrazina una vez en contacto con el Río Paraná, **responde:** El riesgo de contaminación de los ríos con esta sustancia, está demostrado que aumenta el riesgo de niños malformados. Hay estudios norteamericanos que muestran como en los meses que aumentan los niveles de atrazinas en los ríos también aumenta la cantidad de niños que van a nacer con malformaciones. Es la misma curva. En un estudio de 30 millones de nacimientos, se comprobó que en los meses en que había más atrazina en el río se generaban más niños malformados, hasta 6 veces más. El concepto de malformaciones abraza problemas cardiacos, síndromes de Down, leucemia. En este acto apporto el

estudio realizado por Winchester en relación a la contaminación de los ríos en Estados Unidos. En este estudio se tomaron muestras de atrazina que estaban en los ríos y se comprobó lo que acabo de relatar. **Preguntado:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** no. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sr. Auxiliar Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.----



WENCESLAO FERNANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal



MARIA MARTA POGGIO  
Abogada - Secretaria



*[Firma manuscrita]*

1238  
1458

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MIRIAM EDYTH GONZÁLEZ.**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veintidós, comparece ante el Auxiliar Fiscal Federal Dr. Wenceslao Hernando Insúa, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Miriam Edyth González, de estado civil soltera, domiciliada en calle Echague N° 9 de esta ciudad, D.N.I. N° 13.043.701 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en

*Miriam Edyth González*



autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta**: “siempre viví en calle Echague N° 5 que actualmente posee numeración 9, soy vecina del barrio que autodenominé “química”, en relación a la fábrica que se encontraba allí, debido a que el barrio no tiene nombre actualmente. Alrededor del año 1982, las vías del tren pasaban, en la que hoy es calle Colón, y llegaban directamente a las piletas de esa fábrica donde iban los residuos, que se podían observar claramente, donde además se encontraban gran cantidad bichos de toda clase. Además, los camiones atmosféricos depositaban sus residuos allí, por lo que la situación se agravaba. En relación a tantos olores nauseabundos y ácidos que cada vez eran más y más, los vecinos de esa cuadra y alrededor empezamos con dolores reumáticos, estado nauseabundo, diarreas, y siempre con la vista llorosa y borrosa. Así, pasaban los años y nadie se animaba a preguntar si podrían solucionar el problema que sufríamos los vecinos de allí. En el año 1988 aproximadamente, vimos que los vecinos morían de cáncer, la mayoría era de páncreas y de faringe. Pasado un tiempo, vino a trabajar como gerente de planta Carlos Mangiaterra, y allí decidí yo, juntamente con unos vecinos ir hablar con él; no tuvimos mucha respuesta, pero yo le pedí que hiciera plantaciones alrededor de la fábrica con el fin de que tape un poco el veneno que nos llegaba a



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

1240  
1460

nuestras casas. Entonces, y raíz de esto empezaron a plantar gran cantidad de árboles pero no crecían sino que se secaban. En consecuencia, se volvió a plantar debido a que el ácido quemaba esos árboles y al día de hoy, y después de muchas plantaciones, hoy está todo forestado, y eso fue como un pulmón para la zona, pero nunca cesaron las enfermedades. A lo largo de esos años, nacieron niños con síndrome de Down, y otras enfermedades como dolores de huesos, poca visión, sequedad de la garganta continua, y es notorio el fallecimiento de la mayoría de los vecinos del barrio que padecen cánceres fulminantes, donde además hay personas que también le han sacado los riñones. En mi caso particular, yo padezco de mis riñones, ya que generan cálculos, y uno de ellos tiene sequedad, y está lleno de quistes y de cálculos también, por lo cual deben extraer uno de ellos la semana que viene. Después en mi familia, todos están operados de vesícula, porque todos generan cálculos, y es así que mi hija Adriana Soledad Rocha, fue operada a los 11 años de cálculos en la vesícula, y unos años más tarde y con solo veinte años le agarró cáncer de útero, a lo cual le sacaron el cuello del útero sin posibilidades de tener hijos. Por otro lado, a los seis años de ese hecho, ella queda embarazada y tuvo una gestación de seis meses y como no llegaba a pesar un kilogramo, el bebé debió quedarse 52 días

Andrés B. Zúñiga

hasta subir de peso en la incubadora. Además mi esposo, siempre presenta náuseas y problemas de estómago (desparramo de bilis), de hecho la semana pasada fue internado, y la semana que viene le van a hacer una endoscopia. El problema general de lo que produce la fábrica es de todos los días, no solamente enfermedades sino que produce deterioros por el ácido en casas y autos, además de ver gran cantidad de fallecimientos de las personas del barrio. Esa fábrica está muy cerca de nosotros y la mayoría del barrio está operada de cáncer de pecho, y es muy triste lo que pasa allí. Además, quiero decir que mi sueldo es muy poco, soy jubilada de la mínima y no tengo posibilidades de trabajar de otras cosa ya que no poseo secundario completo, y sumado a todos los problemas de salud que me generó la fábrica, se me complica en el sentido laboral, al igual que a los vecinos de conseguir trabajo. Quiero agregar que tengo mucho dolor continuo, porque la gente que uno quiere se muere, y yo sé que todos nos moriremos pero no hay derecho de que nos quiten así la vida, ellos ya que pueden cambiar el lugar de la fábrica debido a que son empresas grandes, y saben que lo que fabrican es muy contaminante. Estoy muy triste porque sé que no voy a tener más riñón, porque el otro también lo tengo comprometido por lo cual voy a tener que ir a diálisis, y no tengo ganas de morirme y si tengo ganas



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

1244  
1461

de vivir porque tengo una familia hermosa y muchos nietos, no hay derechos de quitarnos la salud. **Preguntada:** para que diga si desea agregar algo más.

**Responde:** no. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y del Sr. Auxiliar Fiscal Federal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

*Wenceslao Insúa*

WENCESLAO HERIBANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

MARIA MARTA POGGIO  
Abogada - Secretaria



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

*Olga Inés Orellano*

WENCESLAO HERNÁNDEZ  
Secretario Federal

MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE OLGA INÉS ORELLANO.**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante la Auxiliar Fiscal Sr<sup>a</sup>. María Marta Poggio, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Olga Inés Orellano, de estado civil soltera, domiciliada en calle Cavalli N° 82, Barrio D'amico de esta ciudad, D.N.I N° 12.519.651 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho

investigado en autos, sobre los cuales se dan amplias referencias, **manifiesta:** a mí me criaron mis abuelos que vivían en calle Colón entre Echague y Argerich. Desde los 3 meses me criaron. Yo desde chiquita comencé a tener problemas en la visión, problemas respiratorios, en los pulmones y problemas en el estómago y siempre viví con esa enfermedad. La vista se me fue agravando hasta ahora. Los problemas pulmonares también se me agravaron y siempre tengo neumonía. En el año 2012 tuve una operación de corazón en el Hospital San Juan de Dios de La Plata. Tengo arritmia cardiaca, problemas en la vista y en los pulmones. Acá tengo algunos estudios que me hicieron en el Hospital de La Plata, tengo algunas radiografías viejas de los pulmones y algunos de la vista. Los estudios de la vista son de años anteriores. En el Barrio Química murieron mis abuelos, una tía, todos de cáncer. Mi mamá que vivió desde chica allí también falleció, pero cuando murió ya vivía en Barrio Belgrano. Toda mi familia vivió en Barrio Química y son de apellido Rojas. Ahora no queda casi nadie ahí. Yo convivo con este problema. **Preguntada** por la Fiscalía si puede decir quiénes son los médicos que la han atendido y si le dijeron cuáles son los motivos de sus padecimientos de salud, **responde:** los médicos que me han atendido desde chica son, el Dr. Linares, médico clínico, también iba a la Asistencia Pública y al



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

Hospital. Después del médico Linares me atendieron otros doctores por mis problemas en los pulmones, siempre tengo tos, catarro, etc. Del corazón me atendía el médico del Hospital cuando era más joven, cuando se empezó a agravar me hicieron un estudio en la clínica San Nicolás y ahí vieron que lo mío estaba bastante mal y me trasladaron a La Plata. Acá me atendió el doctor Petroni y Passaglia y hoy en día mi cardiólogo es el doctor Passaglia. Él fue el que me diagnostico la enfermedad que yo tenía. **Preguntada** por el Dr. Maggi si tiene conocimiento de si algún vecino también padece problemas de salud y en su caso cuáles son sus nombres, **responde:** Yo a los vecinos del Barrio Química los conocí pero nunca me llegaron a decir si tenían alguna enfermedad con relación a lo que estamos hablando ahora. Sí, he visto que han estado engripados, resfriados, pero nunca les he preguntado si es por lo mismo que yo y tampoco nunca me han contado o no me acuerdo que me hayan contado. **Preguntada:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** no. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y de la Sra. Auxiliar Fiscal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal

WENCESLAD HERNANDEZ  
Secretario Federal

*Abg. J. Belong*



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

WENCESLAO HERNANDEZ INSUNZA  
Secretario Federal

MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ROBERTO PEREYRA.**

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, comparece ante la Auxiliar Fiscal Sra. María Marta Poggio, una persona previamente citada a la que se le hace saber que se procederá a recibirle declaración testimonial, y puesto en conocimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 79, 242, 243, y 244 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 275 del Código Penal, de cuyo texto se le dio íntegra lectura, prestó juramento de decir verdad de todo cuanto supiere o le fuere preguntado acerca del hecho que se investiga. Resulta ser y llamarse: Roberto Pereyra, de estado civil divorciado, domiciliado en calle Alem N° 1018, D.N.I N° 20.017.908 el cual exhibe y retiene. Se deja constancia que se encuentran conectados a través de video llamada el Dr. Juan Carlos Marchetti, en representación de la firma ATANOR, y el Dr. Fabián Maggi en su carácter de querellante, quienes han prestado conformidad conforme surge del decreto de fecha 14/09/20 para que las audiencias testimoniales se desarrollen con esta modalidad, debido a la pandemia que nos encontramos atravesando. Interrogada acerca de las **generales de la ley**, las cuales le fueron explicadas, manifiesta que no le comprenden. **Preguntado** acerca del hecho investigado en autos, sobre los



cuales se dan amplias referencias, **manifiesta**: yo vivo en calle Alem N° 1018 a una cuadra de la empresa Atanor y hace años que se están sintiendo fuertes olores. Uno se da cuenta en la ropa y las plantas porque tienen una especie de óxido. Asimismo, aparte de los fuertes olores se ve humo de color anaranjado que sale de las chimeneas de la fábrica. En un momento comencé a tener problemas de salud, tengo fuerte problemas respiratorios. Tomó dos medicamentos, con son broncodilatadores que me ayudan a poder vivir y respirar. Hay noches que ni con la medicación puedo estar tranquilo y aparte de eso me afecta mucho el sistema nerviosos central y me tienen que inyectar corticoides que eso me afecta la parte cardiológica. No obstante eso, conocimos al Dr. Maggi que le pedimos que como abogado querellante investigue todo esto y nos lleve a hacer estudios médicos por los padecimientos de salud. La sorpresa más grande que me lleve y que me tiene muy mal, es que tengo heptacloro en la sangre debido a un estudio de análisis de sangre que se me hizo. Eso a mí me está trayendo problemas psicológicos, me está afectando. Ando muy mal. Me he tomado el tiempo para investigar lo que tengo y he visto en los informes que he leído que el heptacloro es un producto muy malo y muy cancerígeno, además de afectar el sistema nervioso y hepático. Yo tengo 3 hijos, una de mis hijas que



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPUBLICA ARGENTINA

919

ahora tiene 24 años padece de ontogénesis imperfecta le llaman “los niños de cristal” porque al menor golpe se quiebran. Mi otra hija también padece problemas en la columna y debido a esto padece de vértigos. Mi padre que vivió toda la vida en ese barrio falleció de cáncer pulmonar. También quiero agregar que mi madre padece de problemas nerviosos y cardiológicos, como también tengo entendido que varios vecinos míos tienen la salud deteriorada. Es por eso, que pido que se haga justicia por mis graves problemas de salud tanto mío como de mis familiares y vecinos. **Preguntado** por la Fiscalía si puede decir quiénes son los médicos que lo han atendido y dónde se ha realizado los análisis a los que hizo referencia, **responde:** el análisis del octacloro lo realicé en la ciudad de Rosario en el Hospital Español hace dos o tres años, no recuerdo bien la fecha. Los otros estudios, primero en el hospital municipal y luego cuando tuve la obra social pasé a atenderme en la clínica la UOM por PAMI. La médica que me está atendiendo en la clínica UOM es la doctora VAZQUEZ y mi médico personal de cabecera es el Dr. Diego Amutio, él es clínico especialista. Quiero agregar que soy diabético que también estoy siendo tratado por eso y tengo que tomar por día 1500 mg de metformina para la diabetes, más una droga que se llama Endial 4. **Preguntado** por el Dr. Maggi cuál es el nombre de su pareja y cuál es su estado

de salud, **responde:** mi pareja es María Victoria Delgado, hace muchos años que estamos en concubinato y ella tiene problemas en la piel, le aparecen muchos granos y manchas en todo el cuerpo. Vive con mucha picazón en los ojos y también tiene problemas en la vía respiratoria por lo cual toma una droga que tiene que inhalar para poder respirar. También tiene problemas de hipertensión por los cambios emocionales que padece. **Preguntado:** para que diga si desea agregar algo más. **Responde:** no. En este acto el testigo solicita una copia de su declaración a lo que la Sra. Auxiliar Fiscal hace lugar. Con lo que se da por terminado el acto, previa lectura y ratificación oral de las partes y de la Sra. Auxiliar Fiscal y por ante mí de lo que doy fe, remitiéndose copia de la presente a los abogados participantes a través de la video llamada.-----

MARIA MARTA POGGIO  
Auxiliar Fiscal

WENCESLAO HERNANDO INSÚA  
Auxiliar Fiscal

*Nota: Para dar cumplimiento de lo que se le ordena en el punto 1 de la presente a la citada Sra. Insúa se le entregó copia de la presente a la citada Sra. Insúa en su domicilio.*

## Corresponde a EX-2022-24276258-GDEBA-DGAADA

El día 22 de mayo de 2023 personal del Departamento Preservación y Mejoramiento de los Recursos se presentó en el establecimiento Atanor SCA, ubicado en Román Subiza (Rivadavia) 1150 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos del partido homónimo, con el fin de realizar un muestreo como parte del seguimiento y control que se ejerce sobre las actividades de la Firma.



Mapa ubicación del establecimiento "ATANOR SCA"

En el establecimiento en cuestión, dedicado a fabricación y fraccionamiento de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario, se procedió a muestrear tres perforaciones de abastecimiento (AP4, AP6 y AP8) y cuatro perforaciones de monitoreo (AF3, AF4, AF13 y AF15). Personal de la Empresa tomó contramuestras siendo el procedimiento el siguiente: al inicio en cada perforación de monitoreo, personal de la Empresa tomó muestras con bailer. Acto seguido se procedió a purgar

las perforaciones con bomba sumergible (llegando a dos volúmenes de pozo aproximadamente) para luego tomar muestras en tres recipientes para el análisis de plaguicidas de uso actual y organoclorados persistentes. La Empresa volvió a tomar muestras al finalizar el procedimiento. En tanto los pozos de abastecimiento fueron purgados unos minutos antes de la toma de muestras.

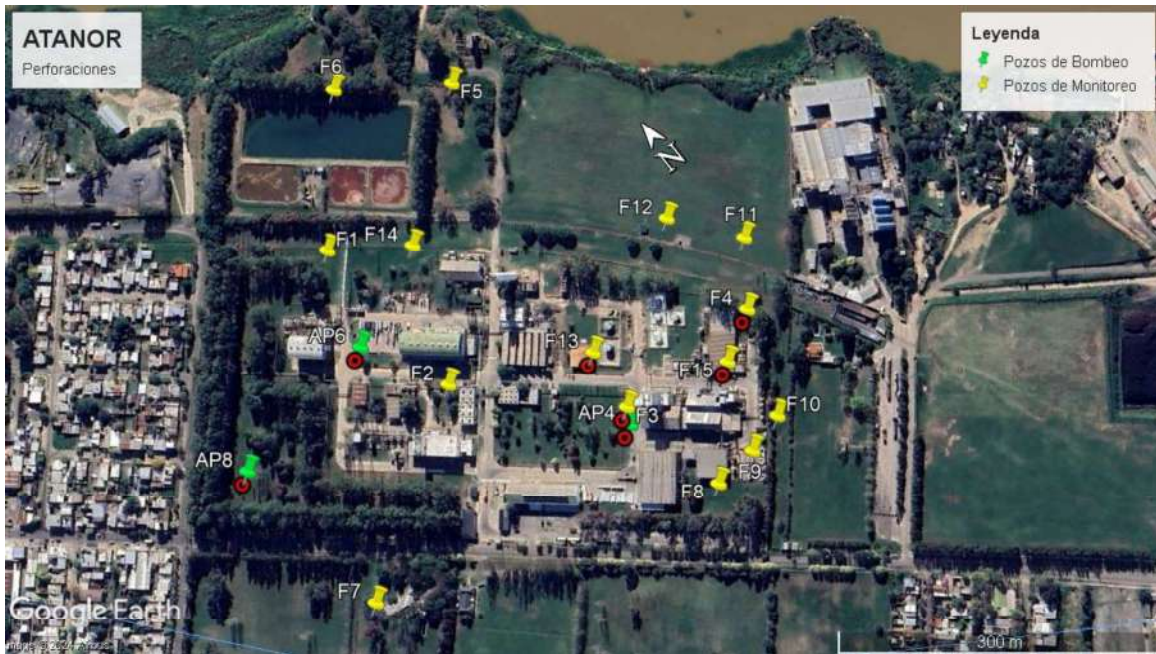
Las muestras se denominaron según la numeración del pozo y fueron embolsadas y precintadas.

| Muestra | Precinto | ID Lab ADA | ID Lab CIM | Tipo de perforación |
|---------|----------|------------|------------|---------------------|
| AF3     | 356      | 23-140     | 21414      | Monitoreo Freático  |
| AF4     | 359      | 23-136     | 21415      | Monitoreo Freático  |
| AF13    | 360      | 23-141     | 21416      | Monitoreo Freático  |
| AF15    | 357      | 23-139     | 21417      | Monitoreo Freático  |
| AP4     | 348      | 23-137     | 21418      | Explotación Puelche |
| AP6     | 346      | 23-135     | 21419      | Explotación Puelche |
| AP8     | 347      | 23-138     | 21420      | Explotación Puelche |

Tabla con diferentes denominaciones de las muestras

#### Coordenadas Geográficas y Cota IGN de las Bocas de Pozo

| POZO | Cota IGN     | Latitud        | Longitud       |
|------|--------------|----------------|----------------|
|      | Boca de Pozo | S              | O              |
| F1   | 19,13        | 33° 20' 40,08" | 60° 11' 22,80" |
| F2   | 19,08        | 33° 20' 45,72" | 60° 11' 22,32" |
| F3   | 18,80        | 33° 20' 49,67" | 60° 11' 17,69" |
| F4   | 18,37        | 33° 20' 49,62" | 60° 11' 11,94" |
| F5   | 17,58        | 33° 20' 38,22" | 60° 11' 15,24" |
| F6   | 18,52        | 33° 20' 36,06" | 60° 11' 18,90" |
| F7   | 18,18        | 33° 20' 49,56" | 60° 11' 29,19" |
| F8   | 18,72        | 33° 20' 53,22" | 60° 11' 16,80" |
| F9   | 18,32        | 33° 20' 53,09" | 60° 11' 15,08" |
| F10  | 18,29        | 33° 20' 52,74" | 60° 11' 13,56" |
| F11  | 17,68        | 33° 20' 47,82" | 60° 11' 10,32" |
| F12  | 17,92        | 33° 20' 45,84" | 60° 11' 12,12" |
| F13  | 17,38        | 33° 20' 47,7"  | 60° 11' 17,41" |
| F14  | 18,50        | 33° 20' 41,6"  | 60° 11' 20,2"  |
| F15  | 18,70        | 33° 20' 50,5"  | 60° 11' 13,74" |



Perforaciones existentes. Marcadas con rojo las muestreadas.



Pozo de Bombeo - AP4



Pozo de Bombeo – AP6



Muestras en Pozos F3 y F4



Muestras en Pozos F13 y F15



Los parámetros analizados fueron: Color, Turbiedad, pH, Alcalinidad, Dureza, Cloruros, Sulfatos, Fluoruros, Nitratos, Nitritos, Sólidos Totales, Conductividad, Sodio. Pesticidas Organoclorados y plaguicidas de uso actual (Atrazina, Acetocloro, Cipermetrina, Glifosato y otros).

En cuanto a los primeros parámetros nombrados no hay mayores comentarios que realizar con excepción de los valores de nitratos que salvo en el AP4 superan los 50 mg/l en todas las perforaciones. Los valores obtenidos de los plaguicidas Organoclorados son los siguientes:

| Plaguicida                    | Lim de Cuantif. | Lim de Detecc. | IDENTIDAD DE LAS MUESTRAS |       |       |       |
|-------------------------------|-----------------|----------------|---------------------------|-------|-------|-------|
|                               |                 |                | 21414                     | 21415 | 21416 | 21417 |
| Aldrin                        | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| p,p'-DDD                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| o,p'-DDE                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| p,p'-DDE                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,03  | 0,0   | 0,0   |
| o,p'-DDT                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| p,p'-DDT                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| Dieldrin                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,01  |
| Endosulfan I                  | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| Endosulfan II                 | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| Endrin                        | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| Heptacloro                    | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| Heptacloro epóxido (Isomer A) | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| Heptacloro epóxido (Isomer B) | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| a-BHC                         | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,01  |
| b-BHC                         | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,01  |
| g-BHC                         | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |
| Metoxicloro                   | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   | 0,0   |

| Plaguicida                    | Lim de Cuantif. | Lim de Detecc. | IDENTIDAD DE LAS MUESTRAS |       |       |  |
|-------------------------------|-----------------|----------------|---------------------------|-------|-------|--|
|                               |                 |                | 21418                     | 21419 | 21420 |  |
| Aldrin                        | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,38  |  |
| p,p'-DDD                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| o,p'-DDE                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 1,3   |  |
| p,p'-DDE                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| o,p'-DDT                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 1,2   |  |
| p,p'-DDT                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| Dieldrin                      | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 3,1   |  |
| Endosulfan I                  | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| Endosulfan II                 | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| Endrin                        | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 1,4   |  |
| Heptacloro                    | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| Heptacloro epóxido (Isomer A) | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| Heptacloro epóxido (Isomer B) | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| a-BHC                         | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| b-BHC                         | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| g-BHC                         | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 0,0   |  |
| Metoxicloro                   | 0,03            | < 0,01         | 0,0                       | 0,0   | 3,7   |  |

Los valores de los Plaguicidas de Uso actual los siguientes:



| PLAGUICIDA<br>de uso actual                                  | LD   | LC   | Identidad de las muestras |        |        |        |        |        |        |
|--|------|------|---------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
|  |      |      | 21414                     | 21415  | 21416  | 21417  | 21418  | 21419  | 21420  |
| 2,4-D  | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| 2,4-DB   | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| 3,5,6- triclora-2-pyridinol<br>(TCP)- Metabolito Clorpirifos | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| Acetamiprid  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Acetoclor  | 0,03 | 0,1  | 0,18                      | 0,27   | < 0,03 | 0,22   | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| AMPA   | 0,1  | 0,2  | < 0,1                     | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  |
| Aldicarb   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Aletrina   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Ametrina   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | DNC    | DNC    | < 0,03 |
| Atrazina (Atz)   | 0,03 | 0,1  | 0,17                      | DNC    | 0,23   | DNC    | DNC    | < 0,03 | < 0,03 |
| Atz Desetil  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Atz Desisopropil   | 0,03 | 0,1  | 0,24                      | DNC    | 0,17   | 0,55   | 0,42   | DNC    | < 0,03 |
| Atz-Hidroxi  | 0,03 | 0,1  | 0,26                      | 0,20   | 0,32   | 0,17   | 8,30   | 7,61   | 0,18   |
| Azoxistrobina  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Bispiribac   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Boscalid   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Carbaril   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Carbendazim  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Carbofurano  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Cipermetrina   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Ciproconazol   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Cletodim   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Clorimurón etil  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Clorantraniliprol  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Clorpirifós etil   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Deltametrina   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Diazinón   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Dicamba  | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| Diclosulam   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Difenoconazol  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Diffubenzurón  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Dimetoato  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Espinosad A  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Espinosad D  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Epoxiconazol   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Fipronil   | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| Flumioxazazin  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Fludioxonil  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Fluorocloridona  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Glifosato  | 0,1  | 0,25 | < 0,1                     | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  |
| Glufosinato  | 0,1  | 0,25 | < 0,1                     | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  | < 0,1  |
| Haloxifop metil  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Imazapic   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |

### Autoridad del Agua

Calle 5 nro. 366  
Buenos Aires, La Plata  
Tel. 424 0310 / 422 3449 / 421 1191  
ada.gba.gov.ar



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES

IF-2024-11610266-GDEBA-DPTGARHADA

| PLAGUICIDA<br>de uso actual | LD   | LC   | Identidad de las muestras |        |        |        |        |        |        |
|-----------------------------|------|------|---------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
|                             |      |      | 21414                     | 21415  | 21416  | 21417  | 21418  | 21419  | 21420  |
| Imazapir                    | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Imazaquin                   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Imazetapir                  | 0,03 | 0,1  | 3,99                      | < 0,03 | 0,44   | 0,14   | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Imidacloprid                | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Kresoxim                    | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Lactofén                    | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Lambda Cialotrina           | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Linurón                     | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Malatión                    | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| MCPA                        | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| Metalaxilo                  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Metconazol                  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Metolacloro                 | 0,03 | 0,1  | 3,11                      | DNC    | 0,10   | 1,31   | DNC    | DNC    | < 0,03 |
| Metomil                     | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Metribuzina                 | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Metsulfurón Metil           | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Paratión etil               | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Pendimetalina               | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Permetrina                  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Picloram                    | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| Piperonil Butóxido          | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Piraclostrobina             | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Prometrina                  | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Propazina                   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | DNC    | < 0,03 | < 0,03 | 0,28   | < 0,03 | < 0,03 |
| Sulfentrazona               | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Sulfuramida                 | 0,05 | 0,15 | < 0,05                    | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 | < 0,05 |
| Tebuconazol                 | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Tetrametrina                | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Tiodicarb                   | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Trifloxistrobin             | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Triticonazol                | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |
| Tropamezona                 | 0,03 | 0,1  | < 0,03                    | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 | < 0,03 |

Se observa valores positivos de plaguicidas en todas las perforaciones ya sea de monitoreo como de abastecimiento.

La Atrazina o sus derivados (sobre todo la hidroxiatrazina) se han hallado con valores por encima del límite de cuantificación en todas las muestras. En los freáticos se hallaron también compuestos como imazetapir, metolacloro y acetoclor, mientras que en los pozos de explotación fueron cuantificados también compuestos como propazina (en AP4) y diversos organoclorados (particularmente en AP8).

## Departamento Preservación y Mejoramiento de los Recursos.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:** IF-2024-11610266-GDEBA-DPTGARHADA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Lunes 8 de Abril de 2024

**Referencia:** ATANOR San Nicolas- (visita y muestro 22-05-2023)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234  
Date: 2024.04.08 13:56:57 -03'00'

MATIAS SEBASTIAN PERRI  
Técnico  
Departamento de Preservamiento y Mejoramiento de los Recursos  
Autoridad del Agua

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE  
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234  
Date: 2024.04.08 13:56:59 -03'00'